

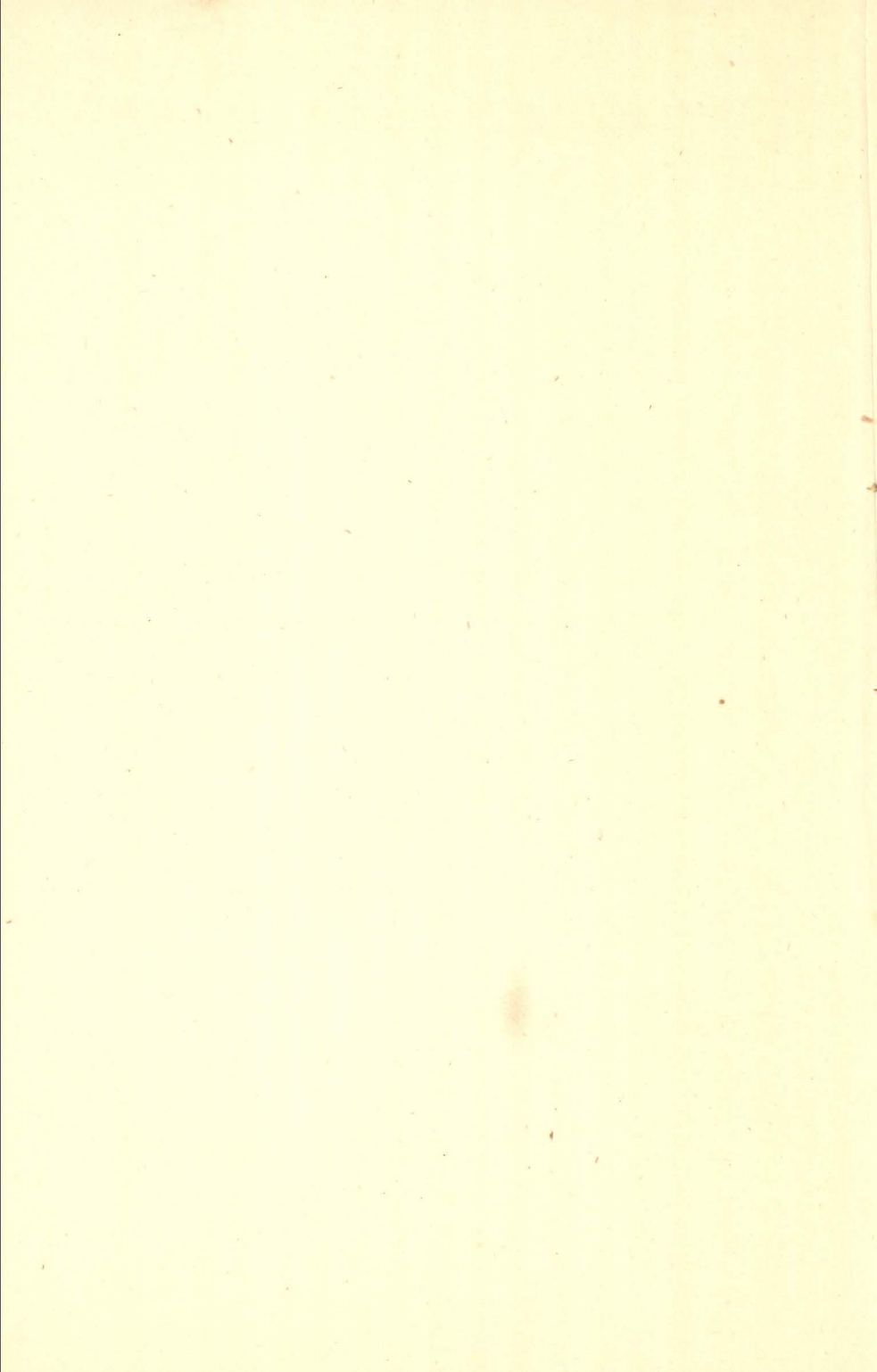
LUIS REVEST CORZO

Hospitales y pobres en el
Castellón de otros tiempos



CASTELLÓN DE LA PLANA

M. CM. XLVII



HOSPITALES Y POBRES
EN EL CASTELLÓN DE OTROS TIEMPOS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
54 EAST LAKE STREET, CHICAGO, ILL. 60607

Hospitales y pobres en el Castellón de otros tiempos

por

LUIS REVEST CORZO

Cronista de la Ciudad

A don Fernando de Rojas cuyo estudio
"El padre de huérfanos de Valencia" es uno de
los más taromados frutos de la moderna erudición
valenciana.



Luis Revest Corzo

CASTELLÓN DE LA PLANA

M. CM. XLVII

Hospital y pabellón de el
Canciller de la Universidad

COPYRIGHT
BY





Las siguientes páginas contienen una colección de trabajos que, aunque destinados a poner en claro algunos aspectos de la consideración y trato que recibían los desamparados y los pobres en el Castellón foral, fueron concebidos y compuestos sin orden prefijado y mucho menos riguroso.

De este modo aparecieron en el Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura durante los años 1943 a 1946, y por más que desde el principio se pensó darlos—fuera su número el que fuera—reunidos en tirada aparte, no se alcanzó a evitar en su disposición ciertas irregularidades que, unidas a otras nacidas de dificultades tipográficas y de otras causas de menos tomo, fuerzan a dar explicaciones que amengüen la incomodidad de la lectura, sobre todo de los documentos cuyo provecho en fin de cuentas es aquí el más seguro, el más extenso y el menos transitorio.

En primer lugar la paginación del texto y la de los documentos, aunque diversas, van ambas en cifras arábigas lo cual no deja de añadir alguna molestia a su consulta. Los documentos a que se refiere cada trabajo forman grupos independientes, por lo que en los índices se da a cada grupo de éstos y con toda la claridad posible el mismo título general que llevan en el cuerpo del libro. Dentro de cada grupo siguen

los documentos un orden cronológico riguroso, alterado sólo y levemente en dos o tres casos por un error que tardíamente se advirtió: en los índices, para mayor facilidad, se consigna en primer lugar la fecha de cada documento comenzando por el año y siguiendo por el mes y el día. Las ampliaciones que han parecido oportunas en los títulos dados a los documentos se llevan al índice de éstos y no a las adiciones y correcciones.

Respecto a los mandamientos de pago—albarans—advíertase que, como en los respectivos registros se iban sentando según se producían, los escribanos sólo consignan, por lo general la fecha del primero de cada día y a él hacen referencia, mediante las fórmulas en dit día, dicto die, en las copias de los demás. De ordinario llevan estas copias en el margen derecho el nombre de la persona en cuyo favor se ordenaba el pago y en el izquierdo la cantidad que debía pagarse; estas indicaciones se han suprimido en la publicación.

Por último, como no se dispuso, al imprimir los documentos, de paréntesis agudos para las adiciones que, según conjeturas fundadas, debían hacerse al texto, los correspondientes a los tres estudios primeros llevan entre corchetes tanto lo que debe añadirse como lo que debe ser suprimido; así que por lo que toca a esos documentos queda al buen juicio del lector la distinción entre las adiciones y las supresiones puesto que llevan todas el mismo signo. A partir de la cuarta serie de documentos—la correspondiente a El socorro de los pobres— se acudió a remediar esta causa de confusión dando las adiciones en notas a pie de página y reservando, según el uso más recibido, los corchetes o paréntesis cuadrados para encerrar las palabras que sin duda sobran en el texto original.

El Hospital de Trullols



Lo que se ha dicho de Trullols

ENTRE la copia de noticias reunidas por la diligencia de Balbás se halla, referida a 4 de Diciembre de 1391 la de que «En Guillem de Trullols deja en su testamento para el sostenimiento del Hospital de Castellón una casa *alberch meu* que posee dentro de los muros de esta villa, »franca y libre, y 300 sueldos reales de Valencia »cada año en censos perpetuos sin fadiga ni luísmo, »los cuales recibirán y administrarán los mayoresales »de la Cofradía de San Jaime»¹. Aunque el texto de la cláusula fundacional es claro y preciso, el laborioso cronista que en el mismo libro había consignado la donación hecha un siglo antes al Hospital de Castellón por Domingo Gostanç y su mujer, creyó sin duda que dos hospitales eran demasiados

¹ *El libro de la Provincia de Castellón*, pág. 798.

para la Villa casi aún en la infancia, y, como se ve, deja a media luz al lector, pues de sus palabras más bien se infiere que Trullols fué un bienhechor del ya existente que fundador de un nuevo hospital ¹.

Veinte años después, sin que esta especie, perdida entre las efemérides del libro de Balbás llamara la atención de nadie, D. Juan Bautista Carbó, al explorar el Archivo Municipal de Castellón dió, no con la copia de la cláusula testamentaria de Trullols, indudablemente vista por Balbás, sino con una noticia de ella y de su contenido y, sin tener en cuenta la donación de Gostanç, supuso que hasta 1391 «la entonces Villa no debía contar siquiera con un regular servicio sanitario» y, por lo tanto, que Guillermo Trullols fundó el primer hospital de Castellón ². Creyó el Ayuntamiento, y creyó bien, que era justo reconocer los merecimientos del hasta entonces oscuro bienhechor y así lo hizo, dando con ello ocasión a que D. Vicente Gimeno Michavila, en su libro *Las calles de Castellón* ³ escrito en 1928, sin más ambicioso intento que el muy laudable de ordenar y divulgar noticias, le mencionase aceptando la opinión de Carbó. Pero, ya por su cuenta y teniendo presente la donación de Gostanç, el Sr. Gimeno Michavila, quizá por la misma razón

¹ Ibid., pág. 442.

² *Fundación del Hospital de Trullols*. (Hoja literaria del diario *Libertad* de 15 de Enero de 1922).

³ Castellón. Juan B. Mas. 1930, pág. 163.

que debió de pesar en el ánimo de Balbás, sostiene rotundamente la opinión que aquél de una manera velada apuntó y despoja de nuevo al prohombre trecentista del título de fundador, dejándole sólo compartir con otros el de bienhechor del primitivo Hospital de Castellón ¹.

El hallazgo de varios documentos relativos a Trullols permite resolver con seguridad el por otra parte no muy difícil problema y entrever por añadidura las dotes de un varón ejemplar en quien se cifran las más nobles cualidades de su gente y de su tiempo.

Guillermo Trullols

Como las leyes valencianas exigían que los jurados tuviesen veinticinco años cumplidos, el nacimiento de Guillermo Trullols, elevado a aquella magistratura en 9 de junio de 1375, no pudo ser posterior a 1350; pero es poco probable que quien ya en 30 de mayo de 1374 era elegido para intervenir en negocio tan delicado como la distribución de la moneda concedida al Rey por las Cortes, y que ya el año anterior había recibido tal comisión, quizá por haber representado en las mismas Cortes a la Villa ², fuese demasiado joven sino tal que hu-

1 *El antiguo Hospital Municipal de Castellón*. BOL. SOC. CAST. DE CULTURA. Tomo XIII, 1952, pág. 208.

2 Así resulta del acuerdo de 12 de Enero de 1375 en que se dice que se paga salario a Trullols *per ço com estech en les Cortes*.

biera tenido ocasión de probar sus dotes y mostrarse merecedor de confianza ¹. Al morir quedaron sus hijas en tutela y, por lo tanto, según los Fueros, menores de quince años; pero este dato es muy poco preciso para determinar la edad que en aquella fecha tenía su padre ².

Parece que murió casado, pues en el *Libre de values de la peyta* de 1398, el más próximo a su muerte entre los conocidos y posteriores a ella aparece *la mujer de Guillermo Trullols* y, como no se halla otro así llamado en ningún documento coetáneo, es casi seguro que esta mujer era su viuda. Desde luego era casado, o lo había sido por lo menos en 1375, porque de otro modo no hubiera podido ser jurado sin grave contrafuero. No fué letrado y sin duda pertenecía al estado llano, pues nada en contrario se dice en los documentos, con ser muy numerosos los que hablan de él: la conjetura más plausible a que dan pie es la de que fué un hacendado labrador con su tanto mayor o menor de negociante.

Murió en diciembre de 1391; el 4 de ese mes otorgó su último testamento ³ y en 26 del mismo el Consejo elegía nuevo jurado para sustituir al difunto Guillermo Trullols ⁴.

1 Doc. I.

2 Doc. XIII.

3 Doc. XV.

4 Doc. XII.

No hay rastro de que dejara sucesión masculina: sólo de sus hijas habla el mandamiento de pago del salario devengado por él ¹ y otro documento de 1409 al referirse a los herederos de Trullols aplica los adjetivos en forma femenina (*dictas, dictarum*) ², aunque como el Derecho valenciano permitía la desheredación de los descendientes con tal que se les mencionase en el testamento, y el de Trullols se ha perdido, el argumento no concluye. En el referido *Libre de values* de 1398 no aparecen los nombres de esas hijas: quizá no usaron el apellido paterno: quizá habían dejado de ser vecinas y terratenientes de Castellón: quizá eran ya entonces casadas y como esos libros no tienen más que un fin y un valor fiscal se reseñaron sus bienes a nombre de sus ignotos maridos.

La falta de *Libres de values* completos anteriores al de 1398 y la circunstancia de que los restos conservados no comprenden a los vecinos del barrio en que vivía Trullols, no permiten determinar la cuantía de su patrimonio que por lo que de otros documentos cabe inferir debió de ser, para lo que daban de sí los tiempos y el lugar, holgado y pingüe.

Por lo demás los menesteres en que le vemos ocupado suponen rectitud, prudencia y aun ins-

1 Doc. XIII.

2 Doc. XV.

trucción más que suficiente para un hombre como él, según la medida de entonces.

Hombre de crédito y autoridad en la Villa lo fué sin duda: para el gobierno y administración de los intereses comunes se echó mano de él y de manera punto menos que continua durante el período de su vida que alcanzamos a conocer. Fué jurado, que sepamos, tres veces: en los años 1375-76, 1381-82 y 1391-92, y, aunque la suerte no estuvo por él, fué uno de los que más votos alcanzaron en la elección de 1379. Consta por varios acuerdos que en 1380 fué acequero, oficio, si no de los primeros en dignidad, muy importante entonces; perteneció al Consejo, por su barrio o parroquia de San Pedro, en los años 1378-79, 1382-83, 1384-85, 1387-88 y 1389-90, y aún en 1374-75, en que no desempeñaba cargo público alguno, fué llamado con otros cinco prohombres por el Consejo, en uso del derecho que a éste concedían las *Ordinacions* de micer Giner Rabaça o de la Reina Leonor, porque entonces se regía la Villa, para alivio del propio Consejo y de los Jurados (*per releuar al Consell e jurats*)¹.

Aparte de esto se le cometen variados y a menudo arduos menesteres: preparación del recibimiento de los Reyes (18 octubre 1382); arbitrajes en pleitos, como el que con los Miró sostuvo largo

Doc. V.

tiempo la Villa y a ello se refieren diversos acuerdos del Consejo (1 octubre 1374, 3 enero y 4 mayo 1375); embajadas a la Corte, como la que llevó en defensa del gobernador Guillermo Miró, detenido y sacado por fuerza, no se sabe por qué, de la Villa (acuerdo de 12 agosto 1378). Con otros prohombres, entre ellos el maestro Arnaldo de Peralta recibe el encargo de llevar a buen término y arreglo pacífico los pleitos que dividían y enguerraban a varios vecinos (acuerdos de 21 abril 1381 y 26 mayo 1382), y otra vez se acude a su recta conciencia y buen tino para poner paz entre los Vilamanyes y los Anthonets de cuyas rencillas nada hemos podido averiguar, pero que quizá fueran cabecillas de bandos, de los que por aquellas calendas solían turbar el sosiego de las gentes dando a sus discordias privadas proporciones de guerra civil ¹.

Pero sin duda los mayores y más repetidos servicios prestados a la comunidad por su celosa y prudente diligencia se aplicaron a la gestión y defensa de la Hacienda municipal. Aparte de su larga intervención en el ya mentado reparto de *moneda*, le hallamos en otro que los documentos sólo nos dan a conocer a medias: se había asignado a Castellón la cantidad de dos mil florines como contribución a la campaña de Pedro IV en Sicilia y Cer-

1 Doc. VIII.

deña y se había firmado la carta de obligación por esa cantidad, pero, a la cuenta, pareció excesiva para la Villa, entonces agotada, y Berenguer Moliner, mensajero del Consejo logró, según declaraba en la sesión de 6 de marzo de 1379 que se rebajara a mil quinientos: del otorgamiento de la nueva carta de obligación y de convenir—y sin duda regatear—la forma de su pago fué encargado Trullols que en 21 del mismo marzo ya daba noticia al Consejo del cumplimiento de su mandato. Tuvo el oficio de síndico-clavario en 1381-82 y 1384-85 ¹, y más de una vez el de contador o sea juez revisor de las cuentas municipales ², y estuvo encargado de la administración de los impuestos en 1374-75 ³, probablemente por haber renunciado a ella de grado o por fuerza los Miró, aquel año arrendatarios de la cobranza y que precisamente con motivo de su gestión recaudatoria tuvieron con la Villa sus embrollados pleitos. Es uno de los comisionados para tasar los bienes inmuebles de los contumaces y los muebles de todos los vecinos en orden a la exacción de la pecha (*peyta*) en 30 de mayo de 1382, y en 19 de noviembre del mismo año, como hubiese que ordenar impuestos nuevos y recargar los antiguos, se confía esta misión, sobremanera enojosa

1 Según se ve por los acuerdos consiliares de aprobación de cuentas en 3 de mayo de 1385 y 19 de abril de 1385.

2 Acuerdos de 12 marzo 1375 y 25 mayo 1382.

3 Doc. VI.

y de gran responsabilidad moral, a los cuatro jurados y a cinco prohombres, uno de ellos Guillermo Trullols.

Esta tributación extraordinaria se había acordado con autorización real para descargar la Hacienda de la Villa de la deuda agobiadora que sobre ella pesaba: estas deudas tomaban entonces la forma de censales y pensiones vitalicias (*violaris*) y para la quitación o redención (*quitament*) de estas pensiones y censales se ordenaron ciertos capítulos (1380-81) y, una vez aprobados éstos por el Duque de Gerona, después Juan I, a quien entonces correspondían los derechos de la Corona en la Villa, se cometió su aplicación al Gobernador y a seis prohombres, llamados *diputats del Quitament*, los cuales venían obligados a dar cuenta de su gestión al Consejo cada dos meses. Trullols, según se ve por los *Libres de consells*, desempeñó sin interrupción este cargo, pues en octubre de 1391, el mes antepenúltimo de su vida, rendía las obligadas cuentas. Y aun ese año, en que, por lo visto, su salud ya era escasa, estuvo en nombre de la Villa tratando con el Obispo y su Oficial de Almazora y hubo de trasladarse allá más de una vez: las dietas y gratificaciones de esos viajes fueron cobradas ya por sus herederos ¹.

El celo con que miraba por el común provecho

1 Mandamiento de pago de 28 febrero 1392.

no era parte a estorbar la fructuosa gestión de sus negocios particulares. Aparte de sus predios, poseía ganados que no debían de ser pocos si el atropello cometido en los mismos le había traído grandes expensas y daños (*grans dans e missions*)¹. En 18 de junio de 1385 declara al Consejo que había adquirido las cosechas (*rendes*) de Fadrell al pedir licencia para entrarlas en Castellón. En 2 de junio de 1382 arrienda las pechas por dos mil sueldos, y, aunque la enrevesada redacción del acuerdo parece dar a entender que la Villa le adelantaba dinero, una lectura atenta deja en claro que era él quien había adelantado a la Villa la cantidad, no exigua para entonces, de seiscientos florines. Por acuerdos de 17 de junio y 14 de julio de 1391, vemos que, ya con un pie en la sepultura adelanta dinero para que la Villa redima en Valencia un censal de trescientos cincuenta sueldos y lo toma para sí. En 8 de agosto de 1389 el Consejo, que había prometido a Trullols cincuenta sueldos si conseguía de Bernardo Costexa, de Alcira, la condona de los intereses vencidos de un censal que se acababa de redimir, añade a aquella promesa la de tres florines con la misma condición, pero advierte que si no consigue la condona—por lo visto el acreedor era durillo—no se le dará salario. Muchos años atrás, en 16 de di-

1 Doc. III.

ciembre de 1374 ¹, ya aparecía Trullols en tratos —de negocios probablemente— con un tal Figueres de Barcelona, pues de otro no se explica que éste recurriese a un particular para obtener lo que pretendía, y por cierto no consiguió. Las relaciones de Trullols eran sin duda muchas, y aun en la Corte ducal llegó a ser conocido, ya por su intervención en el *Quitament*, ya por otras causas, puesto que allí se hablaba de él y muy a disgusto suyo ².

En esta ocasión la tuvo para dar muestra de que, con andar atento al cuidado de sus intereses, pesaba en su ánimo bastante más que la de éstos la estima de su propia dignidad, y así, aunque estaban comprometidos sus haberes en el arriendo de las pechas, la sola noticia de que entre las gentes del Duque se decía que para alcanzar aquél había usado de artimañas (*maneres*) le hace pedir al Consejo la rescisión del contrato y la nueva subasta de la recaudación que él de muy buena gana dejaba.

Indicio claro de lo mucho en que desde antiguo era tenida su probidad parece un acuerdo de 1 de agosto de 1374 ³: la mujer de cierto Domingo de la Cuba reclama una cantidad debida a su marido añadiendo que de ello estaba enterado Gui-

1 Doc. IV.

2 Doc. VII.

3 Doc. II.

lhermo Trullols, y el Consejo determina que se vea el asunto por éste, aquel año ni siquiera consejero, y hecho ver a los jurados lo que se le debe se le pague.

Bien pudo ser estimado Trullols, como el viejo Maestre «por méritos y ancianía bien gastada» sin más que su vida llena y sus virtudes civiles; pero alcanzó a serlo con más justicia por merecimientos de más quilates y de menos apariencia. Solicitado hasta última hora por tantas tareas y tan dispares halla tiempo para comenzar en vida y por sí mismo su misericordiosa labor: su testamento no hace más que procurarle perpetuidad. En 7 de marzo de 1390 ¹ ya existía el Hospital y hay más que vehementes indicios de que lo estableció en su propia casa; los términos del acuerdo por el que se exime de tributos el edificio en que estaba ², habida cuenta del lenguaje corriente de los documentos coetáneos, dan pie sobrado a esta interpretación. No se habla allí de *unes cases*, ni siquiera de *un alberch*, sino precisamente de *l alberch den Guillem Trullols* que ha sido dado al servicio de Dios, pues en él tiene un hospital, y se limita la exención al tiempo en que dicho *alberch* sirva para ese fin: la limitación parece indicar que se trata de algo personal e inseguro. Era una obra dirigida por el propio Trullols que tenía instaladas ya su diez camas (*los deu l'jts que de*

1 Doc. IX.

2 Doc. X.

present en lo djt spjtal son per mj stats ordenats, meses e posats) ¹ y que debía de asistir por sí mismo a sus acogidos, pues en su testamento no habla de que tuviera hospitalero, sino que encarga su nombramiento y dotación a los administradores que deja para después de sus días.

Algo más aún nos dicen del espíritu de Trullols, en que a la caridad acompaña y asiste la justicia, unas cuantas palabras de su testamento que merecen ser pesadas: no sólo en su Hospital serán recibidas todas y cualesquiera personas y podrán albergarse allí todos—es decir, a título de pobres, de enfermos o de peregrinos, que sean o no de la tierra, cristianos o de otra ley—sino que entre los motivos de su fundación, a los generales y acostumbrados en tales casos de la gloria de Dios, la honra de su Madre Santísima y de toda la Corte celestial, el sufragio por el alma del fundador, por las almas de los suyos y de todos los fieles difuntos, se añade el beneficio de aquellos a quienes el testador hubiere inferido agravio e injuria: quiere Trullols que la generosa obra no solo venga a aliviar los dolores y el desamparo de sus hermanos vivos, sino que alcance también a aquellos ofendidos, quizá sin otro ser que el que les prestaba él mismo en su escrupulosa conciencia, el eterno descanso.

1 Doc. XI.

Los pequeños hospitales que aún conservan algunos de nuestros pueblos permiten imaginar el que ya desde el siglo XIII sostenía y administraba la villa de Castellón, limitado probablemente a la asistencia de enfermos y de tan corta capacidad que ni aún para éstos era suficiente. No existían entonces aquí asilos para pobres y desamparados, ni albergues que acogieran a viandantes forasteros, sin amistades en la villa y de tan corto peculio que les eran inasequibles los mesones abiertos en ella. Esto, y quién sabe si el desorden del antiguo Hospital que se trasluce en algunos documentos, hicieron sin duda germinar en la mente de Trullols la idea del suyo, tan bien acogido por el Consejo desde primera hora que exime de impuestos la casa en que lo estableció.

Estaba claro que el Hospital de Trullols atendía lo que antes quedaba sin remedio y el caritativo prohombre, viejo y achacoso ya sin duda, hubo de pensar en que con él no se extinguiera su obra.

En la única cláusula conocida de su testamento ¹ asigna y lega al Hospital el edificio en que

¹ Se ha perdido el testamento de Trullols, el protocolo del discreto Juan Tahuenga que lo autorizó y casi de seguro también la copia auténtica hecha por el notario Andrés de Pauls de la cláusula relativa al Hospital; sólo quedan traslados de ésta en los libros del mismo y de ellas la más antigua, del siglo XV a juzgar por la letra es la que con el número XI se reproduce entre los documentos.

éste se hallaba y que, según parece era la propia morada del fundador, como lo indica, con más claridad aún que las consideraciones ya expuestas, los hechos de que Trullols vivió siempre en la parroquia o barrio de San Pedro, en representación de la cual tomó asiento tantas veces en el Consejo de Castellón y de que estaba situada su casa junto a los muros de la villa hasta el punto de que había sido expropiada en parte para construirlos, según es de ver por un acuerdo de 3 de septiembre de 1386 ¹ en que para justipreciar la merma del predio determina el Consejo que se nombre sendos tasadores por los jurados y por el propietario: esta situación de la casa corresponde precisamente a la del Hospital. Eran los lindes de éste la casa o casas de la señora Marieta del Comendador de Culla, la muralla y la vía pública ². Junto a esta casa se alzaba una torre de la muralla ³ y también allí se abría un portal que tiempo andando se llamó de Trullols, ⁴ como también de Trullols recibió nombre, según se ve por un acuerdo de 13 de mayo de 1498, cierto abrevadero que debía de estar extramuros y alimentarse, quizá en lo que se ha llamado el *Toll* hasta nuestros días, de la Acequia Mayor, y cuyos aledaños manda el Consejo

1 En este acuerdo se dice también con precisión al hablar de la casa de Trullols *lo seu alberch*.

2 Doc. XI y XV.

3 Doc. XIV.

4 Doc. XVIII.

que haga empedrar el Síndico *en manera que estigue be e no si face fangar*. Todos estos pormenores singularizan la casa del Hospital: parte de ella ocupaba el solar donde se alzó lo que fué primero capilla y luego iglesia de la Sangre. Por esto desorienta al pronto la afirmación hecha en 1569 ¹ de que el Hospital de Trullols estaba antiguamente fundado donde en esa fecha se levantaba el Monasterio de las Claras (*hahon huy esta lo monestir de les monges de la concepcio*), es decir, en el barrio o parroquia de Santo Tomás, cuando todos los documentos sin excepción sitúan el Hospital junto a la muralla y en la parroquia de San Pedro. Esto fué, sin duda, confusión del buen micer Jaime Juan Miralles, a quien debían de importar más las vivas contiendas forenses que las rancias memorias: lo que debió de estar allí es el antiguo Hospital de la villa, puesto que al tratarse en 1498 y en 1509 de unirlo con aquél, se acuerda establecer el nuevo Hospital en la casa de Trullols y aun se dice en el primero por ser ésta más espaciosa y en el segundo porque no puede ser de otra manera ².

Diez eran las camas que en el Hospital tenía Trullols en vida y ordena por su testamento que se conserven, número sobrado para un establecimiento particular en el Castellón de entonces

1 Doc. XXII.

2 Doc. XX y XXI.

que además ya contaba con el mantenido por la villa; trescientos sueldos en censales la renta anual que asigna, muy bastante, dado el poder adquisitivo de la moneda en aquellos días, para atender, según dispone el fundador, al entretenimiento del edificio y de las camas y a las necesidades de los acogidos y del hospitalero. El nombramiento y remoción de éste, la dirección del Hospital y la administración de sus rentas se atribuye de manera perpetua y exclusiva a los mayores de la Cofradía de San Jaime, ya de antiguo establecida en la villa: los fines benéficos que, entre otros, solían tener entonces las cofradías, son razón bastante para que Trullols, que quizá pertenecía a ésta, lo dispusiera así.

Pero la previsión del viejo prohombre fué más allá y llamó en cierta manera la atención de sus albaceas hacia requisitos que éstos no tuvieron en cuenta y poco faltó para que su inadvertencia diera de través con la bien ordenada fundación. La legislación valenciana ponía trabas a la amortización de bienes raíces o derechos sobre ellos (*bona sedentia seu quasi*) en favor de personas eclesiásticas y fundaciones pías, y esto para evitar menguas en la jurisdicción común y en los ingresos fiscales, pues los bienes destinados a tales fines, salvo pacto o condición expresa en contrario, pasaban a la jurisdicción eclesiástica y quedaban exentos de tributos: para esas amortizaciones se pedía licencia real y

podía condicionarse ésta a la sujeción del fuero ordinario y a las cargas tributarias, con lo que se impedía el abuso y quedaba un camino abierto para las excepciones justificadas y razonables. Trullols en su testamento determina claramente que su piadoso legado queda sujeto a las cargas de pechas y contribuciones reales y vecinales, sin perjuicio ni lesión de la jurisdicción real y sin menoscabo (*sens derogacio*) de los Fueros y Privilegios del Reino de Valencia; y por si esto era poco, para conciliarse el favor de las personas constituídas en dignidad eclesiástica o civil, así del Reino como de la Villa, lo pide expresamente, después de atribuir a dichas personas participación en su buena obra.

No tuvieron en cuenta las atinadas indicaciones de Trullols los ejecutores de su voluntad última: quizá por el buen deseo de dar a ésta pronto cumplimiento y, sin duda, siguiendo confiadamente el mal ejemplo de sus convecinos, que ya de antiguo habían introducido contra la ley la costumbre de no atender a tales prohibiciones (*propter consuetudinem quam (sic) a multis temporibus citra in villa Castellionis subintravit* ¹), albaceas y herederos hicieron entrega del Hospital y de los bienes que le estaban asignados a los mayores de la Cofradía de San Jaime y éstos comenzaron a ejercer sus funciones de administradores sin curarse de prohibiciones ni

1 Doc. XV.

licencias con lo que la fundación quedaba fuera de la ley y sujeta a confiscación con todos sus bienes.

Pero la inobservancia de las leyes en este punto, lejos de ser exclusiva de Castellón, se había extendido por todo el Reino, por lo que el rey D. Martín por letras dadas en Segorbe a 8 de diciembre de 1407, dieciséis años después de la muerte de Trullols, se creyó en el caso de nombrar un Comisario especial, el canónigo de Barcelona Francisco Martorell para que entendiera en este negocio, procediese a confiscar y vender los bienes de realengo que estuvieran incursos en esta pena o admitiera a composición y absolviera a los tenedores de los mismos si así lo estimaba oportuno. Martorell por documento otorgado en Castellón mismo a 14 de diciembre de 1407 subdelegó, no se sabe por qué, en el rector de Biar Francisco Gostantí. Según el mismo Gostantí declara por los buenos oficios de algunas personas de Castellón, a vehementes ruegos del notario Bertrán de Bues y en el deseo de que el Rey se hiciera partícipe de la buena obra de Trullols, después de tratar con Antonio Pelegrí y Jaime Coll, mayores entonces de la Cofradía de San Jaime, por instrumento fecho en Castellón a 21 de mayo de 1409, remitió y absolvió a los mayores presentes y venideros, a los albaceas y herederos de Trullols y a cuantas personas pudiera

interesar, de las irregularidades cometidas, aprobó el legado y la fundación y reconoció para siempre a los mayores de la Cofradía de San Jaime todas las facultades que les confería la cláusula testamentaria, y aún descendió a pormenores que eran forzosa consecuencia de todo ello, determinando que, llegado el caso de redención de los censales pudieran los mayores administradores retener el precio de éstos, aplicarlo a la constitución de nuevos censales, asignar éstos al Hospital y distribuir sus rentas en la forma prevenida por el fundador, y encargando a todos los notarios en general que autorizasen los instrumentos oportunos cada y cuando fuesen para ello requeridos. Solamente impuso el Comisario la condición de que todas y cada una de las cosas pertenecientes al Hospital quedaran sujetas a las cargas reales y vecinales y al fuero secular, conminando con la confiscación del Hospital, de sus rentas y derechos si se recurría en cualquier caso a la jurisdicción eclesiástica o se resistía a la civil.

Los derechos abonados por la absolución y licencia, las cantidades con que se compensan al Comisario los perjuicios y gastos habidos, son cosas formularias y obligadas, como lo es casi todo el resto del documento de Gostantí. Pero importa recoger, al final del mismo, la extensión de la absolución, remisión y licencia a la obra pía legada

(*relicta*) por Aznar Albert en la misma villa de Castellón porque implica una relación indudable entre esta obra pía y la que es objeto principal del documento. Desde luego es natural pensar la comunidad de administradores, porque es absurdo suponer que en éste se haga mención de una obra a la que son por completo ajenos aquellos a quienes el documento se dirige y no habiendo razón para que tengan nada que ver con el legado de Albert los albaceas y herederos de Trullols es fuerza que los interesados en esto sean los mayores de la Cofradía de San Jaime que solo podían estarlo con el indicado título; pero aún cabe y es verosímil la conjetura de que la obra pía de Albert se hubiera instituído para cooperar a los fines del Hospital de Trullols y esto probaría que no faltó desde el principio quien supiese apreciar en lo justo la fundación y la favoreciese ¹.

La unión de los hospitales

En los primeros tiempos fué normal la vida del Hospital de Trullols, y el Consejo de la Villa, lejos de mirarlo con recelo acude a protegerlo de manera señalada, como demuestran los términos en que, a suplicación de los mayores de la Cofradía de San Jaime, acuerda en 26 de abril

¹ Doc. XV.

de 1405 que los jurados y el síndico constriñan o hagan constreñir al *manobrer* (intendente o inspector) de la obra de la torre de San Pedro, Guillermo Johan, para que edifique ésta de manera que la casa del Hospital de Trullols se cubra y vuelva a su debido estado ¹. Aún en primero de enero de 1425, como el baile Pascual Ferrando hiciese presente al Consejo que se había esforzado mucho para disuadir al noble Gilberto de Centelles de ocupar, como intentaba, un censo propiedad del Hospital de Trullols impuesto sobre el lugar de Puebla Tornesa, el Consejo toma como propio el asunto y encarga al baile y a los jurados con algunos prohombres que traten con Centelles para que, habida cuenta de que el censo pertenecía a una obra pía (*almoyna*) lo tolere (*vulle durar lo dit cens*) y en todo caso, si quiere, lo redima ².

Cuarenta años después, en 2 de enero de 1465, Guillermo Moliner y Miguel Arrufat tratan, no se sabe si por su cuenta y riesgo, con el Vicario general de Tortosa para allanar el camino a la unión de los dos hospitales y la proponen al Consejo. No indica el documento con qué título andaban Arrufat y Moliner en esos tratos; no cabe suponer sino que eran los mayores de la Cofradía de San Jaime, pues no siendo, como no eran, los propo-

1 Doc. XIV.

2 Doc. XVI.

nentes consejeros—y aun siéndolo no iban por sí y ante sí a negociar en nombre del Consejo—sólo podían tener personalidad para entender en el asunto los representantes legales de la fundación. El Consejo rechazó lo propuesto y ello hace sospechar, aunque con débil fundamento, que lo que se pretendía era la absorción del Hospital de la Villa por el de Trullols ¹.

No hay indicio alguno de que vuelva a tocarse este punto hasta 13 de marzo de 1495 en que no sabemos con qué pretexto ni por quién se trae al Consejo, el cual de nuevo acuerda que nada se cambie y sigan las cosas como están ². Por esto sorprende más que en el corto espacio que media entre esa fecha y el 29 de julio de 1498 mude el Consejo de parecer y con sospechoso celo caiga en la cuenta de que el Hospital de Trullols por su mala administración viene abajo—según parece esto se refiere al edificio—y está para desaparecer (*se deroga e perex*); en vista de ello acuerda impetrar provisión real para que de los dos hospitales se haga uno, que éste se establezca (así parece que debe interpretarse la palabra *edifique*) en la casa del Hospital de Trullols porque es más espaciosa, y que de su administración se encarguen los jurados y los mayores de la Cofradía de San Jaime ³. Esta aso-

1 Doc. XVII.

2 Doc. XIX.

3 Doc. XX.

ciación de los mayores a los jurados puede ser prueba de respeto a la cláusula testamentaria de Trullols, pero no pecaría gravemente por temerario el que tildara de pretexto especioso lo de la mala administración, puesto que de ser ésta así y ya en el caso de recabar la intervención real era más llano alcanzar de quien podía dictar leyes la eliminación de los mayores por su gestión desastrada. El hecho de que para el nuevo hospital se ponga la vista en la casa de Trullols releva de mala nota la sospecha de que la verdadera intención del Consejo era resolver el problema de la incapacidad material del Hospital de la Villa y remediar los defectos de su servicio con los que, mejor dotado, prestaba el debido a la iniciativa privada.

Viene a robustecer esta opinión el acuerdo de 30 de diciembre de 1509¹, pues demuestra en primer lugar que, con ser tan inminente en 1498 la ruina del Hospital de Trullols, se había éste sostenido once años largos a partir de esa fecha; en segundo lugar ya no se dice sólo del Hospital de Trullols, sino de los dos que están muy desatendidos (*hajen molt mal recapte*) con todas las trazas de un plural de modestia destinado a atenuar la amarga confesión de que lo mal atendido y descuidado era el Hospital de la Villa y, por último queda al descubierto la verdadera razón de que el

1 Doc. XXI.

Consejo se avenga a establecer el nuevo Hospital en solar ajeno y que es la irrefutable de que no puede ser de otra manera (*no s puixa mudar*), sin duda porque, como más sencillamente se decía en 1498, la casa del Hospital de Trullols era más espaciosa... y la otra por lo visto era incapaz.

No han aparecido hasta ahora más documentos acerca de la unión de los dos hospitales: quizá este acuerdo de 1509 fuera el decisivo. Lo cierto es que en 17 de febrero de 1569 ¹ la tal unión se había llevado a cabo y también que según manifiesta entonces el magnífico micer Jaime Johan Miralles, mayoral de la Cofradía y administrador, a quien con esta ocasión debemos las erradas noticias acerca del antiguo asiento del Hospital de Trullols, el nuevo Hospital estaba agobiado por las deudas y con sus propias fuerzas no podía salir adelante: sin duda angustias y escaseces de los tiempos, menguas en el caritativo sentir y obrar de antaño, el crecimiento de la población y con ella del número de necesitados y aun el progresivo encarecimiento de la vida hicieron insuficientes las rentas que, como parece apuntar el magnífico Micer en tono de mal velada queja contra la unión de los hospitales, bastaron para sostener el de Trullols cuando lo regían exclusivamente los mayorales. Por cierto que, puesto a confundir especies el grave letrado

1 Doc. XXII.

atribuye a éstos, quizá más por buen parecer que por ignorancia, la fusión de los hospitales, cuando por lo que dan a entender los documentos, salvo el de 1465, fué el Consejo quien procuró y consiguió la unión con tan desdichada estrella como en este acuerdo de 1569 se echa de ver.

En cuanto a la administración del nuevo establecimiento, inventarios y actas de elección como la de 25 de julio de 1589¹, escogida entre otras por más clara y completa, demuestran que, aunque asociados ahora a los jurados, siguieron los mayores de la Cofradía de San Jaime usando de sus facultades antiguas en el Hospital que, con persistente gratitud y evidente justicia, se llamó, durante siglos, de la Villa y de Trullols.

1 Doc. XXIII.

El Hospital de la Villa



Bernardo y Elisenda

MEDIO siglo después de la Reconquista, cuando apenas había echado raíces en el llano, ya Castellón tenía su hospital: lo supone existente el primer documento conocido hasta hoy que hace mención de él y que es de 4 de Marzo—*quarto Nonas Marcij*—de 1290: es decir, casi seguramente de 1291, habida cuenta de la costumbre, corriente en nuestras tierras hasta bien entrados los días del Rey Ceremonioso, de fechar los documentos por la Encarnación y con arreglo al estilo florentino, o sea con tres meses de retraso según el cómputo actual.

En ese día y ante el discreto Pedro Pascual—*Petrus Paschasius*—notario de la Villa, Bernardo Gostanç y su mujer donaban a la santa casa una tierra para que fuera trocada en viñedo. La noticia fué recogida por Balbás¹, pero de la carta de do-

¹ *El Libro de la Provincia de Castellón*, p. 442.

nación ¹, muy curiosa por cierto, sólo se ha publicado hasta ahora y no completa, una versión castellana, hecha con harto descuido ² y unas cuantas palabras del original latino que también descuidadamente transcribió Balbás.

Quiénes eran los donantes y de dónde vinieron al pueblo de que se declaran habitantes queda en la sombra: ni el *Repartiment* ni los demás documentos conocidos sitúan en Castellón el apellido Gostañç: sólo en éste de 1291 aparece con él Pedro, dueño de un predio colindante con el que es objeto de la donación. También declaran, es verdad, los esposos Gostañç que su buena obra se hace en favor de sus almas y en remisión de sus pecados y de los de sus padres y *sucesores*: si esta última palabra, cuya interpretación más plausible en el presente caso es *descendientes*, no se incluyó aquí por mera fórmula y si la existencia de los designados por ella fué más que una halagüeña esperanza, desaparecieron pronto de la escena del mundo o por lo menos de la más reducida de Castellón, pues no se les vuelve a nombrar más.

Ni siquiera sabemos cuál de los dos cónyuges era el verdadero propietario de la tierra donada, pues el hecho de que, no los dos, sino la mujer

¹ Doc. I.

² Por el Sr. Gimeno Michavila en nota a su interesante artículo *El antiguo Hospital Municipal de Castellón* (B. S. C. C., XIII, p. 210).

precisamente reserve para sí—*ego dicta Elicssendis retineo ad partem meam*—un trozo del predio al que aquélla pertenece y de que a las acostumbradas renunciaciones formularias añadida ella sola el especial y solemne juramento de que no irá nunca ni hará o permitirá que se vaya contra la donación ni por sí ni por persona interpuesta por razón alguna, hace creer que, por el título que sea—esponsalicio probablemente, dado que aparece como colindante un Gostanç—el objeto de la donación era suyo.

Radicaba la tierra *in sasso termino Castellionis*¹; próxima a los muros, puesto que linda *cum antuxano ville*, y, como otro de sus linderos es el camino por donde se va a Alcalatén, debió de estar por lo que hoy es calle de Navarra, y como el predio, también colindante, de Pedro Gostanç era un majuelo o viña joven y en viñedo ha de trocarse la tierra donada por los Gostanç, parece que eran terrenos incultos, o poco menos, hasta entonces los que por aquel lado se hallaban a las puertas del naciente Castellón.

Merece señalarse la intención y voluntad expresa de los Gostanç: el vino, para cuya producción han de servir precisamente los frutos de la futura viña no se venderá: serán servidos de él y lo beberán los pobres de Jesucristo mientras se alberguen

1 A esta palabra *sasso* no se le puede asignar por hoy en nuestros documentos, donde no es rara, un significado preciso.

en el Hospital. La sonrisa que al pronto hace brotar en los labios la previsión un tanto cominera que reflejan reglas tan menudas muere en los labios al pensar en la solicitud ingenua, sencilla, casi paternal de los donantes por el confort y regalo de ignotos desvalidos.

Y he aquí como esta breve historia pudiera tener su consoladora moraleja: Bernardo y Elisenda, que, con nombres que suenan a héroes de romance, fueron sin duda buenas gentes de condición oscura, muchos siglos después de frías las cenizas de su hogar, proyectan aún en el mundo un tenue y suave rayo de luz por su rasgo de caridad cordial que es en fin de cuentas lo único merecedor de no extinguirse.

El edificio del viejo Hospital

Hacia el final de la calle Mayor, llamada así desde los primeros tiempos, por la parte de Valencia, muy cerca del portal que allí se abría en los muros de la bien trazada y entonces minúscula villa, en el trozo de solar de lo que fué siglos después Monasterio de las Monjas Claras que el magnífico micer Miralles creyó erradamente antiguo albergue de la pía fundación de Trullols ¹ tuvo

¹ Vid. *El Hospital de Trullols*. Doc. XXII.

asiento el primitivo Hospital. Viene indirectamente a corroborar esta afirmación el hecho conocido de que el nombrado Monasterio se levantó en lugar donde existía una ermita de San Sebastián, y precisamente era en el viejo Hospital donde Castellón veneraba la memoria del soldado mártir ¹ a cuya intercesión acudían los pueblos flagelados por la peste, el huésped terrible que con frecuencia angustiosa venía a diezmarlos en la Edad Media.

Aunque nada nos dicen acerca de ello los documentos, no andará seguramente lejos de la verdad quien imagine aquel edificio como una construcción no muy vasta cuyas salas estuvieran dispuestas del modo que todavía se ve incluso en casas particulares de los tiempos medios que han llegado a los nuestros en algunos pueblos importantes, sobre todo del Maestrazgo: con techos de armazón de madera a doble vertiente apoyada en uno o más arcos estribados en los muros laterales, y aún lo corrobora un acuerdo de 1446 que habla del hundimiento de una arcada ²; a la calle puerta en arco de medio punto con grandes dovelas y en las recias hojas de madera rudos aldabones de forja como los que aún hoy conserva algún arrinconado caserón de nuestra propia ciudad. A completar la imaginada reconstrucción acuden con pormenores

1 Doc. XLIV.

2 Doc. XXVII.

positivos los documentos que nos hablan de un pórtico—*porxe*—para reparo de los pobres que allí acudían y que de muy antiguo debió de existir, pues ya en 1374 se trata de remediar sus más que graves desperfectos ¹, y de un desván ó cámara de aire—*falsa*—cubierto de teja que en 1480 se añadió ² y para cuya construcción adelantó el Consejo la cal y luego hizo gracia del precio ³.

Tenía el Hospital su propia capilla, puesto que allí se ofrecía el Santo Sacrificio ⁴. Precisamente para el Hospital, y esto arguye continuidad en el culto, dejó un cáliz Nicolás de Reus ⁵ que luego su hijo entregó con patena y ornamentos ⁶. Hubo en la capilla un retablo que probablemente representaba a San Sebastián, del que se habla a propósito de un intentado cambio de lugar, quizá por mal estado del edificio, quizá para mayor comodidad de los fieles; pero que no debió de ser leve ya que para ello era menester licencia del Obispo ⁷. Y por cierto que la historia de este retablo tiene también su moraleja, y es la muy sobada y trivial, pero no menos amarga y verdadera, de lo inconstante y vano del favor y estima de los hombres: de aquel

-
- 1 Doc. II.
 - 2 Doc. XXXIX.
 - 3 Doc. XL.
 - 4 Doc. XLIV.
 - 5 Doc. XLI.
 - 6 Doc. XLII.
 - 7 Doc. XLV.

retablo ante el cual se postraron las generaciones pasadas con ansiedad aterrada y fervorosa sólo queda esta vaga noticia que por acaso guarda un breve y oscuro documento.

Aquel Hospital, como muchos de su clase y de su tiempo y como todos en su origen, a juzgar por el nombre que se les dió y ha llegado a nosotros, acogía no sólo a los enfermos pobres, sino a cuantos necesitados acudían a él. Así en la donación de los Gostanç se le llama Hospital de pobres y se distingue claramente a los que en él yacieren de los hospedados por amor de Dios—*pauperes... qui in dicto Hospitali jacuerint seu hospitati fuerint amore Dei*—; es más, un acuerdo de 1385 ¹ hace sospechar que no era forzoso requisito la pobreza y bastaba la simple necesidad para hallar en el Hospital entrada y albergue, si hemos de tomar a la letra el apelativo *prohom* dado a un desconocido personaje que después de dormir allí una noche no tuvo empacho en quejarse por el mal trato recibido. Y aún prestó el Hospital a lo que parece ² servicios de inclusa y atendió con sus propios medios a lactancias de niños pobres ³, por lo menos más adelante, a partir del siglo XV, que es cuando empiezan a mencionar tales obras los documentos.

1 Doc. III.

2 Doc. XXXVII.

3 Doc. XX.

Con todo esto no era su edificio cómodo ni capaz, como dan a entender claramente los documentos ¹ y más que nada el hecho, bastante elocuente, de que al juntarse en un mismo lugar el Hospital de la Villa con el de Trullols fuera elegida la casa de éste para asiento de los hospitales reunidos.

Propiedad y recursos del Hospital

El primitivo Hospital, llamado siempre de la Villa, perteneció a ésta exclusivamente y desde el principio. La donación de los Gostañç es recibida y aceptada por Bernardo de Nomdedeu, procurador del Hospital de pobres de Castellón, pero en presencia y en poder—*in presencia et in posse*—de los jurados; al Consejo se acude con solicitudes de obras ² y con quejas por el descuido en el régimen del Hospital ³; del Consejo, representante y rector de la comunidad—*universitas*—de los vecinos, dependen en último término la vida económica del Hospital, su gobierno y administración, su buen servicio.

El Hospital, con todo, tenía su propia personalidad y su hacienda propia, independiente de la

1 Vid., los que se refieren al Hospital de Trullols.

2 Doc. II.

3 Doc. III.

hacienda comunal. Si a los principios el Consejo, ejerciendo una facultad tutelar, acuerda y sufraga reparaciones en el edificio ¹, sin duda porque no alcanzan a tanto las fuerzas de la piadosa institución, más adelante atiende ésta por sí a tales menesteres y aunque el Consejo proporcione materiales es a reserva de cobrar su importe ², siquiera luego, no como obligación, sino como gracia, acabe por condonarlo ³. Al acordar el Consejo en 1386 dar a censo a ciertas personas las fincas del Hospital ⁴ sienta con claridad la distinción: al pasar al dominio útil de particulares, tales bienes quedan sujetos a tributación, pero lo que toca a la propiedad privada se determina expresamente que debe entregarse al hospitalero para que se invierta en cosas propias del Hospital. Ahora bien, cuando lo propio de éste ha de ser aplicado no ya en provecho ajeno, sino a obras benéficas no incluídas claramente entre las de su instituto, como la curación de un enfermo en circunstancias no ordinarias o la lactancia mercenaria de una criatura, es menester expresa licencia del Consejo y para concederla se hace constar que ese dinero, de momento, no hace falta para el Hospital ⁵. Pero nunca el Consejo distrae

1 Doc. II.

2 Doc. XXXIX.

3 Doc. XL.

4 Doc. VII.

5 Doc. XIII.

fondos de éste para atenciones suyas, y si en casos de apuro echa mano de ellos, aunque en alguno al proponérsele que los restituya, difiere la resolución y empieza por exigir que los deudores de la santa casa paguen lo que deben ¹, acaba por acordar según justicia asignando cien sueldos anuales al Hospital como pensión del capital que retiene ².

Las fuentes de ingresos del Hospital eran diversas. Desde luego poseía tierras y solares procedentes de piadosos legados o donaciones entre vivos y, como acabamos de ver ³, el Consejo procuraba que produjesen renta para el Hospital; tenía censos y pensiones cuyos títulos y fechas de vencimiento se registraban en libros de los cuales algunos han llegado a nosotros, y además entre las bandejas—*baccins*—en que se recogían limosnas con destino al culto y a obras de beneficencia, siempre con licencia especial del Consejo, había una propia del Hospital, de la que ya se hace mención en 1385 ⁴. Solo un documento de 22 de Diciembre de 1463 ⁵, parece indicar que también se admitían donativos en especie, al hacer mención de una esportilla—*cabaç dels acaptés*—la cual se encarga a Francisco Miquel,

1 Doc. XXXIII.

2 Doc. XXXV. Véase además en confirmación de la autonomía económica del Hospital el doc. XLVII.

3 Doc. VII.

4 Doc. IV.

5 Doc. XXXIV.

uso, por otra parte muy conforme con las costumbres y aun con la economía local en aquellos siglos.

Régimen del Hospital

La representación y gobierno del Hospital, como propiedad de la Villa, tocaba al Consejo en quien radicaba la autoridad suprema del municipio; pero una y otra fueron ejercidas por delegación desde los primeros tiempos: la donación de los Gostañç, aunque en poder y en presencia de los jurados, ya se hace a Bernardo de Nomdedeu y es aceptada por él a título de procurador.

Muy pronto junto a esta denominación aparece la de administrador: quizá fueran al principio cargos diversos y pertenecieran al administrador la dirección de la casa y la gestión de sus negocios ordinarios mientras el procurador era un síndico o apoderado general del establecimiento, pero muy pronto se reúnen todas estas atribuciones en una sola persona y así se ve a los administradores en 1438 ¹ nada menos que vender por sí tierras del Hospital, para lo que no se concede facultad al procurador Ramón Ferrer en 1385, a pesar de ser bastante amplios sus poderes. Por esto es raro que en 1386 ² acuerde el Consejo que las entradas y

1 Doc. XXV.

2 Doc. VII.

pensiones de las tierras dadas a censo, se entreguen, no al administrador, sino al hospitalero; quizá entonces estuviera vacante el cargo de administrador, aunque el de procurador estaba provisto. En 1437¹ ya se comienza a dar a los administradores el nombre de mayores, sin duda por la costumbre de llamar así a los encargados de gobernar el Hospital de Trullols que efectivamente lo eran de la Cofradía de San Jaime.

Aunque los administradores solían ser personas de cuenta, no se consideraba su cargo como uno de los oficios o magistraturas municipales, y en alguna ocasión, como en la elección llevada a cabo en 16 de Mayo de 1429, se cuidó por el Consejo de advertir expresamente, que el designado administrador no perdía por ello su derecho a ser elegido para aquellos oficios: *et que aquell quj serie elet en adminjstrador e regirje lo dit officij no perdes les altres eleccions ans fos admes a aquelles axj com si no tingues lo dita admjnistracio*².

Al principio fué sin duda la elección de administrador resultado de un simple acuerdo consiliar tomado por mayoría de votos y a este procedimiento se ajustó desde fines del siglo XV, a juzgar por la forma en que las elecciones se reseñan. Pero en 16 de Mayo de 1429, lunes de Pentecostés³, en

1 Doc. XXIV.

2 Doc. XIV.

3 Doc. XIV.

la primera sesión del año municipal que comenzaba con la posesión de jurados y consejeros electos, según fueros y ordenanzas de la Villa, el sábado antecedente, se dispuso que todos los años en ese mismo día, segundo de la Pascua del Espíritu Santo, se procediese a elegir administrador del Hospital de la misma manera que entonces se acababa de hacer, o sea en forma solemne, como la provisión de los oficios mayores. Con todo este acuerdo no se cumplió con rigor casi nunca; hay años en que no se lleva a cabo la elección; otros se difiere, como ocurrió en 1433, en que no se hizo ni el día primero de Junio, que era el propio ni en la sesión siguiente, sino en la celebrada el 21 del mismo mes ¹; en alguna ocasión, como en 1447, en 1449 y en 1452 se elige el administrador en 26 de Diciembre, día señalado para la elección de sacristán y acequero ², y, aun a veces, bien por muerte del administrador en ejercicio, bien por otras causas se procedió a proveer el cargo en un día cualquiera y así ocurrió en 15 de Enero de 1436 ³ y en 6 de Octubre de 1448.

Tampoco se conservó mucho tiempo el uso de la renovación anual. En 1433 la duración señalada al mandato es de tres años ⁴ y lo mismo en 1447 ⁵;

1 Doc. XIX.

2 Doc. XXVIII, XXX y XXXI.

3 Doc. XXI.

4 Doc. XIX.

5 Doc. XXVIII.

en 1449 se designa por un año a micer Pedro Miralles, aunque es posible que en ello haya un error del escribano ¹. Aún hay un caso más raro: Andrés Pallarés que en 1433 había sido elegido debía dejar el cargo en 1436, y, efectivamente, sin advertencia especial se elige a Bernardo Reboll en 15 de Enero de este último año ²; pero en 17 de Junio del mismo, Bernardo Ferriols y Bernardo Romeu suplican al Consejo que provea en lo relativo a la administración del Hospital que, por muerte de Pallarés, no andaba como era debido: el Consejo no toma por lo pronto resolución alguna ³, y hasta 9 de Junio del año siguiente no encontramos un acuerdo, si es que éste, ambiguo y oscuro, se refiere al asunto, puesto que el Consejo se limita a decir, respecto al hecho del Hospital—*sobre lo feyt del Spital de la Vila*—que se encargue a los jurados asistidos de otros prohombres y que se provea acerca de ello ⁴. En 1452 se vuelve, si es que en 1449 se había dejado, a la designación por un trienio; pero el nuevo administrador, Nicolás de Reus, sin prórroga expresa conocida de su mandato, desempeñó el cargo por veinte años hasta que, viejo y cansado ya, pidió que le sustituyeran. El nombramiento por tiempo indefinido pareció mejor, sin

1 Doc. XXX.

2 Doc. XXI.

3 Doc. XXII.

4 Doc. XXIII.

duda porque así podían los administradores, alocionados por la experiencia, proceder con más acierto y porque la continuidad en el cargo era un estímulo para que se encariñaran con su misión, aparte de que no todos, ni mucho menos, son aptos para estos menesteres ni tan diligentes como fuera de desear; quizá algunos se limitaban a un trabajo de oficina, pues al elegir a Bernardo Reboll se le encarga expresamente por todo el Consejo que visite y rija bien el dicho Hospital ¹. Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que al admitir en 28 de Septiembre de 1472 la renuncia de Reus, el Consejo elige administrador y regidor del Hospital a Bernardo Miquel por todo el tiempo que le plazca y parezca bien tenerlo ². Poco tiempo después llegó el caso de que no le pluguiera ni pareciera bien, pues a los dos años justos de su elección manifiesta que de ninguna manera puede desempeñar el cargo, como ya algunas veces había hecho presente al Consejo, el cual, queriendo hacer elección de persona que diera buen recaudo al dicho Hospital, nombró a Pedro de Reus, y como éste declarase que por no haber rendido sus cuentas como administrador de la pecha no podía por el momento aceptar, pero que pasado el año venía gustoso en ello, se comprometió a tomar sobre sí la adminis-

1 Doc. XXI.

2 Doc. XXXVI.

tración durante ese año el honorable maestro Nicolás de Reus, hijo ¹ del anciano administrador del mismo nombre, arreglo con el cual el Consejo se conformó ². Por cierto que Nicolás de Reus el viejo, amante sin duda de la casa que por tantos tiempos había regido, mandó hacer y legó al Hospital un cáliz ³; pero el hijo, además de no pagar los setenta sueldos que a favor del Hospital resultaban de las cuentas de su administración y de la de su padre ⁴, retuvo el objeto de la manda, en vista de lo cual acordó el Consejo que por los saldos se le ejecutara y que se le exigiera judicialmente la entrega del cáliz ⁵. Tres años más tarde, en 1485, aún no se habían llevado a cabo la ejecución ni la entrega, pues a propuesta del mismo Reus se acuerda condonar la cantidad debida por ser corta y aceptar la entrega que ofrecía el moroso prohombre de un cáliz con su patena y ornamentos ⁶. Después de esto y hasta la unión del Hospital de la Villa con el de Trullols parece que la duración del mandato siguió siendo indefinida ⁷.

Ya fuera la unión de los hospitales efecto de orden superior, ya de libre acuerdo entre las partes

1 Doc. XLI.

2 Doc. XXXVIII.

3 Doc. XLI.

4 Doc. XLII.

5 Doc. LXI.

6 Doc. XLII.

7 Doc. XLVI.

interesadas, los términos en que se llevó a cabo hubieron sin duda de consignarse en documento público; pero como hasta ahora no se ha dado con él, queda por averiguar qué reglas se dieron entonces para la administración de los hospitales reunidos. A juzgar por lo que en 1569 decía micer Jaime Juan Miralles ¹, hacía bastantes años que se había llevado a cabo. Lo cierto es que desde 1501 en que Antonio Catalá era administrador ² tal denominación solo se encuentra aplicada a los mayores de la Cofradía de San Jaime. En 1535 ³ elige el Consejo mayoral y colector del Hospital a Juan Ferrer y en 1543 designa a Juan Martell para los mismos cargos ⁴; de 1539 tenemos documentos otorgados por dos personas diversas de las que la una obra a título de mayoral del Hospital de Trullols ⁵ y la otra a título de mayoral de la villa ⁶. Pero no es lo más acertado pensar en una doble administración y como los mayores de la Cofradía siguen en funciones por vigor de la cláusula fundacional de Trullols lo más llano es aceptar que la unión fué posterior a 1543.

Comienza a aclarar este punto el acta de la *proho-*

1 *El Hospital de Trullols*. Doc. XXII.

2 Doc. XLVII.

3 Doc. XLVIII.

4 Doc. LI.

5 Doc. XLIX.

6 Doc. L.

menta de 6 de Abril de 1575¹. Estas *probomenies*, que tienen antecedentes desde el siglo XIV por lo menos, pero que empiezan a ser frecuentes en el XVI, eran una especie de comisiones presididas por los jurados o por éstos con el justicia y de la que formaban parte, aun no siendo consejeros municipales, personas interesadas en el asunto que se iba a tratar o competentes en él; la autoridad de estas comisiones nacía de un acuerdo expreso o tácito del Consejo y sus actas se incluían en los libros de éste. En la citada aparecen los mayores de la Cofradía de San Jaime—y *en dit nom administradors de l'Espital den Trullols*—y entre otras cosas tocantes al buen orden del Hospital, requieren a los jurados y prohombres reunidos que aumenten el salario del hospitalero y determinen claramente sus obligaciones; ahora bien, si los mayores no tenían parte en el gobierno del Hospital, estaba de más que se inmiscuyeran en sus asuntos, y si tales asuntos importaban sólo a la fundación de Trullols holgaba que recurrieran a los jurados ni a nadie, puesto que a ellos y solo a ellos competía exclusivamente su buen gobierno en virtud del testamento del fundador.

Pocos años más tarde, otra junta de prohombres reunida el 25 de Julio de 1583² en la capilla

1 Doc. LIII.

2 Doc. LVIII.

de Santa Lucía ¹ de la Iglesia Mayor, lugar acostumbrado para elegir los mayores del Hospital procede a designarlos y da por sentado que su mandato era trienal. En fin el acta de la *prohomenia* de 25 de Julio de 1589 ² pone la solución del problema en plena luz: Nos dice que la fiesta del apóstol San Jaime y la capilla de Santa Lucía de la Iglesia Mayor son el día y el lugar propios para la elección de mayores de la Cofradía de San Jaime; que éstos son al mismo tiempo mayores y administradores del Hospital de la Villa y de Trullols; que el Hospital es único y resultado de la fusión de otros dos, por lo que en el mismo documento se le designa en plural una vez, y dos veces, más correctamente, en singular; que estos mayores desempeñaban su cargo por un trienio y recibían sus poderes de la junta de prohombres, lo cual no ocurre con ninguna de las otras Cofradías que son autónomas en su gobierno y no consignan sino por caso rarísimo acta alguna en los *Libres de consells*, como es natural dado que no intervienen en nada que interese al Consejo como expresión administrativa, y aun política, de la *universitat* o común de vecinos. Por la misma razón era peculiar de esta Cofradía la incompatibilidad entre el cargo de ma-

1 La razón de reunirse en esta capilla es que su verdadero título, según se ve por otros documentos, era el de San Jaime y Santa Lucía.

2 *El Hospital de Trullols*. Doc. XXIII.

yoral y algunos cargos públicos que nos revela el hecho de que en 26 de Diciembre de 1589 ¹ procede una *prohomenia*, cumpliendo acuerdo consiliar del día 22, a elegir en el lugar y forma de costumbre mayoral que por todo el resto del trienio comenzado en 25 de Julio del mismo año sustituya al magnífico Jerónimo Igual que por ser adjunto del Baile queda excluído de la mayoralía. Por último los poderes de los mayorales que en cuanto al Hospital de Trullols eran por expresa voluntad de éste, ilimitados, demuestra un documento de 15 de Diciembre de 1589 ², que después de la unión quedan restringidos, pues si sus actos exceden de la mera administración para tocar atribuciones dominicales, los han de ejercer mancomunadamente con los jurados, representantes de la Villa. Por lo tanto podemos concluir que la administración de los hospitales reunidos pertenecía a los mayorales de la Cofradía de San Jaime; a éstos y a los jurados de mancomún los actos de dominio, ya que por tener los mayorales a su cargo intereses de la Villa—los del antiguo Hospital—a su elección, celebrada cada tres años el día de San Jaime, concurrían no sólo cofrades, sino el justicia, los jurados y quizá prohombres ajenos a la Cofradía. Además las cuentas de los mayorales administra-

1 Doc. LX.

2 Doc. LIX.

dores eran recibidas, al cesar en su cargo éstos, por los jurados ¹.

Y no debió de andar mal la administración en manos de los mayores de la Cofradía, pues bastantes años pasados del Decreto de 29 de Junio de 1707 que dió al traste con la antigua legislación y por lo tanto, con el régimen municipal valenciano, a mediados del siglo XVIII, aún hallamos cuentas rendidas por aquéllos como administradores del Santo Hospital «nombrado de Trullols».

Aunque dadas las costumbres holgaba al parecer el precepto de que, al hacerse cargo los administradores de los bienes del Hospital se levantara inventario, quizá por haberse descuidado con el daño consiguiente esa formalidad, tuvo el Consejo a bien ordenar de una manera explícita en 28 de Septiembre de 1474 ² al elegir a los Reus, Pedro y Nicolás el joven, que cada uno de éstos hiciera, al principio de su administración, ante el escribano del Consejo inventario de todas las cosas del Hospital.

Los administradores, como es natural, debían rendir cuentas ³, pero, a lo que parece, también solían tomar esto con bastante calma, a pesar de que no eran absueltos hasta que nada quedaban a

1 Doc. LX.

2 Doc. XXXVIII.

3 Doc. IX, X y XVII.

deber ¹; y aún mucha menos prisa tenían algunos por saldar sus alcances, como ocurrió con Nicolás de Reus el joven, contra el que se llegó a acordar ejecución ², y antes en 1457, hubo el Consejo de ordenar que los que adeudaban al Hospital o tenían que dar razón de su gestión en él fueran constreñidos al pago ³. Este mal del descuido en las cuentas hízose, por lo visto, crónico, pues, ya reunidos los Hospitales, en 23 de Abril de 1595 ⁴ el jurado primero manifiesta al Consejo que las cuentas de los colectores y administradores del Hospital van muy retrasadas—*molt roçabats*—de lo cual se siguen muchos inconvenientes y tal confusión y embrollo que cuando se pretende tomar aquéllas no hay manera de ponerlas en claro. La culpa de ello alcanzaba a los jurados mismos que, sin duda, por lo enojoso de la tarea, diferían el recibir las cuentas por lo menos tanto como los otros el presentarlas. Ante semejante abuso decide el Consejo que los jurados que van a ser elegidos y los que en adelante les sucedan, vienen obligados a pasar cuentas en el año de su oficio a los colectores y a los administradores si terminaban en ese año su trienio y esto bajo pena, en caso de incumplimiento, de perder el salario que como jurados les correspondía.

1 Doc. XVIII.

2 Doc. XLI.

3 Doc. XXIII.

4 Doc. LXVI.

El cargo de administrador, en cambio, no tenía salario alguno y, al pedirlo Pedro Castell se le niega precisamente por eso, porque no lo había tenido ninguno de sus antecesores: solo se le concede ¹ y así se cumple ², que se le abonen en cuenta los gastos hechos por él en beneficio del Hospital. Un acuerdo de 1447 ³ hace pensar en una rectificación, pues al nombrar a Jaime Mas se le consig- nan ciento diez sueldos anuales; pero en 17 de Febrero de 1453, dando perpetuidad al acuerdo anterior y refiriéndose a él se le consigna la misma cantidad al administrador para las necesidades del Hospital (*per a obs del dit Spital*) ⁴, y es muy significativo el que sea esa la suma en 1463 ⁵ asignada como pensión ánuua o rédito del dinero perteneciente al Hospital que retenía la Villa.

De recoger limosnas para el Hospital estaba encargado el colector o *baciner*: la caridad y la recta opinión, firme entonces, de que así las cargas como los beneficios comunes tocaban a todos hacían que a menudo desempeñaran tal función hombres de mucha cuenta y autoridad. El Consejo nombraba a éstos y a los demás colectores: al principio el del Hospital y el de la obra de Santa María, después de

1 Doc. XVI.

2 Doc. XVII.

3 Doc. XXVIII.

4 Doc. XXXII.

5 Doc. XXXV.

elegir al Mustazaf, la víspera de San Miguel, 28 de Septiembre ¹; más adelante, y así continuó ya, éstos con los otros *baciners* el día de San Esteban, segundo de Navidad, en que, según fueros y ordenanzas eran elegidos el sacristán y el acequero ²; pero la designación de estos últimos, que se llevaba a cabo primero, se ajustaba al mismo procedimiento que la de los jurados y demás oficiales mayores, mientras los *colectores* se elegían por simple mayoría de votos. Ya Ramón Ferrer, consejero por la parroquia o barrio de Santo Tomás, al ser nombrado procurador del Hospital ³ en 20 de Noviembre de 1385, era regidor del mismo y tenía cargo de su bandeja o *baci* ⁴, lo cual demuestra que no era nueva tal recaudación así como del mismo acuerdo se infiere que las bandejas se pasaban, en la Iglesia desde luego como otros documentos confirman, unas después de otras y por orden determinado, pues el mismo Ferrer suplica al Consejo, y éste acuerda de conformidad con lo suplicado, que la bandeja del Hospital vaya, como solía detrás de la de los pobres vergonzantes. El caso de Ramón Ferrer no es frecuente: lo normal es que la colecturía y la administración sean desempeñadas por personas distintas. Pero alguna vez se rompió

1 Doc. IX.

2 Doc. LII.

3 Doc. V.

4 Doc. IV.

con la costumbre como en 1535 ¹ con Juan Ferrer a quien se dieron los dos cargos y otro tanto ocurrió con Juan Martell en 1543 ². Merece notarse que ninguna de estas dos últimas elecciones se hizo el día de San Esteban, y, en cuanto a la segunda el pintoresco añadido de suplicar al Justicia que dé al nuevo mayoral un bastón para reconocer al Hospital y castigar a los pobres que en él se alberguen: esto hace suponer que los pobres eran numerosos y que no faltaban entre ellos personajes traviesos o díscolos como los que dieron asunto a las creaciones de la novela picaresca: de todos modos el bastón que se pide y que no sabemos si se concedió, ha de tomarse probablemente como un mero atributo de la autoridad judicial delegada por el primer magistrado del Municipio, sin permitir a nuestra fantasía forzar una escena que hubiera regocijado a Quevedo y aun a Cervantes, en que los culpables fueran corridos a palos dentro de la santa casa por el airado mayoral con mengua evidente de su gravedad y medida.

El colector parece que se encargaba de atender directamente a ciertos gastos ³, sin duda los menudos. Por lo que hace a sus cuentas quizá al principio se dieran al administrador y verbalmente, pero

1 Doc. XLVIII.

2 Doc. LI.

3 Doc. LV y LXVI.

el acuerdo de 23 de Abril de 1595 ¹ demuestra que cuando se dieron reglas más precisas para el ordenamiento económico del Hospital los colectores debían rendirlas al terminar en su función, que era de duración anual y a los jurados.

El cuidado inmediato de la casa y de los albergados en ella tocaba al hospitalero. En 13 de Agosto de 1385, como Pascual Ferrando manifestara las quejas que se le habían dado por el descuido y sujeción del Hospital, determina el Consejo que se ponga hospitalero allí y encomienda el negocio a los jurados ². Hasta entonces no lo había, por lo visto; debía de atender en aquellos días al Hospital la na Robiona nombrada en el mismo acuerdo, probablemente gratis, pero no sin ciertas formalidades, como lo da a entender la orden de que diera cuenta de lo que había recibido con inventario. Ella, en cambio, parece que había prometido al Hospital ciertos bienes que el Consejo dispone que se le devuelvan: cabe conjeturar que se trataba de muebles llevados por esta mujer al establecerse en el Hospital con intención de pasar allí la vida a cambio de asistir a los acogidos: pensemos—es lo más piadoso—que lo hizo con ánimo caritativo, pero confesando que no pecaría de sobrado malicioso quien imaginara a la desconocida na Robiona como

1 Doc. XLVI.

2 Doc. III.

una vieja desaseada y amiga de su provecho que buscaba sólo tranquilo y gratuito acomodo y de la que fué prudente desembarazarse en vista del poco sueño que le hacían perder el decoro y limpieza de la casa en que albergaba su importante persona.

El cargo de hospitalero se conservó ya siempre y lo nombraba, por tiempo ilimitado, el Consejo. En 1437 ¹ se propone la sustitución del que había por no servir para el caso, y se comete el asunto a los jurados y mayores. Por lo visto los jurados contrataban al que designaba el Consejo, pues en 1 de Junio de 1444 se les encarga que tomen por hospitaleros a Pedro Segarra y su mujer na Joaneta y que les den la soldada que se acostumbra ². Cuál fuera ésta no se sabe, pues hasta muchos años después no aparecen mandamientos de pago de ella; por los que se conservan se ve que, a sus funciones en el Hospital añadía—y era sin duda añadido que tanto se prestaba a burlas pican—tes como a que se la tomara por malísimo agüero—las de sepulturero o *fosser*; y ya antes, según da a entender un acuerdo consiliar de 19 de Febrero de 1443, tenía en custodia los féretros que solo servían para conducir los cadáveres al Campo Santo y no para darles tierra: el hecho de que se le haga responsable de su devolución inclina a pensar que

1 Doc. XXIV.

2 Doc. XXVI.

tales féretros eran propiedad del Hospital y su alquiler una fuente de ingresos para el mismo.

El hospitalero cuidaba de los acogidos; pero, a lo que parece, si éstos podían valerse por sí ¹, sólo hasta cierto punto, ya que el aceite se les daba y, a veces por abuso se les cobraba por el hospitalero. Además, si no es que por yerro se le menciona en lugar del administrador, ² recibía directamente ciertas cantidades procedentes de rentas del Hospital para los gastos del mismo.

Asistencia facultativa en el Hospital

Era obligación de los médicos asalariados por la Villa, de los que llamaríamos hoy titulares atender a los enfermos del Hospital. Así al contratar al maestro Domingo Rodrigo ³ en 3 de Diciembre de 1385 se le impone la obligación de visitar aquél siempre que sea menester y le requiera el administrador. Entonces, sin duda, no existía ya el Hospital de San Antonio del que sólo hemos alcanzado escasas noticias; pero en 20 de Enero de 1422 ⁴, fundado ya el de Trullols, al acordar los términos en que ha de ser contratado el maestro Berenguer Borrás, se establece antes que nada que gratuita-

1 Doc. LIII.

2 Doc. VII.

3 Doc. VI.

4 Doc. XII.

mente—*aquells franchs*—ha de visitar a los enfermos de los hospitales de la Villa y recetar lo que les haga falta. Como es natural el practicante o cirujano menor—*barber*—que el Consejo contrataba tenía en su tanto las mismas obligaciones ¹. Esta asistencia no excluía la de otros facultativos no asalariados, a los que se abonaba el importe de su trabajo como se hizo en 1423 con el barbero Segarra que prometió curar y en efecto curó a un hombre que llegó al Hospital con una pierna muy mal parada ². Muchos otros acuerdos relativos a contratas y pago de emolumentos de médicos y cirujanos hay entre los del Consejo de la Villa; pero el más raro es uno de 1487 ³ por el que al maestro Guillermo Forés se concede el peso del contraste en compensación de haberse ofrecido a visitar el Hospital de la Villa y curar los enfermos de aquél «por la cirugía de sus manos».

Después de la unión de los hospitales siguieron visitándolos en virtud de sus contratas que les obligaban a visitar a todos los habitantes de la Villa los médicos asalariados por ésta; pero en cuanto a los cirujanos se ve que muy pronto, desde 1582 por lo menos, se les ajusta y paga precisamente para

1 Doc. X y XI: el primero, habla sólo del Hospital; el segundo, en general, de los pobres.

2 Doc. XIII.

3 Doc. XLIII.

que visiten y curen a los enfermos del Hospital ¹; no se halla indicio de cirujanos titulares, y, como eran varios los que habitaban en la Villa, puede inferirse que la asistencia prestada fuera del Hospital era retribuída por los particulares. En 1594 eran tres los cirujanos encargados de los pobres del Hospital ² y su salario era de veinte libras para todos o sea seis libras, trece sueldos y cuatro dineros anuales a cada uno pagados en dos plazos. Pero como en estos años, a lo que se ve por reclamaciones formuladas varias veces, debió de menguar el poder adquisitivo de la moneda en 1594, los cirujanos se negaron a prestar sus servicios por tan poco dinero; el Consejo comprendió lo justo de sus pretensiones y acordó que se dieran veinticuatro libras para los dos más antiguos o para uno sólo ³; pero los maestros Guillermo Alfageri y Tomás Molner, favorecidos por el arreglo, se condolieron de su compañero Juan Moreno que con esto quedaba sin salario y propusieron al Consejo que se añadiera una libra más a la cantidad señalada y se pagaran diez a cada uno de los antiguos y cinco a Moreno ⁴: el Consejo lo acordó así, generoso a costa de la bolsa ajena, ya que hasta entonces el salario de los cirujanos gravaba los fondos de la

1 Doc. LVI y LVII.

2 Doc. LXI, LXII y LXIII.

3 Doc. LXIV.

4 Doc. LXV.

Villa y desde los dos acuerdos citados fué abonado por los administradores del Hospital.

Venturas y desventuras del Hospital

Todo este orden se fué estableciendo poco a poco: eran poco dados entonces, y aquí sobre todo, a regular de antemano las cosas con amplios y minuciosos estatutos, pensando sin duda que éstos, si por un lado corren peligro de caer en desuso por inadecuados y estrechos, por otro dejan a menudo escapar los peces más hábiles a través de las mallas de sus redes: a una presuntuosa fe en la previsión humana, preferían ir resolviendo, según se presentaban, problemas reales. Así más de un siglo después de fundarse el Hospital y de tener éste su propia bandeja o *baci*, nada se había ordenado respecto a ella: es en 28 de Septiembre de 1389¹ cuando a propuesta del notario Berenguer Guitart y como remedio al desbarajuste y mengua en la recaudación que venía observándose, acuerda el Consejo que todos los años se elija una *buena persona* con el cargo de pedir limosnas para el Hospital, regirlo y administrarlo, que jure haberse bien y lealmente en su cometido y dé cuenta a los jurados de su recaudación.

1 Doc. IX.

Con todo, justo es confesar que el procedimiento se llevaba demasiado lejos al no tomar previamente ciertas medidas elementales cuyo provecho y eficacia se alcanza a todo el mundo, sin duda por fiar demasiado en el celo y buena fe de los encargados del Hospital que no siempre se mostraban merecedores de tal confianza. Hubo días en que el estado económico del Hospital era próspero hasta el punto de que pudieran aplicarse a necesidades ajenas sus fondos ¹, pero no faltaron otros, y fueron los más, en que la negligencia de los hombres y lo azaroso de los tiempos con sus guerras, escaseces y calamidades de todo linaje eran causa de estrecheces, desorden y mal gobierno. Verdad es que pronto se acudía a remediar en lo posible el daño según las fuerzas a menudo menguadas de la Villa. Así un acuerdo de 1374 ² nos da a conocer los menoscabos del edificio del Hospital y otro de 1446 ³ dice claramente que éste se viene abajo. Es más, el nombramiento del primer hospitalero ⁴ en 1385 obedeció a quejas fundadas y muy serias por el descuido y suciedad del Hospital: estaba éste mal regido y peor arreglado hasta el punto de que se afirma con indignación que la casa y las camas mismas estaban llenas de *menjança*,

1 Doc. XIII.

2 Doc. II.

3 Doc. XXVII.

4 Doc. III.

palabra con cuyo significado no acertamos, pero que bien pudiera designar colectivamente los molestos inquilinos llamados con gracioso eufemismo por Santa Teresa *gente del agosto*.

Por lo visto no eran bastantes los recursos y prevenciones ordinarias para procurar el buen regimiento de la santa casa, pues en 9 de Junio de 1437 ¹ el Consejo encarga a los jurados y a otros prohombres de entender en «el hecho del Hospital» y quince días después ² acuerda la remoción del hospitalero por inepto.

A todo esto, como a lo estrecho e insuficiente, pensó poner remedio el Consejo, por el cómodo procedimiento de reunir su propio Hospital al de Trullols que, por lo visto, bajo la vigilancia de los mayoresales de la Cofradía de San Jaime, andaba por mejor camino; aunque si hemos de tomar al pie de la letra las quejas de micer Jaime Juan Miralles ³, y sí que lo merecen, a juzgar por los hechos concretos que aduce y por lo que en consecuencia determina el Consejo, o fué el remedio peor que la enfermedad, pues la extendió a donde no la había, o, aunque el Hospital mejorase por lo pronto con la unión, el aumento en las necesidades y las menguas de la caridad en las gentes siguieron poniendo

¹ Doc. XXIII.

² Doc. XXIV.

³ Vid. *El Hospital de Trullols*. Doc. XXII.

en apuros no sólo a jurados y Consejo por lo que tocaba al Hospital de la Villa, sino a los mayores de la Cofradía de San Jaime, ejecutores de la voluntad generosa que fundó el Hospital particular.



El Hospital de Castellón
y la Cofradía de la Sangre



La Cofradía de la Sangre

ALGUNOS años después de reunirse al de Trullols el Hospital de la Villa viene a buscar cobijo en la antigua casa del caritativo prohombre otra institución: la que a partir del etiquetero siglo XVIII titúlase Ilustre y en tiempos anteriores, más atentos al espiritual provecho que pagados de los oropeles mundanos, fué llamada loable Cofradía de la Sangre de Jesucristo ¹.

No era ésta una de las primitivas de Castellón. En 1416 ² el Consejo de la Villa pone fin a ciertas disensiones entre las que entonces existían dando el lugar preferente en las procesiones y actos de culto, por ser la primera que aquí se fundó—*per ço*

1 D. Carlos González Espresati ha dedicado interesantes páginas de sus primorosas *Estampas de una antigua Cofradía de Castellón* (Castellón, Hijo de J. Armengot, 1941) a la historia de ésta. Muchas noticias de las allí recogidas doblan su valor por proceder de fuentes hoy perdidas que el autor estudió con diligente celo.

2 Doc. 1.

com fon la primera Confrarja de la dita Vila—a la de San Miguel, y el segundo a la de San Jaime que sin duda la seguía en antigüedad: respecto a las demás los datos no debían de ser tan seguros, pues se decidió que fueran mezcladas a derecha e izquierda: como no se consignan sus nombres no cabe decir si, contra lo que fundadamente suponemos, era una de ellas la de la Sangre.

Las manifestaciones de un culto más o menos embrionario a la Sagrada Pasión de Cristo son tan antiguas y universales como la Iglesia; pero van aumentando en número y ganando en variedad y extensión con el andar del tiempo. Y no fué escaso nuestro antiguo Reino en esas manifestaciones que, si por un lado brotaron abundantes y lozanas en el fecundo terreno de la devoción popular, también florecieron, inspiración reflexiva de los espíritus más cultos, entre las elegancias del Renacimiento: así el venerable teólogo humanista Juan Bautista Anyés—o Agnesio, en forma latinizada, al uso de entonces—escribe en pulcros metros latinos las «Septem hora precariæ ad Christi cor»¹; así Luis Vives, en quien la independenciam en el pensar y el refinamiento del gusto se fundieron con la piedad más acendrada y profunda compone su oficio com-

1 Publicadas con otras composiciones en el mismo volumen que el *Apologeticon panegyricon... in vitam, laudes et scripta magni Patrum Patris Hieronymi...*, Valencia, Juan Mey, 1550.

pleto «De sudore Domini Nostri Jesu Christi» ¹.

A todas estas devociones pasó de la Iglesia Valencina la de la Sangre de Jesucristo muy antigua ya sin duda por estas tierras según hace pensar la existencia con título de la Sangre en Onda y Liria de dos templos cuyos elementos románicos nos llevan a días no muy lejanos de la Reconquista. Llegó esta devoción a la liturgia oficial con fiesta propia que se celebraba en la Metropolitana el miércoles siguiente a la de San Pedro y San Pablo y con oficio propio también, compuesto por el venerable dominico fray Juan Micó en la primera mitad del siglo XVI, según el P. Villanueva que atribuye al mismo siglo la institución de esta festividad ² apoyado en una noticia escrita y fechada en 11 de Febrero de 1716 por el doctor Teodosio de Herrera y Bonilla ³. Pero el doctor Herrera, según tradición que recoge y corrobora con otros datos refiere los orígenes de la misma fiesta a pocos días después de finado un Jaime Romeu de Codinats que «habrá—dice—más de trescientos años que murió» y con ello nos acerca a los primeros años del siglo XV añadiendo así fuerza a la afirmación de Esclapés ⁴ de que la Cofradía de la Sangre de Valencia se fundó por el año 1400.

1 Edición Mayans, t. VII, pág. 41-91.

2 *Viaje literario...*, II, pág. 3-4.

3 Publicada por el mismo Villanueva, *Viaje literario...*, II, pág. 160-163.

4 Citado por Orellana, *Valencia antigua y moderna*, II, pág. 523.

La Cofradía de Castellón debió de nacer después y quizá por el influjo muy poderoso en nuestro pueblo siempre de lo que se había hecho en la capital. Lo cierto es que el primer documento conocido que indica su existencia es la lista de colectores elegidos en 21 de Diciembre de 1549 ¹ entre los que aparece el de *la Sanch de Jhsuxrist*; pudiera no pasar este indicio de dudoso si no se repitiera en 1561 ² y 1563 ³, o sea después de 1552 en que otro documento ⁴ se refiere ya de una manera clara a una piadosa agrupación con el mismo título que en 1561 ⁵ aparece ya como tal Cofradía y en 1562 ⁶ y sobre todo en 1565 ⁷ se muestra ya con personalidad propia y plena capacidad para contratar.

¿Cuáles eran los fines de esta Cofradía? Sin negar que pudiera tener algunos de beneficencia, ni afirmarlo tampoco, pues ni una cosa ni otra permiten los documentos conocidos, aunque dé lugar a sospecharlo el empeño con que procuró y obtuvo lugar para sí en el Hospital, y admitiendo también como posible, dada la indumentaria de sus miembros, propia de disciplinantes, que entraban en sus prácticas algunos ejercicios colectivos y públicos

1 Doc. II.

2 Doc. V.

3 Doc. VII.

4 Doc. III.

5 Doc. IV.

6 Doc. VI.

7 Doc. X.

de penitencia, el fin que aparece claro como primario de su instituto y único que hasta hoy conserva es el culto de la Pasión. Que celebraba por su cuenta procesiones o al menos participaba en las de la Parroquia lo prueba esa misma indumentaria, esas vestas para cuya fabricación obtiene en 1552 una cantidad del Consejo ¹ y que años andando, en 1578 ² el mismo Consejo le concede veinte reales castellanos, o sea treinta y ocho sueldos y cuatro dineros como ayuda de costa para un tabernáculo: no cabe pensar que con esta palabra se indique manifestador ni ciborio, por no ser uso de entonces tener reservado en capillas o iglesias como la que la Cofradía ocupaba, sino en un templo montado sobre andas para cobijar imágenes en las procesiones. Esta interpretación abonan los documentos coetáneos y aun el lenguaje actual, según el uso de muchos pueblos.

Hubo tiempos en que la Cofradía no estaba formada como hoy exclusivamente por varones: también tenía cofradesas, como lo prueba el hecho de que Gracia Baldona afirme serlo en la cláusula séptima de su testamento, otorgado en 11 de Abril de 1561, pero ni sabemos cuál era su papel ni hay rastro ni probabilidad de que tuvieran parte en el gobierno de la corporación.

1 Doc. III.

2 Doc. XIX.

Era regida ésta por un clavario y dos mayores según da a entender una escritura de poderes de 25 de Abril de 1565 ¹ que en esto sin duda merece preferencia sobre un acuerdo consiliar de 25 de Marzo del mismo año ² en que se habla de clavaros; pues, además de que éste es el único que puede citarse en apoyo de la pluralidad de éstos, esa expresión debe tomarse, mientras no haya prueba en contrario, como un *lapsus calami* del escribano al redactar precipitadamente el texto. En la mentada escritura de poderes aparecen además con título de consejeros ciertos cofrades que asumen con los mayores y el clavario la representación de la Cofradía, puesto que así, reunidos se les reconoce capacidad para contratar en nombre de ella: si tal denominación de consejeros no es equivalente a la de cofrades y no debe de serlo, pues tal confusión es ajena de la precisión de un instrumento notarial, supone la existencia en esta Cofradía de unos cargos que, al parecer, no tenían las otras y a los que iba aneja la facultad de representarla, pues de no ser así, hubiera de haberles sido conferida tal representación por escritura especial, que reseñaría en la que poseemos el notario que la autorizó.

Tenía la Cofradía su sede canónica en Santa María: al menos así era en 1570 si hemos de to-

1 Doc. X.

2 Doc. VIII.

mar a la letra las palabras *loable confraria de la Sanch de Jesuxrist de la Sglesia maior de dita vila* que hallamos en una cláusula del testamento otorgado por Luis Catalá de Monzonís en 20 de Febrero de dicho año tomada por el Sr. González-Espresati, que la publicó ¹, de un protocolo hoy casi de seguro perdido. Pero en 1572 ² poseía capilla propia, no sabemos desde qué tiempo, como ignoramos también hasta cuándo se conservó en un rincón del claustro y junto al huerto del Monasterio de San Agustín. No andaremos sin duda muy lejos de la verdad al suponer que se trata de la misma capilla que diez años antes era de la Cofradía ya, puesto que de ese tiempo es un contrato que no hallamos, pero cuyo rastro da el recibo otorgado en 10 de Febrero de 1562 ³ por el maestro de obras—*pedra-piquer*—Bernardo Burgada de veinte libras y diez sueldos en principio de paga de la obra que había de hacer en la capilla de dicha Cofradía.

La Cofradía de la Sangre en el Hospital

En 25 de Marzo de 1565 el Consejo de la Villa, en cuanto a lo propuesto por los representantes de la Cofradía de la Sangre de Jesucristo, provee que se les dé en el Hospital el lugar que sea nece-

1 *Estampas...*, pág. 85, n.

2 Doc. XIV.

3 Doc. VI.

sario para construir capilla o para lo que a la Cofradía convenga ¹. Lo escueto del acuerdo y la falta de noticias anteriores nos dejan a oscuras en lo que toca a lo propuesto por la Cofradía, aunque bien pudo reducirse, y aún es probable que así fuera, al ruego de que se le diese lo que en efecto alcanzó.

Hay un documento en cambio de los mismos días, una nota extendida en un libro de administración del Hospital en folio comprendido en su paginación correlativa y contemporánea del texto: aparece anónimo, pero es sin duda del mismo encargado de llevar tal libro, de uno de los que intervenían en el gobierno de la santa casa, quizá de uno de los propios administradores, mayoresales de la Cofradía de San Jaime que viene a completar y aclarar en parte el brevísimo acuerdo del Consejo ². Nos dice en primer lugar que en ese año fué trasladada la Cofradía de la Sangre a la capilla del Hospital, lo cual implica varias cosas y la primera es que el cumplimiento dado al acuerdo consiliar fué inmediato, y esto, aun sin la nota, lo hubiéramos podido saber por la ya mentada escritura de poderes de 23 de Abril del mismo año. Algo más se infiere de aquí y es que la Cofradía no estaba antes, al menos de derecho, en el Hospital, y que estaba en otra parte; esa otra parte no debía de ser la Igle-

1 Doc. VIII.

2 Doc. IX.

sia Mayor, lugar de su institución canónica que sigue siéndolo en 1570, luego lo más probable es que fuera su propia capilla del Monasterio de San Agustín: es más, teniendo en cuenta las exigencias del Prior de San Agustín en 1572 de que la Cofradía estuviera en su capilla del Monasterio ¹, la posibilidad de que uno de los capítulos del mandato conferido en 1565 a Domingo Eximeno ² fuera la confirmación del acuerdo tomado por la Cofradía de cambiar de sede y la condonación de las penas en que hubiera podido incurrir al tomar tal acuerdo y ejecutarlo por propia autoridad y sin la necesaria licencia—*iudulgentias et absolutiones necessarias et oportunas pro translatione facta de dicta Confratria in dicto Hospitali*—y la fecha de la cláusula testamentaria de Luis Catalá de Monzonís, posterior en cinco años o poco menos a la traslación, cabe pensar que la Cofradía se estableció primero en el Convento de San Agustín; que por las razones que fueran procuró y obtuvo locales en el Hospital; que esto disgustó a la Comunidad, y que, en vista de todas estas cosas y quizá otras que no sabemos, no se contentó con trasladarse de hecho al lugar que se le cedía, sino que lo hizo también de derecho, con lo que quedó canónicamente establecida en Santa María a cuya jurisdicción, como

1 Doc. XIV.

2 Doc. X.

única parroquia de la Villa, pertenecía el Hospital.

Todo esto no pasa de conjeturas más o menos plausibles; en cambio ya toca en los límites de lo muy probable la tirantez de relaciones entre la Cofradía y los agustinos. La Comunidad, casi tan antigua como el Castellón reconquistado, muy influyente en la Villa y muy celosa además, naturalmente, de conservar esta influencia, debió de ver con malos ojos que una Cofradía tan floreciente como la de la Sangre dejara su Monasterio. Lo cierto es que había costumbre de que los agustinos celebraran cada año el 3 de Noviembre y en la capilla que en su Monasterio poseía la Cofradía un aniversario por las almas de los cofrades difuntos, que en 1572 el prior, fray Nicolás Moltó se negó a permitir la celebración del aniversario, si no se avenían los de la Sangre a estar, es decir, a establecerse en su capilla de San Agustín, y que tales se pusieron las cosas que se creyó llegado el caso de llevar, como se llevó, a cabo el requerimiento en forma pública y solemne ante el notario Pedro Folch y los oportunos testigos por Fernando Salazar, uno de los mayores y el notario Monserrat Alberich en nombre de síndico de la Cofradía. El Prior insistió en su tema y aún llegó a exigir que ésta exhibiese los títulos—*actes*—que tuviese relativos a la Capilla ¹. No hemos podido averiguar

1 Doc. XIV.

cómo terminó el asunto, pero sí que años después volvieron a manifestar los agustinos, con el celoso empeño por la conservación de sus privilegios, su escaso afecto a la Cofradía de la Sangre al negarse uno de ellos, el prior fray Antonio Bernat, predicador de la Cuaresma en 1584, a tener en la capilla de la Sangre o del Hospital, el sermón que el cuaresmero venía desde inmemorial predicando los domingos por la tarde en la iglesia de San Agustín. Esta disputa alcanzó ya mayores proporciones: en ella hubieron de interponer su autoridad, no ya sólo el Consejo, sino el Ilustrísimo de Tortosa y el propio virrey que era por cierto el clásico historiador Francisco de Moncada y a lo que parece consiguió el Prior dejar incumplido el acuerdo del Consejo que ya en 1569¹ habían solicitado en bien del Hospital sus administradores, los mayoresales de la Cofradía de San Jaime².

No fué impuesta por el Consejo, sin contar con éstos, la cesión de locales del Hospital a los de la Sangre, sino que ellos prestaron su consentimiento y voluntad, como parte interesada, según consigna la mencionada nota de los libros del Hospital³, la cual determina además lo que se cedió —la capilla, el dormitorio para los pobres con otras

1 Vid. *El Hospital de Trullols*. Doc. XXII.

2 Puede seguirse el desarrollo de la cuestión en el *Libre de consells* de 1584, días 19 y 25 de Febrero y 4, 5, 9 y 18 de Marzo.

3 Doc. IX.

cámaras y la cocina—y da puntual informe de la obligación que contrajo la Cofradía al aceptarlo de construir a su costa otra cocina, otro dormitorio y un departamento para el hospitalero, desalojado probablemente de esas otras cámaras cuyo destino pasa el autor de la nota en silencio al contarlas entre lo que pasaba a poder de la Cofradía. Este documento viene a suplir para nosotros hasta cierto punto a la escritura, hoy desconocida, pero que sin duda existió y quizá algún día aparezca en que se dió forma pública a este convenio.

Lástima que por lo abundante y enmarañado del formulismo, lo macarrónico del vocabulario y lo empecatado de la sintaxis pase de vuelo a sus colegas de entonces el discreto Juan Castell que autorizó la escritura de poderes de 23 de Abril de 1565 ¹. De no ser así nos daría sin duda mucha más luz y más abundantes noticias que las que a duras penas cabe sacar en limpio de su texto. De todos modos por ella sabemos que el clavario, mayores y consejeros de la Cofradía otorgan poderes al magnífico hidalgo (*generosum*) Domingo Eximeno, regente de la Tesorería de la Corona de Aragón residente en la Corte de Su Majestad, para que acuda al Sumo Pontífice o a su Legado en la misma Corte y solicite de él que se digne conceder al Hospital y a la Cofradía cualesquiera privilegios,

1 Doc. X.

gracias, honores, concesiones, prerrogativas y también diligencias y absoluciones necesarias y oportunas en favor de la traslación hecha de la Cofradía al Hospital; también se extiende el mandato a comparecer ante el Rey o su Consejo Supremo y presentarles súplicas acerca de lo mismo. Con lo apuntado más arriba esto es lo único que puede sacarse en limpio de tan prolijo documento, pues lo que en él se añade acerca del lugar en que se otorgó que fué el Hospital de la Villa, vulgarmente llamado de Trullols donde para éstas y otras semejantes cosas la Cofradía suele ser convocada y congregada, aparte de que está redactado en términos formularios, con lo cual pierde fuerza, para lo que nos importa sólo quiere decir, dado lo que significan tales palabras en el lenguaje de estos documentos, que el Hospital era el sitio propio de reunión de la Cofradía—lo cual podía presumirse desde el momento en que ésta se había establecido allí—pero no que el tenerlo por tal fuera costumbre antigua.

En 1567 aún duraban las obras en el local cedido a la Cofradía, pues el cofrade Jaime Aparisi en la cláusula sexta del testamento que otorgó a 4 de Septiembre de ese año ¹ lega cincuenta sueldos a aquélla para ayuda de la obra que hace en el Hospital. Las que no parece se llevaran del todo a

1 Doc. XI.

cabo son las que tomó sobre sí la Cofradía en compensación de lo recibido, pues en 1569 ¹ los mayores de San Jaime construyeron, entre otras cosas, la cocina que era una de las que tocaba construir a los de la Sangre ².

Ese mismo año 1569 en Febrero ³ se terminó el campanario de la nueva iglesia, que sigue llamándose del Hospital, aunque se haga constar que en ella reside—*esta construhida*—la Cofradía. El Hospital antes poseía capilla propia que entró en la cesión de 1565 ⁴, y como ya no se vuelve a hablar de tal capilla, y años después hallamos un sacerdote con título de Rector del Hospital ⁵ no es absurdo conjeturar que desapareció la capilla particular de éste y que al servicio religioso de los acogidos allí proveyó desde entonces la iglesia que tiempos andando vino a llamarse de la Sangre.

La terminación del campanario dió ocasión a dimes y diretes, pues como en él, además de una campana grande se hubiese colocado otra chica que antes estaba en una espadaña—*campanaret*—del Hospital, alguien—no sabemos quién—intentó oponerse a que de las tales campanas se usara ⁶.

¹ Doc. XII. Déense por aplicadas a él las observaciones hechas acerca de la procedencia y valor del IX que está en el mismo folio cuyo verso ocupa el presente.

² Doc. IX.

³ Doc. XII.

⁴ Doc. IX.

⁵ Doc. XVIII.

⁶ Doc. XII.

Los mayores de San Jaime o del Hospital con uno de los de la Sangre requirieron en forma al notario Juan Castell para que levantase acta, como lo hizo, de que la campana colocada en el campanario del Hospital había tocado libremente y sin contradicción alguna en el propio día que fué el 13 de Febrero, para convocar al pueblo a los actos de culto y a los cofrades a capítulo sobre negocios tocantes a la Cofradía ¹. Se hacía esto con el fin de llevar el asunto al terreno judicial y, en efecto, a él se llevó firmando de derecho ante la corte de la Gobernación de la Villa ². La pérdida de los archivos de este tribunal nos deja sin saber el desarrollo del litigio, aunque el final de toda esta cuestión, que entonces debió de preocupar gravemente y hoy nos parece un tanto ridícula, debió de ser el de quedar la nueva iglesia en quieta y pacífica posesión de su indiscutible derecho.

No arguye con mucha fuerza en favor de las buenas relaciones entre la Cofradía y el Hospital el que sus representantes anduvieran unidos en defensa de lo que por igual tocaba a una y otro: con más claridad los presenta bien avenidos el hecho de que ese mismo año 1569 se cediera a los de la Sangre una estancia pequeña o establlillo a cambio de que llevaran ellos a cabo las obras de otro esta-

1 Doc. XIII.

2 Doc. XII.

blo que según parece existía ya en la trasera del Hospital.

El Padre Villegas

Pero si bien avenidos no debían de estar unos ni otros demasíadamente cómodos. Para los recién llegados no eran sin duda bastantes los locales obtenidos y por otro lado los dueños de la casa, cuya situación económica no era por entonces muy holgada y aun quizá esperasen ayuda de sus nuevos huéspedes, no dejarían de pensar a propósito de ellos algo parecido a un viejo y aún vivo refrán valenciano. Prueba de que habían dejado muy estrecho al Hospital los de la Sangre son las gestiones hechas sin duda con tino y ciertamente con fruto por persona desinteresada y conocedora de las necesidades y apuros del Hospital.

En una *prohomenia* tenida a 7 de Diciembre de 1574 ¹ se había acordado buscar para cuaresmero a un teatino, o sea a un padre de la Compañía de Jesús, cuyos miembros fueron así llamados con frecuencia no sólo en ésta, sino también en otras regiones de España, porque sus ministerios, indumentaria y tenor de vida hacían que se les confundiese con los clérigos regulares de San Cayetano. No debían de ser aún muy conocidos en Castellón,

1 Doc. XV.

pues, como es de ver, en ese acuerdo se añade a lo de teatino el estrafalario apelativo de *juriguistes*, sin duda por no haber tomado muy bien nuestros prohombres en la memoria el de jesuitas con que estos religiosos eran ya entonces designados; pero bien pronto hubieron de ser no sólo conocidos, sino tenidos en singular estima por méritos del Padre Villegas que predicó, según los deseos de los prohombres, la Cuaresma de 1575. Debió de ser éste el mismo Padre José de Villegas que por los años 1592 a 1595 envió desde Nápoles, ornamentos, reliquias y un retablo de Nuestra Señora del Pópulo al Colegio de Gandía y andando los tiempos llegó a desempeñar en su Orden el oficio de Provincial¹. Tanto satisfizo aquí «la buena doctrina y consolación» debidas al poco antes desconocido religioso que el Consejo acordó por ello dar las gracias al Provincial de la Compañía y que se procurase como predicador de la siguiente Cuaresma al propio Padre Villegas «y no otro sino el mismo» —lo cual por cierto no se pudo conseguir—y, lo que es más elocuente que todo, habida cuenta de la parsimonia campesina de nuestros magistrados municipales: que se añadieran, si era posible, a las treinta libras, limosna que de ordinario se daba al

1 Vid. Blanco Trías, Pedro, *Catálogo de los documentos y manuscritos pertenecientes a la antigua Provincia de Aragón de la Compañía de Jesús que se conservan en el Archivo general del Reino de Valencia*.—Valencia.—Editorial To-Do, 1943 (núms. 35, 126 y 132).

cuaresmero, cien sueldos más, por los muchos trabajos que el Padre Villegas había tenido en predicar a diario, y mucho más, durante la Cuaresma ¹.

El Padre Villegas, sin duda por no haber en Castellón casas de su Orden y también porque allí se ofrecía ancho campo a su caridad, escogió el Hospital como albergue y esto le dió ocasión de conocer y apreciar la angustia de locales en que le había puesto la cesión hecha a la Cofradía ². En vista de ello y sin más títulos que su buena voluntad ni más apoyos que los que le prestaba en el concepto público la ejemplaridad de su conducta, se presentó al Consejo reunido en 23 de Marzo de 1575, con no menos humildad que eficacia expuso las necesidades del Hospital y no se detuvo en lamentaciones, sino además propuso el remedio, que fué aceptado de plano: la adquisición de una casa contigua al Hospital propia del labrador Antonio Gisbert, para la cual y casi de seguro por gestiones del mismo Padre había acordado la Cofradía contribuir con cincuenta libras ³. El Consejo en el acto acordó que se recogieran por la Villa donativos tanto en dinero como en promesas de trigo para la venidera cosecha; que el Síndico se hiciera cargo de lo ofrecido por la Cofradía y que añadiera la Villa lo que faltara para completar el

1 Doc. XVII.

2 *El Hospital de la Villa*, Doc. LIII.

3 Doc. XVI.

precio. No hemos dado con la escritura de compraventa de la casa porque ha desaparecido el correspondiente protocolo del notario ante el cual pasó; pero, por nota marginal puesta al acuerdo, vemos que el magnífico Consejo anduvo diligente, pues cinco días después de lo referido, en 28 de Marzo, el notario Jerónimo Micó autorizaba la escritura en que constaba la adquisición de la casa de Antonio Gisbert por doscientas sesenta y ocho libras y no sabemos si algunos sueldos más.

Asignación definitiva de locales

Las obras emprendidas por la Cofradía eran a lo que se ve un tanto ambiciosas: lejos de contentarse con una modesta capilla había levantado una iglesia en toda regla cuya sacristía estaba construyendo precisamente unos meses después de la compra de la casa de Antonio Gisbert. Y aún con eso ni el Hospital estaba a sus anchas ni contaba la Cofradía con el sitio que había menester: así que en Octubre de 1575 se procedió en una *prohomenía* a resolver de una vez las dificultades que se oponían a que la Cofradía de la Sangre, aun después de amenguar más allá de lo justo los locales del Hospital, estuviera establecida con comodidad y desahogo. Asisten a esta junta, además de los jurados y de los prohombres que sin duda, por lo

menos alguno de ellos, representaban a la Cofradía de San Jaime, dos sacerdotes, mosén Juan Camanyes, a título de rector del Hospital y mosén Pedro Peyrats, maestro del Estudio: hallamos ya al segundo en la prohomenía de 6 de Abril ¹, pero en aquella ocasión no se nos alcanza la razón de su presencia, mientras que ahora se puede explicar por la razón de que lo que se va a tratar quizá toque a los lugares de recreo de los escolares humanistas que tenía a su cargo. Con lo tratado en esta junta se colman las aspiraciones de la Cofradía asignándole el trozo de crujía (*nauada*) entre la sacristía que entonces se edificaba y la esquina del recodo de la muralla o sea la parte lindante con ésta y con la calle Mayor hasta el centro del lugar donde se levantó después la bella capilla de la Comunión o del Santo Sepulcro. El Hospital recibe también compensación cumplida, sin duda a costa de la vía pública: se le cedió un solar en la plazuela del *Estudi* la cual ocupaba todo o parte de la que hoy vuelve a llamarse Plaza de las Aulas en debida memoria de la insigne Escuela de humanidades que a ella abría sus puertas. Este solar correspondía en toda su longitud a las espaldas del Hospital y tenía dieciséis palmos, o sea más de tres metros y medio de ancho: sin duda lindaba con los corrales del mismo Hospital que se dejaron sin techar con el

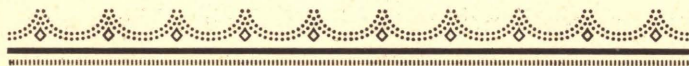
1 *El Hospital de la Villa*, doc. LIII.

fin de que los pobres tuvieran lugar suficiente para necesarias (*a totes les necessitats humanes de aquells*) y tendadero de ropa, mientras en el solar que el Hospital adquiriría había de construirse un establo y un pajar, servicios a que estaba quizá destinado el lugar que entonces pasó a la Cofradía ¹.

Con esto quedaron Cofradía y Hospital satisfechos y en quieta posesión de sus locales repartidos casi como los hemos visto muchos aún hoy vivos y que hasta los más jóvenes pueden conocer a dónde se extendían sin más que observar el actual edificio de la Diputación, el solar de la derruída Iglesia y el grueso trozo de viejo tapial, restos de la muralla que cerraba la Villa desde los revueltos días de Pedro IV. Sin duda, como apuntado queda, a partir de la construcción de la Iglesia, fué atendido por ella el Hospital, pero sin que interviniera jamás la Cofradía de la Sangre en el gobierno y administración de aquél, regido hasta muy entrado el siglo XVIII, como antaño, por el Ayuntamiento, subrogado en las funciones del antiguo Consejo de la Villa y por los mayores de la benemérita y hace muchos tiempos extinguida Cofradía de San Jaime.

1 Doc. XVIII.

Del socorro de los pobres



EL estudio de la beneficencia en el antiguo Castellón ha de ser por fuerza incompleto y deshilvanado, y no ciertamente por escasez de documentos, ya que nunca como aquí vino de molde lo de la estéril abundancia: el número de los que publicamos pudiera, no ya doblarse, sino acrecerse en unos cuantos centenares y no por ello lograríamos añadir un dato nuevo. De todos modos los que siguen bastan para revelar el firme cimiento puesto a la ordenación de la beneficencia, el espíritu cifrado en la denominación *pobres de Cristo*, vivificador de una fraternidad estrecha por la que el socorro ni humilla al que lo recibe ni ensorberce al que lo da; el mismo espíritu, que, aunque empañado a veces en ella por lacras y defectos a que nada humano escapa, vivificaba el cuerpo de nuestra sociedad, el mismo exactamente que sacude

nuestra conciencia al leer los libros que Vives escribió *De subventione pauperum* en los que, a vueltas de cuantas influencias literarias haya señalado y pueda señalar aún la crítica erudita, lo más hondo y sustancial es el tejido de ideas y sentimientos recogidos de la propia tierra, lo verdaderamente vivo en aquellas páginas que aparece en cuanto se apartan la hojarasca de lo científico y los prejuicios naturales en un humanista del Renacimiento.

Aún más, en los cambios de tal ordenación de la beneficencia se columbra como, en parte por fuerza de los tiempos, van poco a poco perdiendo los viejos municipios su primitiva manera tutelar, amplia, patriarcal en cierto modo, hasta tocar en la concepción moderna, fría y mecánica de los organismos administrativos. La atención de aquellos primitivos jurados y consejeros, la eficacia de su acción, llegaba o al menos se esforzaba en alcanzar, al remedio de todas las necesidades, de las aparentes y de las ocultas, de las del cuerpo y de las del espíritu, porque para ellos la eliminación de la pobreza no era un caso de defensa ni un problema de ornato público o de policía urbana, sino ejercicio de misericordia para colmar los vacíos que en su limitación mayor dejaban las fuerzas de la caridad privada, y así entraban bajo la misma categoría sus desvelos por desterrar la ignorancia por medio de instituciones docentes cada vez más com-

pletas, sus medidas tan sencillas y modestas como atinadas en favor de la moralidad de las costumbres y el celo con que acudían a aliviar al enfermo o a cubrir la desnudez o aplacar el hambre de los que sin culpa las padecían.

Los mendigos

La distinción fundamental de los pobres por lo que toca a su remedio era en mendigos y vergonzantes. Uno de los principios que informaban él pensar de aquellas gentes era el de que a los organismos de gobierno tocaba, no ahogar las iniciativas privadas, sino excitarlas, encauzarlas, y en todo caso y último término suplirlas donde no existían o eran poco eficaces, y, como por otro lado tales organismos no se sentían con fuerzas bastantes para remediar todos los males, nunca prohibieron la mendicidad. Eso sí, no era ilimitada su licencia y en sus medidas de buen gobierno merecen sin duda aquellos buenos magistrados aprobación plena, no sólo ya según las elegantes lucubraciones de nuestro Vives, sino atendido al recto juicio natural que dictó sabias constituciones, tan ponderadas por Cervantes, al rudo y bien intencionado gobernador Sancho Panza, como ya antes notamos su acuerdo con los pensadores de su propia edad según muestran las sabrosas páginas que a tal

punto dedica fray Francisco Eximenis, rebosantes de aquel *bon seny* atrayente y macizo que pasa largamente de vuelo a la cultura científica y vasta erudición del buen franciscano, portentosas para su tiempo ¹.

Quiere esto decir que se tenía muy buen cuidado de evitar que la libertad otorgada al verdadero indigente fuera capa de abusos y de vicios entre los que no es el peor, con ser tan malo, el de la holganza. Las prevenciones para que no medraran los pícaros a costa de los sentimientos caritativos y de la buena fe de las gentes sencillas inspiraban algo más que medidas esporádicas y circunstanciales: a tal peligro acudía con vigorosa eficacia un precepto legislativo general, un privilegio dado por Jaime II en 1 de mayo de 1321 precisamente a suplicación de los municipios (*universitates*) de la ciudad de Valencia y villas del Reino ². Por tal privilegio, vigente mientras lo estuvo la legislación peculiar valenciana, se consideraba delito no sólo pedir, sino simplemente recibir limosna bajo falso

1 Regiment de la cosa pública, cap. XXI y XXII.

2 Doc. I. Reproducimos no el original ni el texto del *Aureum opus*, (*Privil. XXIX Jacobi II*), sino la copia auténtica conservada en el Archivo Municipal de Castellón para dar una muestra de como se comunicaban a las villas reales los privilegios otorgados por los monarcas; y de paso rectificar la errada especie consignada en *El Hospital de Trullols* respecto a la falta de antecesores conocidos en el uso de este apellido, puesto que hallamos aquí un Andrés Trullols, justicia de Castellón en 1321; como también es errado lo de que ya no se encuentren continuadores, pues otro Trullols aparece, ya entrado el siglo XV, en la testamentaría de Guillamoneta, mujer de Lorenzo Martorell.

pretexto de pobreza. La competencia exclusiva y perpetua para conocer de esos delitos tocaba a los tribunales ordinarios (*Curia*) de la ciudad y villas reales, o sea a los justicias, asistidos por los consejeros, y tan exclusiva era esta competencia que, como en 1476 el gobernador de Castellón hubiese detenido a dos falsos *acaptadors*—o sea mendigos recaudadores de limosnas—el Consejo salió por el fuero ordinario exhibiendo en su apoyo el Privilegio real, y ante sus protestas y razones declaró el gobernador que él sólo había puesto a buen recaudo—*solament hauia emparat*—a los presos y que le parecía bien que el Justicia, cuya jurisdicción no pretendía invadir, conociese del negocio ¹.

Podía el tribunal proceder contra estos delitos de oficio—*sine accusatore vel denunciatore*—por expresa disposición del privilegio, y las penas, que éste dejaba al arbitrio de los juzgadores, eran proporcionados a la magnitud del delito cometido por tales *iniquæ personæ (iuxta eorum demerita)*. A donde podían llegar las sanciones queda en la sombra. El privilegio confiere al juzgador la facultad de *punire et etiam castigare*: el empleo de los dos verbos y de esta manera, que indica desde luego significados y matices ajenos al latín clásico, hace pensar que tales sanciones podían llegar hasta la imposición de

1 Doc. XXI.

penas corporales, incluso infamantes como los azotes, y aún robustece más la conjetura el que es intención expresa del legislador la de que todo ello sirviera de escarmiento a cuantos quisieran intentar semejantes cosas ¹.

Pobres vergonzantes

Ya en 1385 ² era regular en Castellón la colecta para los pobres vergonzantes y el hecho de que fuera su bandeja antes de la del Hospital da pie a sospechar una mayor antigüedad que justificara la precedencia, lo cual nos llevaría muy cerca de la Reconquista; y no sería muy aventurado creer que de aquellos días databa esta colecta, puesto que no uso peculiar y exclusivo de nuestra Villa ³.

Para ser contado entre los pobres vergonzantes y alcanzar por lo tanto socorros procedentes de la bandeja destinada a ellos, era menester, como es natural, que se tratara de personas conocidas, con asiento fijo en Castellón; los primeros documentos

¹ Respecto a la reglamentación de la mendicidad en Valencia en el siglo XIV, véase la interesante conferencia de D. Salvador Carreres Zacarés. *Ordenaciones municipales valencianas en la Edad Media* (SAITABI, tomo II, n.º 11, págs. 10-12).

² V. *El Hospital de la Villa*, doc. IV.

³ Las había en las parroquias de Valencia (vid. Carreres Zacarés, *loc. cit.*) y, si de otros pueblos no podemos afirmarlo, de San Mateo al menos consta por un ápoqa que a 24 de diciembre de 1487 otorgaron Juan Cuccala y Guillermo Spelt «*tanquam bacinerj et administratores bacini pauperum Xpisti verecundancium ville Sancti Mathei*» que hemos hallado entre los papeles de D. Manuel Befí.

no lo expresan, pero años andando se hace constar de un modo terminante: en 1591 se acuerda una distribución de diez libras entre pobres vergonzantes «hijos y naturales de la Villa» ¹, y en 1594, al ordenar el reparto de otras diez libras con ocasión de la Pascua, se previene que sean para pobres que lleven aquí, por lo menos, un año de residencia ².

En cambio no entraba la total indigencia en el concepto de pobre vergonzante, y así puede el Consejo determinar en 28 de febrero de 1417 que quien aspire a la limosna que aquéllos perciben y tenga algunos bienes se obligue a legarlos a la bandeja de los pobres vergonzantes ³, y aún va más allá el acuerdo de 22 de junio de 1444, pues no espera el Consejo a la manifestación de voluntad de los beneficiados: destina por sí y ante sí los bienes hallados a su muerte como propios de ellos a la bandeja que los socorrió ⁴. Si se llevaba o no registro de tales pobres es cosa por averiguar; pero en el caso de la negativa, si ya no es porque entre vecindario corto no es ardua empresa conocer vida y milagros de todo el mundo, es difícil alcanzar cómo tenían eficacia determinados preceptos: pongamos por caso la obligación impuesta a los mé-

1 Doc. LII.

2 Doc. LXI.

3 Doc. VIII.

4 Doc. XIII.

dicos de visitar a los pobres vergonzantes de la Villa ¹.

Para acudir a su alivio se contaba en primer lugar con la caridad privada; y al decir caridad, está dicho que los donativos de los particulares no fueron forzosos nunca: para otras atenciones comunes se recurría a derramas o repartos vecinales (*taches*); para subvenir a los pobres no se usó de procedimientos fiscales jamás. Un caso hay en que—quizá sea sospecha temeraria—parecen apuntar discrepancias entre una opinión privada y el intangible e intacto sentir general: en 17 de noviembre de 1571 ² disponen los jurados proceder a una colecta especial y extraordinaria, y en el acuerdo, al hablar de los donativos, aparecen las palabras *se toldran*—se tomen, se quiten—en lugar de *se voldran*—se quieran—. ¿Será aventurado suponer que el *lapsus* se produce porque brota de la pluma la expresión de lo que para su capa discurría el escribano, más expeditivo y autoritario que los magníficos jurados a quienes servía?

La caridad particular ofrecía donativos en dinero y en especie: el primero se recogía en la bandeja (*baci*) que se pasaba por la Iglesia ³; para recoger los donativos en especie se colocaban o pasaban

¹ Doc. XXX.

² Doc. XXVII.

³ Docs. VI y XII.

esportillas (*cabaços*) por los barrios (*parroquias*). ¹ La distinción aparece clara en un acuerdo de 8 de julio de 1582 en que se determina que para remediar las necesidades de los pobres que acuden en demanda de socorro se pongan esportillas y que, por el momento no se dé a ninguno dinero ².

El producto de la bandeja constituía un fondo permanente y la colecta para él no se interrumpía: así lo demuestra, no sólo el hecho de que se admitiesen legados para la bandeja ³, sino el de que a la consulta del encargado de ella, Ramón de Rius, que en vista de que los tiempos habían mejorado y era relativamente holgada la situación de las gentes humildes, dudaba si debía seguir en la colecta o no, responde el Consejo en 17 de junio de 1436 que la continúe y no distribuya lo recaudado, sino que lo reserve hasta que vuelvan los tiempos de penuria y el Consejo provea de otro modo ⁴.

Los socorros en especie no se recaudaban con esa continuidad: los acuerdos tomados en épocas diversas de que se pusieran esportillas demuestran que no las había a la sazón ⁵. Tanto estos *acaptés* o colectas como el de la bandeja se destinaban a los pobres vergonzantes en general y a lo que parece

1 Docs. XI y XLV.

2 Doc. XLII.

3 Doc. XXXI.

4 Doc. XII.

5 Docs. XX y XLII.

sin fecha fija para la prestación del auxilio, sino a medida que las necesidades se presentaban; pero se ordenaban también a veces para casos y personas determinadas, como el que se acordó en 1 de mayo de 1597 ¹ en favor de unas arrepentidas, y los que, en alguna ocasión al menos, se hicieron para contribuir a los donativos que en determinadas fiestas hacía el Consejo a los necesitados de la Villa ².

De esas limosnas hechas para celebrar ciertas solemnidades se halla rastro ya en el primer *Libre de consells* que se conserva: por el acuerdo de 16 de diciembre de 1374 ³ se dispone de un cahiz del trigo de la Villa para convertirlo en pan que se reparta a los pobres «en honor de Jesucristo y de su bendita Natividad». De otro donativo análogo, pero en dinero, nos informa el acuerdo de 28 de febrero de 1375 ⁴ por el que se aprueba un reparto de cien sueldos que el domingo anterior habían hecho los jurados, sin que a punto fijo quepa averiguar si aún era remedio a los rezagos de la horrenda carestía que singularizó el año 1374 con el nombre de *any de la fam* o si le dió ocasión alguna fiesta o procesión de rogativa, pues de estas últimas eran tales distribuciones oportuno y acostumbrado complemento.

1 Doc. LXXVI.

2 Doc. LXXIX.

3 Doc. III.

4 Doc. IV.

Desde el siglo XVI aparecen con regularidad estos donativos en los días más señalados del año: primero en Navidad y las dos Pascuas, después también en las solemnidades del Corpus y de la Asunción de Nuestra Señora, fiesta mayor entonces de la Villa y, por último, en la anual procesión de rogativa a la ermita de la Magdalena. El donativo de la Magdalena consistía solamente en pan; hallamos también pan algunas veces en los socorros que se distribuían en las otras fiestas ¹, pero en éstas lo que de ordinario se repartía con pan o sin él era carne: de buey—algún documento precisa que de *bou mascle*—y mediante bonos, en la Asunción y el Corpus ²: de carnero—*moltons* o *crestons*—y sin mentar para nada los bonos, por la Resurrección, Pentecostés y Navidad ³. Este socorro, salvo raros casos en que, mediante una colecta, se procuraba la aportación de los vecinos, fué siempre por cuenta de la Villa ⁴. Por cierto que estos socorros fueron desvirtuados en los últimos tiempos: entraron a la parte con los pobres los vergueros—alguaciles—y el subsíndico ⁵. Después aparecen donativos de ca-

1 Docs. XLVI, CVII y CVIII.

2 Docs. LXXXIII y CIV.

3 Docs. XLVI, LXXIX, LXXXI, LXXXII y CIII.

4 No está de más advertir que en los documentos referentes a los donativos por Corpus y la Asunción no se hace expresa mención de los pobres, y, como hay alguno en que se destinan a los que contribuyeron con su trabajo al esplendor de dichas fiestas, queda el punto oscuro.

5 Doc. CXVIII.

britos a los conventos, también por Pascuas y Navidad ¹; por último en 1706 no se registra ningún donativo a los pobres, pero en el reparto de cabritos, entran, no sólo los conventos de los cuales, al fin y al cabo, eran cuatro por lo menos los que de limosna vivían y los vergueros que sin ser pobres de profesión no eran precisamente ricos tampoco, sino el síndico, el escribano y los propios jurados ², y esta es una de tantas pruebas de que se había mitigado más de la cuenta la rígida austeridad de antaño y de que, con el espíritu de los tiempos viejos había desaparecido el vigor de las instituciones, más que derribadas, malamente barridas un año después por el Decreto de Nueva Planta.

Cuando por grandes lluvias o sequías o por otras causas no alcanzaban la bandeja ni las espordillas a remediar las necesidades intervenía directamente el Consejo. Alguna vez disponía nuevas colectas: así en 1476, año de grandes lluvias cuyos efectos fueron desastrosos hasta llegar al derrumbamiento de algunas casas se acordó recoger por la Villa cuanta harina y trigo se pudiera ³. Pero lo ordinario era que atendiese el Consejo a los necesitados por sí mismo, echando mano de los fondos comunales.

¹ Doc. CIX.

² Doc. CXIX.

³ Doc. XX.

El último tercio del siglo XVI y el XVII registran en las actas del Consejo con tal frecuencia este recurrir al erario de la Villa que bien puede éste ser tenido desde entonces por instrumento principal del alivio de los menesterosos. Quizá el ver que no se prodiga la institución de obras pías (*almoines*) ni se repite el caso de Berenguer Castell que en 1575 crea una limosna perpetua de sesenta sueldos que han de repartirse anualmente a los necesitados, en Pascua de Resurrección, por el *baciner dels pobres*¹ incline a pensar que se había enfriado la caridad que en pasados tiempos había tan largamente acudido a socorrerles. Sin desechar del todo esta explicación, hay que anotar otras aún: son días en que, sin haber desaparecido, ni con mucho, las antiguas causas de empobrecimiento y despoblación—pestes, guerras—y sin dejar de tropezarse con malas cosechas, otras nuevas causas, como la decadencia de la industria, de la navegación y del comercio, antes floreciente en estas tierras, determinan un aumento en el número de los necesitados de auxilio y una mengua en el de los capaces de prestarlo. Y, como era forzoso, la Hacienda municipal se resiente por lo flaco de las particulares hasta el punto de que en 1576, a los pocos días de haber acordado el Consejo repartir socorros de

1 Doc. XXXI.

roba de la Vila ¹, tiene que recurrir al fondo especial de la *Clavaria del forment* ² para aliviar la urgente necesidad. Las concesiones de socorros extraordinarios se suceden con agobiadora insistencia: una vez, dos, tres en un año se repiten las consignaciones de cantidades para este fin y hay ocasión en que se agotan a los pocos días ³.

El reparto se cometía, salvo en rarísimos casos, a los jurados y aún se llegó a fiar a su discreción y conciencia, no sólo la cuantía de lo que había de darse a cada pobre sino la determinación de la cantidad entera que se había de distribuir ⁴. Cuando se trataba de socorros singulares concedidos en contemplación de especiales circunstancias libraba el Consejo directamente al socorrido la cantidad ⁵, pues aunque hallamos casos en que se ordena el pago a un jurado ⁶, no es en concepto de tal, sino en el de síndico-clavario, cargo que al principio desempeñaba uno de ellos, aunque más adelante, al crecer en importancia la Villa y complicarse sus negocios, dedicó a este menester el Consejo a un prohombre que anualmente se elegía.

En cambio la administración y distribución de

1 Doc. XXXII. Nótese en éste y en el XXXV el valor que se da a la palabra *roba*.

2 Doc. XXXIII.

3 Doc. LXXXVIII.

4 Doc. XXVIII.

5 Docs. XIX y XLIV.

6 Doc. V.

lo recaudado para la bandeja de pobres vergonzantes, aunque bajo la inspección y vigilancia del Consejo, tocaba a los colectores (*baciners*), a los que también, aunque por excepción, se cometió a veces la distribución entre los pobres de dinero de la Villa ¹.

Como en 1385 ya existía la bandeja (*baci*) es lógico suponer que alguien estaría encargado de ella; pero la primera mención expresa que se halla del *baciner dels pobres vergonyants* es de 1391: el 26 de diciembre de ese año—o de 1392, según el estilo de entonces ²—elige el Consejo a dos prohombres Guillermo Catalá y Juan Barbarrosa—jurado éste el año antes—«*qui en l any esdeuenidor acapten al baci dels pobres vergonyants en la Esglesia de dita Vila*». Pasan algunos años sin que demos con rastro alguno de esta elección, lo cual hace sospechar que al principio no se llevó a cabo de una manera regular, y aún contribuye a embrollar este punto el hecho de que a los *baciners* se llame a veces *acaptadors*, denominación propia sin duda, pero que de ordinario se reservó para los colectores de socorros en especie, y en algún caso vemos que se acuerda elegir a éstos, con cierta tendencia a convertir sus cargos en institución permanente, el mismo día en que se nombraron siempre los *baci-*

1 Docs. LXI y LXII.

2 Doc. VI.

ners ¹, o sea en el de la elección del sacristán y del acequero a la cual se procedió durante siglos el día de San Esteban, y a partir de mediados del siglo XVII el de San Juan Evangelista, tercero de Navidad.

En 26 de diciembre de 1433 ² vemos nombrado, aunque con título de *acaptador* a Miguel Arrufat sólo y sin mencionar para nada la bandeja, y en el mismo día de 1447 ³ se elige a otro, llamándole también *acaptador*, pero confiándole expresamente la bandeja, lo cual demuestra que, éste sin duda y el otro casi seguramente, eran verdaderos *baciners*. También lo son los elegidos, siempre en 26 de diciembre, en los años sucesivos ⁴; y por cierto que en 1449 el Consejo que había obtenido poco tiempo antes el primer privilegio de insaculación, aplica el sorteo—*seruada forma e manera de capitol de sach*—a la designación de *baciner* ⁵, aplicación abusiva con que no volvemos a tropezar más: aun en 1700 ⁶ se usa de la elección por mayoría de votos, aunque sólo para los otros *baciners*, pues al cuidado de la bandeja de pobres vergonzantes se proveía de otro modo desde dos siglos y medio atrás.

1 Doc. VII.

2 Doc. X.

3 Doc. XIV.

4 Docs. XV, XVI y XVII.

5 Doc. XVI.

6 Doc. CXVI.

Esta forma de provisión, que dura tanto como el régimen foral, se halla aplicada por primera vez en 26 de diciembre de 1470 ¹; al aplicarla se apoya el Consejo en la «*ordinacio ya feta per lo honorable Consell pasat*». Se ha perdido la parte correspondiente a 1469 del *Libre de consells* anterior y en lo conservado no se halla la ordenación aludida, y como en años posteriores se usa de la misma fórmula, no cabe afirmar con seguridad que fuese en el año consiliar de 1469 a 1470 cuando se tomara ese acuerdo, invocado aún en 1700 en las postrimerías del régimen foral, por el que se encargaba de la bandeja de pobres vergonzantes, desde el día 26 de diciembre de cada año el mismo que cuatro días antes había cesado en el cargo de justicia. Este sencillo acuerdo es quizá la más noble y pura expresión del espíritu que animaba aquellas antiguas instituciones: el Justicia era el primer magistrado del municipio y su nombre indica bien la augusta misión que le estaba confiada: así de la presidencia del Consejo municipal se pasaba al servicio humilde de los *pobres de Jesucrist* y el ejercicio de la caridad era complemento de la anterior función, y aun contrapartida de la rigidez que por fuerza la acompaña. La inscripción que decora el friso del gran salón de la Lonja valenciana ha hecho decir con razón que hace del magnífico monumento

1 Doc. XVIII.

«templo dedicado a la probidad mercantil»¹; también este acuerdo del Consejo de Castellón, rebo-
sante de esencia evangélica, ennoblece la institu-
ción del Justiciazgo y es eco de las palabras del
texto sagrado: «la misericordia y la verdad salie-
ronse al encuentro y se han besado la justicia y
la paz».

Las atribuciones de los *baciners* no se hallan
sistemáticamente especificadas: es menester ir las
entresacando de los documentos y aun así quedan
en penumbra. Desde luego era de su cuenta la re-
caudación; la conservación de los fondos de la
bandeja², y la distribución de aquéllos, probable-
mente según su leal saber y entender. A ello se
añadía la entrega de las limosnas que les confiaban
algunas veces el Consejo³ o la voluntad par-
ticular⁴.

El cargo de *baciner* era gratuito y, como todos
los concejiles, obligatorio. Además, todos los en-
cargados de manejar dinero en nombre de la Villa
venían obligados a rendir cuentas, y, como el re-
traso en darlas, o el no darlas de ninguna manera,
debió de producir o hacer al menos temer algún
perjuicio o menoscabo, en 23 de abril de 1595 ve-
mos que se impone a los jurados la obligación de

1 Llorente, *Valencia*, II, pág. 142 y 143.

2 Doc. XII.

3 Docs. LXI y LXII.

4 Doc. XXXI.

pasarlas a todos los *baciners* anualmente, es decir, al cesar en su cargo ¹.

Es muy probable que la misión principal, aunque no única del *baciner* de pobres vergonzantes fuera dar de comer al hambriento, y aunque muchas veces comprara víveres y los distribuyera en vez de dar directamente dinero. Lo cierto es que junto a él aparece durante algún tiempo otro *baciner*: el de *vestir pobres* que hallamos en 1479, en 1480 ² y en 1500 ³. De 1501 es un acuerdo ⁴ que muestra con cuánta minuciosidad pesaba el antiguo Consejo las cosas, en apariencia, de menos tomo: el de confiar la bandeja de vestir pobres a un *pelaire* que por su oficio era conocedor de calidades y precios y no fácil en dejarse engañar, para que éste de lo recaudado comprase lana, puesto que no faltaría quien por caridad fabricase paños dando gratis la mano de obra—*franch de mans*—y esto sería provechoso para los pobres. Así se eligió al *pelaire* Bartolomé Gisbert, reelegido en 1501 y 1502, y otros en quienes hace sospechar la misma condición el título de *mestre* que se les da. El *baciner de vestir pobres* o *de pobres a vestir* aparece en varias elecciones durante el siglo XVI; aún se elige uno en 1574, pero desde esas fechas deja de mencio-

1 V. *El Hospital de la Villa*, doc. LXVI.

2 Doc. XXIII.

3 Doc. XXIV.

4 Doc. XXV.

nársele: a lo que se puede presumirse, la buena obra de vestir al desnudo vuelve a ser cargo del de *pobres vergonyants*, como una de tantas maneras de subvenir a las necesidades de éstos.

Las esportillas y los encargados de ellas—*acaptadors*—no tuvieron la misma continuidad aunque hubo momentos en que parece que se pensó en dársela. Así lo indica el acuerdo consiliar de 22 de diciembre de 1408¹ por el que se encarga a los jurados la designación de doce prohombres—dos por cada uno de los barrios o parroquias de la Villa—para que todos los domingos pidan para los pobres vergonzantes que hay en ella y den cuenta de tal designación, una vez hecha ésta, al Consejo. Dispone éste además se renueven cada año el día en que se haga la elección de sacristán o acequero, o sea el día de San Esteban. Prohibese por este acuerdo toda otra cuestación callejera y con tazas en las que probablemente se recogía dinero—*tots acaptadors per placa e ab taces cessen e no hajan licencia de acaptar*—lo que hace presumir la existencia hasta entonces de colectas espontáneas hechas por particulares con licencia o tolerancia, pero sin intervención del Consejo; y como para nada se mienta el *baci*, lo más acertado es tener esta cuestación como del todo independiente de la bandeja que se pasaba por la Iglesia.

¹ Doc. VII.

No persistió esta organización, puesto que otro acuerdo de 28 de febrero de 1417¹ dispone de nuevo que se proceda a ella, *segons la forma que s' solie fer no ha molt temps passat* y la amplia y perfecciona. Ahora ya no delega el Consejo la designación de los prohombres sino que procede a ella por sí mismo; ordena que la colecta se haga todos los domingos y fiestas y que se encarguen de ella cada mes los dos electos de una parroquia, pero que lo recaudado vaya a un fondo común el cual se reparta entre los barrios atendiendo al número de necesitados que tenga cada uno de éstos y dentro de él se encarguen sus dos prohombres de hacer llegar a los pobres el socorro según su leal saber y entender—*a llurs conexenca, segons conexeran que sie fahedor*—lo cual parece suponer que lo recaudado se distribuía inmediata y completamente. Aparte quedaba el fondo del *bací* con el cual por lo visto nada tenían que ver estas colectas, aunque sus beneficiarios eran los mismos y ahora por primera vez se les impone la obligación de legar al *bací*—con lo cual se pone de relieve indirectamente su permanencia—los bienes que poseyeran.

Otra vez hallamos una elección de *acaptadors* a la que se procede en 21 de mayo de 1431², el primer día del año consiliar—que co-

1 Doc. VIII.

2 Doc. IX.

menzaba con la posesión de los jurados elegidos la víspera de Pentecostés—a continuación de haber elegido escribano, clavario, síndico *ad lites* y administrador del Hospital. Se les elige por un año, con lo que ya no es el día de San Esteban su renovación, y aunque no se enumeran sus funciones es de presumir, ante el silencio, que fueran las mismas consignadas en el acuerdo de 1417.

Con todo, no vuelve a tropezarse con ninguna elección de tales *acaptadors* hasta 12 de marzo de 1503 ¹ en que se procede a ella de modo exactamente igual al seguido en 1431 y dando la razón de que había en la Villa muchos pobres y no tenían qué comer. Otro tanto se hace en 17 de noviembre de 1571 ²: esta vez se toma el acuerdo por los jurados solos que le dan por fundamento el que, habiendo muchos pobres en la Villa, no se había encargado a nadie que pidiese para ellos, y en cumplimiento de su propio acuerdo proceden inmediatamente a la elección; pero en ella se apartan de las normas seguidas hasta entonces porque para las parroquias de San Agustín y Santo Tomás—quizá por ser menos pobladas—se eligen sendos prohombres, en lugar de dos por cada una, como se había venido haciendo y como en esta elección misma se hizo con las otras cuatro. En 8 de julio

1 Doc. XXVI.

2 Doc. XXVII.

de 1582 ¹, en vista de que eran muchos los pobres que solicitaban socorro, se propone el asunto al Consejo indicando al propio tiempo que, mediante acuerdo consiliar, algunas veces tomaban los jurados diez o doce libras y aliviaban con ellas a tales pobres; pero ahora el Consejo determina que, de momento no se dé a nadie dinero—claro que de fondos comunes, ya que el *baci* subsistía—sino que se pongan sportillas—*cabaços*—y, si éstas no bastaren se proveerá lo que convenga. Los documentos indicados, y muchos más que se podrían aducir, demuestran bien a las claras que, pese al intento de 1417, no llegaron a convertirse en permanentes estas colectas y que sólo se procedió a ellas en casos en que lo exigía el crecido número de pobres a que había que socorrer.

El servicio prestado por los *acaptadors* fué también siempre gratuito hasta el punto de que, no sólo algunas veces se hace expresamente constar así al nombrarlos como ocurrió en 22 de diciembre de 1408 ², sino que, aun en los últimos tiempos del régimen foral, cuando ya se estaba muy lejos de la austeridad antigua, vemos por un acuerdo de 5 de febrero de 1702 ³ que como los encargados de la colecta de pobres vergonzantes, por estar ocu-

1 Doc. XLII.

2 Doc. VII.

3 Doc. CXVII.

pados en ella todos los días, lo cual suponía un indudable perjuicio para sus intereses particulares, solicitasen del Consejo la exención de los impuestos de hueste y cabalgada reciben por respuesta la más rotunda negativa.

El acuerdo citado de 1582 por el que de momento se deniega el reparto de dinero, envolvía quizá una precaución para evitar abusos; pero a este acuerdo se juntan otros en que de una manera directa y clara se atiende a ese fin. Porque siempre estuvieron muy lejos aquellos viejos prohombres de confundir la beneficencia con la bobería y dejarse ganar por la sensiblería morbosa o el apetito de popularidad. Así es que la caridad que inspiraba colectas y repartos no excluía la prudencia para impedir en lo posible la falta de equidad en la distribución de los socorros o el que éstos favorecieran a gentes que más tuvieran de flojas para el trabajo que de verdaderamente necesitadas. De aquí el destinar los fondos de pobres vergonzantes sólo a los que residían en la Villa; de aquí el que unas veces se encargue del socorro a los jurados con la advertencia de que sea un solo jurado el que lo reparta ¹, y hasta se llegue a determinar quien ha de ser este jurado ², y aún se cometa esta misión a quien había dejado de serlo, pero «sabía qué per-

1 Ac. de 26 de diciembre de 1604.

2 Doc. XXXII.

sonas estaban necesitadas y enfermas»¹. Unas veces se previene a los jurados «que miren bien qué pobres son» los socorridos²; otras que procedan en este negocio *ab la cordura e sawiesa que s requerex*³, y así como lo ordinario es que el dinero consignado no baste y haya que pedir suplemento, no faltan casos, como el conocido por un acuerdo de 26 de mayo de 1593, en que habiéndose consignado una cantidad no se agota.

Había ocasiones en que la necesidad era especial y efecto de circunstancias transitorias y entonces el Consejo acordaba el socorro adecuado. Así vemos el caso de familias eventualmente privadas del sustento por ausencia forzosa del que normalmente se lo procuraba, así como el de las de aquellos Cardona y Guerau—que además estaban detenidos en Valencia por haber prestado a la Villa un servicio tan señalado como el de contribuir al abasto de trigo en el terrible *any de la fam*—a las que se subviene con sendas barchillas de trigo⁴.

Entre estos socorros especiales merecen párrafo aparte los de lactancia de los que hallamos rastro en los acuerdos y mandamientos del Consejo desde los primeros conservados hasta los últimos días del régimen foral. Claro está que para obtenerlos era

1 Doc. LXXXVIII.

2 Ac. de 13 de julio de 1578.

3 Doc. XLV.

4 Doc. II.

menester que se tratara de niños de familias no sobradas de recursos y además que hubieran muerto sus madres o que por cualquier razón no los pudieran por sí mismas lactar: entre estas razones era una que se atendía siempre la de que hubiera dos o más nacidos de un parto, pero se observa que, aun en el caso de que fueran más de dos, sólo de la crianza de uno se encargaba la Villa, como ocurrió con los hijos de Luis Rubiols en 1594, bien que esta vez el Consejo concedió, además de socorro de lactancia, envolturas y todo lo demás que hubiera menester la criatura ¹; y siempre atento el Consejo a procurar que el socorro no se trocara en negocio seguía la práctica, que a veces se hace constar expresamente al concederlo, de que, si uno de los gemelos moría, aunque fuese aquel cuya crianza se había reservado la madre, cesara en el acto y por el mismo caso la subvención ².

Para obtener estos socorros era menester siempre acuerdo especial del Consejo ³ que lo tomaba favorable siempre, sin más trámites que los necesarios para asegurarse de la pobreza de los padres y demás requisitos acostumbrados; pagaba directamente el Municipio a las amas de cría, y salvo en un caso en que, sin que se alcance el por qué, se

1 Docs. LXIII, LXIV, LXV y LXVII.

2 Docs. XXII y CXV.

3 Doc. XC.

mengua en dos dineros ¹ la asignación, a razón de un sueldo diario ²; el período máximo de lactancia era de un año y de él se mermaba tiempo según la edad de la criatura, y, como los pagos se hacían por plazos cortos, resulta que los documentos relativos a estos auxilios son tan numerosos como parecidos.

Al principio no estaba tan definido el procedimiento de prestar estos socorros, pues del acuerdo de 3 de abril de 1476 ³ se ve que en vista de un doble parto lo que se había hecho era encargar al padre de los recién nacidos un servicio municipal, y aún parece que normalmente el Hospital se encargaba de esta obra; pero ya en 1433 hubo de recurrir el administrador de la Santa Casa al Consejo por haberse agotado los fondos—sin duda los destinados a ese fin—⁴ pero, como estos documentos son anteriores a los acuerdos consiliares más antiguos de concesión de lactancias y por otra parte no se ha podido dar con los libros de cuentas completos del Hospital, es imposible poner en claro si la Villa tomó sobre sí todos estos socorros o si el Hospital, por su parte, continuó dándolos en cuanto sus recursos lo permitían.

Respecto a la crianza de los expósitos parece

1 Doc. XC.

2 Véase como muestra el Doc. XCVIII y los ya citados.

3 Doc. XXII.

4 Vid. *El Hospital de la Villa*. Doc. XIII y XX.

que sí era de cuenta del Hospital, pero, por lo visto el Consejo contribuía a los gastos ¹. Es punto obscuro también: son muchos los documentos en que, como en el de 5 de noviembre de 1608 ² que damos como muestra, aparecen las palabras *passar avant* a una criatura, pero ni atinamos a determinar si expresan los cuidados que se les prestaban y en este caso, si se limitaban a su lactancia o se extendían también a los gastos de su alimentación después de terminada ésta, y además la cantidad inverosímil por lo baja que se consigna—treinta y un sueldos para diez niños desde 31 de mayo a 5 de noviembre—contribuye a enmarañar el asunto más.

Asistencia facultativa de pobres enfermos

En los tiempos más antiguos no fué menester que el Consejo tomara especiales providencias para la asistencia facultativa de los pobres enfermos, porque, si bien encontramos documentos en que se consigna salario al cirujano Berenguer Homdedeu por curar a los pobres y miserables personas que no tienen con qué pagarle ³ y por visitar a los enfermos del Hospital, el contrato con el médico Berenguer Borraç ⁴, impone a éste la obligación de

1 Doc. LVII.

2 Doc. XCVI.

3 Vid. *El Hospital de la Villa*. Docs. X y XI.

4 *El Hospital de la Villa*. Doc. XII.

visitar a cualesquiera enfermos de la Villa y aún a practicar para ellos los rudimentarios análisis en uso entonces. Pero esto, que era posible en una población de vecindario relativamente corto, no lo era, y además tocaba en injusto, dado lo módico de los emolumentos que pagaba la Villa, al aumentar, proporcionalmente al de vecinos, el número de enfermos, eximiendo de satisfacer honorarios por los cuidados facultativos a personas de holgada posición económica que compensaban así lo exiguo de la asignación municipal. De ahí que la obligación de la asistencia gratuita se contraiga tiempo andando de una manera expresa y exclusiva al caso de los enfermos pobres, tanto vergonzantes como acogidos en el Hospital, como vemos en los acuerdos de 22 de diciembre de 1572¹ y 13 de julio de 1578². Pero la visita hubiera sido inútil sin la aplicación de los remedios prescritos en ella: muchos de éstos en la farmacopea de entonces quedaban dentro del cercado de la botánica —*herbes*— y se producían largamente en la propia tierra por lo que era poco o ninguno su coste; ahora que a veces no era así y entonces acudía el Consejo a la medicación, bien concediendo a los enfermos subvenciones en dinero³, o bien pagando

1 Doc. XXXV.

2 Doc. XXXVI.

3 Doc. LXXX.

directamente las medicinas que el *apothecari* servía a los pobres que eran en realidad vergonzantes ¹.

Esto era lo general; pero había casos en que, ya por carencia de medios materiales aún en el Hospital, ya por requerirse conocimientos o habilidades que excedían a los corrientes de la profesión, no podían los médicos de la Villa prestar sus buenos oficios. Entonces o bien se concedía al enfermo pobre una cantidad que le permitiera buscar en otra parte el remedio ², o bien se acudía al justamente famoso Hospital de Valencia, considerado aquí, según parece, como Hospital general del reino. Para esto los jurados expedían letras, dirigidas a los administradores del Hospital, en que se hacía constar la enfermedad y se certificaba de la pobreza del enfermo y esto sin duda bastaba para que se le acogiera. Así vemos en el caso lastimoso del pobre niño quebrado a quien su padre, hombre pobre y sin más bienes que su jornal, no tiene manera de *fer obrir*, pues los cirujanos de la tierra y los que aquí vienen no quieren curar sin más compensación que el amor de Dios ³.

Es más, había casos en que la pobreza, aunque fuera especial recomendación, no era condición for-

1 Docs. XXXV y XXXIX.

2 Así, por ejemplo, se hizo en 20 de junio de 1588 con cierto Jerónimo Martínez a quien se dieron, para poder trasladarse a Zaragoza, 18 sueldos y 2 dineros.

3 Doc. XCVII.

zosa para ser acogido en el Hospital valenciano: los casos de enfermos mentales cuya asistencia era allí una añeja y brillante especialidad ¹. Así en las letras expedidas para la admisión de Juan Just, vemos que para nada se mienta la pobreza, sino sólo las circunstancias de su locura sumamente peligrosa —sin duda lo había demostrado de modo concluyente *dampnificant a les persones grans y chiques que pot hauer*— como título bastante para que en el Hospital se le reciba y acoja, según buena costumbre, a lo que se añade la esperanza de su curación una vez puesta en manos de los doctores y personas de muy gran inteligencia que allí había ².

A través de los documentos que tratan de estos desgraciados, en contraste con la caridad de los consejeros, adivinamos cuadros de costumbres alrededor de personajes que en su tiempo y por su mala ventura se hicieron populares y movieron la poco piadosa hilaridad de las gentes: así aparecen *Barbereta la orada* ³ y aquella otra *Madona Gavacha*

1 Sabido es que alrededor del Hospital para ellos fundado en 1409 se reunieron los demás que con él constituyeron el Hospital general. Sus métodos curativos de enfermedades mentales le adelantaron en mucho a los demás de Europa, según noticias que debemos al padre Faustino D. Gazulla, investigador tenaz y afortunado de los Archivos del Hospital, cuyos papeles ignoramos si pudieron salvarse cuando de manera desastrada le arrebató la muerte. Sirva esta nota a un tiempo de homenaje al historiador laborioso y doctísimo, de afectuoso recuerdo al hombre bueno, modelo de franca y leal amistad, y de ruego a sus hermanos de hábito, si es que por buena ventura no anda perdido el fruto de los trabajos del ilustre Mercedario, para que se procure se continúe su obra por quien de ello sea capaz para gloria del Hospital valenciano y de la Psiquiatría española.

² Doc. XCI.

³ Doc. LXXIII.

a quien su extraño mote parece presentar como una megalómana cubierta de heterogéneos andrajos —señoriles galas para su perturbada imaginación—¹ y la triste *na Boixa* dejando a girones su razón no muy firme seguir por los aires el sonido de las campanas que volteaba por oficio pagando con su propio salario sin saberlo al que la lleva a reclusión², pues, como es justo, no era gratuita misión tan peligrosa³.

Niños desamparados. - Arrepentidas

No sólo para el cuidado de los pobres dementes hallaba en la capital nuestra Villa fraternal auxilio, como tampoco al remedio de la corporal necesidad contraían su caritativa solicitud nuestros magistrados. Por ejemplo los niños huérfanos y pobres no siempre hallaban acogimiento en las buenas familias de la Villa y así quedaban desamparados y sueltos, *bribons*, como por andar a la briba se les llamaba⁴. No había aún subvenido a su recogimiento y educación la previsión paternal del obispo Climent y el peligro de que entraran por la ancha puerta y el espacioso camino que manda esquivar el Evangelio angustiaba con razón a los rectores de la Villa. Para aliviarles de tal peso tenía

1 Docs. LXXVII y LXXVIII.

2 Doc. CI.

3 Docs. LXXV y LXXVIII.

4 Doc. LXVI.

Valencia una institución—de la cual precisamente hizo tiempos andando el obispo Climent modelo para la que aquí fundó—y así acordaban los jurados acudir al Imperial Colegio de San Vicente Ferrer ¹ y encargaban mediante retribución ² a un buen vecino que, provisto por ellos de las letras comendaticias oportunas ³ pusiera a los que corrían riesgo de perderse—y no sólo a los hijos de la Villa, sino también a los de padres forasteros—⁴ al amparo de la Santa Casa cuyo establecimiento atribuye una devota y antigua tradición al celo inflamado del Santo Patrono del Reino.

Pero había casos en que el daño temido se había consumado ya, y uno singularmente era objeto de la compasión de nuestros magistrados. Las autoridades de entonces no tenían recursos legales para impedir el comercio asqueroso, la bochornosa esclavitud cuyo origen se pierde quizá en las lejanías de idolátricas aberraciones orientales y es aún lacra y vergüenza de las sociedades modernas; pero no por ello se daba por vencido el celo del bien público que animaba a aquellos prohombres y, aparte de ordenanzas de policía, cuyo estudio no es del caso, trataba de limitar y corregir por medios indirectos el mal que no le era dado extirpar.

1 Docs. LXVI y LXXIII.

2 Docs. LXX y LXXV.

3 Docs. LXIX y LXXIV.

4 Doc. LXXIV.

Por lo pronto—pensando sin duda y con razón que el hambre hace, como Cervantes diría, arrojar a los ingenios a cosas que tal vez no están en el mapa—cuando alguna de aquellas víctimas de culpas ajenas y propias renunciaba a sus malos tratos, se comenzaba por darle alojamiento a cargo de la Villa y durante algún tiempo en un establecimiento municipal, ya en el Hospital¹—y era lo ordinario—ya en la cárcel, quizá por aconsejarlo así peligros de contagio o exceso en el número de acogidos en aquél², y aún hay algún caso en que no se toma esta medida, sin duda, porque la propia interesada había hallado por sí lugar decoroso en que albergarse³. A su manutención de todos modos atendía por una temporada la Villa, sin duda para dar lugar a que la conversa buscara honrado acomodo que, a veces, parecen dar a entender los documentos, les procuraban los buenos oficios de los mismos magistrados⁴. Si era ese acomodo por vía de matrimonio concedía el Consejo, a título de ayuda y aun de dote, diez libras⁵; pero no sin las cautelas conducentes a evitar que el arrepentimiento y los contratos matrimoniales fueran fingidos y se convirtieran en industria⁶, y aun procurando tutelar

1 Doc. LXXVI.

2 Doc. XLVII.

3 Doc. LXXXIV.

4 Doc. XLVII.

5 Docs. XLVII, LIV, LV, LXXXVI, XCIV.

6 Doc. LIV.

los intereses de la mujer exigiendo al marido el *creix* correspondiente a la dote concedida y que sería irónico en el caso de tales traídas y llevadas entroncar con la *morgengabe* que según los autores le dió origen. Cuando se acomodaban las arrepentidas de otra manera—por ejemplo entrando al servicio de una familia honrada—como la Isabel Joan de que habla el acuerdo de 1 de Julio de 1588 ¹, si era verdaderamente pobre también se la socorría, aunque con cantidad menor, a fin de que la falta de lo necesario para su decente equipo no fuera ocasión de que volviera la cabra al monte.

Pero, aunque no mediara el arrepentimiento, echaba todavía mano el Consejo de otro medio con el fin de evitar que se profanara la conmemoración de la Pasión y Muerte del Señor y aun de procurar que, durante unos días, al menos, atendieran aquellas pobres gentes a pláticas más saludables que las que de ordinario las entretenían: tal medio era su reclusión en el Hospital, cargando con su manutención los fondos de la Villa, por Semana Santa, que según afirma el acuerdo de 26 de Abril de 1590 ² y corroboran, siquiera de manera esporádica y borrosa otros documentos, se practicaba todos los años. Y parece indicar que tal medida no era del todo ineficaz, el hecho de que varios documen-

1 Doc. XLVII.

2 Doc. XLVIII.

tos referentes a mujeres arrepentidas son de Mayo y Junio por lo que las conversiones que les dan ocasión han de situarse en los días siguientes a la Semana Santa ¹.

Redención de caufivos

Ninguna obra de misericordia era tenida por menos digna de la atención de nuestros graves consejeros y aun del cuidado por el decoroso enterramiento de los muertos hay rastros como los dos mandamientos de pago de 1579 ² por el precio de telas compradas para mortaja, y por cierto que la primera, destinada por lo que se ve a persona de muy exigua estatura, fué para un pobre de quien a la cuenta ni se conocía el nombre.

Especial relieve daban los tiempos, con lo peligroso de la navegación por el Mediterráneo y las constantes y atrevidas correrías de los piratas berberiscos que obligaron a llenar de atalayas nuestras costas, a la redención de cautivos. Verdad que era esta misión especial de las dos beneméritas Ordenes de la Santísima Trinidad y de Nuestra Señora de la Merced, pero ni esto excluía atrevidas y a veces fructuosas tentativas de evasión, como las que

1 Pueden verse las medidas tomadas acerca de ésto en la Ciudad de Valencia en el folleto de D. Manuel Carboneres, *Picaronas y alcahuetes o la mancebía de Valencia*. (Valencia. Imp. de «El Mercantil». 1876).

2 Docs. XL y XLI.

más de una vez e inspiradas en la propia experiencia dieron asunto a la pluma de Cervantes, ni era posible que los Padres Redentores llevaran a cabo sus caritativas empresas con sus propios medios económicos, producto casi siempre de trabajosas cuestaciones y cuya penuria daba muchas veces lugar a que el redentor, en cumplimiento de sus votos, pagara heroicamente con la suya propia la libertad del redimido. Las familias de los cautivos aportaban, como es natural sus bienes, abundantes o exiguos y esas buenas obras entraban también en los fines de algunas *almoines* u obras pías; pero a veces era menester que los municipios ayudaran al rescate de sus vecinos; de aquí que sean frecuentes acuerdos consiliares de auxilios para la redención y baste para muestra el tomado en 1 de Septiembre de 1606 ¹. Ahora, que con la libertad no se había alcanzado todo, porque a menudo al salir del cautiverio se hallaba el libertado sin medios de vida ni más ropa que la puesta, y esto era más frecuente si el cautiverio se había roto apelando a una fuga peligrosa y a veces temeraria: era, pues, necesario completar la buena obra acudiendo a aliviar la extrema pobreza del recién llegado, como se hizo en 1609 con cierto Gaspar Museros, a cuya redención había contribuído el Consejo, y con Miguel Nazar ², que no sabemos a quién debió su rescate y

1 Doc. XCIII.

2 Doc. XCV.

con Pedro Prats ¹ de quien consta que pudo en él más que el temor de los azares y los riesgos de la huida el recuerdo del hogar nativo y la buena y firme voluntad de vivir y morir en nuestra Santa Fe Católica.

Transeúntes y encarcelados

Además de las colectas para los pobres vergonzantes de la Villa se practicaban otras dos por lo menos: la de los transeúntes—*pobres passatgers*—y la de los presos pobres. No tenían bandeja propia, ni hay medio, por lo menos conocido hasta ahora, de averiguar dónde se depositaban sus productos ni quién los administraba. El hecho de que estuvieran a cargo de personas asalariadas—empleados subalternos del municipio muchas veces—inclina a pensar que el importe de la recaudación pasaba al Consejo y, en consecuencia, era administrado y distribuído por los jurados.

Como el fondo de pobres vergonzantes se destinaba sólo a socorrer a los que residían en la Villa quedaban excluídos los transeúntes de sus beneficios, pero no de la caritativa solicitud por el remedio de sus necesidades. Los presos pobres, cuyas necesidades debían de ser muchas, tampoco eran, desde el momento en que tenían colecta propia, socorridos con cargo a aquel fondo.

¹ Doc. XCII.

Hallamos algunos socorros acordados directamente por el Consejo y cuya entrega y aún la determinación de la cantidad en que había de consistir se comete a los jurados, como el viático concedido en 6 de octubre de 1583 ¹ a una pobre viuda del Puerto de Morella que se dirigía desde Valencia a su pueblo; pero no sabemos si fué a cargo del fondo de *pobres passatgers*, pues por un lado no se le mienta en el acuerdo y por otro no se halla mandamiento de pago relativo al caso en el *Registre de albarans*, como debía hallarse si la limosna hubiera sido a cargo de los fondos comunes. En cambio está claro que fué de dinero de la Villa, pues precisamente es un mandamiento de pago el documento que lo da a conocer, un socorro concedido a Francisco Peris, labrador de Carcagente, enfermo en Castellón ².

Durante el siglo XVI y gran parte del XVII se pagan salarios por el servicio de las indicadas colectas: unas veces a subalternos del municipio ³, otras a personas de diversa profesión ⁴, en unas ocasiones se distinguen ⁵ y en otras no ⁶ los emolumentos correspondientes a cada una de las fun-

1 Doc. XLIV.

2 Doc. XLIX.

3 Docs. XXXIV, XXXVII, XXXVIII y XCIX.

4 Docs. XLIII, LI, LIX, LX, LXVIII, LXXXIX y C.

5 Docs. XXXVIII y LVIII.

6 Docs. XXXVII y L.

ciones reunidas; a veces las dos colectas se encargan a la misma persona ¹.

Los empleados municipales a quienes se comete este encargo son los *verguers* o nuncios (alguaciles y pregoneros) y el carcelero o alcaide de la prisión; poco a poco se van determinando sus funciones: el carcelero se encarga de la colecta de los presos y uno o dos vergueros de la de transeúntes.

A mediados del siglo XVII desaparece la mención de esta última colecta y aun en escrituras de conducción de vergueros, como la de 29 de Mayo de 1692 ² se omite toda mención de ella al enumerar las funciones que se les encargan.

La colecta para los presos duró más, siempre a cargo del alcaide ³; el último documento conocido hasta hoy en que se la nombra es un mandamiento de pago de 6 de Diciembre de 1689; pero, como se hallan a veces mandamientos de pago a favor de los mismos alcaides y por el mismo salario y en unos se habla de la colecta de pobres presos y en otros se la omite, es más probable que deje de mencionarse la colecta precisamente por considerarla ya como una de tantas funciones propias del cargo de alcaide.

1 Docs. LXXII y LXXXV.

2 Doc. CXIV.

3 Docs. CV, CVI, y CX.

Anticipos

No siempre la necesidad exigía un donativo: un anticipo bastaba en ocasiones para sacar de apuros al vecino y el Consejo que procuraba siempre medir justamente la cuantía y la calidad del socorro, no iba más allá. Como ejemplo valga el caso de mosén Agustín Estellés que, habiendo alcanzado por oposición la rectoría de Sollana carecía de dinero con que atender a los gastos oficinescos de la posesión ².

Pero el anticipo más frecuente—tan frecuente que llega a trocarse en costumbre—era el de trigo. Aún está en uso motejar de *taula de maig* aquella en que falta el pan con frase propia de una comarca de escasa producción triguera en que las proximidades de la siega se anuncian de ordinario por la escasez y aun total carencia del precioso cereal. La Villa atendía al abasto con medidas e instituciones dignas de estudio; pero los particulares, propietarios entre merced y señoría, ni andaban tan sobrados de dinero que dejara de ser un lujo comprar a diario pan a los *flequers*, ni alcanzaban con el escaso rendimiento de sus humildes predios a llenar sus graneros para todo el año cuando la cosecha había sido menguada. Humillante para ellos e inoportuno un regalo de trigo que por otra parte no hubiera podido la Villa a la larga soportar, quedaba como

² Doc. LIII.

remedio el anticipo. Se acordaba éste con carácter general alguna vez en junta de prohombres ¹, pero de ordinario por el Consejo; al acordarlo se determinaba la cantidad total de trigo que se destinaba a él, y aún la que se podía entregar a cada prestatario y las condiciones en que había de devolverse al tiempo de la nueva cosecha ².

Quizá la explicación más clara del procedimiento sea decir que consistía en una doble venta figurada: la primera, el préstamo, sin entrega de precio y con fianza personal (*fermances*); la segunda, también sin entrega de precio, la devolución, siempre en especie, al parecer, para la que unas veces se asignaba al trigo el mismo precio que para la primera y por consiguiente se devolvía la misma cantidad que se había tomado, y otras veces se le asignaba el precio que tenía en otro momento determinado de la cosecha nueva, con lo que la cantidad devuelta podía ser mayor o menor que la prestada: esto, al menos parecen dar a entender las palabras empleadas por el acuerdo de 12 de Abril de 1605 ³ «*que se anticipe hasta mil libras a razón de cuatro libras por cahiz, con tal que no se puedan dar—*a cada prestatario se entiende—*más de seis libras anticipadas, que es cahiz y medio, y lo hayan de dar—entiéndase devolver—según la primera tasa—*

1 Doc. XXIX.

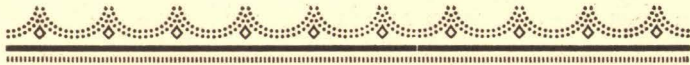
2 Docs. XXIX, XXXIII y LXXXVII.

3 Doc. LXXXVII.

ción que se haga en el año en que estamos». Y por cierto que, al comparar las valoraciones hechas en 1576 y 1605 ¹, aun contando con lo que pueda influir en ellas la mayor o menor abundancia de trigo en el mercado, se acusa una disminución enorme en el poder adquisitivo de la moneda, tanto como revelan los precios respectivos de dos y cuatro libras por cahiz.

1 Docs. XXXIII y LXXXVII.

La defensa judicial de los pobres



La solicitud por los pobres, tan arraigada en el espíritu de tiempos pasados, había por fuerza de extenderse a procurarles en las contiendas del foro los medios de defensa inasequibles a la flaqueza de su bolsa. Mirada como imposible, y con razón, la completa gratuidad de la justicia, obrar de otro modo hubiera valido tanto como negar su derecho a los poco mimados por la fortuna.

El caso presentaba dos aspectos: para el primero, que era individual, habían dado los moralistas solución exacta expuesta y razonada con su clara precisión por Santo Tomás al determinar cuando obliga en conciencia al abogado la defensa gratuita de los pobres ¹. Pero en ninguna comunidad bien ordenada puede quedar uno de sus más firmes cimientos, la recta administración de la justicia, a merced de un juicio privado—y esto no había escapado a la aguda mirada de los antiguos

1 *Sum. Theol.*, 2.^a 2.^{ae}, q. LXXI, art. I y q. XXXII, art. V, *ad tertium*.

legisladores—como queda al considerar aquella defensa sólo como una obra de misericordia y asimilar sus normas a las que rigen la limosna, según en los lugares citados hace con perfecta lógica Santo Tomás. Aun acudiendo con eficaces medios legales a afinar la balanza de Temis no ha podido acallarse a los que señalaron posibles fraudes en el peso, ya con graves razones, como el insigne dominico Soto, ya con malicias y pullas en que tanto abunda nuestra literatura picaresca iniciada en esto, como en tantas cosas, por el regocijado poeta que ponderó «la propiedat que el dinero ha» con tan buen humor como poca vergüenza.

Sólo de pasada tocan lo relativo a la representación y defensa de los pobres en juicio eruditos, juristas y expositores del antiguo Derecho valenciano, algunos de los cuales se hallan, de pasada también, citados por el Sr. Carreres y de Calatayud, único hasta hoy, que sepamos, que ha ilustrado de propósito, si bien parcialmente, un aspecto de este punto en nuestras instituciones forales ¹. Bien es verdad que en él, como en otros de procedimiento, la legislación había dejado, según parece, margen ancho a la costumbre del foro y hasta a las dispo-

¹ *El procurador dels miserables. Notes per a la seua història*, per F. Carreres i de Calatayud...—Valencia.—Fill de F. Vives Mora.—1931.—21 pàgina. (Tirada aparte de *Anales del Centro de Cultura Valenciana*).—Como hemos aprovechado para estas notas los documentos publicados por el Sr. Carreres en su trabajo donde van señalados con sendas letras minúsculas de la *a* a la *l*, enténdase que los que citemos indicándolos de esta manera son de los dados a conocer por aquél.

siciones de los consejos de las ciudades y villas, cuyas atribuciones eran tan amplias que en cierto modo casi alcanzaban a legislar: baste decir que el Privilegio creador de la institución estudiada por el Sr. Carreres y de cuya existencia no cabe dudar, se buscará en vano entre los que forman el *Aureum opus*, con ser esta recopilación oficial en cierta manera y continuamente hojeada por los jurisperitos.

En realidad sólo dos preceptos reguladores de la actuación judicial de los pobres contiene el Código valenciano, y aún el primero, el fuero CXII *De curia et baiulo* ¹ que establece la igualdad de ricos y pobres, de humildes y de poderosos ante la justicia real, falto de desarrollo orgánico, carece de inmediata aplicación. El otro precepto, contenido en el fuero VII *De dilationibus* ², al otorgar defensa gratuita a quienes por su pobreza no pueden procurársela, es el que protege de modo eficaz a los procesados o litigantes menesterosos. Su antecedente—como ya cuidó de advertir algún glosador—se halla en un texto de Ulpiano, conservado por el Digesto ³, que tiene por obligación de legados y procónsules el dar abogado a los que se lo pidan, en especial a las mujeres, a los pupilos, a los que por otra razón cualquiera sean débiles y a los locos si hay quien para ellos lo solicite, y aun, en el

¹ Doc. I.

² Doc. II.

³ L. I, fff. XVI, *De officio proconsulis et legati*, ley IX, 5.

caso de éstos, añade el jurisconsulto que, si no hay quien lo pida, el juzgador debe dárselo de propio motivo. Otro caso prevé este fragmento, olvidado tanto por nuestro fuero como por las Partidas, que también se inspiraron allí ¹: el de aquél que, por temor al poder de su adversario, no halle abogado que lo quiera defender.

Privilegios forenses otorgados a los pobres

En el uso aún vive la frase «darse a los miserables» aplicada cuando alguien trata, excitando la compasión ajena, de excusar faltas o alcanzar beneficios. Esa frase—y los documentos, por lo menos en cuanto a las tierras valencianas, lo comprueban—² nació en el dialecto forense: darse a los miserables valía tanto como acogerse a los privilegios concedidos en el procedimiento judicial a los pobres. Denominar a éstos miserables procede asimismo del Derecho romano ³, pero es seguro que llegó al nuestro por obra y gracia de los curiales ya que los textos forales antiguos que acabamos de citar no usan aquella palabra.

Para ser tenido por miserable era menester, en sentir de los juristas ⁴ y según también se infiere

1 Partida III, t. VI, l. VI.

2 Doc. XVIII.

3 Vid. Cód. L. III, ff. XIV. *Quando Imperator, lex unica.*

4 «Miserable es aquell que no ha de que pagar». (*Reportori general, y brev svmari per orde alphabetich de totes les materies dels Furs de Valencia... y dels Priuilegis de dita Ciutat y Regne... compost per micer Nofre Berthomeu Ginart...—Valencia.—Pere Patricio Mey.—1608, pág. 151).*

a contrario de una provisión del rey D. Martín ¹ donde se precisa el sentido del fuero VII de *Dilatationibus*, que el litigante o procesado no tuviera con que pagar.

El primer privilegio otorgado a los miserables, el de no cobrarles nada, venía implícito en el admitirles a litigar: como dice un viejo refrán castellano, «a quien no tiene, el Rey hace franco» y aún pudo añadir que no quedaba a Su Alteza otro remedio ya que, según otro aforismo más general del romance, «de donde no hay no se puede sacar». Así debía de estar en práctica añeja cuando vino a recoger tal uso la provisión del rey D. Martín dictada, no para proteger a los pobres, sino para cortar abusos del beneficio de pobreza y esto en ciertos aranceles que el Rey hubo de ordenar y en los cuales solo dos *apartados*, el I y el XXI, importan a nuestro propósito: el primero se refiere al pago de los derechos correspondientes al escribano del alguacil real ² por lo que hoy llamaríamos primeras diligencias en caso de muerte violenta o de heridas recibidas del mismo modo: por el segundo vemos que eran gratuitos para los pobres los oficios de abogados y procuradores y que además se eximía a aquéllos de pagar honorarios a los escri-

1 «E no s pusca dir miserable puy ha de que pagar». (Doc. III, XXI al fin.)

2 Adviértase que el alguacil era un alto oficial de justicia: los subalternos conocidos hoy por este nombre recibían entonces los de *porters* y *verguers* o *verguetes*.

banos y aun a los subalternos encargados de notificaciones y emplazamientos. Antes de esta provisión parece que la exención era total y definitiva, pues dice el Rey que a veces los que litigan por pobres se avienen con la parte contraria y no pagan nada a los que trabajan; pero D. Martín limitó en esto el beneficio disponiendo que los miserables pagaran entre honorarios y derechos de registro ocho dineros por pliego ¹ y además la cera de las letras citatorias y la cera y cinta de la sentencia, o sea los materiales para el sello pendiente, lo cual hace pensar que estas ordenanzas solo afectaban al tribunal o corte del Rey. Añade éste que los litigantes han de comprometerse con fiadores—*fermances*—y si no los hallan, con juramento, a completar el pago de las costas ordinarias si alcanzaren a mejorar de fortuna, y para mayor cautela dispone que en todo caso quede sujeto a embargo el objeto del litigio en que hayan salido gananciosos los miserables—*emparen lo que haura obtengut*—sin perjuicio de ejecutar en sus bienes, si se le hallaren, al presunto pobre el cual, en tal caso, pues tiene con qué pagar, no puede llamarse miserable.

Como se ve, toda esta parte de la ordenanza real solo atañe a lo civil. So color de pobreza debían de cometerse allí éste y otros fraudes, pues

¹ Leyendo atentamente la provisión vemos que en ella se entiende por *carta* la página; por *full* o *full doble*, el pliego, y por *senar* (sencillo), el folio o medio pliego.

para atajarlos aún hubo de dictar el Rey Católico una disposición interpolada por Mey en el cuerpo de los Fueros ¹, según la cual se concede a los miserables el beneficio de pobreza sólo para defender sus derechos propios, saliendo con ello al paso de ciertas abusivas cesiones figuradas hechas a pobres por personas que no lo eran para usar de exenciones que no les correspondían.

Por su parte había acordado el Consejo de Valencia en 29 de agosto de 1343 ² que las escrituras, mandamientos y otras diligencias ³ en causas de presos miserables fueran completamente gratuitas; pero esto, además de ceñirse a lo criminal, era aplicable sólo en el tribunal del Justicia de la Ciudad, único al que podían obligar acuerdos del Consejo. En Castellón hasta ahora no hemos dado con nada relativo a este punto: es de presumir que se ajustarían aquí al uso de Valencia, modelo en calidad de cabeza del Reino para las otras ciudades y villas reales.

Entre los privilegios concedidos a los litigantes hay uno, reflejo de cierta constitución dictada por Constantino en 1 de julio de 334 y conservada en el Código justiniano ⁴ por la que dispone el Emperador que, si alguien acude a su juicio en contra

1 Doc. IV.

2 Doc. b.

3 El acuerdo las llama *estacions* (¿comparecencias? ¿citaciones?)

4 Lib. III, tít. XIV. *Quando Imperator, lex unica.*

de los pupilos, de las viudas o de los aquejados por larga enfermedad, no puedan éstos ser compelidos por juez alguno a comparecer ante la corte imperial, sino que sus negocios se vean dentro de los límites de su provincia y se tomen todas las precauciones oportunas para que no se les obligue a salir de ella; y en cambio, si son los mismos pupilos, viudas o demás desgraciados quienes, sobre todo por temor a ser atropellados por algún poderoso, han recurrido al juicio del Emperador, sean los adversarios constreñidos a comparecer ante su tribunal.

Micer Ginart consigna ¹ que los miserables no pueden ser sacados de su domicilio para pleitear, sino que han de ser demandados ante sus propios jueces ordinarios, y así parece que estaba en la costumbre; pero la legislación no lo establece de modo muy claro. Ginart se apoya en los fueros LIII, LIV y LV *de iurisdictione omnium iudicum*; pero los dos primeros, dados por Juan I en Monzón en 1399, tienen su vigencia limitada en tiempo ², ya que en el LIII, confirmatorio a lo que parece del LIV, usa el Rey al otorgar la concesión de las palabras «*Plau al senyor Rey en tro que ell sia tornat a la dita Cort*

¹ *Reportori...*, p. 151.

² Así lo vió micer Pedro Jerónimo Tاراçona y lo mostró añadiendo a la cita las palabras *ad tempus*. (*Institvions dels Fvrs y privilegis del Regne de Valencia...*—Valencia.—Pedro de Guete (*sic*).—1580. Pág. 238, nota 1).

y *huyt meses apres*». En cuanto al tercer fuero¹ alegado por Ginart, dado por el rey Martín en las Cortes de Valencia a 28 de septiembre de 1403, aunque implícitamente reconoce el privilegio, lo que hace en realidad es limitarlo a favor del brazo militar, o sea de los nobles, pues el Monarca, a suplicación de los mismos, dispone que éstos no puedan ser apartados de su propio fuero ni de su domicilio so pretexto de la pobreza de sus adversarios². El fuero LVIII de la misma rúbrica³, dado también por D. Martín en Valencia el año 1408 y que Ginart no cita, es más preciso, aunque se refiere a a un caso concreto, pues dispone que ni el Rey ni su primogénito, ni por sí ni a suplicación de otro, puedan sacar del Reino las causas de los miserables salvo en segunda apelación de causa patrimonial; pero si el Rey o el primogénito estuvieren fuera del Reino, puedan las causas de miserables, a requerimiento de los mismos, ser avocadas a sí por el Gobernador general⁴ o por aquel de sus lugar-tenientes a quien tocare conocer de ellas, según las

1 Téngase en cuenta que los tres fueros ocupan ese lugar, gracias a la interpolación de la edición de Mey.

2 El mismo Rey concedió análogo privilegio a los ciudadanos de Valencia (fuero LVII de *iusdictione omnium iudicum*. Edición Mey). También Alfonso el Magnánimo, el 19 de noviembre de 1428 en las Cortes de Murviedro (fuero LXII de las mismas rúbrica y edición) ordenó que las causas de vasallos no pudieran so pretexto de pobreza de los mismos ser sustraídas a la jurisdicción de sus propios señores.

3 En la edición Mey.

4 Debe de referirse al *portantveus* o sustituto, pues el Gobernador general del Reino era por derecho precisamente el mismo primogénito.

reglas contenidas en el mismo fuero. De todos modos la legislación en este punto, además de incompleta y parca, es un tanto confusa, pues no siempre en ella aparece claro qué exenciones alcanzan a lo criminal y cuáles a lo civil.

En cuanto al procedimiento para la concesión del beneficio de pobreza no hay más regla general que la del rey Jaime I, para el caso de que solicite abogado el que no pueda tenerlo: según ella basta la declaración del propio interesado mediante juramento ¹. No se contentó con eso D. Martín: exige prueba suficiente por dos testigos ². Pero lo ordenado por D. Martín no puede aplicarse fuera del tribunal del Rey, ya que atribuye al Vicecanciller la competencia para determinar quién es pobre y no hay el menor indicio de que en estos negocios los demás tribunales acudieran a aquel magistrado. Por lo que hace al procedimiento observado en Castellón solo podrá proporcionar algún dato, si entre ellos se halla algún caso, el estudio de los numerosos libros y legajos que de la corte del Justicia se conservan: hace pensar que en tal materia no se hilaba aquí muy delgado la atenta lectura de lo manifestado al Consejo en fecha tan moderna ya como 1579 por Monserrat Alberich el cual se lamentaba del mucho trabajo que sobre él pesaba

¹ Doc. II.

² Doc. III, ap. XXI.

porque en la cárcel siempre había muchos presos que en seguida (*tantost*) se daban a los miserables ¹.

El abogado de los miserables

La legislación general valenciana no encomendaba la defensa de los pobres a un abogado especial: cualquier letrado podía recibir este encargo del juzgador entre cuyas facultades estaba la de forzarle a aceptar la defensa y sancionar al que rehusara tomarla sobre sí con la prohibición de defender a nadie por un tiempo cuya determinación dejaba el fuero al arbitrio del mismo tribunal ².

Fué más adelante, sin que por ahora pueda saberse ni aproximadamente la fecha, cuando apareció como cargo fijo el de abogado de pobres. Es indudable que existía ya a principios del siglo XV, pues el rey D. Martín lo da por sentado ³ al ordenar que el llamado—*lo dit*—abogado de los miserables defienda al que hubiere probado su pobreza. Las palabras *lo dit advocat* no admiten aquí otra interpretación, pues no se halla en todo el largo texto mención alguna de él: sólo se afirma, sin referencia a cargo especial, que algunos litigantes, so color de pobreza vejan a mucha gente y quieren tener gratis abogado y procurador—*volen advocat*

1 Doc. XVIII.

2 Doc. II.

3 Doc. III, ap. XXI.

franch e procurador. Pero éste es el único rastro del abogado de pobres en las disposiciones forales, así que por ellas ni puede averiguarse cómo se nombraba, ni cuándo, ni hasta dónde llegaban sus deberes, ni cuál era su remuneración.

Muy posterior a esos tiempos, de 6 de enero de 1556 ¹, es el primer rastro de abogado de pobres que hallamos en Castellón, y, como la primera mención segura del procurador de miserables es de 23 de mayo del mismo año ², cabe sospechar, pero sin que nuestros medios de información actuales consientan aproximarnos a la certeza, que por entonces fueron creados aquí ambos oficios. El abogado de pobres tuvo siempre la denominación oficial de *advocat de miserables*: sólo por excepción y en documentos muy tardíos ³ aparece junto a ella la de *advocat de pare de pobres y miserables persones*, ya sencillamente por error, ya porque en aquel momento pensó el escribano que redactaba el acuerdo más que en los procesados o litigantes en el procurador que los representaba.

La abogacía de pobres en Castellón fué desde el principio cargo del abogado de la Villa, que era al propio tiempo asesor de los Jurados y también, aunque esto sólo se expresa en los últimos tiempos, del Mustazaf y Acequero, pero no del Justicia que

1 Doc. V.

2 Doc. VI.

3 Docs. XLVII y LXVIII.

lo tenía propio. Precisamente el que cesaba en la asesoría del Justicia ¹ debía pasar a ser abogado de la Villa y de pobres según el acuerdo de 6 de enero de 1556; pero tal manera de nombramiento no arraigó y en 1582 ² ya vemos en uso la que se observó en adelante o sea la elección por el Consejo en votación secreta ³, pues sólo un caso hemos hallado de votación pública ⁴ que se explica fácilmente por no haber en aquella sazón sino un letrado elegible entre los residentes en la Villa. El procedimiento para la votación venía impuesto por el hecho de que los consejeros podían no saber escribir, y se halla descrito con bastante claridad en las actas modernas cada vez más prolijas y minuciosas ⁵: cada votante recibía habas negras y blancas, éstas para el voto favorable y aquéllas para el adverso; se iban proponiendo los nombres de los letrados elegibles y para cada uno se efectuaba una votación como consecuencia de la cual se le declaraba admitido—*hábil*—o rechazado, y luego era nombrado el que entre los hábiles había obtenido mayor número de votos: para resolver los empates se procedía a nueva votación, pero sólo eran ya elegibles entonces, como es natural, aquellos que habían

1 Cesaba en 22 de diciembre al elegirse con el nuevo Justicia su asesor.

2 Doc. XX.

3 Docs. XX, XXII, XXXVII, XLIV y LII.

4 Doc. XXVI.

5 Docs. XLIV y LII.

obtenido igual número de votos y mayor que los demás ¹.

Las incompatibilidades con el ejercicio de este cargo se establecían mirando más que a las funciones de abogado de pobres a las de abogado de la Villa y asesor de sus magistrados. Debían de fundarse por lo general en la equidad y en la costumbre: de las alegadas en las elecciones muy pocas nacían de acuerdo anterior expreso del Consejo y ninguna se basa en disposiciones legales. Antes de la votación, como se hacía en las demás elecciones o sorteos para la provisión de cargos y oficios, examinaba el Consejo la aptitud legal de los candidatos, decidía de ella, según parece en votación secreta ², y sólo cuando aquella aptitud era discutida se expresaba el motivo invocado para la exclusión por lo que es imposible enumerar de manera completa y segura tales motivos. Desde luego se tenía con buena lógica por incapaz el abogado que litigaba contra la Villa ³, y también, lo cual se explica por la asesoría de magistrados competentes en negocios de pastos, el dueño de ganados en pueblos limítrofes con Castellón ⁴, y los que, debe inferirse *a fortiori*, los tenían dentro del término. En 28 de mayo de 1589 se excluye a micer Cris-

1 Doc. XLIV.

2 Doc. XXXVII.

3 Docs. XXVI y XXXVII.

4 Doc. XXXVIII.

tóbal Miralles por hallarse en funciones de abogado fiscal ¹, y por ello defensor del patrimonio de la Corona, cuyos intereses podían hallarse en pugna con los del Municipio, y en 1605 a micer Molner, por ser abogado de los Jurados, y a micer Estanya por ser asesor del Justicia ². Hasta 1605 no se tenían estas últimas por causas de incompatibilidad, puesto que terminada la elección procede el Consejo a establecerlas para lo venidero; por cierto que la precipitación y descuido con que el buen escribanq tomó nota de los acuerdos llegó hasta consignar que el abogado de la Villa en aquel año había entrado en la elección, siendo así que unos renglones antes dejaba escrito que precisamente por serlo se le había declarado incapaz. La primera de estas dos incompatibilidades tenía sin duda por fin repartir con igualdad la carga y el beneficio de la asesoría entre los letrados. En cuanto a las razones que se aducen para establecer de manera general y perpetua la incompatibilidad de la asesoría del Justicia con la de los Jurados muestran claramente cómo se iba extinguiendo el antiguo espíritu amplio, generoso y atento solamente a los «comunes provechos», síntoma de la descomposición lenta que aquejaba a las viejas instituciones consumidas por la fiebre de etiquetas, comine-rías y pequeñeces, pues se declara sin rebozo y, lo

1 Doc. XXVI.

2 Doc. XXXVII.

peor del caso, con verdad—que es cierto que en algunas ocasiones han de estar en pugna—*se an de encontrar*—los Jurados con el Justicia, y, en cambio, ni se mienta siquiera otra razón que debía tener mucha más fuerza: la de que ante la Corte del Justicia podía ser parte alguno de los pobres defendidos por el asesor en calidad de abogado de miserables, pues en cuanto a la jurisdicción de Jurados, Acequiero y Mustazaf no había posible conflicto entre la asesoría y la defensa, ya que se ejercitaba aquélla sin intervención de letrados. En cambio al contrario de lo que ocurría con el Justicia, que había de tener asesor, aunque él mismo fuera letrado, se ve por acuerdos expresos que la asesoría de Jurados era compatible con los oficios de jurado ¹ y de mustazaf ².

La elección, por lo menos en los últimos tiempos debía a lo que parece llevarse y, en efecto, de ordinario se llevaba a cabo ³ en la misma sesión en que se nombraban los jurados; pero las actas consiliares demuestran que había solido hacerse también en una de las inmediatas, generalmente en la siguiente a aquélla, o sea en la primera del año municipal: solo en un caso, y sin que la razón se alcance, hallamos la elección de asesor de jurados en 26 de diciembre ⁴.

1 Doc. XIX y XXXII.

2 Doc. XXXVIII.

3 Doc. XLVIII.

4 Doc. XIX.

Este oficio se proveía anualmente; pero ya en sus postrimerías, el 30 de mayo de 1705 ¹, se intentó, y aun se acordó hacerlo a perpetuidad o, mejor dicho, por tiempo ilimitado a beneplácito de la Villa. Las razones en que este acuerdo se fundó no dejan de tener peso, pues con la permanencia larga en el oficio se esperaba del abogado, y con razón, mayor práctica y más profundo conocimiento de los negocios; pero el doctor Jerónimo Vallés, designado para desempeñar la asesoría de aquel modo, se negó a aceptarla si no se declaraba verdaderamente perpetua, es decir, vitalicia y no sujeta en su duración a la voluntad de la Villa; y, como por lo visto el Consejo, que no quería allanarse a la pretensión con merma de sus atribuciones, debió de sospechar, o aun de saber, que la actitud de los demás letrados sería igual, volvió de su acuerdo a los ocho días de tomarlo ², y así fueron nombrados como siempre por un año los asesores en 1705, 1706 y 1707: el último fué el doctor Vicente Ferrer, pero elegido dieciocho días antes de promulgarse el Decreto de Nueva Planta, probablemente ni llegó a ejercer sus funciones.

Juraba el abogado y asesor haberse bien y lealmente en el ejercicio de su cargo ³: esto puede afirmarse que ocurrió por lo menos desde fines del

1 Doc. XLVII.

2 Doc. XLVIII.

3 Doc. XXXIV.

siglo XVI, pues de tiempos anteriores no aparecen actas de juramento. Podía delegar sus funciones, indudablemente con beneplácito o al menos sin veto del Consejo, pues de otro modo se abría un portillo para burlar las incompatibilidades ¹; y, como su principal, el delegado también prestaba juramento ².

Nada hallamos determinado acerca de sus funciones, y, aunque parecen apoyo de la opinión contraria las palabras del rey Martín ³ al establecer que, una vez declarada la pobreza de alguien, sea tenido éste por miserable *en todo juicio* y el abogado de miserables le defienda y el procurador de miserables procure por él, es más que posible que las funciones del abogado de pobres y otro tanto las del procurador sólo alcanzasen a lo criminal y que se estuviera a lo dispuesto en el fuero VII *De dilationibus* ⁴ en los negocios civiles. Refuerza esta opinión un texto de Cerdán de Tallada ⁵ según el cual «en Valencia tiene nombrado el Rey abogado perpetuo de pobres presos, con su privilegio, pagándole su salario de los emolumentos de la Corte criminal». Pero todo cuanto de esto se diga no puede pasar de hipótesis: aquí como en otras cosas

1 Doc. XLI.

2 Doc. XLII.

3 Doc. III, ap. XXI.

4 Doc. II.

5 *Visita de la cárcel y de los presos*, págs. 69 y 70. Tomamos la cita del Sr. Carreres (*El procurador dels miserables...*, págs. 9 y 10).

quizá pueda llevar a la certeza el estudio de la documentación de la corte del Justicia.

También aquí era retribuido el abogado de pobres, pero con cargo a los fondos generales de la Villa, no a los emolumentos del tribunal. En 1556¹ se le asignan cuarenta sueldos como salario, pero, aparte de éste, percibía honorarios por sus escritos, claro que como abogado de la Villa, según acuerdo de 26 de diciembre de 1579, por el que, a condición de no cobrar nada más, el Consejo aumentó la retribución hasta cien sueldos². En realidad en esta retribución no entraba la defensa de pobres tenida como aditamento gratuito de la abogacía de la Villa, puesto que, como en 1595 hubiese manifestado micer Juan Ros que era excesivo el trabajo de la abogacía de pobres y pedido en consecuencia mayor retribución, los cuarenta sueldos que por ello añadió el Consejo a los otros cien³ se distinguen de éstos en algunos mandamientos de pago posteriores como asignados precisamente a la abogacía de miserables⁴. En 18 de mayo de 1636 salió el Consejo, por caso rarísimo, de su arraigada parquedad y mesura y acordó remunerar a su abogado con veinticinco libras anuales, o sea con quinientos sueldos⁵; pero seis años después, cediendo

1 Doc. V.

2 Doc. XIX.

3 Doc. XXVIII.

4 Docs. XXXV y XXXVI.

5 Doc. XXXIX.

a laudables remordimientos por tan insólito despilfarro, por un acuerdo que apenas se atisba en el desastrado borrador del Libro de Consejos ¹, pero cuyos efectos aparecen con toda claridad y limpieza a la hora de la verdad en el correspondiente mandamiento ², moderó su esplendidez tasando en quince libras—trescientos sueldos—anuales el saber jurídico de sus letrados, y esa cantidad fué la que éstos percibieron por todas sus funciones hasta 1707 en que el oficio, por lo menos en su forma antigua, desapareció ³.

El Procurador de miserables

Con retraso también aparece en Castellón el procurador de miserables aun suponiendo que se refiera a él una proposición hecha al Consejo en 13 de septiembre de 1528 en que se dice que no hay aquí *padre de huérfanos ni de miserables* ⁴, y que, dado su aislamiento, muy probablemente habla del Padre de huérfanos sólo, siquiera lo haga en forma nada corriente: la primera vez que de un modo seguro se menciona al Procurador es en un acuerdo de 23 de mayo de 1556 ⁵ y son muchos los años que median entre éste y la proposición

1 Los acuerdos de 1641-42 no se pusieron en limpio.

2 Doc. XL.

3 Docs. XLIII y LI.

4 Vid. *El cuidado de los huérfanos*. Doc. XII.

5 Doc. VI.

de 1528 sin que en todo ese tiempo el tal Procurador aparezca en ningún documento.

En las causas de pobres los oficios del procurador eran sin duda gratuitos ¹; pero no puede hasta ahora determinarse con seguridad cómo se hacía efectivo en esto el beneficio de pobreza. Quizá para cada caso fuera designado un procurador por el tribunal, del mismo modo que, según el texto de los Fueros ²; debía hacerse con el abogado y, aún más, es probable que en los asuntos civiles se procediera siempre así. Pero es muchísimo mayor el número de pobres encarcelados y procesados que el de pobres que pleitean: para entrar en aquél no es menester dinero y a veces la necesidad empuja hasta allí con violencia; en cambio donde hay pocos intereses son menos frecuentes las ocasiones de pleitos y aún no faltan los que pudiendo llevar una vida holgada se perecen por pagar a buen precio disgustos, bregas e intranquilidades. Por otro lado en pasados tiempos causas frecuentísimas de encarcelamiento, como la prisión por deudas, prácticamente no existían para gentes que tuvieran algo que perder. Añádase que el encarcelado es un prójimo y el visitarle y favorecerle sin mengua de la justicia una obra de misericordia lo cual si explica

¹ Entre otras razones lo da a entender el rey D. Martín al decir que «alcuns pledejants sots color de miserabilitat vexen molta gent e volen aduocat franch e procurador». (Doc. III, ap. XXI).

² Doc. II.

y abona el interés con que se miraba aún a los criminales verdaderos y probados, a los ajusticiados mismos, mucho más, puesto que en su favor unida a la caridad clama la justicia, da razón del empeñado celo por la libertad del inocente y porque la misma pena cuando era merecida no pasara innecesariamente más allá de lo exigido por la culpa.

En estas últimas consideraciones, normales para una sociedad plenamente cristiana, tiene su principal fundamento la institución del procurador de los miserables debida a un privilegio de Pedro II ¹, cuyo texto es hasta hoy desconocido, comunicado al Consejo de Valencia en 16 de mayo de 1343 ². En ese «privilegio, provisión u ordenación», como dice el acta consiliar, manda el Rey entre otras cosas que sea elegido cada año un prohombre que represente—*procure*—y defienda a los pobres que estén en la cárcel y da como razón de su mandato que esos tales por su pobreza y por falta de amigos son agraviados contra justicia y se alarga mucho su prisión. Tuvo el Consejo por bueno y provechoso todo esto, pero difirió el ponerlo por obra sin expresar las causas de la dilación: quizá sean las que deja entrever el acuerdo

1 Téngase en cuenta que seguimos la numeración de los monarcas como reyes de Valencia, porque, como es natural, es la que llevan en los Fueros y Privilegios.

2 Doc. a.

de 23 de junio de 1344 ¹ al decir que el cargo estaba creado, pero que no entendía el Consejo haber hecho ni consentido tal cosa definitivamente—*ab acabament*—hasta que por el Rey fuera loado y confirmado, y, sobre todo, al añadir suavemente la condición de que todo ello dure mientras el señor Rey quiera y tenga a bien el Consejo de la Ciudad, o sea, en buen romance, que el Consejo, a pesar de todas sus protestas de aprobación, creaba el cargo a regañadientes, ya por juzgar que el obligarle a ello era invasión de su propio terreno por parte de la Corona y más cuando ésta se permitía determinar el salario que había de pagarse al procurador, ya por estimar la cuantía del tal salario carga excesiva. Hace cuando menos sospechar lo primero el acuerdo de 29 de agosto de 1343 ² por el cual, el Consejo, dando a entender que por su cuenta y usando libremente de sus facultades, crea el cargo de Procurador con añadidura de ciertos pormenores a lo ordenado por el Rey; y la sospecha toma cuerpo al ver la calma y lentitud con que procede el Consejo, que no da inmediato cumplimiento al mandato real, sino que se toma un año largo para reproducir y casi en los mismos términos en 19 de mayo de 1344—*XIV kalendas Iunias*—el acuerdo de agosto de 1343, según al publicar éste hace constar el señor Carreres, y sólo después

1 Doc. c.

2 Doc. b.

de ello, en los días comprendidos entre el 19 de mayo y el 23 de junio ¹ se ajusta de hecho a lo ordenado por el Monarca.

En Valencia el procurador era llamado *miserable* ², *padre de miserables* ³, y más ordinariamente *procurador dels miserables* ⁴, que era su título oficial y el que también se le dió casi siempre en Castellón, aunque en los primeros tiempos se le dieron aquí también los de *pare de miserables* ⁵ y *pare e procurador de miserables* ⁶. En cuanto a la profesión de los que en Valencia desempeñaron este oficio, ninguna disposición la determina y los primeros documentos sólo hablan de un *prohom* ⁷, de una *bona persona*; pero el señor Carreres advierte ⁸ que la elección se hacía entre notarios, y notario fué siempre en Castellón el procurador de los miserables, lo cual se explica teniendo en cuenta sus funciones procesales para las que eran preferidos los notarios sin duda por su mayor práctica en los negocios.

Para su designación era seguido en Valencia, en virtud del acuerdo de 29 de agosto de 1343 ⁹, el mismo procedimiento que en la elección de justicias y jurados, sorteo entre los elegidos por ma-

1 Doc. b.

2 Doc. a, h, i, j.

3 Texto de Cerdán de Tallada reproducido por el Sr. Carreres (pág. 10).

4 Doc. b.

5 Doc. VII y IX.

6 Doc. VI.

7 Doc. a.

8 Pág. 11.

9 Doc. b.

yoría de votos de los consejeros, pero excluyendo de los electores a los no designados por las parroquias o barrios de la ciudad ¹. En Castellón fué siempre elegido el Procurador de los miserables por el Consejo en votación pública, lo cual unas veces se hace constar expresamente ² y otras se omite; de algunos acuerdos de elección sólo se hallan los borradores en los que puede verse el uso de los escribanos que para computar los votos que obtenían las personas o las opiniones representaban cada una de éstas por una línea horizontal y la iban cruzando con una línea vertical por cada uno de los votos emitidos en su favor ³. Un caso hemos hallado de empate que se resolvió de un modo bastante primitivo: se escribieron los nombres de los que habían obtenido igual número de votos en sendas cedulillas que, después de arrolladas—*voltats*—fueron echadas al suelo y habiendo cogido una fué nombrado Procurador aquel cuyo nombre estaba escrito en ella ⁴.

La víspera de San Juan Bautista era en Valencia el día señalado para la elección, según acordó el

1 El acuerdo está muy claro. Si se designaron por insaculación, como dice Sanchis Sivera, (*Vida íntima de los valencianos en la época foral*, en *Anales del Centro de Cultura Valenciana*, 1933, pág. 152), sería después de 1633 en que Felipe IV dió el privilegio por el cual se concedió a Valencia el usar de aquel procedimiento para la provisión de los oficios. Pero esto no lo dicen los autores ni los documentos publicados.

2 Docs. XVIII, XXI, XXIII, XLVI y LXIX.

3 Docs. VII y VIII.

4 Doc. XXV.

Consejo en 29 de agosto de 1343 ¹; pero el señor Carreres advierte que en los últimos tiempos la elección se retrasaba y hubo años en que hasta mediados de julio ². En Castellón la primera elección conocida es de 23 de mayo, víspera de Pentecostés en que siempre fué aquí la designación de jurados ³; en 1558 ⁴ se hizo el 22 de diciembre, día de la elección del justicia, y lo mismo en 1571 ⁵, 1576 ⁶ y 1578 ⁷. Por cierto que al reseñar esta última se afirma que «en tal día se acostumbra a hacer elección de procurador de miserables» y, efectivamente para que se vea la fe que merecen algunas fórmulas de los documentos, en 1560 ⁸, 1562 ⁹, 1573 ¹⁰, 1574 ¹¹ y 1575 ¹² se eligió el Procurador el día de San Esteban, segundo de Navidad, como el sacristán, el acequero y los colectores de las diversas limosnas, y así se observó sin interrupción a partir de 1579 ¹³, año en que, como puede verse, usa el escribano de la misma fórmula que el del año anterior. Cuando las otras elecciones que se ce-

1 Doc. b.

2 Pág. 11.

3 Doc. VI.

4 Doc. VII.

5 Doc. XII.

6 Doc. XVI.

7 Doc. XVII.

8 Doc. VIII.

9 Doc. X.

10 Doc. XIII.

11 Doc. XIV.

12 Doc. XV.

13 Doc. XVIII.

lebraban el segundo día, se trasladaron al tercero de Navidad se trasladó con ellas la de Procurador ¹ que en 27 de diciembre de 1706 ² tuvo lugar por última vez. Claro que como este oficio no convenía que estuviera vacante, si antes de tiempo cesaba por muerte o por cualquier otra causa el que lo ejercía, se proveía inmediatamente a otro en él ³.

Desde 1594 ⁴ aparecen ya reunidos en una misma persona los cargos de Procurador de miserables y de síndico *ad lites* de la Villa, y desde entonces hasta que ambos cargos desaparecieron así continuaron. No hemos hallado acuerdo alguno que lo establezca, pero debió de tomarse ese mismo año, ya que el mandamiento de pago de su salario extendido en 26 de diciembre de 1594 ⁵ a favor del procurador de los miserables le da sólo este título sin mentar para nada el de síndico *ad lites*. No es la historia de esta última institución lo que ahora nos importa y por ello bastará indicar que desde antiguo nombraba dos síndicos el Consejo: uno, que en realidad era el *clavari* o cajero de la Corporación, hacía efectivos los pagos que ésta o por su delegación los jurados ordenaban: el otro, precisamente notario, era el procurador de la Villa en sus pleitos y desde el siglo XVI se añade a su título

1 Doc. XLVI.

2 Doc. XLIX.

3 Docs. XI, XXIV y XLV.

4 Doc. XXVII.

5 Doc. XXVI bis.

con frecuencia el de «conservador de fueros y privilegios» y aun a veces la pomposa fórmula *defensor y conservador de furs y privilegis del present Regne, statuts y ordinacions de la present Vila*.

Respecto a incompatibilidades nada sabemos hasta ahora del Procurador valenciano. En Castellón, Monserrat Alberich fué exonerado del cargo por haber tomado en arriendo la Corte del magnífico Justicia ¹, es decir, la escribanía de ese tribunal; en 29 de mayo de 1700 ² se procede a elección extraordinaria porque el procurador en ejercicio, Gaspar Rubert había sido nombrado jurado. En cambio estaba admitida la reelección, aunque sin ser cosa frecuente, pues en 1571 fué elegido Monserrat Alberich, después de haber sido procurador, no uno, sino dos años consecutivos ³. El cargo en Castellón era probablemente delegable a juzgar por el resumen del poder—*sindicat y procura*—otorgado en 27 de diciembre de 1703 a favor de Gaspar Rubert ⁴ en que expresamente se hace constar que es *cum posse substituendi*: esto era formulario en los poderes para pleitos y se refiere sin duda a casos concretos y por lo que hace a las funciones de síndico *ad lites*, pero no es absurdo admitir, aunque sin afirmarlo desde luego, que tal facultad se ex-

1 Doc. XXIV.

2 Doc. XLV.

3 Doc. XII.

4 Doc. XLVI.

tendiese a las funciones de procurador de miserables.

No hay noticias de que, a la manera del abogado, prestara en Castellón juramento el procurador de miserables, ni cómo se hacía aquí efectiva su responsabilidad. En Valencia lo primero se ve que era requisito indispensable, ya que una de las razones alegadas por el Consejo para diferir el cumplimiento de la provisión real de 1343 al serle ésta comunicada fué que en ella no se declaraba el día de la elección del procurador ni en manos de quién había de prestar juramento ¹. En cuanto a la responsabilidad del Procurador valenciano estableció ya el Consejo en 29 de agosto de 1343 ² que al cesar aquél en su cargo pudieran los jurados en unión de diez prohombres que no se ve claro quiénes eran, examinar su gestión, absolverle o condenarle por ella y, en el último supuesto, hacerle gracia; pero se calló en el acuerdo qué penas se le podían aplicar.

Las funciones del Procurador en Valencia estaban determinadas con claridad; Castellón sin duda en esto, como en tantas otras cosas, siguió el modelo que la capital ofrecía. Desde luego las palabras «procure y defienda» tomadas más o menos a la letra de la Provisión real ³ y aquellas otras más ter-

1 Doc. a.

2 Doc. b.

3 Doc. a.

minantes del Consejo valenciano *avoch aquells miserables en llur dret, rahon e do consell*¹ indican sin duda actuaciones procesales que no creemos se extendieran a lo civil; pero además tenía el Procurador desde el principio una misión tutelar que fué ampliándose y definiéndose con el andar del tiempo y que hace verdaderamente ejemplar esta institución. El acuerdo de 29 de agosto de 1343² ya ordena que el Procurador visite a los presos, les defienda, les aconseje, les favorezca y les ampare —*sia per aquells*— a fin de que no se alargue su detención. En 23 de noviembre de 1372³ los jurados le ordenan cuidar de que los presos pobres tengan como ración diaria veinticuatro onzas—algo menos de un kilo—de pan y de que además para companage y vino se les den dos dineros cada domingo y cinco en cada una de las fiestas anuales; que haga cocinar para ellos, o les dé comida guisada—*cuyna*—en común, los miércoles y viernes; que en invierno les dé paja, esteras de esparto y frazadas para cama, y para abrigarse durante el día mantas de sayal. Añádese aún otra obligación: la de hacer que semanalmente se reconozca a los presos y, aunque no se pone en claro qué es este reconocimiento, se trataba sin duda de una inspección hecha por el Procurador en persona para ver

1 Doc. b.

2 Doc. b.

3 Doc. g.

si los presos carecían de lo necesario sobre todo en cuanto a la comida ¹, pues al reproducirse estas órdenes o instrucciones en un acuerdo de 23 de junio de 1378 publicado por el Sr. Sanchis Sivera ² se dice con más precisión que el Procurador entre a reconocer a los presos un día cada semana.

En 26 de octubre de 1408 ³ añade el Consejo a los deberes del Procurador el de levantar cada año inventario de las ropas y demás objetos que haya en la cárcel y la entrega de todo ello al sucesor bajo pena de pagar lo que de dicho inventario se hallare en falta o de que se les descuente el importe de ello de su salario, y esto porque algunos prohombres—nunca han faltado sombras por mucha que haya sido la luz—habían sacado de la cárcel ropas y objetos de cama destinados al uso de los pobres presos.

Por último, según provisión real, todos los viernes debía tenerse audiencia pública acerca de los negocios de los pobres presos, pero, con gran perjuicio de éstos, a lo que se ve tal provisión no se cumplía; para poner remedio a esta incuria lesiva y culpable el Consejo en 4 de febrero de 1411 ⁴ or-

1 Forma parte esta orden del mismo *Item* en que se habla de hacer guisar o darles *cuyna*.

2 *Vida íntima de los valencianos en la época foral*, (*Anales...* pág. 152). También en el mismo *Item* que lo referente a la *cuyna*.

3 Doc. i.

4 Doc. j. No conocemos la provisión real de que habla este acuerdo solo: la interpolada por Mey en el cuerpo de los Fueros (f. CXIII *De curia et balulo*) es de 1446 dada por el rey Juan de Navarra, como lugarteniente

denó al Procurador que perpetuamente inste y se esfuerce influyendo—*tenint aprop*—en los magistrados—*officials*—y requiriéndolos como mejor pueda para que tengan la audiencia dicha del modo acostumbrado, y que jure en el comienzo de su oficio hacerlo así; y por si no hallaba estímulo bastante en su celo por los pobres y en la fuerza del juramento, el Consejo añade la multa, ciertamente no muy suave, de cien sueldos para el Procurador cada vez que por desidia o negligencia de éste dejare de tenerse la audiencia.

Para que el Procurador pudiera atender a las necesidades materiales de los presos disponía en Valencia de un fondo nutrido por colectas públicas, por legados¹ y por otras limosnas. Las colectas y

del Reino, y por tanto bastante posterior al acuerdo de 1411, además de que se refiere a los presos en general, no sólo a los pobres y nada más añade al gobernador y sus lugartenientes y subrogados. Anterior al acuerdo sólo hay una disposición acerca de la audiencia de los viernes y es un privilegio dado por Jaime II, a petición de los brazos del Reino, en Valencia el año 1301 (*Aureum opus*, priv. x) Jacobi secundi, fol. xlj, v.º, último *Item* que es el fuero CXlIII *De curia et baiulo* en la ed. Mey): en él se establece que el Rey, ya esté en Valencia o en cualquier villa del Reino, dé personalmente todos los viernes, y si este día no pudiere el inmediato siguiente, audiencia a los súbditos para mantenerles en su derecho en cuanto le expongan, pero, como se ve, esto se refiere al Monarca sólo. Sanchis Sivera (*Vida íntima de los valencianos*, 154) dice con referencia a un acuerdo del mismo 4 de febrero de 1411 que «también era acuerdo de la Ciudad que *tots divendres sia tenguda audiencia per los officials a les persones miserables preses en la preso comuna*», pero aquí no se habla de provisión real y; siendo orden del Consejo, no podía obligar más que a los magistrados municipales, por lo que holgaba que el Procurador procurase e influyese, cuando era más directa y eficaz la queja o denuncia del oficial que no cumplía formulada ante el mismo Consejo que tenía, por su propia autoridad, el remedio en sus manos.

1 Sanchis Sivera (*Vida íntima de los valencianos...*, pág. 152, nota) reproduce una cláusula testamentaria de la prudente, abnegada y piadosa

la administración de ese fondo no sabemos a quién estaban encomendadas en los primeros tiempos. De una provisión dada por el Consejo en 8 de enero de 1479 y resumida por el Sr. Carreres ¹ parece, como esto mismo indica, que todos los días de fiesta, delante de la casa del Consejo—*casa de la Sala*—se ponía un paño para recoger limosnas con este fin: de los términos de la misma provisión no es aventurado inferir que el Procurador, por sí o por dependientes suyos, era el encargado de la colecta, pues lo que acuerda el Consejo es pagar a aquél un paño que sirva para ese fin. Pero en 23 de junio de 1479 ² pasó la colecta a manos de la Cofradía de Nuestra Señora de los Inocentes—Nuestra Señora de los Desamparados—a la cual por el mismo acuerdo concedió el Consejo de la Ciudad que pudiera pasar bandejas—*bacins*—para recaudar limosnas. Desde entonces no sólo quedó la Cofradía encargada de la recaudación normal, sino que también pasó a ella, representada por su Clavario y mayores, la facultad de exigir las cantidades

reina María de Castilla, esposa del Magnánimo, por la que se destina un capital de once mil sueldos para constituir una renta perpetua a favor de los pobres presos; pero esta renta no era administrada por el Procurador, sino por el Prior de la Murta y el Guardián de Santa María de Jesús junto a Valencia los cuales venían obligados en virtud de la cláusula fundacional a visitar por sí o por persona o personas designadas por ellos la cárcel real de Valencia y distribuir o hacer distribuir limosnas entre los pobres allí detenidos; eran, pues, los favorecidos solo éstos y no todos los presos en general.

1 *El procurador dels miserables*, pág. 14.

2 Doc. I.

adeudadas al fondo, la de dar recibos de su cobro, la de reclamar ciertos censales que se decía ser perdidos y la de hacer en cuanto a la exacción y demanda de aquéllos todo cuanto pudieran hacer los jurados. Estos son los que en realidad delegan aquí funciones propias que nunca debió de tener el Procurador, al cual por lo demás quedaron, excepto la colecta, todos sus deberes y derechos y con ellos, sin duda, la aplicación inmediata de esos mismos fondos recaudados desde entonces—y no sabemos hasta cuándo—por la Cofradía de Nuestra Señora de los Inocentes. No sería, pues, acertado creer que a ésta pasaron todas las funciones del Procurador, aunque parezca darlo a entender el Sr. Sanchis Sivera cuando dice que «el oficio de este empleado fué cedido a la Cofradía ¹: en la misma provisión de 1479 consta de manera expresa que todo ello es «sin perjuicio de las preeminencias de la Ciudad y del oficio de Procurador de miserables», el cual de otro modo hubiera desaparecido, cuando puede verse por la lista que publica el Sr. Carreres ², sin ir más lejos, que permaneció hasta la extinción del régimen foral.

Existía en Castellón también, como hemos visto, la colecta para presos pobres y, por consiguiente, un fondo destinado a ellos; pero aquí de-

¹ *Vida íntima de los valencianos...*, pág. 152.

² *El procurador dels miserables*, pág. 20 y 21.

pende el colector directamente del Consejo que lo nombra y le paga, así que puede tenerse por seguro que tocaba a los jurados la custodia y administración de ese fondo, aunque su aplicación inmediata a las necesidades de los presos era sin duda misión del Procurador, ya que el hecho mismo de que algunos documentos le llamen «padre de miserables» le presenta investido de las mismas facultades benéficas y tutelares que el de Valencia. En cuanto a las procesales claramente aparecen en el acuerdo de 7 de octubre de 1564 ¹ en que la propuesta de elección por ausencia del procurador Narciso Molner se funda precisamente en que hay en la cárcel presos cuya pobreza es causa de que no hallen quien les defienda.

El oficio de Procurador de los miserables era retribuido. En Valencia tuvo al principio el salario anual, entonces no despreciable, de trescientos sueldos ², con prohibición absoluta a cuya observancia se obligaba con juramento, según acuerdo consiliar de 22 de noviembre de 1372, de percibir nada de los presos ni por sus primitivas funciones, ni por las que en esa fecha se le añadieron ni por otro concepto alguno ³. Pero la creciente complicación de los negocios hizo que más adelante pareciese muy poco tal salario, por lo que en 23 de

1 Doc. XI.

2 Carreres. El procurador dels miserables, pág. 12 y docs. a y b.

3 Doc. g.

junio de 1408 se acordó elevarlo a veinticinco libras—quinientos sueldos—y desde luego al Procurador saliente se le dieron con las quince libras asignadas antes otras diez por sus trabajos para completar las veinticinco, además de reintegrarle lo que había anticipado en cumplimiento de su oficio ¹.

En Castellón era la vida más barata por lo visto, aparte de que el número de presos había de ser naturalmente mucho más corto que en la capital. Los primeros documentos no dicen de esto nada, pero ya en 1561 ² se ordena el pago de veinte sueldos por su salario, indudablemente anual. Era esto, aun habida cuenta de las razones apuntadas, tan mezquino, que no pasó mucho tiempo sin que el Procurador pidiera aumento, pues sus trabajos eran muchos y muy poca la remuneración, razones que debieron de hallar muy justas los consejeros ya que, a pesar de no ser muy fáciles en aflojar los cordones de la bolsa, doblaron, elevándolo a cuarenta sueldos, el salario ³. En 1594 ya se acordó pagar ochenta sueldos—cuatro libras—al Procurador ⁴, pero restringiendo el percibo de honorarios por sus trabajos, y en los últimos tiempos alcanzó a cien sueldos—cinco libras—el salario anual: esta

1 Carreres, págs. 11 y 12, y Doc. 4.

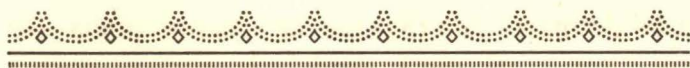
2 Doc. IX.

3 Doc. XVIII.

4 Docs. XXVII y XXX.

fué la cantidad que se ordenó pagar en 29 de enero de 1707 a José Lloréns de Clavell, último procurador que completó el año de ejercicio, pues las funciones del notario Jaime Pascual que entró a sucederle tuvieron brusco y prematuro fin al ser abolida la antigua legislación valenciana.

El cuidado de los huérfanos



El Consejo y los huérfanos

A vida entera de las ciudades y villas valencianas era en la época foral dirigida por los Consejos y por los magistrados populares: a las funciones tenidas hoy como propias de una corporación municipal se añadía entonces la administración de la justicia ordinaria, y además casi todo cuanto no era atributo inalienable del poder central y tocaba al buen gobierno de la comunidad y al bienestar de los vecinos. Así podían contar los Consejos como derecho y deber suyo el cuidado de los huérfanos desvalidos, y muchas veces en los acuerdos de elección de padres de huérfanos dejan entender que sólo a título de mandato o delegación confiaban a éstos la misión caritativa que consideraban suya por ley o por costumbre¹. Y esto no sólo en Castellón, sino en la misma Valencia, donde el oficio de padre de huérfanos nació por orden real directa e inmediata, dice el Consejo

¹ Docs. IX, XI, XIII y XVI.

a 26 de mayo de 1383 que en cuanto podía—*en quant era en ell*—encomendaba la cura y procura de los huérfanos a Benito Solá y Mateo Espanyol ¹. Por eso cuando no está provisto ese cargo es el Consejo quien toma sobre sí el cuidado de los huérfanos pobres, su albergue y su mantenimiento ² y el de Castellón para mejor atenderlos hasta recurre en más de un caso al Colegio de Niños de San Vicente de Valencia ³. Mejor le hubiera servido una institución igual en nuestra Villa, pero la única vez que se pensó en fundarla no pasó el intento adelante sin que alcancemos el por qué.

Las buenas intenciones del baile Igual

Con todo esta nonnata y hasta hoy, que sepamos, desconocida casa de huérfanos de Castellón es merecedora de recuerdo. En 3 de mayo de 1634 ⁴ sometía el jurado Serra a la deliberación del Consejo una solicitud del baile D. Matías Igual, hombre de cuenta en aquellas calendas y no sólo por lo que pesaba la autoridad de su oficio, sino tanto o más por sus haberes y por su linaje que era de los nobles y calificados de la Villa. La pretensión del Baile era impetrar del Consejo licencia para levantar

1 Orellana, *Valencia antigua y moderna*, Valencia, 1924, t. III, pág. 142.

2 Doc. XIV.

3 *Del socorro de los pobres*, docs. LXVI, LXX y LXXIII a LXXV.

4 Doc. XVIII.

a espaldas del Hospital—y en solar propio de éste según conjetura basada en la referencia de la petición y en los términos del acuerdo—una casa con puerta a la llamada entonces *Placeta del Estudi*, albergue de los niños pobres residentes en la Villa y huérfanos de padre y madre que, hasta la edad en que pudieran ganarse la vida —*seruir amo*—vivirían allí, cuidados por un sacerdote para quien el mismo Igual pensaba fundar en la Sangre una capellanía con las cargas de atender a los huérfanos y ayudar a bien morir a los pobres enfermos del Hospital. A la congrua de la capellanía y al sostenimiento de la fundación entera destinaba el buen D. Matías una renta que pensaba constituir, y tan maduro tenía ya el negocio en su mente, a tales pormenores había llegado que no olvidaba prevenir al Consejo que tendría la casa administración propia, cuyo patronato reservaba el fundador para sí, independiente del Hospital y de la Cofradía de la Sangre a la cual sólo pedía, no sin asegurarle que ni ella ni el Hospital serían lesionados por la futura institución, que permitiera al sacerdote que había de dirigirla celebrar diariamente en su Capilla el Santo Sacrificio.

El Consejo, no por unanimidad, sino por mayoría, lo que da pie a sospechar que tenía algún lado oscuro el negocio, otorgó la licencia y encargó a los jurados la inspección del lugar y de las obras, a fin de que éstas no fueran en daño de los

derechos del hospital que habían de conservarse en todo tiempo a la Villa.

Injusto sería contar las intenciones del baile Igual entre aquellas de que está empedrado el Infierno; pero lo cierto es que no dejaron más rastro que aquel acuerdo consiliar; tanto que ocho años después, condolido el Consejo de que no hubiera eclesiástico alguno en el Hospital para asistir a los pobres allí acogidos, comete a los jurados el buscar, en unión de los prohombres que ellos mismos elijan, la manera de que tome un sacerdote sobre sí aquel piadoso ministerio ¹.

Orígenes del Padre de huérfanos ²

Aparte de lo estrictamente caritativo tenía el cuidado de los niños desamparados mucho de rigurosa justicia y de policía social, ya que en su desamparo ahinca hondamente las raíces el mal que

1 Doc. XIX. No había, pues, entonces rector del Hospital como en 1575 en que mosén Juan Camanyes se titula así (*El Hospital y la Cofradía de la Sangre*, Doc. XVIII). Ocurría aún lo mismo en 1686, pues el Visitador del Obispado de Tortosa concede que el primer beneficio que vaque entre nueve de que allí se trata, se provea con esa carga. (G. Espresati, *Estampas de una antigua Cofradía de Castellón*, pág. 172).

2 Acerca del Padre de huérfanos hay sólo un estudio especial, pero muy interesante: el de D. Fernando de Rojas *El Padre de huérfanos de Valencia*. Reseña histórica que obtuvo el premio extraordinario del Ayuntamiento de esta Ciudad en los Juegos Florales del Rat Penat, año 1914. Valencia. Hijo de Vives Mora. 1927, 142 págs. Para citarlo, y será a menudo, lo haremos con la sigla *R*. Si ésta va seguida sólo de un número es el de la página; si de un número precedido de la abreviatura *apénd.* aquél indica el dado por el autor a uno de los apéndices que integran sendos documentos.

Jaime II pretendió extirpar con su privilegio de 1321 acerca de los falsos pobres. Para aplicar ese privilegio que, olvidado de las causas, atacaba sólo efectos tardíos, era escasa de no acudir a raer aquéllas, la fuerza moral. Así debió de entenderlo el Consejo de Valencia, ya que, según es de ver por su acuerdo de 28 de mayo de 1339 ¹, él fué quien pidió al Monarca un remedio más radical y desde luego más justo para evitar que los muchachos conocidos con el nombre de *garduixos* y también con el muy apropiado de *brivons* parasen en bebedores profesionales, tahures o ladrones. En vista de tal súplica el rey Pedro IV, hombre sin duda previsor y sagaz, siquiera en ocasiones llegara un tanto lejos impulsado por su genio minucioso y regulador en demasía, dirigió en 6 de marzo de 1338 una provisión ² a los Justicias de Valencia por la cual

1 R. Apénd. 2.

2 Doc. I. La damos según el texto, probablemente incorrecto, del *Aureum opus* (fol. CIIII, *Priv. xij Petri secundi*). Va fechada, como es de ver, *pridie Nonas Marcij anno Domini Mcccxxxvij*. La mayor parte de los autores—entre las excepciones están precisamente los dos mejor informados, Teixidor y Rojas—la refieren a 1338 que sin duda es la fecha verdadera, pues entonces, como es sabido, solía fecharse aún en estas tierras por la Era de la Encarnación y al modo florentino que retrasaba el comienzo del año respecto al nuestro, hasta el 25 de marzo. Por esto pudo el Consejo de Valencia en el citado acuerdo de 28 de mayo de 1339, decir con muy ligera inexactitud que el Rey había dado su provisión en el año inmediato anterior: el día de Pentecostés comenzaba, con el juramento de los jurados elegidos la víspera, el año municipal y en 1339 fué Pentecostés el 18 de mayo, diez días antes del acuerdo consiliar; el año anterior era el 1338-39 iniciado el 31 de mayo de 1338 en que cayó Pentecostés y para ese año se habían designado los mencionados en la provisión real, así que el Consejo pudo muy bien decir lo que dijo, ya que era muy breve el espacio entre las Nonas de marzo que aún estaban dentro del año 1337-38 en que aquélla se dió y el 31 de mayo de 1338.

ordena que el Justicia civil asigne a los huérfanos curadores idóneos que tengan cuidado de ellos, y por esta vez él mismo da los nombres de Arnaldo Simó y Poncio de Rovellat que al año siguiente fueron reelegidos por el Consejo ¹. Después de ellos los primeros que se hallan citados son Benito Solá y Mateo Espanyol ².

Estos que el Rey, no sin motivo, llama curadores son los que años después recibieron el nombre, que excluyó al primitivo, aun de los textos legales, de padres de huérfanos, sustituido en algún caso por el de *pares de brivons* ³ más exacto y preciso, pero que no ganó la aceptación común. No estará de sobra advertir que a propósito de este oficio y de los Niños de San Vicente levantó Escolano ⁴ con ligereza y descuido no raros entre los autores de su tiempo unos castillos de naipes tomados como blanco por la crítica del padre Teixidor ⁵ el cual además resumió con bastante acierto casi todo lo más interesante de esta materia.

Pedro IV—II de Valencia—enumera en su provisión los fines que con ella se propone. Unos de éstos miran al beneficio de los propios huérfanos:

1 R. Apénd. 2.

2 R. Apénd. 3 y Orellana. *Valencia antigua y moderna*, t. III, pág. 142. Orellana, Teixidor y Fernández de Mesa, entre los autores de siglos pasados son los más copiosos en noticias y los más exactos, acerca del Padre de huérfanos.

3 Doc. XV.

4 *Décadas*. Valencia, 1610, t. I, cols. 929 y 1045.

5 *Antigüedades de Valencia*. Valencia, 1895, t. II, págs. 274 y ss. y 303 y ss.

que los que mendigando corretean por la ciudad sean dirigidos en su niñez por medio de saludable doctrina: que cuando lleguen a mayor edad puedan educar a otros debidamente: que no se consuman de modo desdichado en la infamia y el hambre ¹. Otros fines más tocan al buen ordenamiento de la comunidad y se resumen en que esos pobres no rechacen sus trabajos propios confiados en el por-dioseo. Y al encargar a los Justicias que se hayan con diligencia en el nuevo cometido agrega—y con él coincidirá Eiximenis ² pocos años después, como muchos tenidos por más que audaces en nuestros días—que «así por la aplicación de las penas conozcan los transgresores que es conveniente y digno que no coma el que no trabaje».

Legalmente, según el texto de la provisión real y para los efectos de ella, huérfanos son todos los niños desamparados *etiam si parentes habuerint*, aunque tengan padres. Hasta qué edad debía protegerles y al mismo tiempo corregirles el nuevo curador no se especifica, pero si tuvo Pedro IV la mente que sin temeridad podemos suponer, ya desde el principio fueron los veinte años límite de aquélla, como de tiempos inmediatos hasta principios del siglo XVI permiten afirmar los documentos conocidos.

¹ El texto del *Aureum opus* emplea la palabra insólita *inesidia*: sea yerro del escribano real o del impresor, está casi de seguro por *inedia*.

² *Regiment de la cosa publica*, caps. XXI y XXII.

Porque el modelo inmediato y casi indudable que el Rey tomó al recoger las súplicas del Consejo valenciano fué la curatela dativa ¹ y ya es de ello indicio bastante claro el nombre de curadores, único de que se usa en la provisión real para designar a los encargados de amparar a los huérfanos. Recogían los Fueros la distinción romana entre impúber—*pupillus*, *pobill*—y menor ²: la pubertad legal, sin distinción de sexo, se alcanzaba a los quince años y hasta esa edad cabía la sujeción a tutela: los veinte años iniciaban la mayoría de edad ³ y a los que no habían llegado a ésta y pasaban de la edad pupilar se debía—o simplemente se podía, que ésto no aparece muy claro ⁴—si eran huérfanos dar curador. Claro que la asimilación de la cura de huérfanos a la ordinaria no es completa: la recién creada, aparte de contener elementos específicamente tutelares, protege a los desamparados o expuestos a perversión aunque tengan padres: la curatela ordinaria se proveía por última voluntad paterna o materna y, sólo en defecto de estellamiento, por el Justicia ⁵, mientras que el curador

1 Así parece entenderlo aún Tاراçona (*Institucions*, pág. 142) que incluye al Padre de huérfanos en el capítulo *Dels tudors e curadors*.

2 *Pobill es appellat de la hora que naix tro a XV anys complits; e enaxi deu esser donat tudor a aquell*. (Lib. V, rubr. VI, *De tudoria que sera donada ab testament o sens testament*).

3 *Menor sia dit tro a vint anys e aquella cosa matexa sia entesa e dita de tal menor haja muller o no muller*. (L. II, rubr. XIII, *De restitucio de menors*, l).

4 Comp. los fueros X y XIII, rubr. VI, lib. V.

5 Lib. V, rubr. VI, X.

de huérfanos como es natural era siempre dativo: para aquélla no había más excusas que las concedidas expresamente por la ley, la de huérfanos podía libremente rechazarse, como se infiere de la misma provisión real donde se prevé el caso, lo cual es tan ajustado al sistema legal valenciano como equitativo y conveniente, porque si tres curatelas impedían según fuero aceptar una más ¹, la que extendía sus cuidados a un número ilimitado de personas y era por sí sola en consecuencia carga mayor, no podía en justicia ser forzosa y porque semejante misión no era para confiada a quien la tomara sobre sí a disgusto.

Lo encargado por el Rey a los nuevos curadores era cuidar de los niños y jóvenes huérfanos y afligidos por la pobreza y procurarles decoroso medio de vivir según la inclinación de cada uno, ya por el ejercicio de un arte mecánica u otra cualquiera honesta y productiva, ya poniéndolos al servicio de un dueño. Además, por lo que dicen autores que de ello trataron ², parece que debió de atender también desde el principio al adecuado albergue de sus protegidos hospedándolos él en su propia casa o en la de otra persona merecedora de confianza o en algún establecimiento benéfico. En cuanto a jurisdicción Pedro IV no concede ninguna

¹ Lib. V, rubr. XXIX.

² Orellana, *Valencia antigua y moderna*, págs. II, págs. 374 y 375.

a los nuevos curadores: el castigo de los huérfanos rebeldes, bastante duro por cierto, es atribuído en la provisión de 1338 al tribunal ordinario, al Justicia criminal.

Los términos de que usa Pedro IV dan pie a suponer, aunque no a afirmar, que la cura de huérfanos podía ser deferida a una sola persona o a varias a un tiempo. Manda el Rey asignar a los huérfanos curadores—*curatores idonei assignentur*—pero al tratar de los castigos ordena imponer éstos a los que se aparten del trabajo a que fueren destinados por el curador o curadores que les dió el Justicia. Dos mandó nombrar el Rey Pedro o al menos los propuso; casos de dos y de uno hallamos en la lista que Orellana redactó y en la más extensa publicada por el señor de Rojas en el último apéndice de su estudio; sin excepción es siempre uno solo desde principios del siglo XVI. Obsérvese con todo que en 26 de mayo de 1383, al elegir a Benito Solá y Mateo Espanyol, hace constar el Consejo que la cura y procura de huérfanos se les confiere solidariamente—*a cascu per lo tot*—medio muy adecuado para evitar dilaciones y rocamientos ¹.

Atribuye Pedro IV la designación del curador de huérfanos al Justicia civil a quien por fuero compete el nombramiento de los curadores dativos,

1 Orellana, *Valencia antigua y moderna*, t. III, p. 142.

bien que para éste debía contar con la aquiescencia de los Jurados y del Consejo de la Ciudad; y si los designados rehusan aceptar el cargo, debe el Justicia con el Consejo llamar a otros: esta intervención del Consejo limita desde luego en este caso las facultades del Justicia, pero no hasta el punto de trocarle en mero ejecutor de un acuerdo consiliar. En 28 de mayo de 1339¹, es decir, al año siguiente de dictarse la provisión real, ya es el Consejo quien elige a Rovellat y Simó y requiere al Justicia para que los nombre. En 26 de mayo de 1383 la elección se hace de la misma manera y sin limitar el tiempo; pero ya en el acuerdo aparecen estas palabras indicadoras de que tiende el Consejo a reivindicar de un modo callado, haciendo del curador de huérfanos un delegado suyo, sus facultades de amparador nato de los desvalidos limitadas o desconocidas por la provisión de Pedro IV: *E no res menys lo dit Consell en quant era en ell comana la cura e procuracio dels dits orfens als desus nomenats e a cascu dells per lo tot*². En 19 de mayo de 1397³ son los Jurados, el Abogado o Procurador de miserables y el Síndico de la Ciudad los que

1 R. Apénd. 2.

2 Orellana, *Valencia antigua y moderna*, t. III, pág. 142. Con todo, el Consejo procura hacer constar que se ajusta a lo ordenado por Pedro IV vivo aún: *delliveradament e concordant volch e provehi que en Bernat Sola e en Matheu Espanyol mercaders de la dita Ciutat e cascu dells per lo tot fossen assignats per la Cort ciuil de la dita Ciutat en curadors dels orfens e dels bens lurs segons forma de provisio real*.

3 R. 12.

por comisión especial del Consejo han de elegir y proponer al Justicia los dos que han de ser nombrados por muerte de Solá y Espanyol elegidos en 1383; en 20 de octubre de 1468 ¹ nombran los Jurados solos; en 5 de octubre de 1497 ² los Jurados asistidos por el Racional y el Síndico de la Ciudad eligen a Jaime Gallent el cual, según el mismo acuerdo, había sido el año anterior en virtud de nombramiento de los jurados corregente de la cura de huérfanos.

No era este cargo vitalicio. El rey Pedro IV ordena que los curadores se designen para tiempo determinado—*ad certum tempus*—pero sin precisar más: parece, pues, dejar la determinación de ese tiempo al arbitrio del Justicia con los Jurados y el Consejo, y éstos al principio, según se echa de ver en el acuerdo citado de 1339, sin duda por analogía con los demás oficios municipales, hicieron el nombramiento anual.

En cuanto a retribución parece que en los primeros tiempos la cura de huérfanos no tuvo ninguna, porque el Ceremonioso, tan poco aficionado a dejar cabos sueltos, al contrario de lo que hizo cuando en 1343 creó el Procurador de miserables, ni la menciona ni siquiera alude a ella, y sobre todo, porque no considera tal curatela como oficio

1 R. Apénd. 5.

2 Orellana, *Valencia antigua y moderna*, t. III, pág. 143.

—*munus*—ni como deber—*officium*—siquiera, sino que la llama claramente *onus*, carga.

Transformaciones del oficio de Padre de huérfanos

Harto grave por sí la tal carga, aún lo fué más según vinieron añadiéndosele nuevas funciones. En primer lugar como ya observó el señor de Rojas ¹, en 1383, al designar curadores a Solá y Espanyol, se habla de que están a su cuidado los bienes de los huérfanos, con lo que se les atribuye bastante más que la protección de las personas. Claro está que si fué, como suponemos, la *cura minorum* principal modelo de la de huérfanos, hubo el legislador de andar muy lejos de sustraer a la acción de ésta los bienes de sus patrocinados—objeto primitivo y propio de la curatela, ya que el cuidado de las personas es función específica del tutor—sino que dejó de mencionarlos, ya por suponer que no existían, ya porque de existir, el atender a ellos era consecuencia natural de la protección de las personas, ya porque puso la mira en fines de salvaguarda moral y de utilidad pública. Aún para recibir auxilios económicos no era menester, en Castellón al menos ², que se hallara en completa indigencia el tenido por pobre; mucho menos había de serlo

¹ R. 12 y apénd. 3.

² Vid. supra *El socorro de los pobres*, pág. 97.

para graduar un peligro de corrupción moral. Esto aparte de que en el contrato de arrendamiento de servicios—*affermament*—que en representación de sus protegidos habían de concluir los curadores de huérfanos era forzosa contraprestación el salario, el jornal, los emolumentos del honesto trabajo y éstos, en fin de cuentas, bienes son y los más seguros de todos.

Por otro lado, así como en vista de lo complicado y numeroso de los negocios que sobre ellos pesaban y sin duda por ello se inclinó el Consejo valenciano a pedir para el cuidado de los huérfanos desvalidos, función propia suya, un auxiliar en el curador, también el cúmulo de causas a que atendía el Justicia criminal debió de hacer a este magistrado negligente en aplicar las penas establecidas en la provisión de Pedro IV, y, como indica el señor de Rojas ¹, el esfuerzo del curador sin el apoyo de la coacción había de parar en vano. Poner remedio a este mal fué lo que a solicitud del curador o padre de huérfanos, como ya entonces empieza a llamársele, se propuso el rey D. Martín, para lo cual por su provisión dada en Valencia el 11 de marzo de 1407 ² encargó al notario Francisco de Falchs que cuando lo merezcan, convocado el Padre de huérfanos y no de otro modo,

1 R. 15 y 16.

2 R. Apénd. 4.

castigue a éstos deteniéndolos en cepos y grillos como hasta entonces se había hecho. Es de ver por aquí que se sustituyeron ordinariamente por éstas, más eficaces y congruentes con los fines de corrección, las penas establecidas por Pedro IV para los que rehuyeran el trabajo a que se les había destinado y que consistían en azotarles por la ciudad y arrojarles de ella, o por lo menos se reservó esta pena para el caso estrictamente determinado en la provisión y se procuró no llegar a él evitando mediante esas otras penas que se desarrollaran los malos instintos de los huérfanos. Para remover obstáculos D. Martín ordena al Gobernador, a los Justicias y a todos y cada una de los oficiales reales de Valencia no entrometerse de manera alguna en tales causas, prestar al recién creado juez favor y auxilio, y precautoriamente les quita de modo expreso toda potestad de hacer lo contrario ¹.

La misma provisión del rey Martín atribuye al Padre de huérfanos ciertas funciones como natural consecuencia de la primera y esencial: no sólo ha de colocar a sus protegidos en casas donde se les atienda sanos y enfermos y se les instruya en las

1 No atribuye al nuevo juez la facultad insólita de despojar por sí a otras jurisdicciones del conocimiento de estas causas como podría entenderse por lo que dice algún autor: es el mismo Rey quien los despoja. He aquí sus palabras: *Mandamus Gubernatori justiciis et aliis omnibus et singulis officialibus nostris Civitatis jam dicte quod de causis jam dictis se intromittant nullatenus quinimmo prestant vobis super predictis omnibus quocies requisiti fuerint, eisdem et unicuique ipsorum faciendi contrarium ad cautelam potestatem omnimodam auferentes.*

artes mecánicas o de otra manera—*ut in victu et aliis eorum sanitati et infirmitatibus necessariis ipsis provideatur et in officiis sive mechanicis artibus et alias instruantur*—sino que les consuele con sus visitas, les defienda con todo su poder de injurias y ofensas, vea si les tratan bien o no y observe si ellos guardan o dejan de guardar el debido comportamiento con sus maestros.

La jurisdicción del Padre de huérfanos dió pie a encontrados pareceres de los tratadistas y aun asunto a luchas forenses: a unas y otros se buscaría en vano explicación plausible a no haber entrado en campo el apasionamiento. Fernández de Mesa, escritor de última hora, original, erudito y laborioso, aunque un tanto atropellado y un mucho indigesto, afirma ¹ que el Padre de huérfanos tenía en su tiempo la jurisdicción «económica criminal para castigar a sus súbditos dentro de su casa con cárcel, azotes y otras penas semejantes no graves»; pero ello no rebasa mucho, habida cuenta de lugares y tiempos, de la facultad de castigar y corregir moderadamente que puede atribuirse al guardador legal, ya que por derecho natural asiste a su modelo que es el padre de familia. No toca la discusión a lo criminal que, salvo lo ordenado

¹ Fernández de Mesa, Thomas Manuel: *Arte de interpretar el Derecho (sic) de España por el Romano y por el origen de cada una de las Leyes*. (Tratado segundo, con paginación propia, de su *Arte histórico y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos (sic) Nacional y Romano en España*. Valencia, Viuda de Gerónimo Conejos, 1747), pág. 161.

por D. Martín, no queda rastro de que se extendiera a más allá de lo doméstico, sino a la jurisdicción que el Padre de huérfanos alcanzó en lo relativo a la tasación y pago de salarios y demás emolumentos devengados por sus protegidos, precedente en cierto modo de la actual jurisdicción de trabajo. Esta fué la que miraron de reojo algunos juristas y la discutida en una empeñada cuestión de competencia promovida por el Alcalde mayor don Diego Vallés y Arce en defensa de la jurisdicción ordinaria, reacia siempre, como es natural, a dejar libre el terreno a las especiales y exentas. Comenzó esta cuestión en 9 de agosto de 1714: su fallo en primera instancia favorable al Padre de huérfanos fué confirmado en apelación a 4 de julio de 1716, y eso que el Alcalde mayor y el Fiscal esgrimieron, entre otros, un argumento de gran peso en aquellos días: el de que con los Fueros valencianos había sido abolido el tribunal del Padre de huérfanos por no ser conforme con las leyes de Castilla ¹.

Dió nacimiento a esta jurisdicción—al menos tal es la noticia más antigua que de ella tenemos—Juan II por un privilegio otorgado desde Zaragoza

1 Habla de esta cuestión Fernández de Mesa; cita Orellana, (*Valencia antigua y moderna*, t. II, pág. 375) una alegación producida en ella por el Dr. Pedro Lázaro la cual se imprimió; con mayor copia de noticias, detenimiento y exactitud Rojas.

el 30 de enero de 1477¹ al Padre de huérfanos Jorge del Royo en que atribuye a éste, con exclusión de todo otro tribunal—*vos et nullus alius cognoscatis*—el conocimiento de cualesquiera causas promovidas o que en adelante se promuevan acerca de los huérfanos y huérfanas amparados por él con ocasión de las soldadas de éstos, y le concede la facultad de llevar a efecto las providencias que dicte, a la que añade la de hacer pronta y expedita ejecución en los bienes de los que rehusen acatarlas²; pero establece que de ellas pueda apelarse ante el Vicegerente del Gobernador general o de su Lugarteniente o subrogado a los que encarga sustanciar lo más sumariamente posible—*quam brevissime purgari*—estos recursos.

Carlos I confirmó este privilegio por otro dado en su nombre y en el de su madre D.^a Juana en Zaragoza a 25 de Julio de 1518³ y de nuevo, también desde Zaragoza a 28 de febrero de 1519⁴. En el segundo de estos privilegios confirmatorios, además de reconocer al Padre de huérfanos la jurisdicción

1 R. Apénd. 7. Fernández de Mesa (ob. cit. pág. 161) omite la mención de este privilegio y habla de otro—no será temerario suponerlo inexistente fuera de su imaginación—dado por el mismo Juan II a 20 de julio de 1418. Sin duda lo confundió con el de D.^a Juana y D. Carlos anterior, casi justamente en un siglo.

2 «*Comittimus vobis... causas quascumque motas et mouendas dictos orphanos et orphanas tangentes occasione et ex causa dicte soldate atque mandamus vobis ut de causis ipsis vos et nullus alius cognoscatis... et id quod prouideritis executioni mandetis et in bonis recusantium executionem promptam et expeditam faciatis.*»

3 R. Apénd. 11

4 R. Apénd. 12.

dicción que le fué atribuída por Juan II, le encarga que abrevie cuanto pueda los procesos a fin de que los huérfanos alcancen pronta justicia, y acrece sus facultades con la de poder obligar a que el importe de los salarios tasados por él, siempre que a su juicio no estén seguros en poder de los amos, se depositen en el tribunal del Gobernador general hasta el momento en que los huérfanos se casen o lleguen a mayor edad, depósito que puede ser sustituido, según parece, a arbitrio del propio Padre de huérfanos, por la exigencia de fiadores—*fermances*—suficientes del pago, y que sin provisión y presencia suya no se pueda retirar el salario depositado, ni, lo que es más, pagarse a los propios huérfanos.

Según de modo expreso consigna este privilegio de 1519, la protección del Padre de huérfanos alcanza a los menores de veinticinco años, con lo que se rebasa el límite puesto a la menor edad por las leyes valencianas para aceptar el que señala el Derecho romano a la *cura minorum*¹. Es más, previenen los Monarcas que esta jurisdicción se extiende a todas y cualesquiera causas de huérfanos y huérfanas mayores de veinticinco años, con tal de que los tales hubieran comenzado a servir antes

1 Fué aún confirmado este privilegio por la Princesa gobernadora en Valladolid a 17 de febrero de 1557. (R. Apénd. 20), por Felipe II en el Pardo a 21 de septiembre de 1573 y por Felipe IV en Madrid a 15 de mayo de 1661. (R. Apénd. 24).

de cumplirlos, ya hayan ganado sus soldadas estando contratados, ya estando sin contratar.

Por todo ello se puede juzgar de las opiniones de Matheu y Sanz ¹ al negar jurisdicción al Padre de huérfanos alegando—y esto con razón, pues tal era el nervio de sus funciones—que más parecía curador que juez. Probablemente a esta negativa se dejó arrastrar por los sentimientos naturales en un calificado miembro de la Real Audiencia y, a pesar de que, según él mismo dice, Onofre Forés, padre de huérfanos a la sazón le había mostrado un privilegio real que expresamente le confería el poder de tasar los salarios, afirma «que por uso está recibido entre nosotros que los ejecute el Vicegerente a quien toca el conocimiento de lo relativo a las personas miserables ²». Matheu anduvo aquí menos exacto que terminante, pues para que no quepa siquiera la duda de que por el uso—o el abuso—hubieran sido arrumbados los privilegios, Orellana en pleno siglo XVIII habla de hechos concretos de sus propios días que prueban lo contrario al decir que en su tiempo se trataba como

1 *Tractatus de regimine urbis et regni Valentiae*. Valentiae, Bernardus Marqués; 1654, t. I, págs. 223 y 224.

2 Pudo dar dos valores distintos al verbo *exequar* y aplicarlo en un caso a la realización de tasaciones y en otro a la ejecución. Es preferible dar al pie de la letra el texto de Matheu ya que el suyo es aquel latín ramplón que solían, como por gala, usar muchos juristas: *Et licet Onuphrius Fores qui hodie illud obtinet certo in casu mihi ostenderit privilegium a Domino Rege concessum que ei expresse tribuitur potestas ad exequendas taxationes salariorum: vsu receptum apud nos est, vt eos exequatur gerens vices ad quem cognitio miserabilium personarum pertinet.*

tribunal el del Padre de huérfanos y que estaba asistido por un escribano y un depositario ¹. Pero sobre todo Fernández de Mesa, nos lleva con datos seguros hasta los mismos años en que escribía Matheu y Sanz, puesto que vió, a tenor de los privilegios de Carlos I y Juan II, «varios testimonios de actos judiciales executados por este oficial»—es decir, el Padre de huérfanos—«desde el año 1564 hasta el 1676 y tiene mano judiciaria ² desde el año 1680 hasta el 1701, por cuyos fundamentos, sin embargo de la autoridad de dicho D. Lorenzo Matheu, ganó sentencia de Vista, y Revista en competencia con uno de los Alcaldes de esta Ciudad, y del Fiscal de su Magestad, dada la primera en 18 de enero de 1716 y la segunda en 4 de julio del mismo año ³. Ahora que, advierte el mismo autor, «aunque tiene este Ministro jurisdicción no es privativa, assi porque esto no se expresa en el privilegio ⁴ como por estar en contra la observancia», lo cual indica que, al menos en sus tiempos, agonizante ya la institución, se acudía indistintamente a este tribunal o a los ordinarios. Termina añadiendo que «en las causas de este Tribunal re-

1 *Valencia antigua y moderna*, t. II, pág. 374.

2 *Ma* era el conjunto de pliegos de papel, aunque no fuera justamente una mano, destinado a consignar las actuaciones de un tribunal u organismo cualquiera. Así en Castellón tenemos *Ma de consells. Ma judiciaria dels jurats*, etc.

3 El de Juan II lo expresa claramente al decir *vos et nullus alius cognoscatis*.

4 *Loc. cit.*

gularmente no ay apelaciones suspensivas por ser de alimentos; pero las que proceden tocan a la Real Sala»¹.

Que, como verdadero tribunal, tenía su escribano consta, por lo menos desde principios del siglo XVI, pues en 4 de julio de 1530 eligen los jurados, el racional y el síndico de la ciudad para ese cargo, vacante por muerte del notario Luis Veta a Bernardo Lleó, notario también²; y por el proyecto de ordenanzas de Juan Jerónimo Sanz se ve que además tenía dos porteros o alguaciles—*ministros*—³ como en autos de la cuestión de competencia con el alcalde Vallés y Arce afirmaba el Padre de huérfanos Francisco Perigallo⁴, el cual además probó que tenían asesores letrados.

Para la tasación de los salarios y de las ropas que se habían de pagar a los jornaleros y sirvientes se ajustaba el Padre de huérfanos a ciertas reglas y a unos aranceles conocidos por un informe de 1760, pero que datan, según con buenos fundamentos conjetura el señor de Rojas del siglo XV⁵. La retribución asignada por los aranceles a los trabajadores era la misma por el total de sus servicios, cualquiera que fuese el año de su edad en que empezaran éstos y cualquiera que fuese, por tanto el

1 Loc. cit.

2 R. Apénd. 14.

3 R. 41.

4 R. 59.

5 R. 18, 25 y 62 a 68.

número de años de la contrata o que mediasen entre ésta y la mayor edad del huérfano: así había de pagarse en junto siete libras cinco sueldos aparte de las ropas a los aprendices, ya hubieran de estar según capítulos tres años con sus maestros, ya hubieran de estar cuatro: las doncellas desde el día en que entraban a servir hasta los veinte años de su edad ganaban treinta y dos libras, doce sueldos y por ropas cinco libras más en dinero o en especie. Pero al ser fijo el salario y variable el número de años de servicio había de variar también la cantidad devengada en cada uno de éstos y así se determinaba con arreglo a unas tablas, porque el patrono o dueño sólo venía obligado a pagar de los emolumentos señalados por los aranceles la parte correspondiente al tiempo de servicios efectivos si éste no llegaba a lo convenido o señalado. El procedimiento en los juicios era sencillo y de plano, sin aparato procesal: así lo dispusieron tanto don Martín el Humano en lo tocante a castigos, como Juan II para lo relativo a la tasación y exacción de los salarios.

Nadie más que el Padre de huérfanos, y en todo caso el padre, tutor o curador de los interesados podía intervenir en el arriendo de servicios de éstos y en el ajuste de su retribución. Una sola excepción tuvo esta regla: la colocación de los Niños de San Vicente reservada a la misma Casa por el

fueron CXIX de las Cortes de Monzón de 1564 ¹, sin que desde entonces el Padre de huérfanos tuviera nada que ver con aquéllos. Ya antes de esto, en 1548 ² se aprobaron para el régimen de los Niños de San Vicente unos estatutos en que se atribuía a la Casa la misma exclusiva, y el litigio que de aquí nació con el Padre de huérfanos se falló en apelación contra las pretensiones de éste por el Duque de Calabria.

En ese pleito había afirmado el Síndico de la Cofradía de San Vicente que el Padre de huérfanos «nunca se ha acordado de los tales sino de los niños y niñas que utilidad y provecho hayan podido darle». No pecó de blando el tal síndico, pero, aunque se le tenga por exagerado, es verdad que la función del Padre de huérfanos era demasiado grave y complicada para ejercida, por mucha que fuera su compensación económica, sin el impulso de una caridad ardiente y profunda. Aquella compensación no faltaba, pues, aun admitido que en los primeros tiempos fuera gratuito este cargo, ya al proveerlo en Jaime Gallent ³ decía el Duque de Calabria que lo tuviera con el salario anual, derechos, lucros, obvenciones y emolumentos que a su

1 *Fvrs, capitols e actes de cort fets y atorgats per la S. C. R. M. del rey don Phelip... en les Corts generals per aquell celebrades als regnicols de la ciutat y regne de Valencia en la vila de Monço, en lo any MDLIII.* (Valencia, Joan Mey, 1565), fol. xviii.

2 R. 32 a 34.

3 En 15 de febrero de 1530. R. Apénd. 15-2.º.

oficio justa y debidamente pertenecían y tocaban y que por el difunto Jaime Durá y los otros que le precedieron se solía y acostumbraba percibir. Al obtener por vez primera en 1548 la Cofradía de los Niños Huérfanos de San Vicente el derecho exclusivo a intervenir en los ajustes de sus acogidos por el mismo estilo que el Padre de huérfanos, alegaba que el Colegio les había servido de padre, madre y parientes sin utilidad ni estipendio alguno mientras que aquél recibía por su gestión «grandes emolumentos e intereses» ¹. Pero no debió de ser tanto el deseo de favorecer a los huérfanos cuanto la golosina de aquellos provechos quien inspiró esas palabras, pues el Colegio creyó oportuno y equitativo seguir el ejemplo que tanto le escandalizaba: justamente al manifestar en el siglo XVIII sus ingresos por este concepto dice por boca de sus representantes legales que aquel estilo se observa para tasar las soldadas de las niñas «y es el mismo seguido en el Juzgado del Padre de huérfanos». ² Lo más grave es que a tal lucro habían de contribuir los protegidos, pues por esa misma manifestación del Colegio de San Vicente se ve que en el ajuste o contrato de arrendamiento de servicios los gastos —seis sueldos por derecho del escribano y tres por el del alguacil—son de cuenta del arrendatario o dueño; pero en la tasación de salarios los derechos

1 R. Ap. 15-3.º.

2 R. Apén. 15-2.º.

eran pagados por la criada y ascendían a doce sueldos. Así este oficio que nació al calor de un noble afán de beneficencia y de mejora social se trueca primero en cargo retribuído y luego en apetitoso bocado que sin empacho ni rebozo se otorga por merced y hasta en pago de servicios o indemnización de daños a los seguidores de un bando triunfante en luchas civiles. Empieza la transformación a mostrarse en el modo de proveer el cargo. El procedimiento que estableció Pedro IV se conserva hasta principios del siglo XVI: en 14 de mayo de 1530 aún los Jurados con el Racional y el Síndico designan a Jaime Gallent, lo proponen al Justicia, y éste que se halla presente lo nombra; pero Gallent ya tenía gracia y concesión del oficio hecha por el Lugarteniente general Duque de Calabria ¹. Más aún, Gallent se ve turbado en la pacífica posesión del cargo por un litigio que promueve, alegando nombramiento anterior de la Emperatriz, Bartolomé García y que todavía en 1558 prosiguen sus herederos ². El mismo Duque de Calabria nombró después a Bartolomé Nadal ³ y desde entonces el poder central tiene por atribución suya la designación del Padre de huérfanos.

El 24 de octubre de 1552 en Monzón, Felipe II, aún príncipe regente, provee este oficio en Juan

1 R. Apénd. 13.

2 R. 30.

3 R. 30.

Jerónimo Sanz ¹: para que pudiera hacerlo hubo antes de renunciar libremente por instrumento público Jaime Martín Gallent que lo desempeñaba: aquí asoma quizá el trueque en oficio enajenado o de propiedad particular. En consecuencia de tal renuncia el Príncipe declara vacante en su Regio Tribunal el oficio de Padre de huérfanos cuya consideración de curador ha desaparecido. El nombramiento es vitalicio: *dum vixeris*—dice la provisión—*sis pater orphanorum*. Juan Jerónimo Sanz tomó por lo serio la misión que se le confiaba y formuló un atinado proyecto de ordenanzas cuya versión castellana hizo y publicó Rojas ². Aparece claro en ellas que Sanz se tenía por un verdadero magistrado del trabajo y a tanto llegaba que, a fin de que no pudieran burlarse las medidas protectoras de los menores, recabó una orden por la que venían obligados los notarios a comunicar mediante cédulas escritas de su mano al Padre de huérfanos para que éste pudiera tomar nota en su registro secreto, los contratos de arrendamiento de servicios autorizados por ellos. Pero estas ordenanzas hubieron menester aprobación y no dada ya por los jurados a quien tocaba antes dar reglas para el ejercicio de la curatela de huérfanos, según se

1 R. Apén. 16.

2 R. 38 a 46.

infiere del privilegio dado por Carlos I y D.^a Juana a 25 de julio de 1518 ¹.

Muerto Juan Jerónimo Sanz, Felipe II desde Badajoz donde se hallaba con ocasión de la guerra de Portugal, a 2 de septiembre de 1580, elige a Pedro Pau ² entre varios que para suceder a Sanz se ofrecieron—*inter alios qui se nobis obtulerunt*—y en los cuales no es temerario suponer algo más que el celo por el bien de los desvalidos: el nombramiento lleva la condición de pagar sesenta libras anuales a Hipólito Sanz, hijo de Juan Jerónimo, lo cual gradúa de pingües los emolumentos del cargo al paso que acentúa la orientación de éste al provecho particular de sus titulares. El recién designado no lo es como vitalicio, sino mientras plazca al Rey—*nostra mera et libera voluntate durante*—pero conservó el oficio hasta su muerte y aún en contemplación de sus servicios el mismo Felipe II le dió desde San Lorenzo el Real a 18 de junio de 1588 ³ por sucesora a su propia huérfana, Dorotea Pau, es decir a una mujer excluída por serlo, según las leyes valencianas, de la tutela y curatela—sin-

1 R. Apénd. 11. Se refieren los Reyes a la petición de que confirmaran el privilegio de Juan II *omnesque et singulas ordinationes per juratos dicte Civitatis super dicto officio editas* y así lo confirman todo para el suplicante Miguel Juan Gallent, padre de huérfanos, y para su oficio.

2 R. Apénd. 22.

3 R. Apénd. 23.

gularmente de las dativas—¹ y desde luego de todo cargo público; procúrase atenuar el desafuero con la expresa condición de que sirva el cargo «persona suficiente» a juicio del Virrey hasta que Dorotea se case, pero queda al descubierto una corruptela mayor al motivar el nombramiento, pues se concede a la doncella el cargo para «que se case con él», es decir, como una especie original de dote y como una manera aún más original de recompensar los buenos servicios de Pedro Pau. La «persona suficiente» es el cuñado de Dorotea, Onofre Forés, el cual a la muerte de la titular pretende la sucesión para su hija mayor Paula; pero el Rey, quizá ya un tanto molesto, encarga al Virrey que le avise de la cuenta y recaudo que Forés haya dado de sí en el desempeño del goloso oficio y le dé su parecer en cuanto a la petición hecha por aquél en favor de Paula.

No podrá decirse, pues, que hizo el primer Borbón usos del todo nuevos cuando en su Real Cédula fecha en Madrid a 1 de septiembre de 1710² nombra padre de huérfanos a Francisco Perigallo «en atención a la fidelidad, amor y celo a mi servicio que havéis tenido vos y a lo mucho que padecisteis y perdisteis durante las turbaciones de di-

1 Furs, L. V, rúbr. VI *tudoria que sera donada ab testament o sens testament* VI y VII. Por el primero de estos Fueros el Rey Conquistador excluye a la mujer de toda tutela y curatela; el segundo, del rey D. Martín, admite que la madre y la abuela del pupilo o menor puedan ejercerlas, pero sólo por llamamiento testamentario del padre de éstos y mientras no pasen a segundas nupcias.

2 R. Apénd. 26.

cho Reino». El mismo Príncipe concede en 1720 el oficio a Gabriel Huguet ¹, pero ya le exige que preste fianza; y en 1723 entre varios que presentan memoriales para solicitarlo elige a Tomasa Hervás, aunque en realidad para que su marido sea quien desempeñe el cargo tenido ya, a lo que parece, por vitalicio ². Por estos mismos tiempos (1723 y 1729) hallamos nombramientos de tenientes del Padre de huérfanos y aun de los escribanos de su tribunal ³. Primeramente no había sustitutos para ausencias y enfermedades ni hay rastro de que fuera este cargo delegable, puesto que Juan Jerónimo Sanz, fué quien pidió, y no sabemos si con fruto, que se permitiera al Padre de huérfanos designar un delegado para que le supliera, cuando se viera temporalmente impedido de atender a sus funciones.

Las últimas reglas para el oficio de Padre de huérfanos fueron dadas por Carlos III en 8 de mayo de 1765 ⁴. Huyen el extremo del nombramiento anual que no da tiempo al designado para imponerse de manera cumplida en los negocios que se le cometen, pero sin caer en el opuesto del nombramiento vitalicio o por tiempo ilimitado que da pie a tomar el cargo como una propiedad particular y a desempeñarlo sin escrúpulo ni miramiento,

1 R. 60.

2 R. 60.

3 R. 70.

4 R. 70.

y además aseguran una vigilancia eficaz y una responsabilidad precisa de la gestión. Esta última será en adelante sexenal y, al cumplir en ella el Padre de huérfanos cinco años y medio, la Audiencia nombrará persona que le tome cuenta y examine su conducta para confirmarle o removerle según sus merecimientos. Hasta esa fecha no hay noticias de exigencias de responsabilidad ni de rendición de cuentas: el señor de Rojas que con tanta diligencia y cuidado estudió lo relativo al Padre de huérfanos, sólo de paso y por lo que toca a los primeros tiempos, apunta la conjetura de que pasara sus cuentas ante el Maestro racional ¹. Añadió también Carlos III al tribunal de huérfanos un depositario que se hiciera cargo de lo ganado por los menores y prohibió que el importe de ello fuera recibido por el Padre de huérfanos ni por su escribano, so pena de restitución con el cuatro tanto y ordenó que llevaran sendos libros de cuentas el Depositario y el Padre de huérfanos y este último un registro minucioso de los menores, además de la documentación que, distribuída en tres secciones —afirmamientos, tasaciones y mano judiciaria— nutría su archivo.

Pero estas medidas eran tardías, tanto o más que acertadas, porque la institución estaba herida de muerte: no sólo era un anacronismo, un verda-

1 R. 13.

dero quiste en el nuevo sistema legal, sino que los mismos padres de huérfanos y sus oficiales dieron a menudo más que sobrados motivos para desacreditarlo. Se habló de quiebras de los depositarios ¹ y aún se llegó a mayor vergüenza, pues por estafa en 1758 fué procesado y en 1760 condenado el Padre de huérfanos doctor Vicente García. Orellana refiere ², aunque tan comedido como puntual calle nombres, que hacia 1756 un Padre de huérfanos fué removido por no portarse «muy christianamente» con las doncellas que estaban a su cargo: queda en la sombra a quién pueda referirse con este eufemismo, pero cabe sospechar que al propio doctor Vicente García en favor del cual, precisamente en 1756, había renunciado Tomasa Hervás cuyo teniente era aquél desde 1750 ³. Algo más y aun de mayor gravedad que las estafas debió de entrar en la tal falta de cristiandad: a pensarlo da pie la noticia consignada por el mismo Orellana de que las huérfanas, desde 1756, residieron en la Casa de Misericordia, y con ello no se hizo más que cumplir una Real Cédula de 4 de julio de 1711, según la cual allí debían ser recogidas por el Padre de huérfanos y su tribunal ⁴. Y fué a la Misericordia a quien vinieron a parar el archivo y las facultades

1 R. 75.

2 *Valencia antigua y moderna*, t. II, pág. 376.

3 R. 60.

4 R. 60.

del Padre de huérfanos, después de largos trámites para trasladar la documentación y liquidar las cuentas: dió al fin éstas por cerradas y con ellas también la historia cuatro veces secular del Padre de huérfanos valenciano, un Edicto de 9 de mayo de 1794 publicado en el «Diario de Valencia» del siguiente día, si bien la entrega de los papeles duró hasta 2 de noviembre de 1798 ¹.

El Padre de huérfanos en Castellón

Los fines de beneficencia y recto ordenamiento social que inspiraron en 1338 la petición del Consejo valenciano y la Provisión real creadora del curador de huérfanos fueron tomados en cuenta y atendidos de manera semejante en otros lugares del Reino. Orihuela tenía Padre de huérfanos en 1553 ² y, ya abolido el régimen foral, en 1737, consta que Alcira pretendió nombrarlo y que el año 1749 en Játiva cierto D. Antonio Sánchiz, aspiraba a ese oficio ³.

En Castellón apareció muy pronto; pero aquí —y otro tanto cabe pensar de las demás villas y ciudades fuera de Valencia— no pudo ser creado por la Provisión real de 1338, ya que ésta se dictó

¹ Orellana, *Valencia antigua y moderna*, t. II, pág. 376 y, más por extenso, R. 73 a 75.

² R. 35, nota.

³ R. 60.

precisamente para Valencia y sólo allí podía obligar, sin que pueda invocarse en contra la comunicación de privilegios entre la capital y las ciudades y villas realengas, porque aquí no se trata de una concepción, sino de una orden no susceptible por sí de interpretación extensiva. El Padre de huérfanos debió de ser creado en estas poblaciones por los Consejos cuyas facultades alcanzaban a tanto y aún a más según los antiguos preceptos de la legislación valenciana ¹.

En 9 de septiembre de 1386 ² es elegido por el Consejo castellonense padre de huérfanos—y se le llama ya así, *pare d'orfens*, no curador—el notario Pedro Moster. Pero ese acuerdo no debió de ser el primero: hubo de precederle por lo menos otro creador del oficio el cual se provee desde el principio en una sola persona sin que permita ninguno de los documentos conocidos suponer que hubiera nunca simultáneamente dos padres de huérfanos en Castellón.

¹ Estas facultades llegan en cierto modo a la de legislar que apunta ya en el privilegio *De iuratorum et eorum potestate* dado por Jaime I en Barcelona, a 13 de septiembre de 1245 (*Aureum opus, priv. XVIII. Jacobi primi*) y la consigna de modo expreso el llamado *Privilegium magnum* de Pedro el Grande (*Aureum opus, priv. V. Petri primi* y Rúbrica preliminar de los *Furs*, f. II, donde se recoge textualmente con fecha 1283) donde el Rey se expresa de este modo: «*Volentes et in perpetuum statuentes quod vbi forus valentie non sufficiat ipsi quatuor iurati possint facere novos quotos et statuta: et factis per eos possint remanere inde illud quod eis videbitur expedire: ita tamen quod semper fiant cum consilio proborum hominum de manu maiori mediocri et minori*»—Ginart (*Reportori*, pág. 128) en 1608 invoca el f. II de la Rúbrica prelim. de los Fueros y da por vigente esta facultad de los jurados. Es punto que merece más amplio desarrollo.

² Doc. II.

El Padre de huérfanos aquí tuvo siempre la táctica consideración de mero delegado del Consejo que fué, al menos según las noticias que hoy poseemos, quien también siempre lo eligió ¹: única excepción sería el caso de Jaime Sos si cupiera inferir con seguridad su nombramiento por el Justicia del mandamiento de 1583 ² que mejor y con más congruencia con los otros datos conocidos debe interpretarse en el sentido de que el Justicia no había hecho sino delegar en Sos para los casos de *brivons* la jurisdicción criminal. El procedimiento seguido para la elección era la votación directa según se induce de los términos en que están redactados todos los acuerdos que han llegado hasta nosotros.

Ni se hace mención en tales acuerdos de que fuera el cargo conferido como vitalicio ni tampoco se determina el tiempo que el nombrado ha de ejercerlo: con todo parece en general más probable lo primero, pues de relevo no se habla nunca y en cambio a 18 de abril de 1472 ³ el Consejo declara que elige a Bernardo Miquel por haber muerto Bernardo Mut, designado en 16 de marzo de 1463 ⁴. Esto no quiere decir que no se creyera el Consejo privado de la facultad de relevarle: muy bien pudo

1 Doc. II a IV, VIII, IX y XI a XIII.

2 Doc. XV.

3 Doc. IX.

4 Doc. XIII.

Bernardo Mut servir por algún tiempo el cargo, cesar en él y volver a ser elegido luego, como parece haber ocurrido con Pedro Miralles a quien se elige, también con declaración expresa de que ello se hace por haber muerto su antecesor, en 7 de enero de 1432 ¹, y que aparece de nuevo, si ya no es otro homónimo suyo y jurista como él, en 1450 ² investido del cargo que entre ambas fechas había desempeñado Pedro Colomer nombrado en 23 de julio de 1444 ³.

Tampoco parece que fuera en Castellón tenido como obligatorio este cargo, aunque lo fueran la curatela dativa y todos los oficios municipales, y un caso hallamos ⁴ en que la aceptación se hace constar de manera expresa mediante las palabras *present e acceptant*, aunque este argumento no concluye, pues cabe interpretar en el sentido de que no se adujo excusa legal tales palabras las cuales por otra parte pueden ser mera fórmula.

Lo que sí parece seguro es que el Padre de huérfanos careció siempre en Castellón de emolumentos. Mención de pago no se halla en documento alguno conocido—salvo el mandamiento de 26 de mayo de 1583 ⁵ que es muy dudoso,

1 Doc. III.

2 Docs. V, VI y VII. En 1432 se le llama jurista; en 1450, sin decir que lo fuera se le da el tratamiento de *micer* propio de los juristas exclusivamente.

3 Doc. IV.

4 Doc. X.

5 Doc. XV.

mejor muy poco probable, que se refiera al Padre de huérfanos—y eso que es muy corriente al conferir un cargo añadir, si éste es retribuido, *ab lo salari acostumat*; y en cambio en 7 de enero de 1432 ¹, al nombrar a micer Pedro Miralles, se le encarga el oficio para que lo ejerza *por reverencia de Dios y por amor de la Villa*, y en 15 de marzo de 1491 ² se hace constar que el notario Gaspar Eximeno es elegido Padre de huérfanos sin ningún salario.

La posible, pero muy dudosa excepción apuntada, en que hace pensar el mandamiento de pago de 26 de mayo de 1583 por el que se dan al espadero Jaime Sos doscientos sueldos en concepto de salario por haber sido *pare de brivons* durante un año admite como explicación un posible acuerdo consiliar perdido que asignara al cargo hasta entonces gratuito una retribución, pero queda el argumento en contra de que ésta pudo no ser percibida por la cura de huérfanos, sino por el ejercicio de la jurisdicción criminal sobre éstos—*portar lo bastó*—que en él delegó el Justicia y este argumento se refuerza cuando al volver a encontrar en 1606 y 1607 ³ documentos referentes al Padre de huérfanos, en que de haber tenido éste retribución era

1 Doc. III.

2 Doc. X.

3 Docs. XVI y XVII.

más que natural casi obligado hablar de ella, vemos que no se la mienta para nada.

Tampoco enumera documento alguno los deberes ni las facultades del Padre de huérfanos en Castellón. Es de presumir que se tomara por modelo aquí la institución valenciana, y así a ésta y a la costumbre deben de referirse algunos acuerdos de nombramiento al decir que se daba a los elegidos todo el poder acostumbrado ¹, o el de hacer todo lo que un padre de huérfanos puede y debe ² o licencia y poder para todas las cosas a que está obligado un padre de huérfanos ³. Más que otro alguno es, a pesar de su brevedad, expresivo y exacto el primer documento conocido, el de 9 de septiembre de 1386 ⁴ en que se consigna el nombramiento de Padre de huérfanos para que éste haga y ejecute todas y cada una de las cosas que «en ello toque hacer así como tutor», lo cual indica, entre otras cosas la asimilación de este oficio a las instituciones de guarda legal—y la tutela era de ellas la más usual y conocida y la mejor regulada en los Fueros—de acuerdo con la mente que suponemos en el mismo rey Pedro IV.

En cuanto a la tasación de salarios y ropas son claros, aunque muy tardíos, los acuerdos de 26 de

1 Doc. XI.

2 Doc. IX.

3 Doc. XIII.

4 Doc. II.

diciembre de 1606 ¹ y 20 de mayo de 1607 ². Lástima que, contra la costumbre de ser machacones y prolijos que solían tener por aquellos tiempos sus cofrades, anduviera tan avaro de palabras el escribano del Consejo, pues quedó en su tintero el orden y forma de tasar las soldadas que, pedido a Valencia, se leyó en sesión y se acordó adoptar con ciertas modificaciones trocadas en oráculos sibilinos por obra y gracia de la empecatada sintaxis que adorna el segundo acuerdo: los datos omitidos serían a no dudar preciosos para conocer el funcionamiento de la institución.

Por lo que algunos documentos dejan entrever debía atender el Padre de huérfanos al adecuado albergue de éstos, si no lo tenían, ya hospedándolos en su propia casa, ya en la de alguna otra persona de fiar. En cuanto a facultades punitivas, fuera de la jurisdicción «económica criminal» de que habla Fernández de Mesa que por ser de índole paternal puede suponersele aunque no la mencionen y del caso nada claro de Jaime Sos ³, nada sabemos. Pero, aun concedido que Sos fuera tal Padre de huérfanos, lo cual es menos que probable, si llevaba bastón, es decir, si podía imponer castigos, era en virtud de provisión del Justicia, como delegado de éste, y por tanto el Justicia, la jurisdicción

1 Doc. XVI.

2 Doc. XVII.

3 Doc. XV.

ordinaria, no otra exenta, era la que entendía aquí en estos negocios, como en los de falsos pobres.

Al mismo magistrado había de recurrir, pues no tenía fuero para hacerlo por sí, el Padre de huérfanos para allanar moradas cuando así convenía al bien de sus pupilos, pues cuando ¹, atendiendo al requerimiento de una doncella hecho por sí misma o por su desposado, la saca de la casa en que estaba para llevarla a otra, vemos que lo hace en presencia y aun con intervención personal del Justicia.

Y por cierto que este caso es sobremanera interesante y curioso, ya que, si por un lado presenta cuadros de costumbres tan pintorescas y animadas como poco edificantes, prueba por otro de manera cumplida que no siempre fué la curatela de huérfanos menester patriarcal y llano, pues Johannot Galcerán, de la Sierra—probablemente señor de aquel lugar—habiendo aposentado a la prometida de Juan Maymó, en casa del tintorero Jaime Matheu de quien afirman los Jurados, usando de una cómica lítote que *no es haut per massa autentic en tals afers* ², ya porque juzgase que a él tocaba la protección de sus vasallos, si es que lo era la asendereada doncella, ya por otras razones—bien se adivinan y mejor se callan—ajenas de lo señorial y caballeresco, llevó tan a mal la intervención del Padre de

1 Docs. V, VI y VII.

2 Doc. V.

huérfanos que hizo poner en la puerta de la casa de éste unos carteles de desafío o cosa tal—*deseiximents*—¹ y tanto se anubló el negocio que juzgó prudente el Consejo recurrir a los buenos oficios del noble mosén Nicolás de Próxita y aun a la autoridad del propio Gobernador general del Reino, pues amenazaba nacer de estas disputas una bandera o guerra privada con daños tan graves para la Villa como es fácil imaginar.

No hay en los documentos indicio alguno de que tuviera en Castellón auxiliares o subalternos propios el Padre de huérfanos: su tribunal sólo una vez y de pasada ² es mencionado y nunca lo son su escribano ni su alguacil. Si alguna vez hubo menester de tales ministros le servirían los mismos del Consejo sin duda, como lo hacían con los Jurados, el Mustazaf y el Acequero en sus respectivas funciones judiciales. Tampoco se halla fundamento para conjeturar que se depositaran aquí en la corte del Justicia ni en ninguna otra parte los salarios devengados por los huérfanos y menos aún para saber si tales salarios quedaban en poder del Padre de huérfanos: pensar en un depositario especial no cabe, pues su nombramiento hubiera tocado al Consejo y constaría en los acuerdos de éste o al menos en los judiciales de los Jurados en quienes podía el Consejo delegar.

1 Doc. V.

2 Doc. XVII.

Verdad es que en Castellón no parece haber arraigado profundamente la curatela de huérfanos y no faltan razones para ello: ejercida gratis y sin un motivo íntimo de caridad era carga pesada: retribuída era hasta cierto punto un lujo en una villa, que aunque para tal insigne y populosa, no admitía comparación con la Capital en cuanto a lo grave y complicado de su administración y gobierno y donde los Jurados por sí, como casi siempre lo hicieron, podían atender a estos menesteres. Que pasaron largos intervalos de tiempo sin que el oficio de Padre de huérfanos se proveyera puede legítimamente inferirse no sólo del silencio que durante muchos años guardan acerca de él los documentos, sino de algunos de los mismos textos que lo mencionan, como el acuerdo de 7 de abril de 1534 ¹ por el cual procede el Consejo a elegir Padre de huérfanos «considerando la necesidad que tienen de él», con lo que se da a entender que no lo había, pues se le echa en falta. Y mucho más claro aún aparece ésto por el acuerdo de 26 de diciembre de 1606 ² en que no sólo se invoca el bien común y una pragmática que «se ha publicado»—y que ni hemos hallado ni acertamos a conjeturar cuál sea—para motivar la elección de Padre de huérfanos, sino que, una vez elegido, es cuando se

1 Doc. XIII.

2 Doc. XVI.

decide pedir a Valencia noticias del orden que allí se tenía para tasar los salarios y ropas y si bien modificado, se adopta, lo cual no arguye precisamente que aquí se tuviera conocimiento muy perfecto del oficio ni muy dilatada práctica en él. Y este acuerdo en que se adoptan las reglas de Valencia tomado en 20 de mayo de 1607 ¹ es, aunque parezca raro, el último dato conocido del Padre de huérfanos en Castellón, cuya historia, gris, pero limpia acaba así de una manera oscura.

¹ Doc. XVII.

El Hospital de Trullols

DOCUMENTOS

Todos los documentos que siguen, así como las noticias consignadas sin referencia especial en el texto proceden, salvo indicación en contrario, de los Libres de consells conservados en el Archivo Municipal de Castellón. Para la transcripción se resuelven las abreviaturas de acuerdo con la grafía normal en los documentos coetáneos, así que, por ejemplo, la palabra *natiuitate* abreviada se escribe así y no *nativitate*; se regulariza la separación de las palabras, y se puntúa el texto para la más fácil lectura e interpretación. Para las mayúsculas que, además de usarse sin sujeción a reglas fijas, muchas veces no son tales en rigor paleográfico, algunos modernos y muy autorizados editores de documentos han optado por suprimirlas: ni este procedimiento, ni el de respetarlas, sin más resultado que confundir al lector, se ha seguido, sino el de usarlas según la ortografía moderna.

I

Se acuerda enviar a Valencia a Juan de Alçamora o Guillermo Trullols

30 mayo 1374.

Item fon mes en consell per los djts jurats que com ells aguessen entes per relacio del discret en Matheu Caro que les Corts eren ffnades per lo senyor Duch en Valencia e per aquesta raho de neccesitat conujngues esser j hom de la dita Vjla en Valencia per esser al partiment de la moneda distribuidora e pagadora per los braços del Regne, per ço que farjen en lo djt feyt. Lo Consell acorda que y fos trames en Johan d Alçamora o en Guillem Trullols los quals ja hj eren stats deputats per lo consell de 1 any prop passat.

II

Se comete a Guillermo Trullols lo referente a una deuda de la Villa

1 agosto 1374.

Item fon proposat en lo dit consell per la muller den Domingo de la ¿Cuba? que com a son marjt fos deguda per la dita Vila certa quantitat de diners e de aço fos cert en Guillem Trullols que l Consell que ls li fes pagar. Lo Consell acorda que fos regonegut per lo dit en Gujlllem Trullols e mostrat als jurats desus dits que li ere degud (*sic*) e que li n fos feyt albara de paga an Bernat Albert sindjch.

III

Reclaman Guillermo Trullols y Berenguer Gener
por daños en sus ganados

28 septiembre 1374.

Item fon proposat per aquells que com [per] en Guillem Trullols e en Berenguer Gener vehins de la dita Vjla sie stada proposada contra los djts jurats j protestacio declaran en aquella que los homens de la ciutat de Terol e aldees de aquella, contra les franquees e libertats les quals los vehins de la dita vjla de Castello an de pexer e amprar los termens de la dita Ciutat los agen marcats e penyorats e crebantats los lurs bestians, per la qual raho an preses e reebuts grans dons (*sic*) e missions segons que totes les dites coses en la dita protestacio largament eren contengudes la qual reebe en Ramon de Pauls, notari, de les quals penyores, marques, dons (*sic*) e missjons la dita Vnjuersitat e Consell de aquella ere tengut a aquells segons forma de j consell celebrat e tengut en l any prop passat, per que los dits jurats meteren les djtes coses en consell per tal que per aquell hi fos prouehjt. Lo Consell acorda que sie vist lo notament del consell de l any prop passat e segons que per aquell hi fon prouehit fos segujt e seruad (*sic*) als djts protestants.

IV

Guillermo Trullols pide en nombre de Figueres de Barcelona
permiso para exportar

16 Diciembre 1374.

Item fon proposat en lo dit consell per en Guillem Trullols que com en Figueres de Barçalona face e aje feyts molts serujs a homens de la djta Vila en Barçalona e aquell agues pregat lo djt en Guillem que per part sua degues suplicar lo djt Consell que li plagues lexar traure al djt Figueres xv roues de figues e

vns poch's d'alls, per ço que l' Consell que y agues sguard e que li plagues donar a aquell la dita treyta. Lo Consell acorda que no s' i face res.

V

Guillermo Trullols con otros prohombres es agregado al Consejo

3 enero 1375

Item per releuar carrech al Consell e jurats feren entrarar (sic) e metre en lo djt consell los promens dejus scrits: Pere de Begues, Berenguer de Brusca, Bernat Miralles, Guiamo Marti, Ponç de Brusca, Guillem Trullols.

VI

Acuerdo de pago de salario y dietas a Guillermo Trullols

12 enero 1375.

Item fon proposat en consell per en Guillem Trullols que li fossen pagats L sous de salarj de esser administrador de les jmoicions (sic) e axi matejx que li fos pagat tant salarj de esser en les Corts a Valencia com fon an (sic) Johan de Alçamora. Lo Consell acorda que li fossen pagats entre lo salarj de la dita adminjstracio e per ço com estech en les Corts cent sous dels quals lo Consell li mana fer albara.

VII

Guillermo Trullols renuncia a recaudar la pecha

19 junio 1382.

En lo qual consell fon proposat per en Guillem Trullols que com ell hagues treyta la peyta del any esdeuenjdor de iiij sous vj diners per lliura per preu de duo millia sous a ell la vila prestant DC florins tro a la festa de Nada[l] primerujnent, e, segons [a] audiencia sua sie peruengut que en cort del senyor Duch se diu que ell a treyta aquella ab maneres, per ço dix al

Consell que la dita peyta sie ara nouellament enquantada (*esta palabra está tachada en el original*) la façen cridar e que a ell plaie molt lezar la dita conlecta donant [a] aquell co. que brestreyt hi ha e les missions que feytes son huyt dies passat sent Johan.

VIII

Guillermo Trullols con otros prohombres delegado
para apaciguar discordias

12 agosto 1382

Foren assignats al tractament de la pau dels Vilamanyes e dels Anthonets primo en Ffrancesch Mjro, en Pere Moster, en Guillem Trullols e en Johan Tauhenga.

IX

Acuerdo respecto a la casa de Trullols en que estaban
las camas del Hospital

7 marzo 1390.

Ffon proposat en consell per en Guillem Trullols que com los de la parroquia de Sent Pere obrassen lo mur e haguessen a descobrjr la casa en la qual stan los ljets del spital e lo dit spital sie a seruj de Nostre Senyor Deu e de la Vila, per co supplica lo Consel (*sic*) que y prouehis ço que de be fos. Lo Consel acorda que la Vila pach lo descobrjr del dit alberch e lo cobrjr lo dit en Guillem pagant la fusta que y es necessaria al cobrjr.

X

Exímese de impuestos la casa de Guillermo Trullols
por tener en ella hospital

14 abril 1390.

Lo consell acorda que l alberch den Guillem Trullols, pus es stat donat a seruj de Deu com hi tingue spital, que sie franch e exempte de totes talles e altres qualseuol peytes, mentre pero lo dit alberch serujra a espital.

Cláusula testamentaria en que Guillermo Trullols funda y dota un hospital en Castellón

(Copia de principios del siglo XV.—*Archivo Municipal de Castellón.*—
Obras y fundaciones pías.—Libro 1)

jhs xps.

Trellat de la clausula del testament de l honorable en Guj-
llem Trullols del (sic) institucio del spjtal e de la consignacio
feta per obs de la sostencio de aquell.

Hoc est translatum bene et fideljter factum jn vjlla Caste-
llonjs decima tertia dje mensis januarij anno a natiuitate Do-
minj mjllesimo quadrjngentesimo vjcesjmo quarto sumptum a
quadam clausula testamenti honorabilis Gujllermj Trullols de-
functi tenor cujusquidem clausule predjcti testamenti sequitur
sub hijs verbis. Item en remjssio de mos peccats e per anjma
mja, de mon pare e de ma mare e de tots aquells als quals al-
guna cosa tingua de tort e jnjurja e per anjma de tots fels de-
funts, e en reuerencia de Nostre Senyor Deu Jhsu Xrist e de la
Verge Marja mare sua e de tota la cort celestial leix hun spjtal
en lo qual sien rebudes totes e qualseuol persones axj pobres
com altres qualseuol sens pagua de djnes o de altres qualseuol
coses per posar jaure e habjtar en aquell, co es, vn es cases o
alberch meu que yo he tinch e posehejxch djns los murs de la
dita vjlla de Castello franch e qujti axj com es confrontat ab
cases dels hereus de la dona na Marjeta del Comanador de
Culla e ab lo mur de la dita Vjlla e ab carrera publjca, al qual
spital de mon sensal leix trescents sous reals de Valencia, cen-
sals, rendals e perpetuats, cascun any, sens fadjgua e sens
lujsme, los quals prenguen e reben los majorals quj ara son o
per temps seran de la Confrarja de Sent Jaume de la dita Vjlla.
Dels quals trescents sous censals los djts majorals sien tenguts
mantenjr e sostenjr lo djt spjtal e spjtaler quj en lo djt spjtal
stara e treuallara e los deu ljs que de present en lo djt spjtal son
per mj stats ordenats, meses e posats. Lo qual djt spjtaler hj

sie mes e posat per los sobredjts majorals de la dita Confrarja quj ara son o per temps seran a volentat e conexenca de aquells, e remoguts per aquells aytantes vegades com als djts majorals sera ben vist. Empero la dita lexa e ordenacio del djt spital faç e orden ab tots sos carrechs de peytes e contrjbucons reals e vehjnals e ab tots altres carrechs e sens prejuhi e lesio de la juredicccio real e sens derogacio de furs e priujlegis de regne de Valencia. E per sostenjment e conseruacio del djt spital e almoyna aculch e vull que haja part en la dita almoyna lo molt alt senyor Rey, senyora Reyna, senyor Duch, senyora Duquesa e tots los senyors temporals e lo reuerent Bisbe de Tortosa, vjarjs generals, officials e justicia e jurats dela Vjla dessusdjta e tots altres, los quals daran consell fauor e ajuda en lo djt spjtal e sostenjr aquell; suplicant ab lo meu present testament e ordenacio los dits senyors Rey, Duch (*sic*) Reyna, Duch, Duquesa, prelats e tots altres quj (*sic*) en la dita ordenacio e almoyna donen sostenjment e fauor. Sig ✠ num venerabilis Bernardj Colomer, justicie vjlle Castellonjs quj, vjso originalj prefate clausule predjcti testamenti jn suj nota, hujc translato auctoritatem suam et decretum suum jussit apponendum.

Sig ✠ num Johannis Nauarro, auctoritate regia notarii publjci regentisque scrjbanjam justiciatus predjcte ville Castellonjs pro domjno Rege, quj hujc translato de mandato predjcti venerabjlis justicie auctoritatem suam et decretum suum apouit et scripsit die lune decima septima januarij anno a natiuitate Dominj millesimo quadringentesimo vjcesimo quarto.

Sig ✠ num Andree de Pauls, auctoritate regia notarii publjci per totam terram et domjnacionem jllustrjssimj domjnj Regis Aragonum quj (*sic*) regentis libros notularum discreti Johannjs Tauhengua notarii ab humanjs sublato (*sic*) presens transumptum a libris dicti Johannjs abstraxjt et cum suo orjginalj bene et diligenter translatauj (*sic*) et jn hanc publjcam formam redjgens, scrjpsit et clausit jn vjlla Castellonjs tercia decima dje mensis januarij anno a natiuitate Dominj millesimo quadringentesimo vicesimo quarto, cum supraposito jn prjma ljneia presentis nostre clausure vbj legitur terram.

XII

Acuerdo de elegir jurado en sustitución de Guillermo Trullols
que había muerto

26 diciembre 1391.

Item com lo honrat en Guillem Trullols vehin quondam de la dita Vila deffunt, en l any propassat fos estat elet per lo dit honorable Consell en l offici de juriderja (*sic*) ensemps ab d altres e segons es dit fos mort e passat de aquesta present vida e sie necessarj que sie feta eleccio de jurat per mort de aquell, per tal lo dit honrat Consell en lo present dia de huy que es lo segon dia apres la festa de Nadal que es comptat a xxvj dies del dit mes de decembre fon feta eleccio de jurat segons forma e ordinacions de la dita vila presents e assistents iij^e prohomens a rrebre les veus dels consellers, ço es Bernat Caualler, Miquel Marbruscha, Bernat Bosch, Berenguer Gilabert. (*Sigue la reseña de la elección de la que salió jurado Domingo Bataller*).

XIII

Mandamiento de pago a las hijas de Trullols el salario deven-
gado por éste, como jurado, y a los otros jurados los suyos

26 Mayo 1392.

Del Consell de la vila de Castello a l honrat en Pere Moster, jurat, sindich e cluarj de la dita Vjla saluts e honor. Dónat e pagat als honrats en Pasqual Ferrando, Domingo Bataller e Bernat Mut e a les filles e hereues de l honrat en Gujlllem Trullols deffunct o tudor de aquelles, per exercir l officij de juraderja en la dita vjla per vn any, ço es al dit en Pasqual Ferrando cent sous e per exercir l officij de assessoria ensemps ab vos dit en Pere Moster cinquanta sous; al dit en Bernat Mut cent sous; an Domingo Bataller per mig any qui ha regit lo dit officij cinquanta sous e al dit en Guillem Trullols, tudor o hereus de aquell, per lo mig any que l dit en Guillem Trullols

hauje regit lo dit officij ans que no moris cinquanta sous; et de les quals quantitats que pujen en summa treents sous lo dit honrat Consell ha manat esser feyt a aquells lo present albara lo qual, ab albara o cautela de reebuda de aquells, vos retenjts e, mostrant aquells, les dites quantitats vos seran reebudes en compte. Scrit ut suppra.

XIV

Acuérdase que al edificar la torre de San Pedro no se perjudique el Hospital de Trullols

26 abril 1405.

Item lo dit honrat Consell a suplicacio dels majorals de la Confrarja de Sent Jacme acorda que los jurats e sindich constrenguen e o facen constrenguer en Guillem Johan, manobrer de la torra de Sent Pere que obre la dita torra en manera que la casa del Spital den Trullols qui es al lats (*sic*) de la dita torra sia cubierta e tornada axi com deu esser.

XV

Francisco Gostanti, rector de Biar y subdelegado de amortizaciones, a los mayoresales de la Cofradía de San Jaime, administradores del Hospital de Guillermo Trullols, y a los herederos y albaceas del mismo. Absuelve de las penas en que se había incurrido por amortización ilegal y concede licencia para amortizar la casa y dotación asignadas a dicho Hospital.—Castellón.—21 de mayo de 1409.—Perg.—Arch. Mun. de Castellón

In dei nomine notum sit cunctis quod nos Ffranciscus Gostanti, rector ecclesie Ville de Biar, Subdelegatus honorabilis Ffrancisci de Martorello, canonici Barchinone, consiliarium et negotiorum curie dominj Regis promotoris ac iudicis comisarij et procuratoris per eundem ad jnfrascripta specialiter constituti et delegati quadam cum eius papiri littera sigillo secreto eiusdem in ipsius dorso sigillata, cuius tenor talis est.

(*Siguen las letras del rey Martín fechas en Segorbe a 8 de diciembre de 1407 en que se confieren poderes amplísimos a Francisco Martorell para confiscar y vender los bienes de realengo que en el Reino de Valencia hubieran sido transmitidos a manos muertas contraviniendo la legislación valenciana, y aún para admitir a composición y absolver a los tenedores de tales bienes en los casos en que pareciera oportuno al Comisario Martorell*). Constat vero de nostra subdelegacione per publicum instrumentum Castellione confectum jn posse notarij infrascripti quarta decima die decembris dicti anni millesimi quadringentesimj septimj habentes jn eodem plenum posse jnfrascripta faciendi, concedendi et firmandi vt notarius jnfrascriptus facit fidem: Considerantes quod propter consuetudinem quam (*sic*) a multis temporibus citra jn villa Castellionis subjtrauit cum qua habitatores et vicini dicte Ville putabant, licet contra prohibitionem Fori et Prjuilegiorum Regni Valencie, prachmaticarum et ordinacionum regalium eiusdem Regni, se posse relinquere ac legare, dare, vendere et concedere bona sedencia seu quasi personis et locis sanctis et ecclesiasticis, elemosinis et hospitalibus et ab eis personis et locis supradictis licite et facile possideri, honorabilis Guillelmus Trullols, quondam habitator ville Castellionis predicte jn et cum suo vltimo testamento dimisisse quoddam hospitale jn dicta Villa jn quo receptarentur omnes persone, videlicet tam pauperes quam alias quascumque sine solucione aliqua fiendum (*sic*) et construendum jn quibusdam suis domibus quas habebat tenebat et possidebat jntus menja dicte Ville, franchis et quitijs, confrontatis cum domibus heredum Domjne Marie comendatoris de Culla et cum muro dicte Ville et cum via publica; cuiquidem hospitali ex suis censualibus dimisit trescentos solidos monete regalium Valencie, censuales, rendales, annuales et perpetuales, sine fatica et sine laudimio, adeo vt pauperes Xpisti jn ipso eorum vitam facilius suportarent; ipsumque admjnistrari voluit per majores Confratrie Beati Jacobi dicte Ville sub certis modo et forma, prout hoc et alia jn testamento supradicto quod actum fuit jn dicta villa auctoritate discreti Johannis Tauhenga, notarij quarta die Decembris anno a Na-

tiuitate Dominj millesimo trescentesimo nonogesimo (*sic*) prjmo
lacius expressantur; quodquidem hospitale factum extitit et
constructum jn predictis domibus et dotatum de trescentis
solidis dicte monete censualibus, quod dicta prohibicio fori
fieri non permittit, jmo dicte domus et censuale predictum,
vigore dictorum fori et priuilegiorum, iuste dicto domjno Regi
et eius fisco possent confiscari; verumtamen jnteruenientibus
non nullis personis dicte Ville et ad magnas preces notarij
jnfrascripti fuit jnter nos ex vna parte et vos Anthonjum Pele-
gri et Jacobum Coll, vicinos dicte Ville, majorales anno presenti
dicte Confratrie Beati Jacobi, admjnistratores dicti hospitalis,
tractatum, conuentum et jn pactum verbale deductum vt pro
eujtandis litigijs, jncomodis, laboribus, sumptibus et expensis
que ex ipsorum litigiorum amfractibus prouenire solent, super
predictis et eorum singulis fieret et firmaretur vobis dictis
maioralibus et administratoribus ac eciam heredibus et manu-
missoribus dicti Guillermi Trullols et alijs quibusuis personis
quibus jntersit remissio, absolucio et alia subcontenta. Et nos
velimus (*sic*) fieri participem dictum domjnum Regem piorum
et diujnorum operum predictorum, jnfrascripta concedere et
firmare delliberaujmus. Pro tanto gratis et nostri ex certa
sciencia cum hoc presenti publico jnstrumento cunctis tempo-
ribus valituro et jn aliquo non violando seu reuocando ratifi-
cantes et confirmantes ac penitus approbantes laxiam factam
de dictis domibus pro dicto hospitali et dotacionem et consig-
nacionem eidem factam de dictis trescentis solidis dicte monete
censualibus cum eorum juribus vniuersis, impartimur licenciam
ac plenissimam facultatem vobis dictis maioralibus et admjnis-
tratoribus presentibus et vestris successoribus jmperpetuum
quod dictum hospitale, sich vt pretactum est constructum,
cum suis pertinencijs vniuersis et dictos trescentos solidos
censuales, rendales et annuales, cum omnibus suis juribus
vniuersis, possitis et sit vobis et successoribus vestris licitum
et permissum tenere et possidere, regereque et admjnistrare
dictumque censuale, petere, recipere et habere ipsumque, dis-
tribuere si et pro ut jn dicto testamento lacius est expressum,

prohibicione predicta jn aliquo non obstante. Verumtamen si jn futuro dicti trescenti solidi qui vigore jnstrumenti gracia redimj, luj et quitari possunt, a vobis vel successoribus vestris redempti et quitati fuerint, valeatis et possitis, valeantque et possint successores vestri, tociens quociens redempti et quitati fuerjnt et vobis et eis facultatem damus de precio ipsorum emere alios trescentos solidos censuales et emptos dicto hospitali assignare et ex post ipsos distribuere, si et prout jn dicto testamento est expressum. Quonjam si pro premissis (*una palabra desaparecida por rotura del pergamino*) quod dicto domino Regi pertineat vel pertinere possit nunc uel jn futurum jllud pro quantitate jnfrascripta vobis et vestris successoribus remjttimus et relaxamus. Volumus tamen quod predicta omnia et singula semper sint et remaneant, habeatisque et habeant successores vestri cum suo honore (*sic*) regali et vicinali et sine eiusdem (*sic*) excepcione sequanturque cognicionem et jurediccionem laycam seu fori secularis. Nam si pro eis recurreritis aut recurrerint ad iudicium ecclesiasticum vel jurediccionj seculari obtemperare renueritis aut renuerint, eo casu dictum hospitalem et eius redditus et jura ipso facto dicto domjno Regi et fisco suo penitus adjuvantur seu vendicentur (*sic*). Preterea cum hoc eodem jnstrumento remjttimus relexamus (*sic*) ac jndulgemus vobis, dictis maioribus et admjnistratoribus presentibus et predecessoribus vestris et eciam heredibus et manumissoribus dicti honorabilis Guillermi trullols et alijs quibusuis personis quibus jnterit absentibus vt presentibus et notario jnfrascripto vt publice persone pro ipsis et omnibus illis quorum vt est dictum jnterest vel jntererit legitime stipulantis et recipientis et vestris et ipsorum successoribus omnem penam et quamcumque accionem, questionem, petitionem seu demandam que pretextu dictorum bonorum mortizatorum jn modo predicto sine licencia et permissu Regio relictorum et assignatorum et vsque nunc contra dictam prohibicionem possessorum fructuumque et reddituum eorundem contra vos vel aliquem vestrum seu ipsorum conjutum (*sic*) uel separatim facere, proponere ac jntemptare possemus uel fieri possent ratio-

ne predicta, fficientes et concedentes vobis et eis super hijs bonum finem et irreuocabile pactum de non agendo seu de non conuenjendo vos vel dictas heredes, manumjssores et alios seu successores vestros et ipsorum jn iudicio et extra, imponentes nobis super predictis omnibus et singulis ac fiscali dicti domjni Regis qui nunc est uel per tempore fuerit silencium sempiternum sicut melius, plenius, sanius et vtilius dici scribi et jntelligi potest ad comodum et saluamentum vestri ac dictarum heredum, manumissorum et successorum vestri et ipsorum ac bonum et sanum jntellectum; mandantes per hanc eandem, domjni Regis ex parte, vniuersis et singulis notarijs quatinus, cum requisiti fuerint de predictis, recipiant et conficiant jnstrumenta publica empcionum et assignacionum et alia ad predicta necessaria et opportuna et cuj uel quibus jnterit delliberent atque tradant; mandantes eciam vniuersis et singulis officialibus domjni Regis presentibus et qui pro tempore fuerjnt sub penis jn dicta prouisione appositis quatinus predicta omnia et singula rata et firma habeant et obseruent, faciantque ab alijs obseruari et non contrauenjant nec aliquem contrauenjre permittat quauis causa. Confitemur tamen habuisse pro presenti absolucione remissione et licencia, jn qua jntelligi et comprehendi volumus elemosinam jn dicta villa relicta per Aznarjum Albert et eius redditus et jura, auobis dictis majoralibus et admjnistratoribus quatuordecim florenos auri de Aragonja. Quare renunciamus scienter excepcioni non numerate pecunje a uobis racione predicta non habite et recepte et dolj. In cuius rei testimonjum facimus vobis fierj per notarjum jnfrascriptum hoc presens publicum jnstrumentum. Actum est hoc Castillione vicesima prjma die Madij anno a Natiuitate Domini millesimo quadrjngentesimo nono. Sig ✠ num nostri Ffrancisci Costanti predicti quj hec dicto nomjne laudamus, concedimus et firmamus.

Testes jnde sunt honorabiles Paschasius Ferdinandi et Bernardus Pelegri, notarij, vicini dicte Ville.

Sig ✠ num mei Bertrandi de Bues publici Regia auctoritate notarij per totam terram et dicionem serenissimi Principis et

Dominj Dominj Aragonum Regis quj predictis jnterfuj eaque scripsi et clausi. Corrigitur tamen jn linejs, vij facimus constituimus et jn liij ac. (*Sigue el recibo otorgado por Francisco Costantí, autorizado por el mismo notario y ante los mismos testigos, a favor de Antonio Pelegri y Jaime Coll, mayores de la Cofradía de San Jaime y administradores del Hospital de Trullols de veinte florines de oro de Aragón: calorce por derechos de la amortización y absolución, cuatro por daños (auerjes) y dos por gastos hechos por el mismo Francisco Costantí.—Castellón 21 de mayo de 1409.*)

Este documento es original, aunque en el dorso del mismo un extracto del siglo XVIII le llame copia.

XVI

Sobre reconocimiento de un censo dejado por Trullols
a su Hospital

1 enero 1425.

En lo qual consell fon proposat per l onrat en Pasqual Ferrando, batle de la vila de Castello que com en tepms (*sic*) passat fossen stats comprats per l onrat en Gujllem Trullols, vehi quondam de la dita Vila, cclxx sous censals sobre lo loch de la Pobla de Tornesa e aquells, regonexent Deus, hagues consignat a obs e necessitat del Spital per ell construjt dins la Vila; et lo noble mossen en Gelabert de Centelles se vulle ocupar aquell dit censal dient que lo dit censal no porie esser caregat (*sic*) com la Pobla e la Tinenca sie a feu del senyor Rey, et lo dit batle haurje molt treballat ab lo dit noble que no u volgues fer com sie almoyna, et que aquell entenje que l farie venir que lexant lj lo cens de l any pasat que ell metrie en poder dels marmessors del Spital tres millia sous que es la vera sort del dit censal, per tal propossa les dites coses en consell e que l Consell hi prouehis co que de be fos. Lo Consell sobre la dita proposicio acorda que per lo dit batle e jurats ab alguns prohomens ne fos parlat al dit noble que ell, esguar-

dant que es almoyna, vulle durar lo dit cens degut al dit Spital, e si qujtar ho volra que u face, e les dites coses a tractejar e hauenjr comana als dits batle e jurats.

XVII

Proposición de unir el Hospital de la Villa al de Trullols

2 enero 1465.

Item sobre la proposicio feta per los honorables en Guillem Moljner e en Miquel Arufat dient que lo dit Consell deljberas que lo espital de la Vila sia vnit ab lo den Trullols com aquells ne aguesen comunjcat ab lo venerable vicarj general de Targona. Lo dit Consell clogue que per a present los dits spitals se stiguen com de present stan.

XVIII

Acuerdo de abrir los portales de Reus y Trullols
poniendo guardas en ellos

31 mayo 1489.

Quant als portals es delliberat que sien vberts dos portals co son den Reus e del Spital den Truyols (*sic*) ab guarda de hun home a cascu, e que no s permeta per aquells entrar negun foraster sjno per lo portal de Sent Augusti.

XIX

Acuérdase no unir los dos Hospitales

13 marzo 1495.

Quant a la proposicio de ajustar los dos spitals a hun spital que no y sia res jnnouat ans se stigua com sta.

XX

Acuérdase reunir los dos Hospitales

29 julio 1498.

E per quant lo Spital den Truyols (*sic*) per mala admjnistracio se deroqua e perex, fonch delliberat de aquell ab lo de la Vjla fos fet hun spital e se obtingues de aco prouisio reyal e que lo spital se edificas en la casa del Spital den Truyols per que es mes spayossa e fossen admjnistradors los jurats e majorals de la Confraria de Sent Jaume, dexant ho a discrecio dels jurats.

XXI

Nuevo acuerdo de reunión de los Hospitales

30 diciembre 1509.

E com los dos spitals de la Vila hajan molt mal recapte, segons la sperjencia mostra, per co lo dit magnifich Consell prouehj e ordena que dels (*sic*) dos spitals sien fets (*sic*) hun spital, co es que aquell sia mudat en lo spital den Trullols (*sic*), com la voluntat del mudar de la casa den Guillem Trullols (*sic*) nos puixa mudar, segons ja antigament lo magnifich consell ho hauia ordenat.

XXII

Acuerdos para la mejor administración del Hospital

17 febrero 1569.

Quant al suplicat per lo manifich micer Jaume Juhan Miralles, maioral de (*sic*) Spital den Trullols que com lo Espital den Trullols antigament estigues fundat hahon huy esta lo Monestir de les monges de la Concepcio e apres per los respectes que als administradors o maiorals en aquell temps los paregue foren jnmiscuyts lo Spital de la present Vila ab lo den Trullols y tenen molts gastos y despeses y senyaladament se deuen al

apothecarij molta quantitat y altres deutes los quals lo Spital no pot sostenir ni pagar si no se remediaren ab carjats o ab alguns remeys que a ells millor los paregues axi en preycar algun dia de la Quaresma en lo Spital com en altres remeys a ells ben vists.

Ffonch prouehit e feta comissio als magnifichs jurats per a que ells asenten lo que millor conuendra per a vtilitat de dit Spital axi en la preycacio, com en los acptes, com encara en posar semmanes per a la administracio e regiment del dit spital, per a les quals semanas se offerjren les persones següents que se troba en consell: Frances Sisternes, Andreu Coll, Jaume Gombau, Pere Folch, Johan Castell, Guillem Fores.

XXIII

Elección de los mayores de la Cofradía de San Jaime

25 de julio de 1589.

Die xxv mensis julij anno a Natiuitate Dominij MDlxxx viiij dia de Sant Jaume glorios.

Fforen ajustats e congregats en lo present dia de huy, dia del glorios Sanct Jaume entre les dos misses en la capella de Sancta Lusia dins la Esglesia major de la present vila de Castello loch acostumat per a fer electio de majorals de la Confraria de Sanct Jaume y per a administradors y majorals del Spital de la dita Vila y den Trullols en la quall (*sic*) hi foren les persones següents: los magnifichs Pere Aragones, apotecari, justicia, Arcis Feliu, Juan Castell y Gaspar Brunell, notaris, jurats, Bernat Ros de Orcins, caballer y Juan Hyeronj Folch, notari, majorals del present triennj, Hyeronj Mico, notari, Melchior Serra, Pere Bosch, Bertomeu Bonet, Pere Nauarro, Miguel Juan Catala, notari. En la quall congregasio fonch proposat per los dits majorals que ells han servit son triennj de majorals, lo quall fenix en lo present dia de huy dia del glorios Sant Jaume, per tant los requerien fossen servits fessen electio

de majorals per al triennj venidor segons que fins assi se ha acostumat fer y Nostre Senyor Deu ne sia servit y lo dit espital y administracio de aquell ben regit y governat al seu sant servey, amen.

E de continent, portant a execucio la proposi[ci]o dels dits magnifichs majorals, per tots los dits magnifichs justicia, jurats y proms a vots segrets donant cascu dos veus, foren atrobats de mes veus los magnifichs Hyeronj Eguall, ciutada y Hyeroni Mico, notari, als quals fonch donat tot lo poder per a fer y exercir dita administrasio de majorals de la dita Confraria de Sant Jaume y administradors dels espitals de la dita Vila y den Trullols, segons que fins a huy los altres majorals han acostumat de fer y exercir.

El Hospital de la Villa

DOCUMENTOS

I

Bernardo Gostanç y su mujer Elisenda a Bernardo de Nomdedeu, como procurador del Hospital de la villa de Castellón.-Donación de una tierra para que sea plantada de viña y abaste de vino a los acogidos en el Hospital

Castellón, 4 de Marzo de 1290

(17 non. Mart. MCCXC).-Perg.-Arch. Mun. de Castellón)

Sit omnibus notum quod ego Bernardus Gostanç et uxor eius Elicssendis habitatores in Castellione ambo in simul et uterque nostrum in solidum gratis et ex certa scientia bonis animis nostris et spontaneis uoluntatibus cum hoc publico instrumento perpetuo ualituro atendentes quod pium est et magna karitas subuenire pauperibus Xpisti qui egeant et indigentiam patiantur ideoque ad honorem et gloriam omnipotentis Dei et gloriosissime uirginis Marie matris eius pro animis nostris et in remissione nostrorum pecaminum et parentum ac successorum nostrorum in presentia et in posse uestri Poncij de Bruscha et Dominici Albert et Petri de Guimerano et Raymundi Serra juratorum ville Castellionis scienter per nos et omnes nostros presentes atque futuros damus et concedimus uobis Bernardo den (sic) Nomdedeu procuratori Ospitalis pauperum Castellionis presenti et recipienti pro dicto Ospitali inperpetuum donacione pura et ireuocabili (sic) inter uiuos unum trocium terre nostrum ad plantandum et ad faciendum vineam ad opus pre-

dicti Ospitalis quem nos habemus et habere debemus francum et liberum in Sasso termino Castellionis sicut confrontatur de prima parte cum vinea Guilelmi de Capcir et de secunda cum mayllolo Petri Gostanç et de tercja cum terra quam ego dicta Elicssendis retineo ad partem meam et de quarta cum antuxano ville Castellionis et cum via qua itur ad Alcalaten. Jam dictum itaque trocium terre ad plantandum et ad faciendum vineam superius confrontatum cum arboribus cuiuslibet generis que ibi fuerint et cum aquis introytibus et exitibus affrontacionibus et pertinencijs suis vniuersis et singulis et cum omnibus iuribus et proprietatibus nobis et nostris ibidem pertinentibus et pertinere debentibus aliqua ratione sic damus uobis dicto Bernardo de Nomdedeu procuratori recipienti pro dicto Ospitali dictum trocium terre perpetuo in hunc videlicet modum quod ex tunc quando dictum trocium terre vinea facta fuerit quod pauperes Domini nostri Jhsu Xpisti qui in dicto Hospitali jacuerint seu hospitati fuerint amore Dei habeant et recipiant seruicium de ipsa et bibant vinum ex ipsa exeuntem dum ibi fuerint. Et sic cum hoc publico instrumento uos et dictus hospitalis in tencionem ac possessionem de dicto trocio terre mitimus ad habendum tenendum possidendum et expletandum et excomutandum siue permutandum pro melioramento si opus fuerit cui uel quibus uolueritis perpetuo exceptis militibus et sanctis saluo tamen jure comunis et dominij de Castellione promittentes uobis bona fide firma et solemni stipulacione hanc donacionem semper ratam et firmam habere et tenere et numquam in aliquo contrauenire nec reuocare nec permutare uerbo uel scripto siue in ultimo testamento uel alia aliqua ratione renunciantes quantum ad hoc omni juri pro nobis in aliquo facienti. Et ad cautelam ego dicta Elicssendis sponte juro per Deum et eius sancta iiii^{or} Euuangelia manibus meis corporaliter tacta quod numquam contra predictam donacionem ueniam uel uenire faciam aut permitam per me uel per aliqua persona interposita aliqua ratione immo certificata de jure meo renuncio quantum ad hec doti et sponsalicio meo et juri ypothecarum mearum. Quod est actum in Castellione quarto nonas

Marcij anno Dominj millesimo CC^o nonagesimo. Sig ✠ num Bernardj Gostanç. Sig ✠ num Elicssendis eius uxor jurantis predictorum qui hoc concedimus et firmamus.

Testes fuerunt ad hoc vocati Jacobus Font, Bartholomeus Castellar, Guilelmus Conillera, Bernardus Marti et Bernardus de Tarrega.

Sig ✠ num Petri Paschasij notarii publici Castellionis Campi Burriane qui hec scribi fecit et clausit die loco et anno prefixis.

II

Se acuerda reparar el porche del Hospital

*Mayo 1374*¹

Item fon mes en lo djt consell que com lo porxe de l espital de la dita Vjla stie derrocat e molt descubert enaxi que ls pobres que venen al dit spital bonament no s i poguessen suplugar per ço requeriren lo djt Consell que s² consultas que y farien. Lo Consell concorda que l djt porxe fos adobat a coneguda dels jurats.

III

Se acuerda en vista del mal estado del Hospital nombrar hospitalero

13 Agosto 1385.

Item fon proposat en lo dit consell per en Pasqual Ferrando que com vn prohóm hagues fetes grans quereles e clams als jurats e a ell que com lo dit prohóm hagues jagut e dormjt per vna nit en l espital de la dita Vila e aquell fos mal regit e endreat en tant que aquell e los lits son plens de menjança per co que notificaue les dites coses al dit honrat Consell e que y prouehis per manera que de be fos. Lo Consell acorda que es-

1 Falta el encabezamiento de esta acta: por ello es imposible averiguar el día de la reunión del Consejo.

2 Lectura dudosa por estar apollillado el papel.

pitaller hi sie mes a coneguda dels jurats. Empero que aquells bens que per na Robiona foren promeses al dit..... tornats e restitujts, ella donant compte de ço que y..... dels bens que pres al jnventarj ¹.

IV

Se acuerda que la bandeja del Hospital vaya detrás de la de los pobres vergonzantes

20 Noviembre 1385.

Item fon proposat en lo dit consell per en Ramon Ferrer vehin de la dita Vila que com al Consell hagues plagut que ell fos regidor del Spital de la dita Vila e ell tingues lo baci del dit Spital e a son audiençia fos peruengut que l dit baci solie anar apres dels pobres vergonyants per co que supplicaue lo dit Consell que aquell dit baci anas apres del dels pobres vergonyants. Lo Consell acorda que l dit baci vaje apres del dels pobres vergonyants.

V

Nómbrese procurador del Hospital a Ramón Ferrer

20 Noviembre 1385.

L onrat Consell feu e constituí procurador del dit Spital e drets a aquell pertanyents lo dessus dit en Ramon Ferrer al qual dauen poder de demanar, exhigir, reebre e recobrar qual-seuol quantitats de diners, lexes, censals e altres drets al dit Spital pertanyents per qualseuulle causa, manera o raho e de qualseuulle persones, fadigues dar, jnter <e> se al censal del dit Spital assignar, demandes proposar iure commissi, e a mantenir e defendre lo dit Spital e drets a aquell pertanyents e pro-

¹ Los puntos indican palabras desaparecidas con el papel. Conjeturamos para el primer hueco las palabras «espital li sien»; para el segundo «hauia e».

cures substitujr, lo qual sindicat e procuracio fon rebuda per mj, Pere Sanxic, notari, la qual l'j feren sens reuocacio de sindicat feyt an Guillem Erau de Valencia, del den Pere Miquel e den Bernat Pelegrj, notari.

Testimonis Monserrat Casanoues e Guiamo Cuncabella, vehins de Castello.

VI

Se contrata como médico al maestro Domingo Rodrigo

3 Diciembre 1385.

Fon afermat maestre Domjngo Rodrigo, bachiler en Medicina per l'onrat Consell de la dita Vila, del dia de Nadal primer ujnent a tres anys primers ujnents e continuament complits al qual donen per cascun any trenta lliures, moneda reals de Valencia, sots forma dels capitols en l'altre afermament per aquell feyt al (sic) dita vniuersitat ordenats; empero que aquell no puxe exir de la Vila sens licencia dels dits honrats jurats e axj mateix que sie tengut de visitar l'espita <|> tota vegada que necessari sie e per lo administrador del dit Spital request ne sie, les quals trenta lliures li sien pagades en dues solucions: la meytat en la miganja de l'any e l'altra meytat en la fi de l'any. Lo dit Maestre accepta les dites coses.

Testimonis Bernat Caualler e en Domingo Viues, specier.

VII

Se acuerda conceder a censo las fincas del Hospital

30 Julio 1386.

Item fon proposat en lo dit Consell per los dits honrats jurats que com alcunes persones sien vengudes a ells que stabljren les terres e corrals e solars del Spital a çert cens e a certa entrada, e peytarien aquelles dites terres e solars segons

sos vehins si e en cars que a l honrat Consell plagues e volgues que les dites terres los fossen stabljdes. Lo Consell acorda que lo Sindich stablesque les dites terres e patis a çert cens e que donen cascun certa entrada e que lo sens e la entrada sie donada al spitaler e que sien conuertis (*sic*) a propis cosses ¹ del Spital e que semblant ment sjen meses les dites terres e patis en la talla de la peyta.

VIII

Se acuerda que Ramón Ferrer dé cuentas del Hospital

26 Diciembre 1386.

Item acorda lo Consell que sie haut compte den Ramon Ferrer del Spital quj te.

IX

Acuérdate la elección anual de una persona que recaude para la obra de Santa María y de otra que recaude para el Hospital y lo rija y administre

28 Septiembre 1389.

Item fon proposada en consell per lo discret en Berenguer Guitart notarj la supplicacio siguent.

Com per bones ordenacions e bons statuts e stabljments les coses que axi statudes (*sic*) e ordenades sien ben regides e administrades, les coses que be son regides e administrades sien plasents a Nostre Senyor Deu, et com les obres nj baçins de la obra de la Ecclesia major de la vila de Castello nj baci del Spital de la damunt dita Vila no son regits per alcuns (*sic*) ordenacions nj statut et per ço les obres de la dita Ecclesia nj

¹ Esta palabra y las dos anteriores son de lectura dudosa: un roído de polilla impide leerlas con seguridad.

Spital no son crescudes nj augmentades, ans de les terres e censals de les dites (sic) Ecclesia e Spital sien absegats, amagats e perduts de les quals coses es gran mjnua a la comunjtat de la dita Vila e als habitants en aquella, jatsesie entres moltes gens de la dita Vila sie gran murmuracio per ço com no es ordenat que dels que romanen dels redolins del mustacaf o del justicia o dels jurats no fan sacrament que be e lealment se hauran en rebre los emuluments e que retran al cap de l any en poder del justicia o dels jurats o de l altre elet bon compte al cap, per tal que dels que be faran sien loats del be e dels que mal faran lur vengonya los sie confusio, per tal en Berenguer Guitart, notari, met en consell suplicant lo Consell que sobre les damunt dites coses vulle fer prouisio per co que les gents mils sien jnduhides a fer carjtat e ls damunt dits bacins e obres mils sien augmentades e crescudes e sera plasent a Deu e a les gents que sabran les damunt dites bones ordenacions, requirent de les dites coses carta publica.

Sobre la qual supplicacio l onrat Consell de la dita Vila ordena que cascun any en la vespra de monsenyer sent Miquel ans de ecclecio (sic) fahedora de mustacaf sien per lo Consell ordenades e eletes dues bones persones de les quals la vna sie electa acaptar a la obra de la ecclesia de Madona santa Marja e l altra sie electa en acaptar e regir e administrar l Espital de la dita Vila e cascun any haien a donar compte de l acapte que feyt hauran als jurats e al quj sera elet e que haien a fer sacrament que be e lealment se hauran en lo feyt.

E fon assignat e elet en acaptar a la dita obra de Santa Marja ço es en Berenguer Miro.

Item fon elet acaptar e a regir e administrar lo dit Spital en l any sdeuenjdor lo discret en Berenguer Gujtart, notari.

X

Acuérdase pagar al barbero Berenguer Homdedeu su salario
y no aumentarlo

26 Diciembre 1409.

Item fon proposat per en Berenguer Homdedeu barber que com la Vjla l'j hagues promes donar per cascun any en la festa de Nadal prop pasada per los treballs e affanys que soste en curar les persones pobres e miserables que no han de l' hauer del mon que l' puxen pagar e per vistar (*sic*) los malalts del Spital cinquanta sous que li plagues de manar albara al sindich que ls li pach e que plagues a l' honorable Consell d' aci auant de affigir al dit salarj ço que l'j plagues com ne sostingues gran affany. Lo honorable Consell mana esser feyt albara al dit sindich que pach al dit en Berenguer los dits cinquanta sous e no pus, e prouehi que no l'j n' sie mes donat per cascun any sino los dits cinquanta sous.

XI

Mandamiento de pago de su salario al barbero
Berenguer Homdedeu

26 Diciembre 1409.

Die joujs que computabatur xxvj decembris anno predicto
M.º cccc.º decimo.

Del Consell de la vjla de Castello a l' honrat en Pere Colomer, notari, sindich e clauarj de la dita Vjla salut e honor. Donat e pagat an Bernat Homdedeu, barber, per los trebaylls e affanys que soste e ha sostengut en l' any prop passat en curar les persones pobres e miserables de la dita Vila e habitants en aquella de llurs plagues e buyanes e visitar aquelles per esguard de la dita Vila de les quals no pren salarj alcu, cinquanta sous

los quals la dita Vjla done a aquell per la dita raho per cascun any en la festa de Nadal, lo qual any fenj en la dita festa de Nadal ara pus prop passada; per tal lo dit Consell en lo dia deius scrit tengut e celebrat ha manat a uos fer lo present albara lo qual ensemps ab cautela de reebuda de aquell vos retenjts e la dita quantitat uos sera reebuda a la reddicio del vostre compte. Scriptum ut supra.

XII

Acuérdate contratar como médico al maestro Berenguer Borrás

20 Enero 1422.

Item acorda lo Consell que l honrat mestre Berenguer Boraç sie afermat per los jurats e que li sien donats quaranta florjns per cinch anys per cascun dels dits v anys.

En apres en lo dit dia lo dit mestre Berenguer Boraç fon afermat per los honrats en Pere de Reus, en Pere de Begues e en Bernat Colomer, jurats, de la festa de sent Johan Baptista del mes de juy (*sic*) primer vjnt en cinch anys e que lj sien donats per cascun any quaranta florjns pagadors la meytat a Nadal ladonchs vjnt e l altra meytat a sent Johan siguent e axi s seguexque cascun any sots les formes e condicions següents.

Primerament que l dit mestre Berenguer Borrac haie a visitar e ordenar, aquells franchs, ço que mester hauran los malalts dels spitals de la Vila.

Item que haie a visitar qualsseuol malalts de la Vjla dues vegades franquament.

Item que sie tengut de veure les orjnes franchises de qualseuol malalt que lj aporten e donar consell aquells.

Item que l dit mestre Berenguer no gose exjr de la Vjla per anar en altres parts sens ljcencia dels jurats de la Vila.

E sots les dites formes e condicions los dits honrats jurats

en nom de la dita vnjuersitat prometeren al dit maestre Berenguer Borraç donar per cascun dels djts cinc any (*sic*) los dessus quaranta fflorjns sots obligacio dels bens de la dita vnjuersitat.

Et lo dit maestre Berenguer Borraç acceptant lo dessus dit afermament als dits cinch anys per los dits quaranta florjns per cascun dels dits cinch anys sots forma dels capitols dessus djts e promes e s obliga de serujr la dita Vila segons en los dits capitols es contengut sots obligacio de sos bens.

Testimonis Ambert Moljner e Pere de Monco.

XIII

Aprobación de pagos hechos con fondos del Hospital
por obligaciones ajenas a éste

16 Noviembre 1423.

Item lo dit honrat Consell dix que lj plahia e n era content que en Pere Castell qui te lo Spital de la Vjla dels djnes que te de la Vila e del Spital, pus en l Espital no sien necessarjs e noy facen ara ffretur (*sic*), de pendre lj en compte xxxiiij sous que ha pagats al tallador que ha obrat ara maestre Nadal a la dita esglesia, e ij florins que ha pagats an Segarra, barber, per curar hun hom que vench al Spital mol (*sic*) mal de cama e lo dit en Segarra se proferj de curar lo. E axj mateix plau al Consell que faça crjar de dines del Spital vna criatura den Martorell, pescador, pero que los jurats regoneguen la dita dona e sa casa e si vehen que la dita dona bonament puxa prouehir sa criatura que la lj tornen e si no que l Espital la crie, per co que la dita criatura no s perda de ffam per culpa de la dita prouisio.

XIV

Elección de administrador del Hospital y determinación de la forma en que ha de hacerse

16 Mayo 1429.

Item fon feta eleccio de admjnstrador de l hospital de la dita Vila en aquesta forma, co es, que foren rebudes dues veus de cascun conseller, et foren atrobats de mes veus los honrats en Guillem Johan, en Felip Merj e en Johan Mjro, los noms dels quals foren scrits cascu en son albara de paper, que foren tres albarans, e ben plegats per lo dit honrat Justicia e per vn hom jlliterat fon pres hu dels dits albarans en lo qual dit albara ere scrit lo nom del dit en Felip Merj, lo qual per lo dit honrat Justicia fon publicat e nomenat per admjnstrador del dit Hospital de la dita Vila per vn any seguent.

Item lo dit honrat Consell acorda que per cascun any en tal dia com huy fos feta eleccio de admjnstrador del dit Hospital de la Vila en la forma dessus dita, et que aquell quj serie elet en admjnstrador e regjrje lo dit officij no perdes les altres eleccions, ans fos admes a aquelles axj com si no tingues la dita admjnstracio.

XV

Absolución a Juan Robio por la administración del Hospital

15 Enero 1430.

Item lo dit honrat Consell mana esser feta absolucio an Johan Robjo de la admjnstracio que hauje feta de l Hospital de la Vila, com hagues donat bon compte e raho de la dita admjnstracio segons que per lo quern del dit compte pot esser vist.

XVI

Se niega a Pedro Castell el salario que pide por su administración del Hospital y se acuerda pagarle los gastos hechos

15 Enero 1430.

Item mes lo dit honrat Consell acorda que en Pere Castell que demane salarj del temps que ha regit lo Spital de la Vila que no l'j n sie donat res, com tots los altres que l han regit no haien haut djner nj malla (sic) de salarj. Mas que si l libre dels comptes e lo paper e altres treballs del dit compte han costat res al dit en Pere Castell o en aco ha res bestreyt lo dit Consell acorda que l'j sie pagat, conegut ans e primerament per los jurats ab alguns prohomens.

XVII

Acuérdase condonar a Pedro Castell lo que debía al Hospital en compensación de lo adelantado por él en favor del mismo

29 Abril 1430.

Item lo dit honrat Consell acorda que ls lxxvj sous que resten a pagar an Pere Castell de la resta del compte de l Hospital que l'j sien relexats per co que l'j ha (sic) costat los libres dels comptes e dels censals e altres despeses que ha fetes per lo dit Hospital e regiment de aquell, et que ls dits lxxvj sous no l'j sien demanats, com lo Consell los hi rellexe que sien seus per los squarts dessus dits.

XVIII

Ordena el Consejo la absolución de Pedro Castell por su administración del Hospital

28 Mayo 1430.

Item lo dit honrat Consell mana esser feta absolucio an Pere Castell, major de dies, del regjment e admjnstracio per aquell dit en Pere Castell feta de l Hospital de la dita Vila de tot lo temps passat tro en la present jornada, com lo dit en Pere Castell haie donat son compte de la dita admjnstracio e no deje res al dit Hospital.

XIX

Nómbrese administrador del Hospital por tres años
a Andrés Pallarés

21 Junio 1433.

Subsequentment lo dit honorable Consell prouehi e ordena que la admjnstracio del Spital de la Vila fos acomanada a l honorable n Andreu Palleres (*sic*) a tres anys comptados (*sic*) de huy auant, la qual admjnstracio lo dit n Andreu Palleres al dit temps accepta.

XX

Acerca de la lactancia de dos criaturas en el Hospital

27 Noviembre 1433.

E ajustat lo damunt dit honrat Consell fon proposat per l honrat n Andreu Pallares, admjnstrador del Spital de la Vila, que com ell en lo present any hagues haut a criar en aquell dues crjatures a despesa del damunt dit Spital e ya no y ha-

gues peccunies del dit Spital que suplicaua lo damunt dit honorable Consell que y prouehis segons se merexia. E lo damunt dit honorable Consell prouehi que l honrat en Pere Miralles anas a Onda e que pratiquas de aujnença ab en Capolat del qual se deya esser la vna de les criatures que l dit Spital criaua.

XXI

Nómbrese administrador del Hospital a Bernardo Reboll

15 Enero 1436.

En lo qual ¹ fon feta eleccio de administrador de l Hospital de la Vila per mes veus de tot lo Consell, co es en Bernat Reboll, vehjn de la dita Vila al qual fon donat carrech per tot lo Consell que vesitas e regis be lo dit Hospital.

XXII

Suplican Bernardo Ferriols y Bernardo Romeu al Consejo que proceda a elegir administrador del Hospital

17 Junio 1436.

Item fon proposat en lo dit consell per en Bernat Ferrjols e per en Bernat Romeu, vehins de la vila de Castello e habitants en lo vehinat de l Espital de la dita Vila que com en Andreu Palleres quj ere admjnstrador del dit Spital fos mort e passat de aquesta present vida, e per mort de aquell lo dit Spital no hagues aquella admjnstracio que s pertany, per ço que supplicauen lo dit honorable Consell que y volgues prouehir e fer eleccio de bon admjnstrador. A la qual proposicio lo dit honorable Consell al present no feu alguna prouisio, ans remete aquella a prouehir hic per auant en altres consells.

¹ Súplase *consell* que está en el encabezamiento del acta cuyo primer acuerdo es éste.

XXIII

Encarga el Consejo a los jurados y otros prohombres el estudio del asunto del Hospital

9 Junio 1437.

Ffon proposat sobre lo feyt del Spital de la Vila. Lo honorable Consell prouehi que sie comanat als jurats ab altres prohombres de la Vila e que y sia prouehit.

XXIV

Proposición de sustituir al hospitalero

24 Junio 1437.

Ffon proposat per en Ffrancesch Guerau que placia a l honorable Consell de voler prouehir en spitaler del Spital de la Vjla, com lo que de present huich es no y sia profitos. Lo honorable Consell prouehi que per los jurats e majorals sia vist e regonegut.

XXV

Acuerdo de concordar con Guillermo Capcir acerca de la tierra del Hospital comprada por éste

2 Octubre 1438.

Encara prouehi lo damunt dit honorable Consell que la dita vniuersitat se concordas ab en Gujllem Capcir sobre lo fet de la terra que ell tenja o hauja comprada dels admjnistradors (*sic*) del Spital de la Vila, e que puyes ell asseguras doents florjns a dia cert pagados (*sic*) a la Vila que sens altra alterquacio los dits jurats se concordassen ab ell.

XXVI

Nómbrese administrador del Hospital de la Villa a Pedro Gomar y hospitaleros a Pedro Segarra y su mujer

1 Junio 1444.

Item lo dit honorable Consell denomjna per admjnstrador de l Hospital de la dita Vjla en Pere Gomar. Et eodem jnstanti dona carrech als jurats que haguessen per hospitaler al dit Hospital de la Vila en Pere Segarra e sa muller e que lj donen la soldada acostumada.

XXVII

Acuérdase adelantar sesenta sueldos para la reparación del Hospital

5 Enero 1446.

Item lo dit Consell acorda que l sindich de la Vila bestrague sexanta sous a l Hospital de la Vila o a l honorable en Berthomeu Fores admjnstrador de aquell per co que l obre e adobe aquell que s derroque e que no caygue, com ja n j haie mjga archada de derroquat.

XXVIII

Nómbrese administrador del Hospital consignándole anualmente ciento diez sueldos a Jaime Mas

26 Diciembre 1447.

Item mes lo dit honorable Consell feu admjnstrador del Spital de la Vila per a tres anys comptadors de huy auant an Jacme Mas, mercader, vehi de la vila de Castello, al qual lo dit honorable Consell consigna cascun any cent e deu sous.

XXIX

Elígese administrador del Hospital a Jaime Aymar

6 Octubre 1448.

Et ajustat lo dit Consell, com en Jaume Mas fos mort, lo qual ere majoral del dit Spital de la dita Vila, per que lo dit honorable Consell elegij e feu majoral del dit Spital an Jaume Aymar, ferer (*sic*) de la dita Vila.

XXX

Elígese administrador del Hospital a micer Pedro Miralles

26 Diciembre 1449.

Item encara fon elegit per lo damunt dit honorable Consell en majoral del Spital de la Vila per a 1 any sdeuenjdor lo honorable mjcer Pere Mjralles.

XXXI

Elígese administrador del Hospital a Nicolás de Reus

26 Diciembre 1452.

Item lo dit honorable Consell elegi en admjnstrador del Spital de la dita Vila a tres anys comptadors de huy auant co es a saber lo honorable en Njcholau de Reus, vehi de la dita Vila.

XXXII

Asígnase a Nicolás de Reus la cantidad anual de ciento diez sueldos para el Hospital

17 Febrero 1453.

Item darerament (*sic*) lo dit honorable Consell, attenant que l honorable Consell en lo present any haja elet en admjnstrador del Spital de la Vila lo honorable en Njcholau de Reus a tres anys, prouehi e delibera per la vila de Castello cas-cun any lj sien donats per a obs del dit Spital cent e deu sous si e segons es notat en l any Mccccxxxvij e finj en xxxviiij.

XXXIII

Acuerdo acerca de lo debido por la Villa y por particulares al Hospital

2 Octubre 1457.

Item sobre la proposicio de la quantitat dels dines que te la Vila del Spital appellat de la Vila dient que fos restitujda al dit Spital, lo dit honorable Consell deljbera e clogue que tots aquells que degen e hajen a fer raho de les admjnstracions que han fet per lo dit Spital que sien constrets que paguen, e que del fet de la Vila en apres hich sera prouehit.

XXXIV

Encárgase a Francisco Miquel la esportilla de las limosnas del Hospital

22 Diciembre 1463.

Item mes acomana a l honorable en Francesch Mjquel lo cabas dels acptes del Spital de la Vila, lo qual en lo Consell era present e acceptant.

XXXV

Acuérdase entregar al Hospital ciento diez sueldos anuales como pensión del dinero de aquel que tiene la Villa

22 Diciembre 1463.

Item lo dit honorable Consell per pensio del que la Vila te del Spital de aquella, consigna a l honorable en Njcholau de Reus, admjnstrador del dit Spital, e o al Spital cent sous cas-cun any pagadors a Nadal.

XXXVI

Acéptase la renuncia de Nicolás de Reus al cargo de administrador del Hospital y élígese para sustituirle a Bernardo Miquel

28 Septiembre 1472.

(Al margen: «Del Spjtal renunciacio den Njcholau de Reus»).

Fonch proposat per lo ¹ honorable Consell que com ell hagues regit e admjnstrat lo Spital de la Vjla molt temps e per la vellea (sic) sua fos fet ya jndjpost, per a regir lo djt Spital, per ço supljcaua lo honorable Consell hauer lo per exempt del dit officij e donar carrech als honorables jurats li hogen lo compte e que ls placia prouehjr de algun bon hom do recapte en lo dit Spjtal. Lo honorable Consell, hoyda la dita proposicio, hagut esguart a la edat e vellea del djt en Njcholau de Reus, hague aquell per deljure de la dita admjnstracio donant carrech als honorables jurats li hogen lo compte.

Lo djt honorable Consell, vjsta la renunciacio del djt Spital feta per lo djt en Nicholau de Reus, per ço que lo djt Spital no stigues sens admjnstrador, tot lo honorable Cónsell concor-

1 Así en el documento: faltan las palabras «honorable Nicholau de Reus al» en este lugar.

dantment elegi per regidor e admjnstrador del djt Spjtal de la Vjla a l honorable en Bernat Mjquel per a tot aquell temps que a ell plaura e ben ujst sera tenjr lo, donant lj tot aquell poder que a tals admjnstrados (*sic*) es acostumat donar.

XXXVII

Aprueba el Consejo lo hecho por los Jurados en cuanto a las criaturas que se llevan al Hospital

19 Junio 1474.

Lo dit honorable Consell loha lo que los honorables jurats han fet e prouehjt en les crjatures que porten al Spjtal e promet guardar los ne de dan axj de salarjs de djnes com de altres coses.

XXXVIII

Acepta el Consejo la renuncia de Bernardo Miquel, administrador del Hospital; elige a Nicolás de Reus para este cargo durante un año y pasado éste, a Pedro de Reus

28 Septiembre 1474.

En apres fonch proposat per los honorables jurats com lo honorable en Bernat Mjquel, lo qual ha admjnstrat lo Spjtal de la Vjla dos anys, los ha djt com ell en denguna manera no pot admjnstrar lo djt Spjtal e axj ho hauja ya proposat algunes vegades en lo Consell, per ço que u notificauen a l honorable Consell per ço que y prouehjs en tal manera que lo dit Spital hagues bon recapte. E lo djt honorable Consell, hoyda la djta proposicio, volent fer eleccio de persona que donas bon recapte en lo djt Spjtal elegi lo honorable en Pere de Reus, lo qual djx que per ço com encara no hauja donat compte de la peyta que no podja acceptar per aquest any la dita admjnjs-

tracio del djt Spjtal, pero que apres pasar lo present any que a ell plahja acceptar ho. E lo honorable mestre Njcholau de Reus djx que ell era content en aquest any que lo djt en Pere de Reus era enpedjt que ell ho admjnjstrarja. E axj lo honorable Consell elegi per admjnjstrador del djt Spjtal de la Vjla per aquest any, ço es de huy en hun any, al djt honorable mestre Njcholau de Reus, e apres finjt lo djt present any lo djt honorable Consell elegi per admjnjstrador del djt Spjtal al djt honorable en Pere de Reus per a tant temps com a l honorable Consell plaura e al djt en Pere de Reus axjmatejx plaura.

Vol empero lo honorable Consell que los djts admjnjstrados (*sic*), cascu d ells en lo principj de sa admjnjstracio facen jnventarj de totes les coses del Spjtal ab lo scriua de l honorable Consell.

XXXIX

Aprueba el Consejo la construcción de un desván en el Hospital

17 Julio 1480.

Lo honorable en Anthonj Catala, admjnjstrador del Spjtal de la Vjla, proposa a l honorable Consell que ell volja fer vna falsa cuberta de teula al djt Spjtal si al Consell plahje. Lo honorable Consell deljbera que lo djt en Catala faça la dita falsa cuberta e que lo que lj costara que u meta en compte, que al Consell plau.

XL

El Consejo hace gracia al Hospital de la cal empleada en la reparación de éste

19 Noviembre 1481.

Axjmatejx que la calc que de la Vila fonch pressa per obs de adobar lo Spjtal de la Vjla sia feta gracia al dit Spjtal.

XLI

Acuérdase ejecutar a mosén Reus por los setenta sueldos que debe al Hospital y que el cáliz legado por su padre le sea reclamado judicialmente

21 Febrero 1482.

Quant a la proposicio feta per lo magnifich mosen Reus fonch delliberat que los lxx sous que ell es tornador de la admjnistracio del Spital de la Vila feta per son pare li sien executats, e quant al calzer que son pare ha lexat e feyt per obs del djt Spital li sia demanat per lo admjnistrador del dit Spital judicialment.

XLII

Acuérdase condonar a mosén Nicolás de Reus lo que debía al Hospital a cambio de entregar un cáliz con su patena y ornamentos

21 Mayo 1485.

Mes auant com lo magnifich mossen Njcholau de Reus degues algunes quantitats, axj en nom propri com encara com a hereu del magnifich en Njcholau de Reus, son pare, per la admjnistracio del Spital de la Vjla, les quals quantitats eren de pocha suma, fonch per ell proposat que si lo magnifich Consell li feya gracia de aquelles que ell donarja e lljurarja hun calzer ab sa patena e fornjment per obs del dit Spital. E lo dit magnifich Consell hoyda llur (*sic*) proposicio delljbera que lj fos feta gracia e acceptas lo dit calzer, lo qual de contjnt lo lljura en presencia de tot lo Consell a l honorable en Anthonj Catala, maioral del dit Spital, ab acte rehebut per lo discret en Gabrjel Feliu, notari, receptor de l jnuentarj del dit Spital, et jn continenti lj fonch feta diffinicio rehebuda per lo scriva de Consell.

XLIII

Acuérdase dar el peso del contraste de la Villa a maestro Guillermo Forés, cirujano, a cambio de visitar el Hospital y curar los enfermos de él

21 Octubre 1487.

E ajustat lo dit Consell fonch delliberat en aquell que lo pes del contrast de la Vila sia donat a mestre Guillem Forés, cilurgja, pues ell ha offert vesitar lo Spital de la Vjla e curar los malalts de aquell per la cilurgia de llurs (*sic*) mans, pux mestre Pere Caranyena quj l tenja se n va a Cabanes per habitar, ab lo sallarj acostumat.

XLIV

Acuérdase celebrar rogativas para impetrar que la Villa se libre de la peste

19 Marzo 1495.

Die jouis xviiiij marcij dicti annj.

Los magnífichs justicia e jurats, conuocats en lo palau comu de la dita Vila los honrats conselles (*sic*) de aquella e alguns altres prohomens, dixeren que com en Borriol se sien mortes tres personas de pestilencia e encara dues en Castello per anar e conuersar en lo dit loch e sta apparellat de major jnconuenjent si no y era proueyt, e jatsia en dies passats hi fos feta proujsio rahonable, empero per la distancia del temps ja les gents no se n recorden o al menys no s serua, e que per co los parja cosa decent e rahonable hi fos feta alguna sana prouisio a seruey de Nostre Senyor Deu e a vtilitat del poble.

E fonch clos, proueyt e delliberat per tots que fosen (*sic*) fetes dues prouisions: la primera de pregaries a Nostre Senyor Deu suplicant sa Majestat nos haja merce preseruant nos en

sanjtat. E per co que fossen celebrades set misses cantades e hi fos feta oferta per los justicia e jurats en nom de tot lo poble: la primera dema en la Ecclesia major a madona santa Anna, disapte a la Verge Marja de Gracia, dilluns al Spital de la Vila a mossen sant Sabastia, djmarts en la dita Ecclesia major a madona santa Anna, djmecsres a la Verge Marja de Gracia, dijous al dit Spital e la darrera en la dita Ecclesia major. E quant a la prouisio del poble fonch proueyt e ordenat que nengu no gos acollir persones algunes que vinguen de loch on se muyren e seyaladament (*sic*) de Borrjol a pena de lx sous e perdre la roba e bens que portaran aquells quj vendran, partidora la mjtta al senyor Rey e l'altra mjtta a la fabrica del retaule, e si acusador hi entreuendra que sie partit per terces, e juraren los dits justicia e jurats de no fer gracia alguna de les penes contingents a aquels. E si algu de la Vila hira a loch on se muyren que ans de entrar en la dita Vila stiguen xx dies fora aquella e son terme, e si vendran malalts que no y puxen entrar en alguna manera. E fonch feta la crjda seguent.

Ara hojats que us fan a saber los magnifichs justicia e jurats de la vila de Castello. Que no y sia alguna persona de qualseuol stat o condicio sia que gos acollir en llurs cases, alquerjes nj altres lochs de aquell en la dita Vila e terme de aquella algunes persones que vinguen de terra on se muyren de pestilencia, sots pena de sexanta sous pague la mjtta al senyor Rey e l'altra mittat a la fabrjca del retaule, de la qual pena no s puxa fer gracia alguna, e si acusador hi entreuendra sia lo terc de aquell e los quj vendran perden les besties e robes que portaran, e senyalladament que sien de Borrjol, com a present s i muyren, e aco fins altrament hi sia proueyt. E si algun vey de la dita Vila o habitador hira a terra hon se muyren, que no puxen entrar en la dita Vila e terme de aquella fins sien passats xx djes e si vendran malalts no seran acollit (*sic*) en alguna manera, exceptat de aco los veyns de Borriol que vindran en lo terme de la present Vila per conrear llurs heretats. E per que Nostre senyor sia jnclinat hauer nos merce e misericordia es stat ordenat que sien cellebrades set misses

cantades: dues a la Verge Maria de Gracia, tres a madona santa Anna e dues a mossen sent Sabastia, e quant se celebraran sera feta crjda de part de vespre per que cascu ab bona deuocio hi puxen (*sic*) venjr, pregant a cascu e cascuna se disponguen al seruey de Nostre Senyor Deu e a obseruar co que dit es e ordenat a vtilitat de la dita Vila. E per que ignorancia no sia allegada manen esser feta la present crjda a tot hom en general.

Die xx marcij annj M.cccc.lxxxxv Berthomeu Scriua, trompeta, referi hauer publicada la present crjda en Castello.

XLV

Acuerdo acerca del traslado del retablo del Hospital

14 Junio 1495.

Quant al que es stat proposat sobre la mutacio del retaule del Spital de la dita Vila fonch delliberat e clos que los magnifichs jurats ho vegem e regoneguen on mjllor se pora mudar, e vista la disposicio del loch, ladonchs sie hauda la licencia del reverendisim senyor Bisbe de Tortosa.

XLVI

Aprobación de las cuentas de Antonio Catalá, administrador del Hospital

6 Mayo 1501.

E axj mateix sia fermada difinicio a l honorable n Anthoni Catala, admjnistrador del Spital de la Vila de l any Mcccclxxvij fins a l any mil e cinchcents que son vint e quatre anys, segons es stada rebuda per lo scrjua de consell.

XLVII

Acuerdo de ejecutar a Miguel Joan por sus deudas al Hospital

8 Agosto 1501.

Quant a la propossio (*sic*) feta per lo honorable n Anthonj Catala, admjnistrador del Spital de la Vila, que los jurats pasats haujen fermat quitament de hun censal a l honorable en Mjquel Joan de proprjetat de cent sous en solucio e paga de hun albara de consell, e com no y fos conuocat lo clauarj nj hi haja sabut cosa alguna requjria lj fossen donats los cent sous per a poder carregar aquells. Lo dit magnifich Consell, considerant que per obs de pagar albarans los magnifichs jurats no poden fermar tals quitaments, com los quitaments del Spital hajan a fer ab lo admjnistrador rebent la propietat e pensions lo admjnistrador per a obs de smercar aquell en altre loch, per co prouehj que lo dit admjnistrador execute al dit en Miquel Joan lo censal o deute ab responsio de jnteres, no obstant lo qujtament que s preten fonch fet, com no sia stat be e legitimament, ne placia al magnifich Consell aquell esser fet en la forma continguda en lo dit qujtament, com no y haia coregut (*sic*) moneda alguna sino en paga de hun albara de consell.

XLVIII

Es elegido mayoral y colector del Hospital Juan Ferrer

7 Marzo 1535.

Ffon elegit per majoral e baciner del Spital de la present vila de Castello lo honorable en Johan Ferrer.

XLIX

Antonio Pedro, como mayoral del Hospital de Trullols, otorga recibo de cien sueldos

21 Mayo 1539.

Protocolo de Miguel Feliu.-Archivo Municipal de Castellón

Die xxj mensis Madij.

.....
Dictis die et anno.

Lo discret en Antonj Pedro, notari, majoral, del Spital den Trullois, ferma apoca de cent sous de Nadal Dxxxvij per mans de Pere Serra. Et ideo etcetera. Actum Castellione.

Testimonis Alexi Balaguer e Berenguer Serra, preuere.

L

Juan Gavaldá, como mayoral del Hospital de la Villa, otorga recibo de cien sueldos

21 Mayo 1539.

Protocolo de Miguel Feliu.-Archivo Municipal de Castellón

Die xxj mensis Madij MDxxxviiiij.

.....
Dicto die.

En Joan Gaualda, maioral del Spital de la Vila, ferma apoca a la vila de Castello de cent sous de Nadal any MDxxxvij per mans de Alexi, peyter, en esta forma: que ha donat xxviiiij sous a na Rodrigua, xxij sous an Jacme de la çSpinal? segons li ha restituhit albarans, e xxviiiij sous an Jaume Aparici per lo criar de vna criatura del Spital, e xxij sous a ell. Et jdeo et cetera, Actum Castellione et cetera.

Testes Gaspar Brunell, notari e Joan.....¹, laurador, maior, vehins de Castello.

¹ Los puntos suspensivos están en lugar de una palabra desaparecida por la polilla.

LI

Es elegido colector y mayoral del Hospital de la Villa Juan Martell

20 Julio 1543 ¹.

Fan baciner a mestre Joan Martell y majoral del Spital de la Vila, pregant lo Justicia li done hun basto pera regonexer lo Spital y castigar los pobres que vendran en aquell.

LII

Elección de colectores

26 Diciembre 1572.

Fforen tambe nomenats per baciners per als bacins e acaptes se fan en la Sglesia major de la present Vila les persones jnfra següents.

Lo magnífich en Macia Igual, notari, per a la obra de la Sglesia.

Lo reuerent mossen Pere Peyrat, preuere, del Spital.

Lo discret en Guillem Fores, notari, baciner del Corpus.

Lo magnífich Frances Sisternes, baciner de pobres vergonyants.

Lo magnífich Frances Jouer, notari, baciner de la Ilumenaria.

Lo discret Johan Castell, baciner de les Animes.

Mossen Johan Camanyes, preuere, baciner dels ornamentals.

Miquel Vilaroig, baciner de la Verge Maria del Lledo.

Lo honorable Miquel Segarra, baciner de la Verge Maria de Gracia.

Lo honorable Anthonj Nauarro, baciner de senta Lluçia.

Lo honorable Anthonj ¿Pastor?, baciner de senta Madalena, si u voldra, si no lo magnífich Cosme Feliu.

1 De este libro solo se conservan los borradores.

Junta de prohombres para tratar de asuntos del Hospital

6 Abril 1575.

Die vj mensis apprillis anno a natiuitate Domini MDlxx quinto.

Ffonch conuocada prohomenia a jnstancia y requesta dels discrets en Hyeronj Mico y Domingo Beltran, notaris, majors de la Confraria de Sanct Jaume y en dit nom administradors de l Espital den Trullols en lo present triennj, en la quall y foren les persones següents dins la casa del dit Espital.

Los reuerents pare mestre Villegas de la Companya de Jhsus, preycador qui ha preycat en la present Vila en lo present any, lo quall estaua en dit Espital, mossen Pere Peyrats, preuere.

Jurats los magnífichs en Andreu Coll, notari, Miquell Sanchis, Franes Nauarro, Nicholau Giner, menor.

Proms y baciner micer Jaume Joan Miralles, doctor en drets, Pere Serra, ciutada, Luch Andreu, baciner del dit Espital.

E de continent, ajustada dita prohomenia los dits majors propossaren y feyen (*sic*) a saber als dits magnífichs jurats y proms que lo dit Espital esta molt mal servit y los pobres que venen en aquell, per causa del poch salarj se dona al spitaler, axi de son salarj, que s diu no sta en practica sino de donarli lx sous per cascun any (*sic*) y tres roues de oli y iij barcelles de sal y que feyen relacio algunes persones que quant lo pobre (*sic*) se n vol anar a dormir lo spitaler no ls dona oli sino que li done hun diner de paga del dit oli y que donant se tant poch salarj al spitaler, oli y sal, que aquell no pot fer be lo que deu ni donar lo recapte conuenient als dits pobres.

E per ço mirasen (*sic*) ses merçes que dites coses se remediassen de manera que Nostre Señor Deu ne fos servit y dits pobres que en lo dit Espital venen fossen remediats de ses necessitats com es la raho y tanbe que han posat a espitaler nou

en Johan Runa y sa muller na (*blanco*) Comenges y que u fan molt be, que per ço se prouehixcha si ls parra que dits salaris sien aumentats y que es lo que lo dit espitaler ha de tenir obligacio de fer de huy auant.

Ffonch prouehyt, clos y determinats (*sic*) a tot lo proposat per los dits magnifichs majorals que al dit espitaler que huy es en Johan Runa y per temps sera se li donen de salarj de tenir dit Espital en conreu y acollir y donar tots los recaptcs necessaris als pobres que vindran al dit Espital y traure los pobres malalts avant quant mester sera et etiam gouernar la somera que te lo dit Espital y que no puga acullir altres persones fora de ser pobres ni abusar ni fer bodego ni conuits en lo dit Espital, provehexen se donen de huy avant de salarj cadañy (*sic*) en dines cent y vint sous y cinch roues de olj y sis barcelles de sal provehint etiam que si de huy auant lo dit espitaler gosara pendre ningun diner de ningun pobre, axi de oli com de sal ni de cosa ninguna que los dits majorals fasen pagar y marcar de pena hun sou per cascuna vegada que lo dit espitaler o espitalera tal fara, applicadora dita pena per a caritat del dit Espital.

E aximatex ffonch provehyt y donada comissio als dits majorals per a fer y obrar totes les obres que son mester fer y obrar en dit Espital, axi en la casa noua que al present se ha comprat de Antonj Gisbert per a ampliar dit Espital com totes e qualsevol altres obres que als dits majorals los parra fer y edificar y ad aquells ben vistes seran, provehynt que tot lo que gastaran en dites obres se ls pendra en compte de legictima (*sic*) data.

LIV

Acuerdo relativo a retribución del hospitalero

10 Abril 1580.

Item sobre lo proposat del spitaler axi del que li han donat fins aci de ajuda de costa com del que de huy auant li donaran, attes los molts malalts que cada dia acodejxen al dit spitaler y los molts treballs que lo spitaler y sa muller tenen en serujr dits malalts, prouehiren que los magnifichs jurats tracten ab dit spitaler del que li donaran fins a senct Joan lo que menys poran y del que fins a huy li han donat de ajuda de costa ho loen y confermen.

LV

Acerca de gastos hechos para el Hospital por el colector

Entre 21 Junio y 31 Julio 1580 ¹.

Item sobre lo proposat per Frances Sisternes que mossen Pere Peyrat, baciner del Spital, li es restat deutor de pus de huytanta sous de carn que ha pres en lo any propassat per als pobres del Spital de la quall (*sic*) quantitat te albara del dit mossen y vol ser pagat o prouehixquen que dit albara li s prenga en compte quant donara lo compte, e fonch prouehit que dit albara li s prenga en compte quant donara lo compte de son clauarjat y administracio.

¹ El libro anterior termina en 20 de Junio y el primer consejo, cuya fecha se conserva en este libro, muy deteriorado, es de 31 Julio.

LVI

Mandamiento de pago de su salario de cirujano del Hospital
a Guillermo Alfageri

14 Diciembre 1582.

Dit dia fonch provehit albara a mestre Guillem Alfageri de cent sous per la mija anyada de son salari de vesitar y curar als pobres del Spital.

LVII

Mandamiento de pago de su salario de cirujano del Hospital
al maestro Alfageri

26 Mayo 1583.

Dit dia fonch provehit albara a mestre Alfageri de cent sous a compliment de vn any qui finara (sic) a Pasqua de perit (sic) Sant primer vinent de aquelles deu lliures se li donen de curar en lo Spital als pobres.

LVIII

Elección de mayoresales del Hospital

25 Julio 1583.

Die xxv mensis julij anno a natiuitate Domini MDlxxxiiij.
Fforen ajustats y congregats en lo present dia de huy entre les dos misses en la capella de senta Lucia dins la Sglesia maior de la present vila de Castello, loch acostumat per a fer electio de majorals del Spital de la present Vila en la qual conuocacio y congregacio foren ajustats los magnifichs Hieroni Mico, justicia, Frances Sisternes, Guillem Fores, jurats, Pere Aragonés,

Ipolit Gombau, Guillem Alfageri, Frances Jouer, Bertomeu Bonet, Pere Nauarro, Baltazar Avinent, Miquel Flos, proms, micer Jaume Joan Miralles y Cosme Feliu, majorals en lo trienni propassat. En la qual congregacio fonch proposat per los dits majorals com ells han seruit y regit dit carrech y administracio lo trienni propassat lo qual fini lo dia de sent Jaume que es en lo present dia de huy, per co miren en fer nominacio y electio de maiorals per al present trienni segons s es acostumat de fer. E de continent fonch feta nominacio de majorals a vots segrets, e foren de mes vots los magnifichs micer Joan Ros de Vrcins, doctor en cascun Dret y Pere Aragones, apotecari, als quals fonch donat poder de fer y exercir dita administracio segons fins aci los altres majorals han acostumat de fer y exercir.

LIX

Se acuerda la conmutación de un censo del Hospital

15 Diciembre 1589.

Die xv mensis decembris anno domini MDlxxxviiiij.

Lo magnifich Gaspar Jouer, doctor en Medecina, Juan Castell y Gaspar Brunell, notari, jurats de dita Vila y Hieronj Mico, notari, majoral de l Espital de dita Vila tots ajustats en lo archiu de dita Vila per a ueure y determinar del que lo discret Frances Jouer, notari y son fill micer Hieroni Jouer los ha suplicat molts dies ha que com a patrons y majorals y administradors de l Espital fossen seruits de fer los merçe de comutar los tres sous de sens que fa vna casa den Vicent Mas, junt al pou dels Gascons al dit Ospital y fermar ne quitament de dits tres sous de sens al dit Vicent Mas, cum hoc que los dits Jouers los jnposaran dits tres sous de sens ab fadiga y luisme, ço es los dos sobre cinch fanecades terra orts al Moli de Gombau attenent ab la sequia del Molí y ab moreral de Gaspar Brunell, notari y l altre vn sou sobre vn quarto y mitg de garro-

feral al Collet attenent ab lo cami y ab Frances Roda y Joan Molina y daran vltra de ¹ tota la caritat que ses Magnificencias seran seruits. Fonch prouehit per tot (*sic*) vnanimes que s fassa tot lo supplicat per dits Jouers, segons esta demunt dit ab que paguen quinze lliures reals de Valencia pera caritat y en compte de loisme per obs del dit Ospital y que se n fassen actes publichs de tot.

LX

Elección de mayoral para sustituir a Jerónimo Igual

26 Diciembre 1589.

Dictis die et anno.

Fonch conuocada promenia de manament y prouisio et cetera en la Esglesia major de la present vila de Castello en la capella de la benauenturada santa Lucia prout moris est, ² la qual assistiren les persones següents: lo magnifich Lorens de Sisternes, ciutada, justicia, los magnifichs Gaspar Jouer, Joan Castell, jurats, lo magnifich Hieroni Mico, majoral de l Espital de la present Vila e los magnifichs Pere Gasco, Nicolau Brunell, Jusep Mas, Berthomeu Bonet y Jaume Mico, proms. E fonch proposat per dit magnifich jurat Jouer com per lo magnifich Consell de la present Vila esta prouehit que en lloch del magnifich Hieroni Igual, ciutada, adjunt de batle e majoral qui es tambe del dit Espital se fassa electio de altra persona pera regir dit offici de majoral en lo present trieni juntament ab lo dit Hieronj Mico y que per ço eren ajustats per a fer dita electio. E votant los dits magnifichs Justicia, Jurats, Majoral e proms a vots segrets, com se acostuma, fonch de mes veus e habilitat e nomenat per a dit offici de majoral juntament ab lo dit Hieronj (*sic*) Mico en lo present trienj lo magnifich Pere Gasco, ciutada.

1 Súplase la palabra *aço*.

2 Súplase *a*.

LXI

Acuerdo de pago de salario a maestro Guillermo Alfageri,
cirujano

20 Mayo 1594.

Dit dia fonch fet albara a mestre Guillem Alfageri, cilurgia de huytanta sis sous y huyt dines deguts de son salari de mig any de vesitar y curar los pobres del Spital, lo qual mig any finira lo darer (sic) del present mes de mag.

LXII

Acuerdo de pago de salario a Juan Moreno, cirujano

24 Mayo 1594.

Dit dia fonch fet albara a Joan Moreno, silurgia, de xxxvjj sous viij ad aquell deguts per son salari de mig any de vesitar y curar los pobres del Spital, lo qual finira per tot lo present mes de mag.

LXIII

Acuerdo de pago de salario a Tomás Molner, cirujano

24 Mayo 1594.

Dit dia fonch fet albara a Tomas Molner, cilurgia, de sexanta sis sous y huyt ad aquell deguts de son salari de mig any de curar y vesitar los pobres del Spital, lo qual finix lo darrer del present mes de mag.

LXIV

Acuerdo acerca del salario de los cirujanos del Hospital

6 Agosto 1594.

E fonch proposat per lo magnifich Melchior Serra, jurat en cap que los cilurgians de la present Vila de ninguna manera volen anar a curar als pobres del Spital ab lo salari de vint liures que la Vila los dona, lo que es molt perjudicial y patexen molt treball dits pobres en no curar los y sagnar los, dient dits cilurgians que si no ls afigen de salari que no y aniran a curar dits pobres; que per co miren si se ls afegira salari o no o miren lo fahedor, per ço que ls pobres patexen.

E fonch prouehit que donen los administradors del Spital de la renda de aquell vintiquatre lliures als dos cilurgians mes antichs de la Vila y si dos no u voldran que s donen a hu y si no l voldra dit salari ningu, en tal cas fan comisio larga als magnifichs Jurats per a que n serquen hu ab lo salari que menys puguen.

LXV

Acuerdo acerca del salario de los cirujanos del Hospital

31 Agosto 1594.

E fonch proposat per lo jurat en cap Melchior Serra que en lo consell proposat fonch prouehit que s conduhisen dos cilurgians, los mes antichs de la present Vila, ab salari de 24 liures l any per a que curasen los pobres del Spital y que dit salari lo pague (*sic*) los administradors de dit Spital y aixi s concertaren ab mestre Guillem Alfageri y ab Tomas Molner, los quals per huy seruixen per dit salari, y per part de aquells se ha dit a ells dits jurats que afegint vn scut mes, que per tot sien veinticinch liures, seran contents de seruir dit Alfageri y

Molner per vint lliures, co es deu cascu y les cinch que s donen a Joan Moreno per que estiga tambe acomodat; que per co miren si ls pars se afiga vn scut mes y que s donen cinch liures a Moreno y vint a Alfageri y Molner.

Fonch provehit, clos y determinat que se afigga (*sic*) hun scut mes de salari, conforme desus esta dit, donant vint liures a Alfageri y Molner co es de ¹ a cascu, puix ells ne son contents y que s donen cinch liures a Moreno, que per tot sien veinticinch y que les paguen los administradors del Spital de la present Vila.

LXVI

Impónese, bajo sanción de perder su salario, a los jurados la obligación de exigir sus cuentas a los colectores anualmente y a los administradores del Hospital al cesar éstos en sus funciones

23 Abril 1595.

E fonch proposat per dit jurat en cap que los comptes dels baciners y dels administradors del Spital de la present Vila van molt rocahats y no uan com conue, per la qual raho al temps que algun baciner voluntariament o per forca, valent se los jurats de condecen remey del Bisbe compellint los ab scomunicacio, donen compte, per la qual raho no uenen los comptes com es la raho y ab la claricia que conue; lo que, si acabat son any lo baciner donas son compte se pasaria ab molta facilitat y com es la raho, segons se veu aixi per lo compte que porta Cosme Feliu y altres antichs, los quals bonament no s poden pasar; que per co si ls par compellir als jurats que entraran a Pasqua primer vinent y los demes jurats que de alli hauant seran de la present Vila que tinguen obligacio de pasar los comptes dels bacins que la Vila posa, y lo dels administradors del Spital l any que acabaran sa administracio y si no u faran

1 Léase *deu*.

imposar i alguna pena y d esta manera aniran los comptes com conue; que per co prouehexquen lo que sien seruits.

Fonch prouehit, clos y determinat que los jurats que entraran a Pasqua primer vinent y los demes jurats que de alli hauant seran de la present Vila tinguen obligacio de pasar en son any los comptes dels bacins que la Vila posa y aixi matex pasar lo compte del Spital, acabat que haien los administradors sa administracio dels tres anys, l any que acabaran y fer pasar aquells y si no u faran que perden lo salari de jurats.



El Hospital de Castellón
y la Cofradía de la Sangre

DOCUMENTOS

DOCUMENTOS

I

El Consejo determina el orden de precedencia de las Cofradías de Castellón

12 Julio 1416.

Item lo dit honorable Conssell (*sic*), atinent que sobre los cirjs de les confrarjes e almoynes de la dita Vila sien estats alguns contrasts axi en l estar dauant l altar major de la ecclesia de Madona Senta Maria de la dita ¹ com en anar en les professons entre los majorals de les dites confrarjes e almoynes, per tal lo djt honorable Conssell (*sic*) per releuar scandels e perills entre aquells ordena que ls cirjs de la Confrarja de Sent Miquel, per ço com fon la primera confrarja de la dita Vila, axi en la dita Ecclesia com en professons, vagen e stiguen primers e a la part dreta, e los cirjs de la Confrarja de Sent Jachme vagen e stiguen primers en la dita Ecclesia e professons a la part sinistra; e los cirjs de les altres almoynes vagen entremesclats a part dreta e sinistra compartits axi com se pertany.

II

Elección de colectores

26 Diciembre 1549. (Borrador) ².

Baciners.

Obra, Jaume Gombau.

Spital, Berenguer Serra.

1 *Supl.* «vila».

2 El libro en limpio no lleva más que la lista de consejeros asistentes a la sesión, pero se conserva el borrador de los acuerdos.

Vestjr pobres, mestre Antonj Ros.
Corpus, Gaspar Brunell.
Ornaments ¹.
¿Ja l... si es guanyats?, ² Miquell Gasco.
Luminarja, Gaspar Brunell.
Anjmer, Pere Reus.
Verge Marja de Gracia, Berthomeu Mico.
Verge Maria del Ljdo, Macia Igual.
Senta Magdalena, Esteve Mico.
Senta Lucia, mestre Joan Leonart.
La Sanch de Jhsuxrist, mestre Luis Ferrer.

III

Concédense cien sueldos para vestas a los cofrades de la Sangre

10 Abril 1552 (Borrador) ³

Per a fer vestes als de la Sanch de Jhsuxpist los sien donats cent sous y de aquells prouehixen albara. Clos.

IV

Testamento de Gracia Baldona

11 Abril 1561.

Protocolo de Juan Castell.—Archivo Municipal de Castellón.

Die xj mensis aprilis anno a Natiuitate Dominj MDLxj.

En nom de Nostre Senyor Deu Jesu Xpist e de la sacratissima e jnmaculada Verge Maria mare sua e aduocada nostra e de tots fells xpistians los noms dels qualls a tots sengles actes e consells deuen esser enantats e precehits. Com per lo peccat del primer parent a la mort corporal ningú scapar no

¹ *blanco.*

² Los puntos indican roturas del papel.

³ Como el anterior. El libro en limpio no lleva los acuerdos.

puixa e no sia cosa mes incerta que la hora de aquella e sia cosa sauia ans de aquella dispondre de sos bens, en e per amor de aço, yo na Gracia Baldona y de Sit, muller de mestre Miquel Sit, spardenyer, habitadriu de la present vila de Castello de la Plana estant malalta en lo lit de greu malaltia de la qual temp (*sic*) morir, estant empero en mon bon seny, integra e manifesta paraula e acostumada memoria, reuocant primerament cassant e anullant tots e qualseuol testaments, codills (*sic*) e altres vltimes e darrerres voluntats mies per mi fins la present jornada fets e fetes en poder de qualseuol notari o notariis (*sic*) encara que en aquell o aquells y hagues algunes paraules derogatories que al present a mi no m recorden de les qualls me n penit e si de aquelles me n recordas les jncertaria (*sic*) en lo present vltim e darrer testament [ment] y les vull hauer per no scrites ni dites, ara de nou fas e ordene lo meu vltim e darrer testament, la mia vltima e darrera voluntat del qual e de la qual fas e jnstituheixch marmessors meus e del vltim e darrer testament meu executadors alls venerable mossen Andreu Mars y al dit mestre Miquel Sit, marit meu molt amat habitador de la dita vila de Castello, absents, com si fossen presents, als qualls dos ensemps o a l altre de aquells do licencia, facultat ple e bastant poder que sens licencia, auctoritat ne decret de jutge algu aixi eclesiastich com secular puxen pendre tants de mos bens e si mester sera aquells vendre e los preus de aquells rebre que basten a pagar, fer e complir tot lo que per mi dejus trobaran disposat e ordenat e aco vull fassen sens dany de lur (*sic*) bens.

E primerament e ans de totes coses vull e man que tots mos torts, deutes e injuries sien pagats, satisfets y smenats ad aquells empero que s amostrara yo esser tenguda y obligada ab cartes, albarans, testimonis e altres legitijmes proues, for de anima sobre aco benignament obseruat.

E comanant la mia anima en les mans de Nostre Senyor Deu Jesu Xpist, crehador de aquella quant per a la sua jnfinida gloria appellar la voldra elegeich (*sic*) sepoltura al meu cos fahedora en lo Monestir del glorios sanct Agosti de la dita vila de Castello en la capella de la lohable Confraria de la Sacratissima Sang de Nostre Señor Deu Jesu Xpist e alli vull e man lo meu cos esser soterrat e liurat a eclesiastica sepoltura.

Item vull e man que per los marmessors meus dessus dits

sien pressos tants de mos bens quants seran menester per a pagar, fer e conplir tot lo que per mi dejus trobaran dispost e ordenat.

Item vull e man que venint en les stremitats vmanes me sia liurat lo sanct sacrament de la Strema Vnctio ab interuencio de quatre preueres de la Sglesia Major de la dita vila de Castello.

Item vull e man que en lo dia del meu soterrar sia portat lo meu cos per quatre preueres de la dita Sglesia Major fins a les portes del dit Monestir del glorios sanct Agosti y de alli se n hajan a tornar.

Item vull e man que en lo dit dia del meu soterrar me sien dites e celebrades tres misses, es a saber vna cantada y dos baixes de Requiem celebradores en lo dit Monestir e per los preueres de aquell ab la letania acostumada.

Item vull e man que en lo dit dia del meu soterrar y entrevinga la dita lohable Confraria de la Sacratissima Sang de Nostre Señor Deu Jesu Xpist de la qual so yo confrayressa pagant ad aquella la caritat acostumada.

Item vull e man que en lo meu ters dia e cap d any me sien dites e celebrades per lo semblant tres misses ço es, vna cantada y dos baixes de Requiem celebradores en dit Monestir e per los preueres de aquell.

Item vull e man que m sien dites e celebrades per anima mia y en remisio de mos pecats les cinch misses del glorios sanct Agosti y les tres misses de la Sanctissima Trenitat celebradores en lo dit Monestir e per los preueres de aquell.

Item vull e man que en sia dit e celebrat per anima mia y en remissio de mos pecats hun trentenar vulgarment dit de senct Amoder (*sic*) celebrador en lo dit Monestir e per los preueres de aquell.

Item vull e man que sia dit e celebrat per animes de mon pare y mare y per animes de mos jermans hun trentenari de Requiem celebrador en lo dit Monestir e per los preueres de aquell.

Item done, legue e leixe a Maria Castellona, neboda mia, filla den Miquel Castello quondam deu liures moneda realls de Valencia y tota la mia roba de vestir aixi de li com de lana y aço per part e per legitima e per altre qualseuol dret que tinga

e puixa tenir en mos bens, lo qual legat vull e man li sia donat en contemplacio de matrimoni y no en altra manera.

Item done e legue an Miquel Baldo, jerma meu molt amat cinch sous per part e per legitima e per altre qualseuol dret que tinga e puixa tenir en mos bens.

Item done e legue al Uicari perpetuo de la dita Sglesia Major hun sou per qualseuol dret que tinga e puixa tenir en mos bens.

Tots los altres bens meus mobles e jnmobles deutes drets e actions a mi pertanyents e pertanyer podents e deuentz luny o prop ara o en lo sdeuenidor per qualseuol titol, causa, uia, manera e raho aquells do e leix a Johan Castello, fill de Miquel Castello quondam y a Miquel Homs, fill de Blay Homs, nebots meus molt amats y aquells hereus meus propriis e vniuersalls y en cara generalls a mi fas e jnstituheixch per dret de jnstitucio per eguals parts entre aquells fahedores. Vltimament vull e man que lo dit Miquel Sit, marit meu molt amat vsufructue e sia vsufructuari de tots los dits bens y herencia mia de vida de aquell tan solament com esta sia ma voluntat. Aquest es lo meu vltim e darrer testament e la mia vltima e darrera voluntat lo qual e la qual vull que valga per dret de darrer testament e darrera voluntat mia e si no valdra per dret de darrer testament e darrera voluntat mia vull que valga per dret de darrers codicills, e si no valdra per dret de darrers codicills vull que valga per aquells drets, vs, costum, via, forma e manera que mills de justicia e per furs del present Regne valer puixa e deja. La qual cosa fonch feta en la vila de Castello de la Plana a onze del mes de abril any de la Natiuitat de Nostre Señor Deu Jesu Xpist mill cinch cents sexanta hu. Se ̄nyal de mi dita Gracia Baldona y de Sit testadriu qui dessus qui lo present e vltim testament e vltima voluntat mia fas e ordene.

Presentz foren per testimonis a la confectio del dit testament appellats e per la dita testadriu pregats los honorables en Anthoni Fores, en Jaume Matheu, lauradors y en Geroni Capmany, carnicer, vehins de la dita vila de Castello los qualls jnterrogats per mi Johan Castell, notari, rebedor del dit testament si conexien la dita testadriu tots dixeren que si, y la dita testadriu dix conexer aquells molt be y yo dit notari conech la dita testadriu e testimonis.

V

Elección de colectores

26 Diciembre 1561 (Borrador) ¹

Baciners:

Mestre Bernat Serra, baciner de la obra de la ².

Mestre Macia, baciner del Spital.

Mossen Jaume Coll, dels ornaments.

Micer Galceran Catala, baciner del Corpus.

Macia Igual, dels pobres vergonyans (*sic*).

Jaume Gombau, baciner de les Animes.

Mestre Joan Juarra, baciner de la Verge Maria de Gracia.

Antonj Nauarro, del Lido.

Mossen Brunell, baciner de Sent Antonj.

Mestre Roma, fuster, baciner de la Sanch de Jhsucrist ³.

Mestre Lujs Fort, baciner de Senta Lucia.

Miquel Planell, baciner de Senta Madalena.

Agostj Ebri, baciner de Sent Nicolau.

VI

El maestro Benardo Burgada, picapedrero, a Marco Arrufat, clavario de la Cofradía de la Sacratísima Sangre de Jesucristo.- Recibo de veinte libras y diez sueldos a cuenta del precio de la obra que ha de hacer en la Capilla de dicha Cofradía

10 Febrero 1562.

Protocolo de Juan Castell.—Archivo Municipal de Castellón.

Die x mensis februarii anno a Natiuitate Dominj M D l xij.
Lo honorable mestre Bernat Burgada, pedrapiquer, habitador de la present vila de Castello, gratis et cetera ferma apoca

¹ El libro en limpio no lleva los acuerdos sino sólo la relación de asistentes a la sesión.

² Supl. *esglesia*.

³ Este renglón está tachado.

al discret en March Arufat, notari, en nom de cluari de la Confraria de la Sacratissima Sang de Nostre Señor Deu Jesu Xpist de la dita Vila, present y alls seus de vint lliures y deu sous realls de Valencia en principi de paga de la obra a de fer en la capella de dita Confraria, e les qualls ha rebut d esta forma: co es per mans de mestre Anthoni Rubert, ferrer, x liures x sous; per mans de Domingo Indio, spadador, vij liures, y per mans de Johan Vidal, laurador iij liures. Et quia et cetera. Renuncia et cetera. Actum en Castello, etcetera.

Testes Guillem Sarabia y Frances Domenech, peixcadors, vehins de Castello.

VII

Elección de colectores

26 Diciembre 1563.

Baciners per a l any present Dlxiiiij ¹:

Espital, Domingo Indjo.

Obra de la Sglesia, March Arrufat.

Corpus, Pere Gil.

Ornaments, mossen Batiste Sorribes.

Lumenaria de la Verge Maria, Pere Folch.

Animes de Purgatorj, Miquel Jaume Serra.

Verge Maria de Gracia, Nicholau Giner.

Lido, Guillem Granyana.

Mestre Antonj Rubert, Sanch de Jhsuxpist.

Mestre Lois Fort, Senta Lucia.

Senta Madalena, Miquel Agramunt.

¹ Téngase en cuenta que el año empezaba a contarse no desde 1 de Enero, sino desde el día de Navidad anterior.

VIII

Concede el Consejo lugar en el Hospital a la Cofradía de la Sangre de Jesucristo

25 Marzo 1565.

Quant al proposat per los clauaris de la Confraria de la Sanch de Jhsuxpist, ffonch prouehit que sia donat [loch] als clauaris, majorals y confreres de la Sanch de Jhsu xpist lo loch que necessarij sia en lo Spital de la present Vila pera construhir capella ho allo que conuendra a la Confraria de la Sanch de Jhsu xpist.

IX

Noticia del establecimiento de la Cofradía de la Sangre en el Hospital

1565. Libro 4 del Hospital, fol. xxxxij.

Obras y fundaciones pías.—Archivo Municipal de Castellón.

Memoria sia com en lo any 1565 fonch trelladada la Confraria de la Sanc de Jesu Crist en la capella del Spital de la present Vila ab consentiment y voluntat dels magnifichs justicia y jurats que ¿se? llauors eren de la present Vila y dels magnifichs majorals del Spital quj eren los magnifichs mossen Frances Sisternes, cutada (*sic*), Pere Folch, notari. Fonc los donada la dita capella y lo dormidor dels pobres ab certes cambres y ab la cuyna de dit Spital, ab que dita Confraria a sos gastos y despeses fasa vn altra cuyna y apartament per al spitaler y fassa vn dormidor ab tota sa perfectio per a dit Spital.

La Cofradía de la Sangre de Castellón nombra síndico, ecónomo, actor y procurador con amplios poderes a Domingo Eximeno, regente de la tesorería de la Corona de Aragón

23 de Abril de 1565.

Protocolo de Juan Castell.—Archivo Municipal de Castellón.

Die xiiij mensis aprilis anno a Natiuitate Dominj M D L xv.

Nouerint vniuersi quod nos Jacobus Gonbau, aromatarius, clarius (*sic*) laudabilis Confratrie Sanguinis Domini Nostri Jesu Xpisti ville Castillionis Planiciei jn anno presenti, Andreas de Duenyas, sutor, et Andreas Luch, agricola, majores dicte laudabilis Confratrie, Marchus Arufat, Mathias Equal, Hieronimus Jouer, notari, Michael Jacobus Serra, Franciscus Cisternes, ciues, Cosmas Feliu, aromatarius, Martinus Avinent, Jacobus Mas, Michael Castell, agricultores, Melchior Ferrara, calceterius, Ludouicus Fort, faber ferrarius et Joannes Rubert, sartor, omnes confratres et consiliarij dicte laudabilis Confratrie conuocati et congregati in Hospitali dicte Ville Castillionis vulgo dicto den Trullols, vbi pro similibus et aliis negotiis peragendis solitum est conuocarj et congregari, omnes conformes et nemine discrepante habentes plenum posse ad jnfrascripta et alia peragendi scienter et gratis cum hoc presenti publico jnstrumento suo robore firmiter perpetuo valituro et jn aliquo non violando seu reuocando facimus, constituimus, creamus et solempniter ordinamus sindicum, yconomum, actorem et procuratorem nostrum seu dicte laudabilis Confratrie certum et specialem et ad jnfrascripta generalem, itaque generi per speciem non deroguetur (*sic*) nec e contra, vos magnificum Domenicum Eximeno, generosum (*sic*) regentem thesaureriam Corone Aragonum, residentem jn curia Sue Magestatis (*sic*) Phelipi (*sic*), Regis ac Domini nostri, licet absentem tanquam presentem, videlicet ad nomine nostro et pro nobis dicto nomine seu totius laudabilis Confratrie comparendum coram Sanctitate domini Pii quarti, Diuina prouidencia Sumi (*sic*) Pontificis seu coram eius Legato residente jn dicta Curia dicti Domini nostri Regis, et coram eis vel altero

eorum quascumque supplicaciones (*sic*) offerendum et presentandum petendo supplicandoque (*sic*) in eisdem quatenus dignentur pro sua benignitate concedere, indulgere et elargiri dicte Confratrie seu confratribus illius et dicto Hospitali nuncupato den Trullols quecumque priuilegia, gracias, honores, concessiones, prorrogatiuas (*sic*) ac etiam indulgentias et absolutiones necessarias et oportunas pro translatione facta de dicta Confratria in dicto Hospitali, necnon etiam comparendum coram dicta Regia Magestate (*sic*) vel eius Supremo Consilio, et coram illis quascumque supplicaciones (*sic*) offerendum et presentandum circa (*sic*) predicta et eorum singula, et de concessis tam per dictum Sumum (*sic*) Pontificem seu eius Legatum quam per dictam Catholicam Regiam Magestatem (*sic*) vel per eius Supremum Consilium quecumque instrumenta vnum et plura et tot quot fuerint necessaria et opportuna fieri faciendum iuxta stilla curiarum vbi dicta instrumenta fient, et si necesse fuerit pro predictis et quibusuis eorum coram quibuscumque iudicibus et officialibus tam ecclesiasticis quam secularibus nomine nostri et pro nobis seu verius dicte laudabilis Confratrie comparendum, agendum et defendendum, ponendum, opponendum, excipiendum, replicandum, triplicandum et alias faciendum, libellos et petitiones quascumque offerendum ablatisque (*sic*) ex aduerso respondendum, litem et lites contestandum, sacramentum calumpnie et veritatis dicendum et quodcumque aliud licitum et honestum generis iuramenti in manus nostras prestandum et subeundum, testes, instrumenta et alia probationum genera producendum productisque ex aduerso videndum, contradicendum et impugnandum de iure et intentione nostris obligandum et docendum ac semel et pluries protestandum et requisitis instrumenta publica fieri requirendum petendum et habendum in causis enunciandum et concludendum, sententias quasuis et pronunciaciones audiendum et ab illis et quolibet grauamine appellandum et supplicandum, apostolls petendum et habendum, appellaciones et supplicaciones presentandum et prosequendum et executiones postulandum, enpares quasuis et secrestaciones, condemnaciones et obligaciones sub pena quarti et alias faciendum et fieri requirendum, tornatoris fidancias de iure et quasuis alias cautiones et securitates nomine nostro et pro nobis seu verius dicte Confratrie dandum et offerendum easque

a dampno indempnes seruare promittendum et pro illarum indempnitate bona et jura dicte laudabilis Confratrie obligandum et ypothecandum sub renunciacione juris omni pariter et cautela procuratorem vel procuratores vnum vel plures tam ante lictis (*sic*) contestacionem quam post substituendum et eum vel eos destituendum et negotium siue causas per eum vel eos geste (*sic*) in vos iterum restituendum si, quotiens et prout noueritis expedire et generaliter omnia alia et singula in predictis et circa (*sic*) predicta faciendum, gerendum et exercendum que nos dicto nomine facere possemus si personaliter adessemus quoniam super predictis omnibus et singulis vobis conferimus totum locum, vices et voces nostras plenarie cum presenti, et ad releuandum vos dictum magnificum procuratorem constitutum et substituendos a vobis ab omni onere satis dandi promittimus notario infrascripto tanquam publice et autentice persone pro vobis dicto magnifico procuratore et substituendis a vobis et omnibus illis quorum interest, intererit aut interesse potest vel poterit quomodolibet in futurum stipulanti et legitime recipienti iudicium sisti et iudicatum solui cum omnibus suis clausulis vniuersis ac nos habere ratum, gratum, validum atque firmum perpetue quidquid per vos supradictum procuratorem nostrum et substituendos a vobis fuerit actum, gestum seu etiam procuratum nulloque tempore reuocare sub bonorum et iurium omnium iamdicte laudabilis Confratrie obligacione et ypotheca. Quod est actum Castillione die intitulado vicesimo tercio mensis aprilis anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo sexagesimo quinto. Sig. ✠ na nostrum Jacobi Gonbau, Andree de Duenyas, Andree Luch, Marcij Arufat, Mathie Equal, Hieronimi Jouer, Michaelis Jacobi Serra, Francisci Cisternes, Cosme Feliu, Martini Avinent, Jacobi Mas, Michaelis Castell, Melchioris Ferrara, Ludouici Fort et Johannis Rubert predictorum qui hec dicto nomine laudamus, concedimus et firmamus.

Testes huius rei sunt venerabilis Anthonius Fabregat, presbiter, et Martinus...¹, aromatarius, residentes in dicta villa Castillionis.

1 Corroído.

Testamento de Jaime Aparissi

4 Septiembre 1567.

Protocolo de Pedro Folch.—Archivo Municipal de Castellón.

Die iiii mensis septembris anno a Natiuitate Domini M.º D.º Lx septimo.

En nom de Nostre Senyor Deu y de la glorioussa (*sic*) Verge Maria, mare sua, aduocada de tota la cristiandat molt piadosa. Com la impressio e dolor vrgent de la malaltia corporall la humana pensa de l vs y exercissi de raho e acostumada administracio de aquella lunyar e apartar acostuma en tant que no sols los temporals bens mas encara a si matexa plenariament discernir no pot e sia mes que sert lo transit de la present vida no s puga scusar e lo termini dia e hora de aquella sia insert e de les sauies persones se acostuma fins tant lo cos humanitat e repos lo acompanyen e la pensa en sa quieta e plenaria sobrietat, clara e perfeta conexensa reposita deure dispondre e hordenar de sos bens, per tal conexeran tots com yo en Jaume Aparissi, moliner, vehi de la villa (*sic*) de Castello de la Plana, estant malalt en lo lit y detengut de malaltia corporall de la quall tem morir, estant empero en mon bon seny e memoria sana e jntregua paraula, conuocats, pregats e demanats los notari e testimonis dauall scrits, fas e hordene lo meu vltim e darer testament, vltima e darera voluntat mja en e per la forma seguent.

E primerament elegeixch marmesors meus y del present testament execudors a la honorable na Catalina Oliua e de Aparissi, molt amada muller mia, absent, y an Pere Folch, notari, rebedor del present testament e lo carech de dita marmesoria acceptant, als dos ensemps (*sic*) y en cas de ausencia, mort o impediment de la (*sic*) hu a l altre de aquells (*sic*), als quals done e atorgue plen poder e facultat que per sa propria auctoritat sens jnteruensio de jutge ni oficial algu axi eclesiastic com seglar puguen pendre e vendre sens solemnitat alguna tants de mos bens que basten a fer e complir les coses per mi en lo present testament ordenades, e aso facen sens

dany de sos bens, en axi que no sien tenguts ni obligats donar compte e raho de dita marmesoria e vull y man que si aquell eo lo altre de aquels per alguna viha (*sic*) seran tenguts donar compte y raho a oficial algu que aquels sien creguts de sa sola simple paraula sens jurament ni altra natura de proua com axi sia ma jncomutable voluntat.

Item vull, orden y man que tots mos deutes sien pagats e los torts jnjuries satisfets e aquels que mostraran yo esser los tengut y obligat ab cartes, scriptures, testimonis o altra qual-seuol legitima proua, for de anima y de bona constentia sobre asso benignament obseruat.

Item vull, orden y man que venint yo en les stremitats humanes me sia liurat lo sanct Sagrament de Extrema Vntio appellat pernoliar ab conuocasio de tres preueres de la Sglesia parrochiall de la dita villa (*sic*) de Castello. E acomanant la mia anima en les mans de Nostre Señor Deu, creador de aquella, quant a la sua santa gloria de Paradis appellar la voldra, vull, orden y man lo meu cos esser soterrat y ha (*sic*) ecle-siasticha sepultura liurat en lo fossar comu de la dita Villa en lo vas o loch ahon a la dita muller mia sera ben vist y ab conuocacio de la loable Confraria de la Sanch de Jhsu xpist de la qual yo so confrare e ab jnteruenso dels dits tres preueres de la parrochial Sglesia e vull y man que en lo dit dia per los dits preueres me sien celebradas huna missa cantada y dos baixes de Requiem ab oferta de pa y candela als quals sia pagada la caritat acostumada.

Item vull y man que per los dits preueres de la dita parro-quial Sglesia me sien dites y celebrades misses de [de] ters dia y cap d any, ço es, huna missa cantada y dos baixes de Requiem de la matexa forma y manera del dia del soterrar ab oferta de pa y candela.

Item vull y man que en remessio de mos pecats per los clero y capellans de la dita parroquiall Sglesia me sia dit y celebrat hun trentenari de sanct Amador ab oferta de pa y candela segons se acostuma paguant se la caritat acostumada.

Item vull, orden y man que de mos bens sien donats sin-quanta sous, moneda reals de Valencia a la Confraria de la Preciosa Sanch de Jhsu Xpist en ajuda y caritat de la obra y casa que fa dita Confraria en lo Spital de la present Villa.

Item don, lexe y legue al Rector y vicari perpetuo de la dita

Sglesia per dret de rector y altre que en mos bens li pertangua hun sou pregant ad aquell pregue a Deu per anima mia.

Item done, lexe y legue a mon fill Jaume Aparissi y a ma filla Elisabet Aparisi, muller den Matheu Sans, fills meus y de na Elionor Cabra, quondam muller mia, a cascun de aquells cinch sous, moneda reals de Valencia, per qualseuol dret que en mos bens los pertangua, com ma voluntat sia que de aquels no agen mes.

Item done, lexe e legue a ma filla Geronima Aparissi, muller den Sebastia Artes, de la present villa de Castello, filla mia e de la dita Elionor Cabra, quondam muller mia, deu lliures, moneda reals de Valencia, per tota e qualseuol part que en mos bens li pertangua, com ma voluntat sia que de aquels no aja mes, les quals dites deu lliures vull y man que no li sien donades fins tant que sia morta la dita Catalina Oliua, de present muller mia y apres obte de aquella.

En tots los altres bens meus mobles e jnmbles, deutes, drets y actions mies a mi pertanyents e pertanyer podents, luny o prop, hara o en sdeuenidor, per qualseuol titol, causa, manera o raho, hereua mia propria e vniuersal fas e instituheixch ab los pactes y condicions daual scrits y no sens aquells a la dita Catalina Oliua y de Aparisi (*sic*) molt amada y de present muller mia, absent, a fer de dits bens y herensia a ses propries e liberes voluntats com a cossa (*sic*) propria de aquella ab pacte e condicio que la dita muller mia aja de viure y vixcha durant lur vida de aquella casta y sens marit y ab mon nom, e tota hora e quant a la dita muller mia fos sa voluntat casarse, que es venir contra la mia voluntat en tal cas vul (*sic*) y man que los dits mos bens sien partits y dividits ab aquella per raho de la societat y jermania que yo tinch ab aquella segons consta ab acte rebut per lo honorable e discret en Gaspar Brunell, quondam notari, sots sert kalendari y aduenint lo dit cas que la dita Catalina Oliua, muller mia, casas, fas e instituheixch e substituheixch en hereu meu propri e vniuersall a mon fill Franses Apariçi, fill meu y de la dita Catalina Oliua, de present muller mia, present, y en lo dit cas la dita mia herensia sia acceptant, a fer a ses propries, planes e liberes voluntats com a cossa (*sic*) propria de quell.

En tudor y curador del dit Franses Apariçi, fill meu, lexe a la dita sua mare, pregant y exortant ad aquella que com a bona

mare que li es y yo de aquella molt be confie que mire per aquell y per sos bens.

Aquest es lo meu vltim y darer testament vltima y darera voluntat mia la quall vull valer y tenir per dret de darer testament e darera voluntat mia e si per dret de darer testament e darera voluntat mia valer e tenir no pora vull aquell y aquella valer e tenir per dret de codicils e altra qualsevol darera voluntat mia segons que per furs y priuilegis del present Regne o alias de justicia valer e tenir pora. Les quals coses foren fetes en la villa de Castello de la Plana a quatre dies del mes de setembre any de la Nativitat de Nostre Senyor Deu mill y cinchcens (*sic*) sesanta set. Se x̄ nyal de mi en Jaume Aparissi, moliner, testador desus dit que lo present testament fas he hordene, loe e aproue e vull y man les cosses (*sic*) en aquell contengudes esser fetes, inseguides y complides si e segons per mi son dispistes e ordenades.

Presentes foren per testimonis a la confectio del dit testament conuocats pregats e demanats los honorables en Esteue Castell, peixcador, mestre Juan Sanguer, sabater y mestre Antoni Vicent, spardenyer, habitants de dita villa de Castello, los quals jnterrogats per mi Pere Folch, notari, rebedor del present testament si conexien lo dit testador e tots digueren que si, e lo dit testador conegue molt be los dits testimonis e a cascu per son nom nomena, e per lo semblant yo dit notari conegui molt be los dits testador y testimonis.

En apres a xv dies del dit mes de setembre del matex any lo segon dia apres mort lo dit testador a jnstansia e requesta de la dona na Catalina Oliua, vidua relicta del dit defunct, lo prejnsert testament per mi Pere Folch, notari, rebedor de aquell, fonch lest e publicat de la primera linea fins a la darera ab veu alta, clara e jntellegible en la cassa ahon lo dit testador viuint estaua e habitaua construhida dins los murs de dita villa de Castello en la parroquia de Senc̄t Thomas, en lo carer dit de Vinamargo, e presents e assistents en dita casa e publicasio de dit testament les honorables na Elisabet Apariçi, muller de Matheu Sans y na Hieronima Aparissi, muller de Sebastia Artes e presents los dits sos marits, de continent feta dita publicasio dixeren e respongueren, co es la dita vidua que per amor de Nostre Señor Deu y per la voluntat tenia al dit son marit defunct que acceptaua com de fet accepta lo carrech de la

dita marmessoria, e per lo semblant la herensia per lo dit son marit a ella lexada en lo modo y forma en dit testament contenguda e la dita Jeronima Aparissi dix e respos, present lo dit Sabastia Artes, son marit que acceptaua com de fet accepta lo leguat per lo dit son pare a ella deixat de x lliures en lo modo y manera que en aquell se conte loant y aprouant lo dit testament. Les quals coses foren fetes en la dita vila de Castello en lo dit dia y any desus dit. Presents foren per testimonis los honorables en Ferrando Salazar, ostaler, y Anthonio de Torres, requeridor e vesitador de la garde (*sic*) de les torres de part de Leuant del present Regne, habitador en la dita villa de Castello.

XII

Noticia de obras hechas en el Hospital

Febrero 1569.—Libro 4.º del Hospital, fol. xxxij.º v.º

Obras y fundaciones pias.—Archivo Municipal de Castellón.

Item memoria sia com a ¹ de febrer 1569 fonch fet y edificat en la esglesia de dit Spital vn campanar y en aquell fonch posada vna campana gran y la campaneta que estaua antigament en vn campanaret de dit Spital; volgue s fer contradicció; fonc lleuat acte per los magnífichs mossen Pere Gasco y micer Miralles sobre la possessio en que dit Spital estaua de tenir campana y fonc posada ferma de dret en la Governacio de Castello.

Fonc donat vn stablet o stantia chica a la Confraria de la Sanc de Jesucrist ab que aquella a ses despeses obre lo estable del Spital que esta a les spalles de la casa.

Lo que los magnífichs en Pere Gasco y micer Miralles han obrat es dalt en les stanties altes; han amiganat dites cambres de tal manera que hara hi ha quatre cambres; y tornaren vn barandat que era caygut de l ayre y fren (*sic*) vns altres remjendos. Costa la obra entre mans y algeps ² lliures.

¹ Blanco para el día.

² Blanco para la cifra.

Obraren les necessaries y la cuyna y la porta del corral y adobaren lo dormitorio ¹ lliures ² sous. Albara.

XIII

Colocación de la campana en la Iglesia del Hospital

13 Febrero 1569.

Protocolo de Juan Castell.—Archivo Municipal de Castellón.

Die xxiiij mensis februarij anno a Natiuitate Domini MDLxviiiij.

Los magnífichs micer Jaume Miralles doctor en cascun Dret, en Pere Gasco, ciutada, majorals del Spital de la present vila de Castello de la Plana y mestre Geroni Rubert, ferrer, altre dels majorals de la loable Confraria de la Sacratissima ³ de Nostre Señor Jesu Xpist de dita Vila, conuocat mi Johan Castell, notari publich de la ciutat y regne de Valencia e alls testimonis dejus scrits, me digueren e requeriren que lls rebes acte publich com en lo present dia de huy la campana que sta asentada en lo campanar de la Sglesia de dit Spital, en la qual esta construhida (*sic*) la sobre dita loable Confraria de la Sacratissima Sang de Nostre Señor Deu Jesu Xpist, a tocat y tocaua liberament e sens contradicció alguna a effecte de conuocar lo poble de dita Vila per a hoir missa y altres officiis y lohar allí a Deu omnipotent y per congregar y ajustar los confreres de dita Confraria per tenir y celebrar capitoll sobre negoçtiis y afers tocants a dita Confraria. Lo qual per mi dit notari los ne fonch rebut en la dita vila de Castello dauant les portes de dit Spital los dia, mes e any desus dits per hauer ne memoria en lo sdeuenidor.

Presentis foren per testimonis a totes les dites coses los magnífichs mossen Matheu Ros, caualler y Pere Serra, ciutada, vehins de dita vila de Castello.

1 Blanco para la cifra.

2 Blanco para la cifra.

3 Supl. Sang.

Los representantes de la Cofradía de la Sangre de Jesucristo requieren al Prior de San Agustín para que se celebre un aniversario en la capilla de la Cofradía de dicho Convento

3 Noviembre 1572.

Protocolo de Pedro Folch.—Archivo Municipal de Castellón.

Dictis die et anno quo supra.

Los honorable en Ferrando Salazar de la present villa (*sic*) de Castello com a altre dells majorals de la loable Confraria de la Sanch de Jesu Xpist construyda (*sic*) dins los murs de la present vila de Castello y lo discret en Monserrat Alberich, notari, sindich y procurador de la dita Confraria comparent aquells en presentia del notari y testimonis daual scrits dauant la presentia del molt reuerent frare Nicolau Molto, prior del conuent y frares del monestir del benauenturat sanct Agosti constuyt (*sic*) dins los murs de la dita villa de Castello atrobat aquell en les claustres de dit Monestir e dauant aquell los dits majorall e sindich de paraula digueren que ells dits proposants en los dits noms venien alli al dit Conuent y Monestir per a que per los frares de dit Conuent los fos cantat hun aniuersarij perpetuall per les animes dels confreres defuncts de dita Confraria si e segons cascun any en tal jornada com lo dia de huy se soll y acostuma de cantar y celebrar en lo dit Monestir y en la capella que la dita Confraria te y a obrat en la hun canto del quadro de les claustres de dit Monestir deues l ort de dit Conuent y que aquels dits proposants estauen promptes y apparellats a pagar los la caritat acostumada. E de continent lo dit Reuerent frare Nicolau Molto hoyda la dita proposicio dix e respos que ell hera molt content de fer celebrar lo dit aniuersarij ab que la Confraria estiges (*sic*) en lo dit Monestir y capella y si no que no estant la Confraria en dit Monestir y capella que no volia ni entenia fer celebrar lo dit aniuersarij y que mostrassen los actes que la dita Confraria tenia de dita capella y que ell faria lo que deuria. De totes les quals coses los dits majorall y sindich requeriren a mi en Pere Folch, notari publich los ne rebes acte publich per hauer ne memoria al

sdeuenidor lo quall per mi dit notari los ne fonch rebut en lo dit dia y any desus dit.

Presentis foren per festimonis los magnífichs micer Jaume Joan Miralles doctor en quascun Dret y mestre Joan Yuarra, manya tots habitants en dita villa de Castello.

XV

Acuérdase que se busque para predicar un padre jesuítá

7 Diciembre 1574 (Junta de prohombres)

E axi mateix provehyren que si lo dit magnífich jurat pot hauer per preycador hun Reverent teatino dels jurguistes (*sic*) que u procure juntament ab lo reverent mestre Jouer que ha scrit dit negossj.

XVI

El Consejo a ruegos del padre Villegas acuerda comprar una casa para ensanche del Hospital

23 Marzo 1575.

E de continent que fonch ajustat lo dit magnífich Consell fonch entrat en aquell lo reverent pare preycador Villegas de la Companya dels teatinos, preycador en lo present any y per aquell fonch molt largament aduertit y exortat al dit magnífich Consell que, entre altres necessitats que te lo Espital de la present Vila, te extrema necessitat de mes loch a causa que la Confraria de la Sanch de Jhsus esta alli; que per ço humilment los pregaua que prouehyssen se compras la cassa (*sic*) que esta junt al dit Espital que per a huy es de n Antonj Gisbert, laurador y que los feya saber a ses magnificencias que la Confraria de la Sanch de Jhsu Xpist te provehyt y feta oferta que comprant se dita casa per a ampliació al dit Espital donara la dita Confraria sinquanta lliures en ajuda del cost de dita casa.

E de continent ffonch prouehyt, clos y determinat per lo dit

magnífich Consell y donada comissio als magnífichs Justicia, Jurats y an Hieroni Mico y Domingo Beltran, notari, majorals en lo present any del dit Espital que ab tot efecte de continent compren la dita casa del dit en Antonj Gisbert per a ampliar lo loch del dit Espital y que lo sindich cobre les L lliures que ha offert donar la Confraria de la Sanch' de Jhsu Xpist y que de continent se fasa hun acapte per la Vila anant a demanar per a la caritat de dita casa axí en dines com en promesses de forment per a la collita y que lo sindich ho cobre tot per al preu de dita casa y tot lo restant a compliment del que faltara per a pagar lo preu de la dita casa que u pague la dita Vila.

(*Al margen*).—En apres ab acte rebut per Hyeronj Mico, notari, a xxviii de mars de lxxv se compra dita casa per preu de cclxviii lliures ¹ sous.

XVII

Acuérdase dar gracias al Provincial de la Compañía de Jesús por la predicación del padre Villegas, procurar que predique éste la Cuaresma siguiente y añadir por la que ha predicado cien sueldos a la limosna acostumbrada

4 Abril 1575.

E per lo semblant fonch prouehyt que lo dit Andreu Serra vaja a la Companya de Jhsus dels teatinos y que se informe quin orde se te en pagar la caritat del sermonador del pare Villegas y que regrasien molt al Pare Prouincial la bona doctrina y consolasio que lo dit Pare preicador nos ha donat en lo present any.

Et etiam tambe fonch provehyt per tot lo magnífich Consell, ningu discrepant, que lo dit mestre Andreu Serra, notari, se n porte letres per al Prouinciall de la dita Companya y que lo dit Andreu Serra tingua comissio de conduhyr preycador per a la Quaresma venidora de l any Dlxx sis lo matex pare Villegas que ha preycat enguany y no altre sino lo matex.

Per lo semblant fonch provehyt que trobant se horde de que la Vila pugua pagar esia caritat de la preicasio del present any

¹ Blanco para la cifra.

del pare Villegas que los magnífichs jurats donen de caritat les xxx lliures que es ordenarj, et etiam tinguen comissio de donar cent sous mes ultra dites trenta lliures per los molts treballs que lo dit pare Villegas a fet en preycar cada dia y molt mes en lo present any en la dita Quaresma.

XVIII

Junta de prohombres para tratar de los locales del Hospital y de la Cofradía de la Sangre

27 Octubre 1575.

Die xxvij mensis octobris anno a Natiuitate Dominj MDlxxv. Ffench conuocada y ajustada prohomenia en lo Spital de la present Vila per los magnífichs Justicia y Jurats en la quall y en dit Espital se trobaren los següents:

Lochtinent de justicia lo magnífich en Miquel Gasco, ciutada.

JURATS

Cosme Feliu

Luch Andreu

Jaume Giner

PROMS

Micer Franses Gasco

Micer Jaume Joan Miralles

Mossen Bernat Ros de Orcins

Pere Serra, ciutada

Andreu Coll, notari

Hyeroni Mico, notari

Joan Castell, notari

Luis Mas

E de continent que fonch ajustada dita prohomenia per tots los dits magnífichs Lochtinent de justicia, Jurats y proms y ningú discrepant y presents los reuerents mosen Pere Peyrats, preuere, mestre de l Estudi y mossen Joan Camanyes, preuere, rector del dit Espital, fonch prouehyt, clos y deliberat que la Confraria de la Sanch de Jhsu Xrist prengua tot lo raco de la nauada que obra de la secrestia que fa dita Confraria en fins al canto del recolse de la murada per a ampliar lo loch per a les necessitats de dita Confraria.

E axi matex fonch provehyt y determinat que a l Espital se li done huna nauada de pati en lo raco de la plaseta de l Es-

tudj prenent setze palms de amplaria per tota la largaria y enfront que te lo corral del dit Espital, desi del dit mur fins a la paret migera que esta en lo coral (*sic*) del dit Espital y de n Antonj Codina, la quall dita nauada se dona per a fer huna es-tablia y palisa (*sic*) per al dit Espital a compte e fi que los de-mes corrals son molt necessaris estar descuberts per a es-tendre totes les coses necessaries dels pobres del dit Espital y per a que tinguen loch los pobres per a totes les necessitats humanes de aquells, donant comissio als majorals que huy son o per temps seran per a obrar y fer dites coses si e segons en en lo dia de huy per los dits magnifichs Justicia, Jurats y proms son estades dispostes e ordenades.

XIX

Mandamiento de pago de veinte reales castellanos al mayoral de la Cofradía de la Sangre de Jesucristo para ayuda del pago de un tabernáculo

27 Octubre 1578.

A xxvij de octubre fonch fet albara a mestre Pere Gombau, majoral de la Confraria de la Sanch de Jhsucrist vint reals castellans per ajuda de cost de hun tabernacle que ha fet dita Confraria.

(Al margen): xxxviiij sous iiij.

XX

Mandamiento de pago al clavario de la Cofradía de la Sangre de Jesucristo del precio de cera prestada por la Cofradía para unas procesiones de rogativa

13 Abril 1583.

A xiiij de abril fonch fet albara a Jaume Bonet, clauari de la Sanch de Jesu Xpist de vintihun sou y huyt dines per tres lliures, nou onses de sera a raho de tres reals castellans la lliura que dit Bone (*sic*) los dexa de la dita Confrari[e]a y seruiren per a les processons de pregaries per aygua.

Del socorro de los pobres

DOCUMENTOS

Jaime II dispone que los tribunales de la Ciudad y villas del Reino de Valencia puedan proceder sin previa acusación o denuncia contra los pobres fingidos

Valencia, 1 Mayo 1321.

Perg. Copia.—Arch. Mun. de Castellón ¹

Hoc est translatum fideliter sumptum v^o Idus Madij anno Domini millesimo ccc.^o vicesimo primo a quadam carta pergamenea Illustrissimi Domini Dominj Jacobi Regis Aragonum nunc regnantis sigillo cereo eiusdem domini Regis appendicio in filis contextis rubei croceique coloris tenor cuiusquidem carte sequitur in hunc modum. Nos Jacobus Dei gracia rex Aragonum, Valentie, Sardinie et Corsice, comesque Barchinone. Cum sepius contingere dinoscantur quod alique inique persone sub falso velamine paupertatis uel necessitatis per ciuitates et loca Regni nostri elemosinas falso petere uel recipere non uerentur per quod et a Xpisti fidelibus ipsarum personarum condicionem ignorantibus elemosinas ipsas illicite subtrahunt et indigne et per consequens Xpisti pauperes ipsis elemosinis fraudantur in Diuine Magestatis offensam et nunc pro parte vniuersitatum ciuitatis Valencie et villarum Regni eiusdem fuerit nobis humiliter supplicatum ut pro euitandis predictis fraudibus personarum et ipsarum iniquis actibus corrigendis dignaremur prouisionem facere infrascriptam, Idcirco per presentem cartam nostram statuimus et ordinamus

¹ *Aureum opus*, Priv. CXXIX de Jaime II.

atque concedimus jperpetuum quod Curia Ciuitatis et villarum predictarum jn qua uel quibus dicte persone reperte fuerint fraudibus huiusmodi abutentes possit contra eas sine acusatore vel denunciatore procedere et eas ad arbitrium ipsius Curie et proborum hominum Ciuitatis uel ville pro predictis juxta earum demerita punire et eciam castigare vt sit alijs similia attemptare uolentibus in exemplum. Mandantes per presentem cartam nostram Procuratori Regnj Valencie et eius uices gerenti ¹ ac baiulis, iusticijs et alijs officialibus nostris jn dicto Regno presentibus et qui pro tempore fuerint quod hanc ordinationem statutum et concessionem ac etiam prouisionem nostram firmam habeant et obseruent et faciant jnuiolabiliter obseruari ut superius continetur et non contraueniant nec aliquem contrauenire permittat (*sic*) aliqua racione. In cuius rei testimonium presentem cartam nostram jnde fieri et sigillo nostro appendicio iussimus communirj. Data Valencie Kalendis Madij anno Domini millesimo ccc vicesimo primo. Subscrip. G.^a ².

Sig ✠ num Francisci de Safano iusticie Valencie in causis ciuilibus qui uissa originalj carta huic translato auctoritatem suam prestitit et decretum.

Sig ✠ num Petrij de Acrimonte notarii publici Valencie et curie eiusdem pro G.^o scribe qui auctoritatem dicti Iusticie eius jussu in hoc translato apposuit et scripsit.

Sig ✠ num mei Bartholomei Benajam publici Valencie notarii auctoritate regia qui hec feci fideliter translatarj et cum originalj suo comprobauj atque clausi die et anno jn prima linea contentis.

1 *Aureum opus*: uices gerentibus.

2 No hemos podido saber a quién corresponde esta suscripción.

Acuérdate procurar la libertad de Hugo Cardona y Miguel
Guerau y de socorrer a sus familias

Mayo 1374 ¹

Item fon proposat en lo dit consell que com la galjota den Cardona de Valencia per rahon del forment que dues barques haujen descarregat en la plaga de la mar de la dita Vjla se n agues menats dos homens, ço es, n Huguet Cardona e en Miguel Guerau, vehins de la djta Vjla, que per aquesta raho hi fos trames j prom que anas a la ciutat de Valencia lo qual supljcas lo senyor Duch e pregas los jurats de la dita Cjutat que aquells dos homens fossen soltats e remeses a la dita Vjla. Lo Consell volch e acorda que l dit prom hi fos trames et de present lo djt Consell elegi per misatger a fer les dites coses, ço es, lo discret en Matheu Caro, notari, vehi de la dita Vjla, al qual dona poder de fer en los dits afers ço que l dit Consell o sindjch per aquell fer porje ljurament.

.....

Item fon mes en consell que com les mullers e fills de aquells quj en Cardona se n ha menats en la galjota del Grau de la mar de la dita Vjla passen fretura per ço com los marrits de aquelles sien absents per faenes de la dita Vila e no a culpa de aquells e no ls aje ² qui guanyar alguna cosa e sien homens qui no han dels bens temporals per ço requeriren lo dit Consell que farien los dits jurats en lo djt. Acorda lo Consell que de present que ls fos donat a cascuna muller de aquells. j. barcella de forment.

1 Falta el encabezamiento del acta de este consejo, primera que se conserva: por las siguientes se ve que corresponde al mes de mayo; pero no se puede determinar el día. Los puntos indican acuerdos intermedios referentes a otros asuntos.

2 Parece que falta una palabra.

III

Acuérdate repartir a los pobres harina por las fiestas
de Navidad

16 Diciembre 1374.

Item fon mes en consell per los dits jurats que com en la dita Vjla agues moltes persones pobres que no hauen que menjar que plagues al Consell per honor de Jhsu Xrist e de la sua beneyta Nativitat que fos feta almoyna del blat de la Vjla. Lo Consell acorda que per parroquia fos molt j kafiç e donat per parroquies a coneguda dels jurats e de alguns prohoms als djts pobres.

IV

Acuérdate abonar a los jurados cien sueldos que habían dado
a los pobres

28 Febrero 1375.

Item fon proposat per los dits jurats que dicmenge prop passat aujen feta karjtat e hauen donat per amor de Deu a pobres cent sous e axi que n fos feyt albara al sindich. Plach al Consell.

V

Mandamiento de pago de veinte sueldos a Domingo Saera
por amor de Dios

16 Abril 1390.

Disapte xvj abril anno predicto

Del Consel (*sic*) de la vila de Castello a l honrat en Johan de Barbarossa, jurat, sindich e clauarj de la vila de Castiello, saluts e honor. Donats e pagats an Domingo Çaera xx sous los quals lo consel (*sic*) lj mana esser donats per amor de Deu. Retenjts vos empero lo present ab cautela e seran vos reebuts en compte. Scrit ut suppra.

VI

Elección de colectores para los pobres vergonzantes

26 Diciembre 1391.

L onrat Consell de dita Vjla assigna qui en l any esdeuenjdor acapten al baci dels pobres vergonyants en la esglesia de la dita Vjla: ço es, en G. ¹ Catala e en Joan Barbarrosa.

VII

Acuerdo de que cada año se elijan por los jurados, el día de San Esteban, dos prohombres por barrio encargados de pedir para los pobres vergonzantes

22 Diciembre 1408.

Item lo dit honrat Consell comana als dits honrats jurats que haien carrech de assignar e hauer dos prohombres per cascuna parroquja los quals acapten per cascun dichmenie per a alguns pobres vergonyants que ha en la dita Vila. Et que saluu los dits dos homens per parroquja per los dits jurats assignados tots acaptados per placa e ab taces cessen e no acapten nj haien licencia de acaptar. Et feta la dita assignacio e eleccio dels dits dos prohombres per parroquia per los dits jurats que facen relacio en consell. Los quals dits dos prohombres per parroquia sens salarj algu facen lo dit acapterj (*sic*). Et que cascun any sien mudats lo dia que s fara eleccio de secrjsta e de cequier, ço es, lo dit (*sic*) de sent Stheue.

1 Guillem o Guiamo.

Ordenación del socorro de los pobres vergonzantes y elección de colectores

28 Febrero 1417.

Item ordena lo dit honrat Consell que xij bons homens acapten als pobres vergonyans (*sic*) de la dita Vlla e que no sia donada licencia de acaptar sino als deius scrits, segons la forma que s solie fer no ha molt temps passat, los quals lo dit Consell en lo present dia ha elets e son aquests que s segueixen, es a saber: de la parroquia de Senta Marja en Johan Robjo e en Domingo Capcir, e de la parroquia de Sent Johan en Pere Castell e en Guillamo Mut, e de la parroquia de Sent Nicholau en Pere Marquo e en Johan Barbarossa menor de dies, e de la parroquia de Sent Pere en Pasqual Franch e en Pasqual Bata-ller, e de la parroquia de Sent Agostij en Pere Miquel e en Berenguer Thomas, e de la parroquia de Sent Thomas en Bernat Moljner e en Johan Barbarossa major de dies. En axi que aquests aytals, co es a saber los dos acapten tots dichmenges e totes festes vullen se (*sic*) vn mes los dos e altre mes los altres de dos en dos axi com son elets per parroquies vullen se per dichmenges e les festes que y vendran djns llur mesada; e ço que acaptaran sie partit per parroquies als dits dos prohoms que y son elets segons lo nombre dels pobres que cascuns tendran en ses parroquies e aquestes hi departexquen a llurs (*sic*) conexenca segons conexeran que sie fahedor. Empero sots tal manera e condicio: que si alguns del dits pobres vergonyans (*sic*) tendran e hauran bens alguns e volran de la almoyna dels dits pobres vergonyans que aquests aytals qui bens hauran e possehiran se obliguen que apres llur obtelexaran sos bens que ls romandran al baci dels pobres vergonyans. E aço comana lo dit Consell a arbitre e coneixenca dels dits acaptadors dels dits pobres qui ara son o per temps seran.

IX

Elección de colectores para los pobres vergonzantes

21 Mayo 1431.

Etiam lo dit honrat Conseyll elegi per acaptadors dels pobres vergonyans per hun any dos homens per quiscuna parroquja, et son los jnfraseguents:

<i>Per la parroquja de Senta Marja</i>	<i>Per la parroquja de Sent Johan</i>
N Anthonj Artus	En Jacme Museros
En Bernat Ferrjols	En Nicholau Florenca
<i>Per la parroquja de Sent Nicholau</i>	<i>Per la parroquja de Sent Pere</i>
Jacme Albjol	En Gujllem Reboster
Et en Lorenç Martorell	Et en Bernat Mas
<i>Per la parroquja de Sent Agosti</i>	<i>Per la parroquja de Sent Thoma (sic)</i>
En Vilar	Guillem Març
Et lo jendre de na Perexenca	Et Bonanat Marques

X

Elección de colector para los pobres

26 Diciembre 1433.

E fet lo que dessus lo dit honorable Consell elegi en acaptador dels pobres de la dita Vila l onrat en Miquel Arruffat de la sobre dita Vila.

XI

Cométese a los jurados la designación de encargados de las esportillas de los pobres vergonzantes

17 Julio 1435.

Item lo dit Consell acomana als honorables jurats que ell (*sic*) que delljuren los cabacos dels pobres vergonyants a bones persones que y donen bon recapte.

XII

Acuerdo de que siga la colecta para la bandeja de los pobres vergonzantes y se guarde lo recogido hasta que haya necesitados a quienes socorrer

17 Junio 1436.

Item fon proposat en lo dit honorable Consell per en Ramon de Rius, carnjcer, vehi de la dita Vila al qual per lo dit honorable Consell es stat comanat lo baci dels pobres vergonyants de la dita Vila, lo qual va e es acostumat de anar acaptant per la Ecclesia de la dita Vila, que com a ell sie comanat lo dit baci et per gracia de Deus (*sic*) lo temps sie tornat en habundancia e y haze bon mercat de blat e los loguers de la plaça sien en gran for e le (*sic*) gents se puixen ja acorrer de spigolar et de logar se et de fer altres faenes, per ço que supplicaue al dit honorable Consell que acordas e lj manas si continuarje lo dit acapte o no, e si lo dit acapte continuaue que si farie la distribucio de les peccunjes del djt acapte o no. A la qual proposicio lo dit honorable Consell prouey, ordena e mana que l dit en Ramon de Rius continuas lo dit acapte e que reseruas les peccunjes de aquell no distribuynt aquelles tro a tant que l temps se estrengues e per lo dit honorable Consell en altra manera hic fos proueyt.

XIII

Acuérdase que pasen al fondo de los pobres los bienes que a su muerte dejaren los que hubieren recibido socorros de aquél

22 Junio 1444.

Item lo dit honorable Consell ordena e establj que tots aquells quj prenen nj pendran almoynes del baci dels pobres, que los bens de aquells quj pendran del dit baci que appres de llur objt los bens que seran atrobats de aquells sien del dit baci dels pobres.

XIV

Elección de colector para los pobres

26 Diciembre 1447.

Item mes lo dit honorable Consell elegj per acaptador dels pobres en Mjquel Tripa al qual lo dit Consell recomana lo baci de aquells.

XV

Elección de colector para los pobres

26 Diciembre 1448.

Ffonch elet per portar lo baci dels pobres en Anthoni Lorenc.

XVI

Designación de colector para los pobres

26 Diciembre 1449.

En apres per lo dit honorable Consell, seruada forma e manera de capitol de sach, fonch feta eleccio de acaptador ab lo baci dels pobres e fon nomenat en acaptador del dit baci l onorable en Ffrances Mjquel.

XVII

Elección de colector para los pobres

26 Diciembre 1450.

Item lo dit honorable Consell elegi per acaptador del baci dels pobres en Pasqual Mjro, fill den Berenguer Mjro al qual lo dit Consell acomana lo baci dels pobres.

XVIII

En cumplimiento de ordenanza dictada por el Consejo se encarga la colecta de los pobres al justicia saliente Gaspar Eximeno

26 Diciembre 1470.

En apres lo dit honorable Consell com fos per ordinacio ya (*sic*) feta per lo honorable Consell pasat que lo que hix de justicia sia acaptador del baci dels pobres, per co lo dit honorable Consell loant e aprouant la dita ordenacio elegi per acaptador dels pobres lo honorable e discret en Gaspar Eximeno qui era stat justicia en l any pasat.

XIX

Acuérdase socorrer con treinta reales a Juan Bertrán

5 Mayo 1473.

En lo fet den Johan Bertran fonch deljberat que sia soccorre-gut (*sic*) de trenta reals de les almoynes.

XX

Acuérdase continuar las rogativas para que cesen las lluvias y socorrer a los pobres

10 Enero 1476.

Fonch proposat per los honorables jurats com per nostres pecats Deu nos dona aquest temps tants (*sic*) congoxos de pluges de que los alberchs de la Vjla son en molt perill e se n derroquen alguns e que lo honorable Consell deljbere que s i deu fer. Lo honorable Consell deljbera que les oracions e profesons que s fan en la Sglesia se continuen e s facen continuament en manera que Nostre Senyor Deu sia loat e pregat e li placia hoyr nos en leuar aquest temps.

Axjmatejx lo dit honorable Consell ¹ que per ço que los pobres sien socorreguts que sia fet acapte de forment e farjna per la Vjla tant com hauer se n puxa e que los honorables jurats ho repartexquen als pobres.

XXI

Defiéndese la jurisdicción del Justicia contra el Gobernador en el castigo de unos falsos pobres

11 Marzo 1476.

Fonch proposat per lo honorable Justicia com entre ell e lo Gouernador hauja certa diferencia sobre la juredicció per causa de dos falsos acaptadors que ell tenja presos e lo Gouernador se n volje entremetre, la qual cosa es contra priuilegi atorgat a la Vjla per ço que u notificaue a l honorable Consell. Lo honorable Consell prouehj que lo djt Gouernador fos conuocat e vjngues en lo present Consell, lo qual vengut al djt honorable Consell lj fonch djt com la juredicció del djt negoci dels dits falsos acaptados (*sic*) ² e lj fonch mostrat lo priuilegi atorgat a la Ciutat e vjles reals, lo qual dit magnífich Lochtinent de gouernador djk que era content que la conexenca del djt fet fos del Justicia e que ell no hauje jnjbít a l honorable Justicia en sa juredicció: solament hauja emparat los presos, e axj que a ell plahja que lo dit honorable Justicia enantas en lo djt fet.

1 Fácilmente se suple el verbo que omitió el escribano (*delibera, acorda* u otro por el estilo).

2 Aquí omitió el escribano unas palabras que serían poco más o menos *pertanyia al Justicia*.

XXII

Acuerdo en que se provee acerca de un socorro de lactancia

3 Abril 1476.

Lo djt honorable Consell deljbera e prouehj que en Pere Sangola, pujx la vna criatura de les dues que hauja parjt sa muller es morta, que torne lo ljbre dels sensals que lj era stat donat a plegar de les almoynes e que solament haja per a la soldada de la djda de tant com ha vjxcut aquella, e que l aldre (*sic*) seruexque a pagar los peytes, donan hj recapte los honorables jurats de fer ho plegar.

XXIII

Elección de colectores de pobres

26 Diciembre 1480.

Fonch elet per al baci dels pobres a vestir en Pere Ros.

Fonch elet per acaptar als pobres vergonyans (*sic*) seruant la ordenacio per lo honorable Consell feta lo honorable en Ponç de Mompalau, justicia qui es stat de l any pasat.

XXIV

Elección de colector para vestir pobres

26 Diciembre 1500.

Fonch elegit baciner de vestir los pobres en Berenguer Coll.

XXV

Acuerdo relativo al colector de vestir pobres y elección del mismo

6 Enero 1501.

Quant a la proposicio feta que seria bo que lo baci dels pobres fon acomanat a hun perayre per que ¹ aquell del que s traurja ne fos comprada lana e que hj haurja home que farja lo drap franch de mans e seria profitos als pobres, per co fonch deljberat que lo baci de vestir los pobres sia donat per aquest any a l honorable en Berthomeu Gisbert, perayre, vehj de la dita Vila.

XXVI

Elección de dos prohombres por barrio para colectores de pobres

12 Marzo 1503.

Per lo semblant prouehjren fossen eletes persones per acaptar per als pobres de la dita Vila, com hj haja molts pobres e no tinguen que mengar e axj elegi e nomena dos homens per parroquia, co es:

Per Sancta Marja

En Pere Aragones
En Johan Mas

Per Sant Johan

En Marti Misansa
En Miquel Castell

Per Sant Nicolau

En Jacme Gasco
En Pere Exjmeno

Per Sant Pere

En Jacme Gombau
En Pere Marc

Per Sant Agusti

En Pere Joan
En Ffrances Amiguët

Per Sant Thomas

En Bernat Balaguer
En Vicent Catala

1 Supl. per.

Nombramiento de coléctores para los pobres vergonzantes

17 Noviembre 1571.

Dictis die et anno

Los magnífichs jurats ajustats en lo palau comu de la present Vila, considerat que en la present Vila y ha molts pobres vergonyants e no hauer hi persones deputades per a que acapten per a dits pobres vergonyants, per co prouehiren que s fes electio per parroquies de persones als (*sic*) quals se cometa y acomane acapten per la Vila y particulars de aquella les caritats se toldran (*sic*) donar per a dits pobres vergonyants, e aixi feren per a dit effecte nominacio de les persones següents per parroquies.

E primerament nomenaren y elegiren en acaptadors de pobres vergonyants en la parrochia de Sencta Maria als honorables en Lluis Mas y an Miquel Planell.

Item de la parrochia de Sencst Johan nomenaren en acaptadors de pobres vergonyants en dita parrochia als honorables en Bernat Oliuer y an Miquel Sanchis.

Item de la parrochia de Sencst Nicholau nomenaren en acaptadors de pobres vergonyants en dita parrochia als honorables en Anthoni Nauarro e mestre Pere Molner, sastre.

Item de la parrochia de Sencst Pere nomenaren en acaptadors de pobres vergonyants an Johan Figuerola y an Frances Nauarro per a que acapten en dita parrochia.

Item de la parrochia de Sencst Agosti nomenaren en acaptador de pobres vergonyants en dita parrochia a l honorable en Johan Stheue.

Item de la parrochia de Sencst Thomas nomenaren en acaptador de pobres vergonyants an Monserrat Museros.

XXVIII

Acuérdase socorrer a los pobres vergonzantes y encargar de ello a los jurados

23 Febrero 1572.

Tambe fonch prouehit se faca caritat als pobres vergonyants de la present Vila considerant y ha y tenen molta necessitat per esser tant car lo forment enguany, e que per aco los magnífichs jurats tinguen llarga comissio per a distribuir entre dits vergonyants lo que ls pareixera e ben vist los sera deixant ho a llur discrecio de aquells.

XXIX

Acuérdase anticipar trigo a cuenta de la cosecha y encargar de ello a los jurados

21 Marzo 1572.

Die xxj marcij anno a Natiuitate Dominj MDLxxij

Ffonch conuocada e ajustada promenia en lo palau comu de la present Vila en la qual y foren les persones següents: lo magnífich en Frances Sisternes, justicia, Macia Equal, Hieronj Jouer, jurats, mosen Jaume Miquel, Miquel Gasco, Pere Gasco, prohoms, als quals fonch proposat que moltes persones y ha necessitades en la present Vila que ls falta la prouissio y tenen sembrats e culliran, plaent a Deu, al Sencj Johan forment, si ls sera socorregut del forment de la Vila fiant los lo forment que compraran ab ses fermances y que a Sencj Johan puix tinguen collita de forment venguen forment a Sencj Johan a la Vila per a sa prouisio.

Ffonch prouehit que per los magnífichs jurats se regonega secretament les persones tindran necessitat y que sia socorregut als que mes necessitat tindran y als magnífichs jurats sera ben vist, reparteixquen e repartir puxen del dit forment de l almodj entre dites persones necessitades ab ser fermances fins cascuna dotse cafissos de forment.

XXX

Acuerdo respecto al salario y obligaciones de los médicos

22 Diciembre 1572.

Ffonch tambe prouehit que la Vila done per salarj dels metges trenta cinch lliures y cinch de la almoyna den Marthorell, que sien quaranta lliures y que aquelles sien repartides entre los dos metges Arreguia y Vedilla per son salarj de metge quiscun any vint lliures y que sien obligats de vesitar lo Spital y pobres vergonyants de la present Vila.

XXXI

Acuerdo respecto a donativo de Berenguer Castell a los pobres vergonzantes

28 Marzo 1575.

Tambe fonch proposat per lo discret en Joan Castell, notari, que feya saber al magnifich Consell com lo honorable en Berenguer Castell, major de dies, laurador veyh de la present Vila, te proposat y es sa voluntad que per sa deusio y caritat vol que cascun any perpetuament sien distribuhyts sexanta sous de caritat lo dia de Pasqua de Resurectio entre pobres vergonyants de la present Vila per lo basiner dels pobres vergonyants que huy es o per tempts (*sic*) sera y que per obs de dita caritat de continent ell donara quaranta lliures moneda reals de Valencia y que soplicaua al magnifich Consell que porque ha de ser esta caritat perpetua y per que estiga la caritat de dites xxx lliures en part segura que la dita Vila y Consell prenguen dites xxx lliures carregades sobre dita Vila y que cadany (*sic*) perpetuament lo peyter y clauarj de la dita Vila sia obligat donar lx sous de caritat al baciner dels pobres vergonyans que huy es o per tempts (*sic*) sera, la qual caritat ha de principiari la primera paga lo dia de Pasqua de Resurectio de l any primer vinent MDlxxvj^o; per ço que per a enguany lo dit Joan Castell, notari basiner que es en lo present any diu

que lo dit Castell vltra de les quaranta lliures per a dit efecte tanbe (*sic*) li ha donats cent sous per a distribuhyr y donar a pobres vergonyants per al dia de Pasqua venidora.

Ffonch prouehyt per tot lo dit magnifich Consell que la Vila prenga les quaranta lliures que dona lo dit deuot en Berenguer Castell, laurador y que les se carregue a l sous vj per lliura que sumaran lo interes sexanta sous y que perpetuament la dita Vila respongua y pague al basiner dels pobres vergonyants dits Lx sous lo dia de Pasqua de Resureccio per al dit obs de distribuhyr dits sexanta sous entre pobres vergonyants de dita Vila si e segons esta soplicat per lo dit deuot y per conplaure a la voluntat de aquell, e de dites quaranta lliures se veura la clarisia en libre de consignacions del sindicat den Pere Gisbert del present any MDlxx cinch.

XXXII

Acuerdo respecto a socorro de los pobres

28 Abril 1576.

Die xxviii aprilis anno Dominij MDLxxvj

Ffonch conuocada y ajustada prohomenia en lo palau comu de dit (*sic*) Vila en la quall y foren los següents: lo magnifich en Franses Sisternes, justicia; Andreu Coll, notari, Miquel Sanchis, Franses Nauarro y Nicolau Giner, jurats; Miquel Gasco, Andreu Serra, Jaume Giner y Hyeroni Mico, notari.

De continent fonch proposat per dit magnifich Jurat en cap que lo metge li ha dit que entre alguns pobres malalts de la Vila y ha molta necessitat que per ço mirassen si s socorreria de dines de la Vila en alguna cosa.

E de continent fonch prouehyt que s donen de roba de la Vila per al present fins en sis lliures y que lo jurat Nabarro (*sic*) les distribuexca de poch en poch de assi a Pasqua y vist lo que haura distribuhyt que li s fasa albara per al sindich.

XXXIII

Acuerdo referente a préstamos y donativos a los pobres

6 Mayo 1576.

Tanbe (*sic*) fonch proposat per los dits magnífichs jurats que al present y ha entre la gent molta necessitat axí de subvenir als pobres de molta necessitat com encara donar bestretes ad algunes persones per a que donen forment a la colita (*sic*) ab ses fermances y segons se practica per ço que per relacio axí dels magnífichs jurats com dels doctor y metge (*sic*) que son entrats dauant lo magnífich Consell y fan relasio que y a molta necessitat entre pobra gent, que per ço lo dit magnífich Consell vulla remediari dites necessitats. Ffonch prouehyt y clos que los magnífichs jurats tinguen comissio de donar bestreta de forment ab fermances segons se acostuma donant ij lliures de bestreta per cafis per a la colita (*sic*) venidora pagant dites bestretes lo magnífich Jaume Giner, jurat, clauarj dels forments en lo present any segons se ha fet en estos anys passats.

Et etiam tanbe fonch prouehyt y donada comissio als magnífichs jurats que de dines de la dita claueria del forment del dit Jaume Giner, notari, distribuixquen en carritats (*sic*) y subuensio de pobres de la present Vila, fins en suma de trenta lliures, dich xxx lliures.

XXXIV

Pago al colector de pobres transeúntes

18 Septiembre 1577.

A xvij de setembre fonch fet albara a Berthomeu Ferrer de xxxx sous, co es, xxvij per hauer seruit de verguer y acaptat als pobres passatgers fins a xvij del present mes y tres sous que ha pagat per hun pany y clau ha fet posar en la porta de la cambra de la preso.

XXXV

Acuerdo referente a préstamos y donativos a los pobres

25 Mayo 1578.

Item fonch comes als magnífichs jurats que socorreguen als pobres que realment son vergonyants, y als que tenen roba que ls bestraguen lo que sia necessari y a la collita cobren de aquell (*sic*) lo que hauran bestret.

Item fonch prouehyt que per lo semblant la Vila pague les medecines que s pendran per als pobres que realment son vergonyants y no tenen res y aco fins a Sent Joan de juny primer vinent.

XXXVI

Acuerdo de contrata y determinación de salarios de médicos

13 Julio 1578.

Item fonch proposat que la conducta (*sic*) que la Vila tenia feta dels magnífichs Martj de Arreguia y Joan Baptiste Pasqual a temps de tres anys per trecent (*sic*) lliures cascun any es finida, que per ço miren lo que ls par se dega fer. E fonch prouehit que no s tornen a conduhir de la matexa manera, sino que per quan vltra dels dits dos metges y ha hun altre metge qui es lo doctor Jouer, lo qual es natural de la terra y persona de molta habilitat y suficiencia y ha molt temps que seruix la Vila sens salarj algu que per co sien conduhits los dits tres metges ab salari de sexanta lliures, co es vint lliures a cascu ab que tinguen obligacio de vesitar los pobres del Spital y vergonyants.

XXXVII

Mandamiento de pago a Juan Roca de su salario de verguero
y colector de pobres transeúntes

25 Agosto 1578.

Dit dia fonch fet albara a Joan Roqua de cinquanta sous per
lo temps que seruj fins a Pasqua propassada de verguer de
jurats y acaptar als pobres passatgers y hun sou sis diners
paga per adobar la trompeta.

XXXVIII

Mandamiento de pago a Andrés Castillo de su salario de
verguero y colector de pobres transeúntes

11 Diciembre 1578.

Axi de dehembre fonch fet albara a Andreu Castillo de
sexanta sous, co es xxx sous per la mija anyada de verguer
que comenca a Pasqua propassada y vint sous per la mija
anyada de acaptar als pobres.

XXXIX

Pago de medicinas para pobres

13 Diciembre 1578.

A xij de dehembre any MDlxxviiij fonch ¹ albara an Pere
Aragones, apotecarj de set lliures x j sous vj per medecines
ha donat per a pobres vergonyants conforme a vna prouisio
consiliar feta a xxv de marc anny MDlxxviiij.

1 Súplase *fer*.

XL

Pago de mortaja de un pobre

28 Enero 1579.

A xxviii de giner fonch fet albara a Baltar, botiguer, de [de] xij sous vj per a dos als (*sic*) y miga de tela se ha pres de la sua botiga per a mortalla de un pobre mori en la alqueria den Sanchis.

XLI

Pago de mortaja de un pobre

9 Febrero 1579.

A viiiij de febrer fonch fet albara a Hieronj Marrase de vint y cinch sous per cinch alnes de drap se han pres de aquell per a mortalla a Johannes Viscayno.

XLII

Acuérdase colecta especial para pobres vergonzantes

8 Julio 1582.

Y aixi matex fonch proposat per dit jurat que molts pobres vergonyants venen a demanar que ls socorreguen de alguna cosa, y solen los jurats algunes voltes prouehint ho lo magnífich Consell pendre huyt o deu lliures y socorrer semblants pobres; que per co miren si ls par que ls remedien y donen caritat. E fonch prouehyt que los senyors de jurats posen cabacos per les parrochies y si los cabacos no bastaran per a remediar dits pobres se (*sic*) llauors s i prouehira y que per ara los jurats no donen dines a ningú.

XLIII

Pago de salario al colector de pobres transeúntes

1 Marzo 1583.

Dit dia fonch prouehit albara a mestre Miquel de Leon de setanta sous per tot lo temps ha acaptat als pasatgers pobres y acaptara fins a Pasqua de Sperit Sant primer vinent ¹.

XLIV

Acuerdo de socorro a una pobre transeúnte

6 Octubre 1583.

E fonch proposat que vna pobra viuda del Port de Morella es arribada a la present Vila ab estrema necessitat y va a sa casa per co que ara ariba (*sic*) de Valencia y mostra ser dona de vergonya y demana que si la volen afauorir de alguna cosa per ajuda de pasar son cami, que si ls par se li done alguna caritat. E fonch provehit que se li done caritat y que per a dit negoci donen comissio als jurats per a que li donen la caritat los parexera per a passar son cami.

XLV

Acuerdo relativo al socorro de los pobres y enfermos

16 Octubre 1583.

E ajustat lo dit Consell fonch proposat per lo manifich Franses Sisternes, jurat en cap, que en la present Vila y ha moltes persones de vergonya malaltes y pobres que patexen gran necessitat y lo baci dels pobres vergonyants y cabacos que tenen per les parrochies no y basta (*sic*) per a socorrer a

1 En la nota marginal dice: «Mestre Miquel de Leon, sastre».

tantes necessitats, que si la Vila los socorrera de alguna cosa. E fonch provehit que los magnífichs jurats repartixquen entre pobres vergonyants malalts de la present Vila vint lliures ab la cordura y saviesa que s requerex.

XLVI

Acuerdo de pago de las limosnas repartidas a los pobres por Pascuas y obsequio al predicador de la Cuaresma

18 Abril 1588.

Item fonch proposat per dit magnífich jurat que en les festes de Nadal y Pasques propassades han fet pastar forment y pres moltos per als pobres com se acostuma y tanbe per a estes festes de Pasqua han fet present al pare predicador de la Quaresma, que per co tinguessen per be les dites caritats. E fonch prouehit se admetten dites caritats ab que altres anys no s faca present al predicador sens prouisio particular del magnífich Consell.

XLVII

Acuerdo relativo a socorros de unas mujeres arrepentidas

1 Julio 1588.

Item fonch proposat per dit magnífich jurat en cap com molts dies ha que vna dona del publich castellana se a conuertit a la bona part e es exida de pecat y se li ha atrobat vn marit ab lo qual ja esta sposada y esta dies ha acomodada per los magnífichs jurats en la preso aon ha fet alguns gastos que per co miren si ls parexera ajudar li ab alguna caritat, e tanbe altra dona nomenada Isabet Joan se es apartada de pecat y esta en seruici de vna señora honrrada (*sic*) y es dona necessitada y te molta pobrea y esta falta de alguna roba, que tanbe miren si seran seruits ajudar la y affauorir la en alguna cosa. E fonch prouehit e determinat que se donen de caritat a Isabet

Joan cinch lliures per a ajuda de comprar roba e a l altra dona que s diu Anna Serrano qui es casada ab Joan Sanchis, carnicer, se li donen deu lliures en caritat e ajuda de son matrimoni y se li paguen los gastos ha fet en la presso.

XLVIII

Pago al Hospital del gasto hecho por las mujeres del partido en Semana Santa

26 Abril 1590.

Dit dia fonch fet albara al dit sindich vers si se retinga xvij sous iij per altres tants ne ha pagat de prouisio dels magnifichs jurats per lo gasto se a fet a les dones del partit en la Semana Sancta les quals estauen retretes en lo Hospital de la present Vila com es practica cascun any.

XLIX

Mandamiento de pago de socorro a un pobre enfermo forastero

29 Septiembre 1590.

Die xxviiiij mensis septembris fonch proueit albara de prouisio del magnifich Consell al sindich de xxxiij sous ij que dona a Frances Peris, llaurador de Carcaxent que estaua mal en la present Vila.

L

Acuerdo de pago de salario al verguero y colector de pobres

31 Mayo 1591.

Dit dia albara a Lluís Joan de quaranta sous ad aquell deguts per dos mesos de aaptar als pobres y seruir de verguer contat a rao xij lliures lo any los quals finixen a ij de juny.

LII

Acuerdo de pago de salario al colector de pobres presos

28 Agosto 1591.

Axi mateix fonch clos y determinat que a Miquel Castellet, texidor, se li donen per acaptar als pobres de la preso sexanta sous.

LIII

Acuerdo de repartir diez libras entre pobres vergonzantes

17 Noviembre 1591.

Axi mateix fonch prouehit se donen per a repartir entre pobres vergonyants fills y naturals de la Vila deu lliures.

LIII

Acuerdo de anticipo de cien reales castellanos
a mosén Agustín Estellés

20 Enero 1592.

Quant al suplicat per part de mosen Estelles per mosen Francisco Queuedo que dit mosen Estelles se es opposat en vna reptoria (*sic*) de Sollana y que per a obtenir aquella tenia necessitat de alguna ajuda que per co supplicaua li fesen merce de dexar li alguna quantitat de dines.

Fonch prouehit que tostemps que dit mosen Estelles tindra feta gracia de la reptoria (*sic*) y hauent menester per a traure los actes faents per a dita reptoria (*sic*) que se li dexen ab cautela de la sua ma a dit mosen Agosti Estelles cent reals castellans.

LIV

Concesión de cantidad en ayuda de casamiento a una mujer
arrepentida

10 Mayo 1592.

Item fonch proposat que y ha vna dona que vol exir de pe-
cat la qual guanyava en lo bordell y troba hun jove que s casa
ab ella que per co miren si ls par se li done alguna caritat per
ajuda de son casament. E fonch provehit que se li donen deu
lliures de caritat per ajuda de dit casament y casant aquella y
no de altra manera.

LV

Mandamiento de pago de diez libras a Esperanza Torrelles
en ayuda de su casamiento

12 Mayo 1592.

Dit dia albara a Esperansa Torrelles de deu lliures per
ajuda de son casament que ha contractat ab Grabiell Eximeno,
espardenyer, segons fonch prouehit per lo magnifich Consell
celebrat a x de maig MDlxxxij, de caritat.

LVI

Pago de salario al colector de pobres presos

27 Agosto 1592.

Lo sobredit dia fonch prouehit albara a Miquel Castellet de
xxxx sous per lo salari de hun any de acaptar alls (*sic*) pobres
miserables (*sic*) de la presso lo qual feni lo darrer de juliol
propassat.

LVII

Pago de lactancia

22 Septiembre 1592.

Lo sobredit dia fonch prouehit albara a Johan Lois de vintihun sou per veintihun dia a criat sa muller y donat a mamar a hun chiquet del Spital.

LVIII

Acuerdo de pago de salario de verguero y colector de pobres transeúntes

7 Diciembre 1592.

A vij de dembre de dit any MDlxxxij fonch prouehit albara a Lois Johan de vint sous per lo salari de mig any de verguer y acaptar alls (*sic*) pobres pelegrins, co es, iiii lliures de verguer y ij lliures de acaptar alls (*sic*) pobres lo qual mig any a fenit a ij del present e corrent mes de dembre.

LIX

Pago de salario al colector de pobres presos

2 Agosto 1593.

A ij de agost dit any fonch prouehit albara per los magnífichs jurats tenint comissio del magnífich Consell celebrat a xiiij de juny a mestre Antoni Escuder, espardenyer, de quaranta sous deguts de mig any lo qual finii (*sic*) lo darrer de juliol propassat per hauer acaptat als pobres de la preso per raho de aquells (*sic*) quatre lliures de salari li donen cascun any per acaptar a dits pobres.

LX

Pago de salario al colector de pobres presos

12 Enero 1594.

Dit dia fonch fet albara a mestre Antoni Scuder de quaranta sous de mig any per hauer acaptat als pobres de la preso lo qual finira lo darrer del present mes de giner.

LXI

Socorro de pobres por Pascua

27 Marzo 1594 ¹.

Si s fara caritat a pobres vergonyants per a estes festes de Pasqua.

Que s repartixca sis liures al baciner que no s donen sino a persones que ha hun any que sta (*sic*). ||| ||| |||

Que s donen cent sous ab que no s donen la caritat sino als pobres que hun any haura que stiguen en la Vila.

Que s repartixquen *deu* lliures hi s don al *baciner* Pere Bosch. ||| ||| ||| | Clos.

LXII

Pago de cantidad para repartir entre pobres vergonzantes

6 Abril 1594.

A vj de abril fonch prouehit albara de prouisio de consell celebrat a xxvij de mars a Pere Bosch, baciner dels pobres vergonyants de deu lliures per obs de donar aquelles a pobres vergonyants.

¹ Conservado sólo en borrador muy maltratado. Lo que va en bastardilla es restituido por lo desaparecido. Las rayas verticales son la indicación del número de votos que tiene cada opinión: es procedimiento usual entre los escribanos del Consejo.

LXIII

Acuerdo de socorro de lactancia

10 Julio 1594.

E aixi matex fonch proposat que vna pobra dona muller de Luis Rubiols ha parit tres criatures y no te possibilitat son marrit per a fer criar aquelles y Nostre Señor Deu se seruirá molt que la Vila ne faca criar vna, atesa la pobrea dels pares; que per co miren si ls par que la Vila ne faca criar vna.

E fonch prouehit que la Vila faca criar vna de dites tres criatures y pague la soldada a la dida y tanbe li donen bolquets y cotetes y tot lo que haia menester.

LXIV

Pago de unas mensualidades de lactancia

23 Septiembre 1594.

A xxij de setembre fonch fet albara a la viuda de Frances Mascarell de quatre liures y mija per la terca de tres mesos de criar una criatura de Joseph Luis Rubiol a rao de dihuyt liures l any los quals tres mesos finiran a deu de octubre primer vinent, segons que u ha prouehit lo magnifich Consell celebrat a deu de juliol proposat.

LXV

Pago de ropas de un lactante criado a expensas de la Villa

9 Noviembre 1594.

Dit dia fonch fet albara al sindich se retinga vers si sexanta sis sous y nou diners per altres tants ne ha pagat per cotetes y blquers (*sic*) y altres coses contengudes en hun memorial per a la criatura de Rubiols la qual per orde de la Vila y ab prouisio de Consell celebrat a deu de juliol proposat se ha prouehit se crias y li donassen bolquers y cotetes y lo demes que hagues menester.

LXVI

Acuerdo de enviar unos niños al Colegio de San Vicente Ferrer de Valencia

10 Marzo 1595.

E axi matex fonch prouehit que los briuons que se han de enviar a Valencia a Sent Vicent Ferrer los quals van perduts per la Vila que los jurats que ls enuien y paguen lo que costara lo port de aquells.

LXVII

Pago de objetos para un lactante criado a expensas de la Villa

6 Mayo 1595.

Dit dia fonch fet albara al sindich se retinga ver (*sic*) si denou sous y hun diner per altres tants ne ha pagat per les coses contengudes en hun memorial per certa roba se a comprat per a la criatura de Luys Rubiols la qual fa criar la Vila ab prouisio de Consell celebrat a x de juliol any 1594.

LXVIII

Pago de salario al colector de pobres transeúntes

12 Mayo 1595.

Dit dia fonch fet albara a mestre Joan Simo, albarder, acaptador dels pobres pasatgers de quaranta sous deguts de son salari de mig any lo qual finira lo darrer del present mes de maig a rao de quatre lliures l any y es a compliment de hun any.

LXIX

Carta de los jurados de Castellón a los administradores de la Casa de San Vicente Ferrer de Valencia en que certifican de la pobreza de dos niños

26 Mayo 1595.
(Judiciario de los jurados)

Die xxvj madij

Als admjnistradors dels chichs de Senc̄t Vicent Ferrer de la ciutat de Valencia o altra qualseuol persona a qui lo negoci dauall scrit s esguarde y pertanygua, los Jurats de la Vila de Castello certificam com Joan Guzan, de edat de set anys y Antoni Guzan de edat de cinch anys son fills de mestre Antoni Guzan, torner y Elisabet Ferera, quondam coniuges y que los dits mestre Antoni Gusan (*sic*) y dita Isabet Forner (*sic*) son morts y pasats de la present vida en l altra y no tenen persona en la present Vila que mjre per aquells, en testimoni de les quals coses hauem manat y prouehit esser feta y despachada la present certificadoria. Data en Castello a xxvj de maig 1595.

LXX

Pago de conducción de unos niños a la Casa de San Vicente Ferrer de Valencia

9 Junio 1595.

Dit dia fonch prouehit al sindich albara de vintiset sous y mig per hauer portat vns chichs a la ciutat de Valencia als admjnistradors dels Chichs de Senc̄t Vicent Ferrer per execucio de vna prouisio conciliar a xxj de mars propasat.

LXXI

Acuerdo de pago de ayuda de costa para medicinas
a un pobre enfermo

25 Junio 1595.

Fonch prouehit que ¹ Roca que sta mal en lo Raul se done de ajuda de costa per a les medecines vint sous y se faca albara.

LXXII

Pago a Jaime Fonts de salario de verguero y colector
de pobres presos y transeúntes

21 Julio 1595.

A xxj de juliol fonc prouehit albara a Jaume Fonts, verguer, de cinquanta sous de dos mesos que finjran en lo dia de dema per raho de les quinze lliures se li donen per raho de verguer y captar als pobres de la preso y als forasters.

LXXIII

Acuerdo de enviar a Valencia a una demente
y a unos niños pobres

9 Abril 1596.

Fonch proposat que Barbereta la orada y uns fadrinets van perduts que ab comoditat porien star en Valencia, que miren si ls portaran. E fonch prouehit que ls porten.

¹ Aquí un espacio en blanco.

LXXIV

Letras certificadorias de la pobreza de unos niños dadas
por los jurados de Castellón

23 Mayo 1596 (Judiciario de los jurados).

Als administradors de la Casa e chichs de Senct Vicent Ferrer de la ciutat de Valencia e altres oficials a qui s'esguarda lo negoci dauall scrit los Jurats de la vila de Castello certificam com Pere Riba y Gabriel Riba, germans, Pere Moliner y Magdalena Garcia, de edat de set fins en nou anys son fills de homens pobres que son venguts a la present Vila y son morts sos pares e mares, sens dexar hazienda alguna y que no ls sabem parens (*sic*) alguns qui ls pugua (*sic*) receptor, en testimoni de les quals coses hauem prouehit la present certificadoria data a xxiiij de maig 96.

LXXV

Pago de conducción de unos pobres a Valencia

27 Mayo 1596.

Dit dia fonch prouehit albara al sindich de quaranta tres sous tres djnes per lo que ha gastat en portar a Barbereta y tres chichs y una chiqua a Valencia conforme es stat prouehit en lo Concell celebrat a viiiij de maig proposat.

LXXVI

Acuerdo de pagar la manutención y otros gastos
de unas arrepentidas

1 Mayo 1597.

Fonc proposat que les dones del partit que s'conuertjren stan en lo Spital y fins a huy se ls ha fet la despesa, que mjren si les despediran. E fonc prouehit que s'estiguen fins tot lo present mes y se ls acapte y del que faltara a tres sous cada dia se pague dels bens de la Vila y tanbe (*sic*) se pague tot lo gastat fins a huy y de tot se faca albara.

LXXVII

Acuerdo de conducción de una pobre demente al Hospital
general de Valencia

17 Mayo 1598.

Tambe fonch proueyt que madona Gauacha que y ha en lo Spital de la present Vila mente capta que los jurats ab vn home y vna caualcadura la facen portar al Spital general de Valencia.

LXXVIII

Pago de gastos de conducción de una pobre demente
a Valencia

22 Mayo 1598.

Dit dia fonch proueyt albara a Pere Ribes de vint y quatre sous per hauer portat vna dona gauacha que staua en lo Spital a Valencia per estar axi proueyt per lo Consell.

LXXIX

Pago de los terneros repartidos entre los pobres en Navidad
y las dos Pascuas

27 Mayo 1599.

Dit dia fonch proueyt albara per dits jurats ab comissio del Consell de xvj del present mes de maig a Frances Jouer, notari, arrendador que fonch en lo any propassat de les carneries (*sic*) de la present Vila de CLxxxxviii sous iij dines de aquells CCLxxxij sous per lo preu de Lxxxiiij liures de carn de molto que pesaren los sis moltos prengueren los jurats per als pobres vergonyas (*sic*) en les tres festiuitats de l any propassat que son les dos Pasques lxxxviii y Nadal propassat com los demes lxxxiiij sous viii los haja rebut del que se aapta de contans (*sic*) en les dites festiuitats.

LXXX

Pago de medicinas a un enfermo pobre

22 Junio 1599.

Fonch prouehit, clos y determinat per lo dit Consell y feta comicio als dits jurats per a donar deu reals castellans de caritat a Pere Forcada, pobre y miserable persona, de dines de dita Vila per a obs de comprar certes medecines per a poder se curar de certa enfermetat y prouehir albara de dita quantitat al sindich.

LXXXI

Acuerdo de pago de la carne repartida a los pobres
por Pascuas

6 Marzo 1600.

E axi mateix fonch proposat per lo dit jurat en cap que per quant Melchor Serra, arrendador de les carniceries de la dita Vila demana se li paguen los moltons a donat per a les festiuitats de les Pasques per als pobres vergonyants que se acostumen donar en dites festiuitats als pobres vergonyants de la dita Vila que son sis moltons, co es dos moltons en cada festiuitat, que per co se serueixquen manar li prouehir albara del preu de dits moltons.

LXXXII

Pago de la carne repartida a los pobres por Pascuas

27 Abril 1600.

Dit dia per los dits jurats fonch prouehit albara tenint comicio del Consell selebrat en sis del mes de mars proposat a Melchor Serra, ciutada arrendador de les carniceries de la present Vila en lo any proposat de cent quaranta dos sous sis dines de aquells doscents vintitres, sis dines per lo preu y va-

lor de setanta quatre lliures y mija de carn de molto que pesaren los cinch moltos prengueren los jurats per als pobres vergonyants en les tres festiuitats de l any proposat que son les dos Pasques y de Nadal proposat, com lo altre molto de Nadal se pagas encontinent del que se recapta y los demes huitanta vn sou los haja rebut dels jurats proposats del que sea (*sic*) hacapta (*sic*) en dites festiuitats.

LXXXIII

Pago de la carne tomada para los pobres en las fiestas
de Corpus y la Asunción

30 Diciembre 1600.

A xxx de dehembre per los jurats temint (*sic*) comicio del Consell celebrat en vintidos dies del present mes de dehembre fonch prouehit albara a Hieroni Gaualda, arrendador de les carniceries de la present Vila en lo present any, de tres cents cinquanta sis sous y huit dines per lo preu y valor de doscentes catorze lliures de carn bouina de mascle se han donat en sent y catorze bolletes se donaren als ordinaris se solen donar en les festiuitats de Nostra Senyora de Agost y al Corpus.

LXXXIV

Acuerdo de concesión de socorro a una pobre arrepentida

28 Enero 1601.

Fonch proposat per lo dit jurat segon que, per quant vna dona que estaua en la casa publica Nostre Senyor es estat seruit de tocar li al cor y que se apartas de pecat y hixques del mal estament en que estaua, se ordena que lo sindich li donas vn real castella per a son sustiento fins tant se troba vna comoditat per a acomodarla, que per ço miren si li donara de huy auant mes y lo que esta donat prouehir albara dirigit al sindich.

Fonch prouehit, clos y determinat per lo dit Consell que per temps de vn mes comptador de huy en auant lo sindich done de caritat per lo sustento de la dona que se es apartada de pecat vn real castella cada dia y lo que per orde de dits jurats fins ha huy se li ha donat esta ben donat llohant ho y ratificant ho y per a dit effecte fan comicio als jurats per a prouehir albara al sindich axi del que fins ha huy ha donat com de lo que li donara per dit mes a raho de vn real castella cada dia.

LXXXV

Pagos a Juan Bover de sus salarios como carcelero colector de pobres presos y transeúntes y otros servicios

6 Julio 1602.

A vj de juliol dit any fonch prouehit albara a Joan Bouer, carceller y trompeta de la present Vila de sexanta sous per fer les crides ordinaries y altres seruicis y aruxar y agranar la longeta per temps de vn any que fini en lo dia de air.

Dit dia fonch prouehit albara al dit Joan Bouer de cent y vint sous per vn any que fini a onze del pasat mes de juny per raho de consemblant quantitat li s dona cascun any per a acaptar als pobres de la preso sexanta sous y altres sexanta per a acaptar als pobres pasatgers.

LXXXVI

Acuerdo de socorro a una mujer arrepentida

25 Mayo 1603.

Quant al proposat per part de Pere Ferrer, mjinistre de la present Vila, que ell ha casat ab Agna qui es exida de pecat ab confiansa de que la Vila lo valdria en alguna cosa com acostuma que per co suplicaua fossen seruits que li donasen alguna cosa per a que s pogues remediar. E fonch prouehit, clos y determjinat se li donen deu lliures a la dita Agna per a subuenir ses necessitats.

LXXXVII

Acuérdase anticipar trigo a los necesitados

12 Abril 1605.

Fonch proposat per dit jurat Brunell que en lo poble y ha gran necessitat que per co mjren si conuendra dexar dines o fiar forment per a qu esta necessitat se remedie.

E fonch prouehit, clos y determjnat que s donen de bestreta fins en mil liures a raho de quatre liures per cafis ab que no puguen donar mes de sis liures de bestreta que es cafis y mig y l ajen de donar conforme la prjmera tacha que s fara l any que som.

LXXXVIII

Acuérdase repartir limosnas entre los pobres vergonzantes

5 Junio 1605.

E no res menys fonch proposat per lo dit jurat que per quant en lo Consell celebrat en vintihuit del proposat mes de maig foren donats a Frances Nauaro (*sic*), jurat qui era en lo any propasat de dita Vila, se donren (*sic*) doscents reals castellans per a repartir e subuenir les necessitats dels pobres vergonyants los quals diu se son acabats y al present y a mes pobres malalts vergonyants los quals pateixen mes necessitat que may an patit, que per ço miren si s donaran altres doscents reals per a repartir entre dits pobres malalts vergonants (*sic*) o lo que y manen prouehir sobre dit negoci.

Fonch prouehit, clos y determinat y feta comicio llarga als jurats per a poder pendre del comu de la Vila doscents reals castellans per a repartir entre ls pobres malalts vergonyants y aquells donen en mans de Frances Nauarro, jurat qui es estat en lo any propasat, per a que repartixca entre dits pobres vergonyants per quant aquell sab qui son les persones qui pateixen necessitat y estan malalts.

Pago de salario al colector de pobres transeúntes

17 Junio 1605.

Dit dia fonch prouehit albara a mestre Joan de Oliua, espartdenyer, de trenta sous a compliment de aquells sexanta sous que la Vila li dona cascun any per acaptar als pobres patges (*sic*) lo qual any fini lo darrer del proposat mes de maig.

XC

Acuerdo de criar a expensas de la Villa a un lactante desamparado

18 Octubre 1605¹.

Tambe fonch proposat per lo dit jurat en cap que la muller de Joan de la Mata a enparat vna filleta de Lluís Hernandes, spardenyer de la present Vila, per ser morta la mare de aquella y lo pare se ns (*sic*) es anat dexant a dita criatura desamparada que si no fora per aquella ja poguera ser que dita criatura fora morta y com dits jurats no tinguen facultat de poder la subuenir sen (*sic*) expres orde de dit Consell que per comiren si li s donara alguna cosa en ajuda de criar aquella.

Fonch prouehit, clos y determinat per lo dit Consell y feta comicio llarga als dits jurats per a donar en subuencio de ajudar a criar dita criatura del dit Lluís Ernandes a raho de deu dines per cada dia y aço per temps de huit mesos, compres lo que la a criada la muller del dit Joan de la Mata y per a poder prouehir los albarans que per dita raho se auran de prouehir dirigint los al sindich jn forma solita per que la quantitat o [o] quantitats per raho de aquells pagara li sia presa en compte de legitima data en la reddicio de son compte.

1 En el encabezamiento de la sesión se dice por error «sexto».

XCI

Letras de los jurados de Castellón a los administradores del Hospital general de Valencia para que en éste se acoja a un demente

13 Enero 1606. (*Judiciario de los jurados*).

Die xiiij mensis januarij anno a Natiuitate Domini MDC sexto.

Als administradors del Spital general de la ciutat y regne de Valencia e altres qualseuol persones als [als] quals lo negoci dejes scrit toque y s esguarde salut y honor. Los Jurats de la vila de Castello de la Plana ab thenor de les presents a vms. certificam com lo portador de les presents es Frances Celades, llaurador de la mateixa Vila, lo qual per orde nostre porte la persona de Joan Just, tambe llaurador de ¹ mateixa Vila habitador, lo qual per ses enfermetats a perdut lo seny de tal manera que esta mol furios dement y orat, danpnificant a les persones grans y chiques que pot hauer; per euitar los (*sic*) quals hauem determinat de portar lo a eixsa (*sic*) sancta casa en la qual confiam que per hauer i doctors y persones de molt gran jntelligencia se li aplicara lo remey necessari, tindra salut y tornara en son seny per lo ² ab les mateixes presents suplicam a vms. lo recepen y acullguen en aqueixa santa casa conforme be tenen acostumat que, ademes que sera fer serueu (*sic*) a Nostre Senyor, sera fer nos molta merçe. En testimoni et cetera.

XCII

Acuérdase socorrer a Pedro Prats que había escapado del cautiverio

29 Enero 1606.

Tambe fonch proposat per lo dit jurat que Pere Prats qui era catiu en terra de moros e venint se n e tornant se n a esta terra fugit volent morir e viure en nostra santa fe catolica, per ço miren en que l poran subuenir per a poder se vestir y remediar lo en alguna cosa.

1 Supl. *la*.

2 Supl. *qual*.

Fonch prouehit, clos y determinat per lo dit Consell que li s fasa caritat a Pere Prats de deu lliures del comu de la Vila per a poder se vestir y remediar sa neçessitat.

XCIII

Acuérdase ayudar al rescate de dos cautivos en Argel

17 Septiembre 1606.

E aximateix fonch proposat per lo dit jurat que si s donara de caritat a Pere Egual qui esta catiu en Alger per ajuda de son rescat.

Fonch prouehit, clos y determinat per lo dit Consell que s done en ajuda del rescat de Pere Egual quise (*sic*) lliures, es a saber, cinch lliures de la Vila y deu lliures de la almoyna den Martorell.

E aximateix fonch prouehit, clos y determinat per lo dit Consell que de la mateixa manera se ajude a Museros que tambe esta catiu en Alger en altres quinse lliures, es a saber, cinch de la Vila y deu de la almoyna de Llorens Martorell.

XCIV

Acuérdase dotar para su matrimonio a una arrepentida

28 Septiembre 1607.

Fonch proposat per lo dit jurat en cap que vna dona es exida de pecat, la qual ha contractat de matrimoni ab Pedro Melian, guardia qui es de la present Vila, y com a semblants dones acostuma la Vila a fauorir les per animar les a que jxquen de dit pecat, que per ço miren si li s donara alguna cosa en ajuda de son matrimoni.

Fonch prouehit, clos y determinat per lo dit Consell que a la dita dona se li donen deu lliures en ajuda y subuencio de son matrimoni y que aquella se adote de aquelles y que lo dit Melian li pague creix per raho de dites deu lliures.

XCV

Socorro a Miguel Nazar, salido de cautiverio

19 Agosto 1608.

A xviii de agost dit any per dits jurats tenit comissio del Consell celebrat a xxvj dies del mes de dehembre MDCviii ¹ fonch prouehit albara a Miquel Nazar de cinquanta reals castellans que lo Consell prouehi se li donassen de caritat per hauer exit de cautiueri.

XCVI

Pago al hospitalero por cuidar de unos expósitos

5 Noviembre 1608.

A v de nohembre fonch prouehit albara a Thomas Runa, espilater, de trenta vn sous per deu bordets a passat auant fins al dia de huy contant de xxxj de maig propassat en auant y fins dit dia de huy.

XCVII

Letras de los jurados a los administradores del Hospital general de Valencia certificadorias de la pobreza del padre de un niño enfermo

20 Diciembre 1608. (Judiciario de los jurados).

Als administradors del Hospital general de la ciutat y present regne de Valencia de nos los jurats de la vila de Castello de la Plana salut y honor. Ab thenor de les presents certificam a vms. com Jaume Garcia, llaurador vehi d esta Vila portador de les presents, porta a dit Hospital vn fill de aquell de edat de dos anys y mig lo qual esta trencat per a que aqui en dit

¹ Téngase en cuenta que el año empezaba el día de Navidad, no el 1 de enero.

Espital lo curen de dita trencadura fent lo obrir, certifficant no res menys a vms. com lo dit Jaume Garcia es home pobre y no te altra cosa sino lo jornal que guanya de sos brassos ab lo qual se ha de susteniar ell y sa familia y en la present Vila ha tengut ocasio de poder lo obrir y per no tenir possibilitat per a pagar al sirurgia no u ha fet ni los que venen a curar semblants mals ho volen fer per amor de Deu y no curen sino a qui ls paga y per ço hauem manat despachar les presents lletres certifficatories a Jaume Giner, notari, scriua de la nostra cort, fermades de la sua propria ma y sagellades ab lo sagell ordinari de dita Vila. Datis en Castello a xx de dehembre MDCviiij.

XCVIII

Pago de lactancia

17 Junio 1609.

A xvij de juny fonch prouehit albara a la muller de Arnau Escobet de iij lliures per dos mesades que finiren a xj dies del present mes de juny per criar la chica de na Ramona.

XCIX

Pago a Juan Bover de salario por la colecta para pobres presos y otros oficios

23 Diciembre 1609.

. Dit dia fonch prouehit albara a Joan Bouer, nuncio, de cinch lliures detze (*sic*) sous y tres dines ad aquell degudes per lo salari de focer y de acaptar als pobres de la preso y de fer les crides ordinaries y agranar y arruxar la longeta en lo estiu per quatre mesades y vint y sis dies, ço es, desde dos dies del mes de juny de l any 1608 fins en vint y huit dies del mes de octubre del dit any a raho de catorze lliures lo any, co es de focer a raho de huit lliures y per lo captar tres y per les crides y regar la gonjeta (*sic*) altres tres que tot acomulat fa suma de xiiij lliures lo any.

C

Pago de salario por la colecta para pobres transeúntes

12 Mayo 1610.

Dicto die fonch prouehit albara a Anthoni Carnicer de quaranta sous per la miga anyada que a finit a x de abril propassat per raho de quatre lliures que la Vila li dona de salari de vn any de acaptar als pobres pasatges (*sic*).

CI

Pago de conducción de una demente a Valencia

14 Abril 1611.

A xiiij de abril fonch prouehit albara al sindich de vint y quatre sous per tants ne ha donat y pagat a la viuda na Boixa, campanera, per a portar la a Valencia per auer perdut lo seny, en part de paga del salari de campanera.

CII

Pago de salario de verguero y colector de pobres transeúntes
a Juan Pastor

23 Agosto 1646.

Die xxiiij augusti dicti anni. Dels jurats et cetera tenint comisio et cetera a Joseph Castell de Anthoni, sindich de dita Vila. Donara y paga (*sic*) a Joan Pastor, verguer, huit lliures, sis sous y huit dines reals de Valencia ad aquell degudes per quatre mesos per raho de aquelles xxv lliures li dona la present Vila de salari cascun any de verguer dels jurats y acaptar als pobres pasatjers. Reteniu et cetera. Datis et cetera.

CIII

Pago de la carne repartida a los pobres en Navidad
y las dos Pascuas

8 Junio 1647.

Dicto die. Dels jurats et cetera tenint comissio et cetera a a dit Joseph Castell, sindich. Dara y pagara a Pere de Reus, caualler, arrendador de les carniseries, de dita Vila catorse lliures desat (*sic*) sous y sis dines reals de Valencia per lo preu de 85 lliures carn han pesat sis moltons se an donat als dits Jurats per a repartir en les festiuitats acostumades de les Pasques y Nadal del corrent any.

CIV

Pago de la carne repartida a los pobres en las fiestas
de Corpus y la Asunción

8 Junio 1647.

Dicto die. Dels jurats et cetera tenint comisio et cetera a Joseph Castell, sindich de dita Vila. Dara y pagara a Pere de Reus, caualler, avituallador de les carniseries de dita Vila en lo corrent any 57 liures 6 sous 8 per 454 lliures de bou se an donat en les festiuitats del Corpus Xpisti y Nostra Senyora de Agost a for de 1 sou 8 per lliura. Reteniu et cetera. Datis et cetera. (*Al margen: «Reus bolletes»*).

CV

Pago de salario de alcaide de la cárcel y colector de pobres
presos a Pedro Bonet

30 Julio 1647.

Dicto die. Dels jurats et cetera tenint comissio et cetera a micer Vicent Castellet, doctor en Drets, sindich de la dita Vila. Donara y pagara a Pere Bonet, alcayt, nou lliures reals de Valencia ad aquell degudes de la paga de xvij dels correns per

tres mesos per raho de aquelles xxxvj lliures de salari que li dona la present Vila cascun any de seruir de alcayt en les presons de la present Vila y de acaptar als pobres de la preso. Reteniu et cetera. Datis et cetera.

CVI

Pago de salario de alcaide de la cárcel, colector de pobres presos y otros servicios a Pedro Bonet

8 Mayo 1655.

Dicto die. Dels jurats et cetera tenint comissio et cetera a dit sindich. Pagara a Pere Bonet, alcait, cent huitanta sous reals de Valencia per tres mesos finits en xvij del propasat mes de abril per sis (*sic*) lliures de salari li dona la present Vila cascun any de seruir de alcait de les presons, acaptar als pobres de la preso y agranar y arruixar la llongeta. Reteniu et cetera. Datis en Castello die et cetera.

CVII

Pago del trigo comprado para limosnas a los pobres en ambas Pascuas

18 Mayo 1668.

Dicto die. Dels jurats et cetera tenint comissio del Concell celebrat a v de juny 1667 a dit Frances Andreu, sindich. Donara y pagara a Vicent Rubert, laurador, clauari dels forments de dita Vila vint y sis lliures y huit sous reals de Valencia ad aquell degudes per lo preu de quatre cafissos de forment ha donat als dits jurats per a pastar en les Pasques de Resurreccio y Pentecostes per a donar charitat als pobres, com es costum, a raho de sis lliures dotse sous per cafis. Reteniu et cetera.

CVIII

Pago del trigo comprado para limosnas a los pobres
en Navidad, Magdalena y Pascuas

23 Mayo 1670.

Dicto die. Dels jurats et cetera tenint comissio et cetera a dit sindich. Pagara a Frances Amiguet, llaurador, clauari dels forments de dita Vila y al doctor Miquel de Mur cinquanta sis lliures reals de Valencia ad aquells degudes, ço es al dit doctor Miquel de Mur xiiij lliures del preu de dos caffisos de forment venc a dit Vila per a repartir entre els pobres en les festes de Nadal propassat y a dit Frances Amiguet les restants 42 lliures del preu de 6 caffisos de forment a lliurat a dita Vila a for de vij lliures lo cafis per les reparticions que los jurats acostumen fer cascun any com es lo dia de Sta. Madalena y en les Pasques de Resurrectio y del Espirit Sant que a dit for fan la sobredita suma. Reteniu et cetera. Datis et cetera.

CIX

Pago de los cabritos dados en limosna a los Conventos
de la Villa por Pascua

4 Abril 1687.

Dicto die. Dels jurats tenint comisio vt supra et cetera al dit Gaspar Rubert, sindich, et cetera. Pagara seu verius vers si es returara cent quaranta quatre sous reals de Valencia ad aquell deguts per tants ne ha donat y pagat per lo preu de dotse cabrits ha comprat y donat la present Vila de almoina als religiosos dels quatre conuents y ha fundats en la present Vila y a les religioses del Conuent de la Purissima Conseptio de dita Vila com se ha platicat cascun any y son per la festiuitat de la Pasqua de Resureccio (*sic*) proxime passada a raho de xij sous per cascun cabrit. Reteniu et cetera. Datis et cetera.

CX

Pago de salario de alcaide de la cárcel y otros servicios
a Jaime Pellicer

27 Agosto 1687.

Die xxvij augusti MDClxxxvij. Dels jurats et cetera tenint comisió vt supra et cetera al dit Miquel Vilarroig, laurador, sindich et cetera. Pagara a Jaume Peliser, alcayt de les presons de dita Vila deu lliures reals de Valencia ad aquell degudes per quatre mesos finits a tres dels corrents mes e any per raho de aquels (*sic*) xxx lliures de salari que la present Vila li paga cascun any per seruir de alcayt de dites presons, agranar y arruxar lo palau, regar los tarongers y la llongeta de les espalles de la Iglesia, per acaptar als pobres de la preso. Reteniu et cetera. Datis et cetera.

CXI

Pago de salario de alcaide de la cárcel y otros servicios
a Jaime Pellicer

6 Diciembre 1687.

Die vj mensis decembris MDClxxxvij. Dels jurats et cetera tenint comisió vt supra et cetera al dit Miquel Vilarroig de Nicolau, laurador, sindich, et cetera. Pagara a Jaume Peliser, alcayt de les presons de dita Vila deu lliures reals de Valencia ad aquell degudes per quatre mesos finits a iij dels corrents mes e any per raho de aquelles xxx lliures de salari que la present Vila li paga cascun any per seruir de alcayt de dites presons, agranar, arruxar los tarongers. Reteniu et cetera. Datis et cetera.

CXII

Pago de salario de alcaide de la cárcel a Jaime Pellicer

5 Abril 1588.

Die v mensis aprilis (*sic*) MDClxxxviii. Dels jurats et cetera tenint comisió vt supra et cetera al dit Miquel Vilarroig, sindich, et cetera. Pagara a Jaume Pelliser, alcayt de les presons de dita Vila deu lliures reals de Valencia ad aquell degudes per quatre mesos finits a iij dels corrents mes e any per raho de aquelles xxx lliures de salari que la present Vila li paga cascun any per seruir de alcayt de dites presons. Reteniu et cetera. Datis et cetera.

CXIII

Pago de salario de alcaide de la cárcel y otros servicios
a Pedro Valero

6 Diciembre 1688.

Die vj mensis decembris MDClxxxviii. Dels jurats et cetera tenint comisió vt supra et cetera al dit doctor Ignacio Figue-rola, sindich et cetera. Pagara a Pere Valero, alcayt de les presons de dita Vila, deu lliures reals de Valencia ad aquel (*sic*), degudes per quatre mesos finits a v dels corrents mes e any per raho de aquells (*sic*) xxx lliures de salari que la present Vila li paga cascun any per seruir de alcayt de les presons, agranar y arruxar lo palau y regar los tarongers y longeta de les espales de la Iglesia y acaptar als pobres de dita preso. Reteniu et cetera. Datis et cetera.

Conducción de Pedro García como alguacil de la Villa

29 Agosto 1692.

*Protocolo de Pedro Brevia, escribano de la sala, jurados y Consejo,
fol. 56 v.—Archivo Municipal de Castellón*

Die xxviiiij augusti anno a Natiuitate Domini MDClxxxij

Dictis die et anno

Pasqual Auinent, notari y Andreu Castellet, llaurador, jurats de la present vila de Castello de la Plana, attes y considerat que en xxij dels corrents han despedit a Batiste Damiá, ministre y que les Corts estan al present en un ministre a soles, lo qual no pot donar raho als negocis de dites Corts ni ha (*sic*) als particulars de la present Vila, per co gratis et cetera conduixen per ministre y corredor publichi de la present Vila y Corts de aquella a Pere Garcia per temps de vn any contador de huy en auant durant la mera voluntat de dits jurats ab lo salari acostumat de quinse lliures reals de Valencia y tenir la campaneta de les confraries y capitols, pagadores dites quinse lliures per terses de quatre en quatre mesos com es costum y ab les obligacions que los demes ministres y corredors han tengut. Prometeren en dit nom et cetera. Obligaren en dit nom et cetera.

Y com fos present lo dit Pere Garcia accepta dita conducta per dit temps de vn any durant lo beneplacit de dits jurats per dit salari de quinse lliures y promete seruir a tota satisfacio de dits jurats y sucesors en dit offici fent tot so y quant semblants ministres y corredors han acostumat fer fins al dia de huy y que donara bon conte y raho de les piñores y cosses (*sic*) que se li entregaran de les cases vel extra dels vehins de la present Vila y dels forasters y per a major tuicio y seguritat de dites coses dona en flansa y principal obligat y juntament ab ell, sens ell y a soles a Pere Valero, nuncio de dita Vila, lo qual, com fos present e jnterrogat per lo notari jnfrascrit si feya dita flansa y principal obligacio ab lo dit Pere Garcia,

sens ell y asoles, e dix que si, per tot lo qual obligaren ambo simul et cetera omnibus dilationibus et cetera renunciaren a sos propis fors et cetera, sosmeteren al for y jurisdiccio de dits jurats y volgueren comensas per pacte a piñones segons en ben (*sic*) fiscals y reals es fer acostumat et cetera, prometeren y juraren a Nostre Señor Deu et cetera no posar rahons et cetera, renunciaren als benifets de cedir y diuidir les accions a la noua constitucio dels fiadors y al fur de Valencia de principali prius conueniendo et cetera et omnj alij et cetera. Fiat large cum omnibus clausulis assuetis et cetera. Actum Castellione et cetera.

Testes Juan Vilaroig de Miquel, llaurador y Juseph Blasco, tender, de dita vila de Castello.

CXV

Acuerdo de un socorro de lactancia

2 Diciembre 1698.

Fonch proposat per lo dit jurat en cap que Thomas Polo, llaurador ha posat vn memorial al present Consell el qual supplica tinguen per be el prouehir que la present Vila crie vna criatura de les dos que de vn part a parit la muller de aquell per çer (*sic*) perçona (*sic*) pobra y no poder pagar el criar aquella, com la present Vila en semblants perçones pobres o ha acostumat obseruar.

E fonch resolt y determinat per tot lo dit Concell, nemine discrepante, en consideracio que lo referit Thomas Polo es perçona pobra y no te efectes per a satisfer el fer criar la vna de les dos criatures y per que la present Vila sempre ha acostumat criar ne y fer criar en semblants ocasions y de persones pobres vna de les dos criatures que Nostre Señor Deu de vn part los ha donat, pague la present Vila el criar la vna de les dos criatures per espay de vn any y si cas fos que la criatura que criara la muller del dit Thomas Polo moris en [en] este cas haja de pendre a criar la criatura que la present Vila ha pres a criar per espay de vn any.

CXVI

Elección de colectores

27 Diciembre 1700.

Despues lo dit Consell prosehi a uotar y nomenar obrer de la Confraria del Santissim Sacrament y basiners per a els demes plats votant per cascu de aquells distintament ab veu alta y a mes vots foren elegits y nomenats los següents.

Obrer del Santissim Sacrament per a el any MDCCj Juseph Segarra, ciutada.

Dels ornaments de la Mare de Deu, Thomas Blasco.

De Santa Lluçia, doctor Jaume Giner.

De Sant Blay, Pere Museros, notari.

De Sant Joan, Pere Breua, notari.

De Sant Nicolau, Aleixandre Marti, notari.

De Sant Roch, Andreu Castellet.

Obrer de Nostra Señora de Agost ya es nomena en vj del mes de juny propassat que es lo dotor Jacinto Mars.

Dels pobres vergonants (*sic*) queda per officio lo justicia que fonch lo any propassat Jusep Segarra, ciutada.

CXVII

Deniégase a los colectores la exención de hueste y cabalgada

5 Febrero 1702.

Fonch proposat per dit jurat en cap que les persones acapten als pobres vergoñants per la present Vila cascun dia demanen que per lo referit treball tinga per be la present Vila de exemir los de host y caualcada; que aixi vechen V.^{ms} si se eximiran.

E fonch resolt, clos y determinat per tot lo dit Concell nemine discrepante que no se exemixquen los dits acaptadors per als pobres vergoñants de host y caualcada.

CXVIII

Acuérdase la gratificación que se ha de dar a los verguers
por Navidad y Pascuas

14 Mayo 1702.

Fonch propossat per dit jurat en cap que als verguers y subsindich antigament se ls acostumaua donar cascun any per Nadal y Pasqua de la caritat de carn y pa alguna porcio conforme als demes pobres de la present Vila y fins huy se ls ha donat consemblant caritat lo que en lo present any no se ha obseruat per no ser de orde del Illustre Concell y aixi vechen V.^{ms} si se ls donara alguna porcio de caritat de limosna.

Fonch resolt y determinat per la major part de dit Concell que ls donen als verguers cascun any per les festiuitats de Nadal y Pasqua huit reals tan solament y per vna vegada en compensacio de lo que antigament se ls donaua de caritat de carn y pa en temps de Pasqua, fent comicio als S.^{rs} jurats per a despachar albara al sindich forma solita.

CXIX

Pago de los cabritos regalados por Pascua

22 Mayo 1706.

Dicto die. Dels jurats et cetera, tenint comisio del Concell celebrat en lo dia de huy, a dit sindich. Donara y pagara, seu verius vers si es returara set lliures setse sous reals de Valencia ad aquell degudes per tantes ne ha pagat en lo preu y valor de tretse cabrits ha donat als sis conuents de religiosos y religioses de dita Vila, als señors jurats, sindich y escriua, subsindich y verguers en la festiuitat del dia de Pasqua de Resurreccio (*sic*) propasada. Reteniu et cetera. Datis et cetera.

La defensa judicial de los pobres

DOCUMENTOS

I

Del amparo preferente que el Rey y sus justicias deben prestar al
derecho de los desvalidos

*Fori Regni Valentiae, L. I, Rubr. III, de curia et baiulo,
CXII (fol. xxiiij v.º ed. Mey)*

Jacobus I. Rex.

Nos e la cort deuem dauant tots los altres mantenir sens tota diffuyta en son dret pubils, viudes, homens vells e debils, e aquells als quals deu hom hauer merce quant seran venguts a pobrea o debilitat per cas d aventura. Ca no deu esser departiment a nos ne a la cort de persones ne de garardons. E axi la cort oira lo poch com lo gran, e lo pobre com lo rich.

II

De la obligación en que está el juzgador de señalar abogado
al que no puede haberlo por sí

*Fori Regni Valentiae, L. III, Rubr. IIII, de dilationibus,
VII (fol. lix v.º ed. Mey)*

Idem Rex ¹.

La cort deu donar e absoluer aduocat al demanador, o a aquell qui es demanat qui no pora hauer aduocat si jure que no n pot hauer. E si la cort veura que aquell qui demane o aquell qui es demanat no poran hauer de que paguen auocat o auocats, ço es raonadors, destrengue lo auocat que raon sens algun preu o salari ayals persones mesquines que res

¹ Jaime I.

no poden hauer. E aquell aduocat qui no volra raonar aytals persones no rahon algu en pleyt en tro a cert temps lo qual li sia assignat per la cort segons que sera vejares a la cort.

III

Prouisio ac declaracio super pluribus negocijs, et miserabilium personarum et salariorum

Fori Regni Valentiae. Extravagantes (fol. Iv y ss. ed. Mey)

Nos en Marti per la gracia de Deu, rey d Arago, et cetera. Per cedar scandels e inconuenients entre nostres sotsmeses oficials qui d aci auant, e tots jorns se poden seguir, axi com ja ça enrere se son seguits entre los nostres alguazirs e los justicies en lo criminal de la ciutat de Valencia. Declaram e edicte perpetual fem que en qualseuol cas ciuil o criminal que s esdeuendra en la dita Ciutat, vila o loch on nos serem, request nostre alguazir per algun cuytat clamater que acorregua a algun cas ciuil o criminal axi de dia com de nit, aquell puyt sia request, totes fahenes a part posades, vaja a fer la dita preso, arrets (*sic*) o altres qualseuol acte ciuil o criminal on cas se pogues seguir si acorregut no y era. Declaram que, puyt nostre alguazir qualque sia hi sera primer que no lo justicia o altre official, volem e declaram que nostre alguazir exercesca son offici on sera clamat denant tot altre official sens consultar a nos ne a nostre vicecanceller. E si, lo nostre alguazir exercint son offici eo acte de preso, arrets o detuhicio de bens fahedora per que bens no sien absentats, sobreuendra lo justicia o algun altre official de la Ciutat, vila o loch dient que a ell pertany la jurediccion de la preso, arrets o annotacio de bens qui s porien transportar si accorregut no y era per lo dit alguazir, volem, declaram e manam que aquell nostre alguazir vs de son offici de preso eo annotacio de bens sens contradiccion del justicia o de altre official, al qual ab la present manam que no perturbe nostre alguazir, com nos e nostres alguazirs siam en los dits casos, puix requests serem de part superior en lo dit clam o requesta que nengun altre official. Saluu empero que apres que per nostre alguazir sera fet lo dit

acte, manam que en tal cas lo nostre alguazir per lo clam o requesta que li sera feta verbal, puys haura exercit son offici si de nit sera fet, lo sendema per lo mati sia tengut denunciar eo notificar a nos o a nostre vic canceller (*sic*) lo dit cas o acte per ell feyt a instancia de part, per tal que nos o nostre vicecanceller hi puxam prouehir de remey de justicia per commissio o en altra manera segons lo cas sera vengut e decidir a qui pertany la conexença de la causa, o a nostre alguazir o al justicia, com a nos se pertanga fer commissio a qui nos plaure. E per consequent manam a tots e qualseuol officials eo justicies, euenint lo cas, d aci auant no perturban en ninguna manera nostre alguazir, e si lo dit justicia sera lo primer en lo dit cas e y sobreuendra nostre alguazir, manam a aquell sobreseure e leix exercir lo dit justicia. E per la dita raho per sedar scandels entre los officials hauem conuocat nostre Consell en lo qual son conuenguts ço es, n Esperandeu Cardona vicecanceller nostre, mossen Domingo Masco, micer Joan Mercader aduocat fiscal nostre, micer Guillem Çaera, micer Frances Blanch e altres per part de la ciutat de Valencia, e nostre protonotari en Guillem Cescomes. E, examinat lo dit cas, prouehim e manam que lo nostre alguazir qualque sia precehexca a qualseuol justicia e official de la dita Ciutat, vila o loch. E si dels dits officials, justicia o altre pretendra esser interes, sens contradicció alguna sien tenguts venir e vinguen denant nos o nostre vicecanceller, e posem clam eo son interes e sera y prouehit de justicia.

Item prouehim que com clams sien stats fets a nos e a nostre vicecanceller que alguns desmoderats salaris sien stats exhigits eo presos per los scriuans dels alguazirs com scuders del offici, per la dita raho dehim, declaram e manam a consell dels sobredits, no derogant les altres ordinacions fetes de nostra casa, saluu que d aci auant sien seruades les tatchacions dejus scrites e que nengu de nostres officials no puxen en son cas pus pendre ne hauer de lurs treballs e salaris en cascun acte que facen sino en la forma seguent:

I. Primo prouehim e manam que l scriua dels alguatzirs quant iran o sera request vaja a escriure les nafres que seran estades fetes en persona de alcu que sera atrobat mort o nafrat, si y haura part que u requira, en tal cas haja lo scriua per son scriure e treball tant solament dos sous puys la persona

morta o nafrada sera atrobada pagadora. E si lo nafrat o mort no haura res de que no pora pagar tal scripcio de nafres o mort lo dit scriua no puxa exhirir.

.....

.....

XXI. E encara lo senyor Rey a ordinacio de son consell, atnent que alguns pledejants sots color de miserabilitat vexen molta gent e volen aduocat franch e procurador, e dels scriuans de les causes scriptures franques, e los verguers e porters que ls facen llurs citacions e manaments que no ls donen res, e pledejant se auenen ab les parts e no paguen res als treballants, e per euitar semblant abus ordenam, volem e manam que qualseuol persona que allegara miserabilitat probada sufficientment ab testimonis dignes de fe e no manleuats, e prouada la miserabilitat lo vicecanceller admeta aquella pronunciant e declarant aquell e aquella esser miserables e sien admeses en tot juhi com a miserables. E lo dit aduocat dels miserables aduoch aquell o aquella qui haura probada la miserabilitat, e lo procurador dels miserables procura (*sic*) franch aquells. Saluu que declaram que lo miserable sia tengut de pagar al scriua de la causa huyt diners, ço es, un diner per carta de forma major, e hun diner per registrar, que son per full huyt diners, e no pach altre al scriua. E tals miserables facen obligacio que, obtenguda la causa, o seran venguts ad pinguioem fortunam pagaran ço que per justicia sien tenguts segons la arduhitat de la causa, axi com sera aduocat, procurador e altres oficials, verguers e porters e lo dret pertanyent al scriua, vltra los huyt diners que hauran pagat, facen compliment segons forma de fur lo senar a raho de dos sous, e lo doble a raho de quatre sous per full. E si per prouisio del jutge se hauran a fer letres citatories aquelles se hajen a donar franques de salari, saluu que pach la cera e no als, romanint la obligacio en sa força e valor. E si sentencia sera publicada e lo miserable haura obtengut tot o en part, en tal cas nostre protonotari e scriua de manament sien tenguts donar-los la dita sentencia e executoria franca, sino que pach la cera e veta, e sia tengut donar seguretat de pagar tots los drets. E si fermança no haura, ab iurament que pagara o emparen lo que haura obtengut per tal que tots los treballants sien satisfets de lurs salaris; eo obtenguda la causa que no pagara lo

dessus dit e s trobaran bens a tal persona que s es dita miserable puxa esser feta execucio e no s pusca dir miserable puysh de que pagar.

IV

De que el beneficio concedido a los pobres de llevar sus causas al Rey, los gobernadores o la Real Audiencia sólo sea para defender derechos propios

Fori Regni Valentiae, L. III, Rúbrica V, de *iurisdictione omnium iudicum*, LXIII (fol. lxxiiij v.º ed. Mey)

Ferdinandus Rex. Anno M.cccc.lxxxviii. Oriolae.

Per tolre calumpniosos vexacions a nostres subdits prouehim e ordenam que lo priuilegi atorgat a les viudes, pubils e miserables persones de euocar les sues causes a nos e al portant veus de governador del regne de Valencia, lochtinents generals o particulars de aquell ne a nostra Audiencia no haja loch sino en aquelles persones vidues, pubils e miserables persones que ciuilment demanen e son demanades per contractes, obligacions o fets d ells propis. E no haja lloch en aquelles persones que tenen dret o drets cessionats o donats per altre no hauent lo dit priuilegi, si ja no era mostrat que la dita cessio o donacio era stada feta per pagament de deute realment degut a les dites viudes, pubils e miserables persones, del qual deute haja a constar ab contracte o la donacio sia feta realment sens frau, enaxi que sia per a utilitat total del donatari. E ans que sia admes lo tal donatari volent vsar de tal priuilegi ho sia tengut solament jurar denant lo jutge, en presencia de la part conuenguda e actriu ab que sera lo plet.

V

Acuérdase que cada año sea abogado de miserables el que en el anterior haya sido asesor del Justicia

6 enero 1556.

E fonch prouehit que cascun any lo quj exira de assessor de justicia reste y sia lo any seguent aduocat de miserables y aduocat de la present Vila, y que li sia donat de salarj cascun any quaranta sous.

VI

Elección de procurador de miserables

23 mayo 1556.

Fonch ¹ per a pare e procurador de miserables del present ²
lo discret en Joan Castell, notari.

VII

Elección de procurador de miserables ³

22 diciembre 1558.

Procurador de miserables

Arcis Molner II

Pere Giner IIII

Macia Egual cios procurador de miserables. III III III III III
III III III

VIII

Elección de procurador de miserables

26 diciembre 1560.

Pare de miserables Andreu Coll, notari

Coll III IIIIIIIII III III III IIII

Arrufat

IX

Mandamiento de pago del salario al procurador de miserables

29 enero 1561.

Ffonch fet albara al discret en Arcis Molner, notari, de vint
sous de pare de mjserables de l any propassat MDLx. Fet a
xxviiiij de giner any MDLxj.

1 Supl. *elet.*

2 *¿any?*

3 De este documento y del siguiente sólo se conserva el borrador.

X

Elección de procurador de miserables

25 diciembre 1562.

Dit dia fonch feta electio de procurador de miserables per al present any MDLxiiij per lo dit magnifich Consell del discret en Berenguer Peris, notari, present et cetera.

XI

Elección de procurador de miserables

7 octubre 1564.

Los quals ¹ apres que tractat hagueren sobre les coses e causes criminals, com se trobasen ajustats, fonch per lo dit jurat en cap propossat com per ausencia de Arcis Molner, procurador de miserables, y ha necessitat de fer y crear hun procurador, perque tenen en la...² alguns presos lo señor Governador pobres, per la pobresa dels quals no y ha procurador qui ls pùixa defendre ab sa ¿justicia? que per ço los preguaga fosen seruits... n procurador de miserables.

Ffonch clos prouehit que sia procurador de misserables (*sic*) lo discret en Johan Castell, notari, per la dita ausencia y impediment de dit Arcis Molner.

XII

Acuerdo de pago del salario al procurador de miserables
y confirmación de éste en el cargo

22 diciembre 1571.

Ffonch proposat e suplicat per lo discret en Monserrat Alberich, notari, al dit magnifich Consell que per quant ell era estat dos anys continuos procurador de miserables tingueren per

1 Los consejeros asistentes cuyos nombres preceden.

2 Los puntos suspensivos indican trozos destruidos del papel.

be de prouehir li albara del salarj ordinarij y que fessen electio de altra persona per a procurador de miserables. E de continent fonch prouehit que li s'faca albara del salarj li sera degut per los dits dos anys y que sia confirmat en dit offici de procurador de miserables. E aixi fonch feta electio e nominacio de aquell cometent li dit carrech.

XIII

Elección de procurador de miserables

26 diciembre 1573.

Quant al proposat se faca electio de procurador de miserables per a l'any present MDLxxiiij, fonch prouehit se faca.

Ffonch nomenat en procurador de miserables per al dit any lo discret Domingo Beltran, notari.

XIV

Elección de procurador de miserables

26 diciembre 1574.

Quant al proposat se fassa electio de procurador de miserables.

Ffonch feta electio del discret en Andreu Serra, notari, tenint mes veus.

XV

Elección de procurador de miserables

26 diciembre 1575.

E per lo semblant fonch feta electio de procurador dels pobres miserables de la preso a mes veus donant cascun conseller hun vot. Ffonch feta electio del discret en Miquel Gasco, notari, per al present any MDLxxvj.

XVI

Elección de procurador de miserables

22 diciembre 1576.

E aixi mateix fonch elet y nomenat per procurador de miserables lo discret en Andreu Coll, notari.

XVII

Elección de procurador de miserables

22 diciembre 1578.

Item fonch proposat que tambe en semblant jornada se acostuma fer electio de procurador de miserables, que per ço et cetera. Y de continent a vots publich (*sic*) fonch elet lo discret en Monserrat Alberich, notari.

XVIII

Aumento de salario al procurador de miserables
y elección del mismo

26 diciembre 1579.

Item fonch proposat que tambe en semblant dja se acostuma fer electio de procurador de miserables y com per part de Monserrat Alberich, notari, procurador de miserables en lo any proposat, sia stat proposat que lo dit procurador de miserables te molts treballs per ço que tostemp y ha presos en les presons y tantost se donen als miserables, per hon dit procurador te molts treballs y lo salari que donen de vint sous es molt poch salarj per als treballs que soste, per ço ans de fer djta electio voten si augmentaran dit salari, puix veuen los treballs que dit procurador te. E de continent votaren sobre lo dit salari y fonch prouehit que se li done al procurador de miserables de huy auant quaranta sous. E de continent a vots publichs fonch elet per procurador de miserables per al present any lo discret en Andreu Serra, notari.

XIX

Acuerdo relativo al salario del abogado de miserables y elección de éste

26 diciembre 1579.

Item fonch proposat que la Vila acostuma donar a l'aduocat de la Vila quaranta sous de salarj y vltra dels quaranta sous del salarj li paga les ordinates de les scriptures que s'offereix hauer de ordenar entre lo any, que acomulat tot son mes de cents sous, y dit aduocat de la Vila no te salarj de aduocat de miserables, per manera que serja mes conuenient que la Vila donas per salarj de aduocat de la Vila y de miserables y assessor de jurats, per tot vn salarj conforme dona als aduocats de Valencia que son cent sous, y que dit aduocat no prenga salarj de ordinates de les scriptures que ordenara per part de la Vila, y prouehiren que sia aduocat de la Vila y de miserables per al present any lo magnifich micer Joan Ros, jurat y assessor de jurats y li s' done dit salarj de cent sous ab que de les ordinates de les scriptures fara per la Vila no li s' done res segons sia proposat.

XX

Elección de abogado de jurados y de miserables

10 junio 1582.

Item fonch proposat per lo dit magnifich jurat que en semblant jornada se acostuma fer electio de aduocat de jurats y miserables. E fonch elet per aduocat de dita Vila y assessor dels magnifichs jurats y miserables micer Gaspar Mascaros, doctor en cascun Dret, en la qual electio fonch votat segret.

XXI

Elección de procurador de miserables

26 diciembre 1582.

Item fonch proposat per dit jurat que en semblant dia de huy se sol fer procurador de miserables et cetera. E de continent a vots publichs fonch feta electio y nominacio de procurador de miserables per al present any de Domingo Beltran.

XXII

Elección de abogado de la Villa y de miserables

5 junio 1583.

...posat que en semblant jornada se acostuma... ats y miserables. E aixi ab vots segrets... fonch elet per aduocat de dita Vila y asses... lo magnifich micer Joan Ros, doctor en cascun dret ¹.

XXIII

Elección de procurador de miserables

26 diciembre 1583.

Item fonch proposat que tambe en semblant dia de huy se fa nominacio y electio de procurador de miserables et cetera. E de continent a vots publichs fonch feta eleccio y nominacio de procurador de miserables per al present any de Monserrat Alberich, notarij.

XXIV

Elección de procurador de miserables

12 enero 1584.

E ajustat lo dit magnifich Consell fonch proposat per lo magnifich Jurat en cap Frances Sisternes que en dies passats fonch feta nominacio de la persona de Monserrat Alberich per

1 Documento muy destrozado: sólo queda de él lo que se copia.

a procurador de miserables per al present any; en apres lo dit Monserrat Alberich ¹ arrendat la cort del magnifich Justicia de la present Vila y per dita raho dit Monserrat Alberich no pot seruir dit carrech de procurador de miserables; que per co facen nominacio de altra persona per a procurador de miserables. E fonch prouehit se faca dit procurador de miserables, e fonch votat y fonch de mes veus y tingue mes vots lo discret Joan Castell, notarij, y aixi fonch nomenat en procurador de miserables per al present any lo dit Joan Castell, notarij.

XXV

Elección de procurador de miserables

26 diciembre 1587.

Item fonch propossat per dit magnifich jurat en cap que tanbe en semblant dia de huy se fa nominacio y electio de procurador de miserables, que per ço et cetera. E de continent votant se a vots publichs foren de vots iguals Arcis Molner, notari y Joan Hieroni Folch, notari, scriua del magnifich Consell, e, per ser aquells de mes vots e iguals, foren scrits en dos albaranets e, voltats e llancats en terra, fonch pres lo hu e, vbert aquell per lo magnifich sindich, fonch vist esser lo dit Joan Hieroni Folch, e axi fonch feta nominacio de aquell en procurador de miserables per al present any.

XXVI

Elección de abogado de jurados y miserables

28 mayo 1589.

Item fonch propossat per dit magnifich Jurat que en semblant dia se acostuma fer electio de aduocat de jurats e pobres miserables, que per ço fossen seruits en fer dita electio. E per quant sols se troba abil per a dit offici lo magnifich micer Gaspar Mascaros, per co que micer Xpistofol Miralles regia

¹ Supl. *ha.*

lo offici de aduocat fiscal per son jerma e micer Hieronj Jouer fonch trobat no poder concorrer per tenir plets contra la Vila, per ço fonch clos e determinat a majors vots votant se publicament y elet en aduocat de dits magnífichs Jurats e pobres lo dit magnífich micer Gaspar Mascaros, doctor en Drets.

XXVI bis

Mandamiento de pago de salario al procurador de miserables

26 diciembre 1594.

A xxvj de dembre fonch fet albara a Hieroni Folch, procurador de miserables de quaranta sous per son salari de procurador de miserables de hun any lo qual fini en lo present dia de huy.

XXVII

Elección de procurador de miserables

26 diciembre 1594.

E aixi matex fonch feta nominacio de Bertomeu Molner, notari, per a procurador de miserables y sindich de la Vila per als plets tantum, per a hun any ab salari de huytanta sous, ab que no reba salari de les execucions jnstara, co es de les jnstancies, sino sols reba salari de les jnstancies de les execucions que y haura rahons.

XXVIII

Aumento de salario al abogado de la Villa y de miserables

4 junio ¹ 1595.

Fonch proposat per dit Jurat que micer Joan Ros, qui huy es aduocat de la Vila diu que te exesos (*sic*) treballs en la aduocio (*sic*) de miserables (*sic*); que sien seruits augmentar li lo salari que te per tot de cinch lliures. Fonch prouehit que

1 Según el documento por error *maig*.

per raho dels treballs de la aduocacio de miserables (*sic*) se afixga al dit micer Ros y als qui de huy seran aduocats quaranta sous que ab lo que huy te de cinch lliures sia tot set lliures.

XXIX

Elección de procurador de miserables

26 diciembre 1595.

Tambe fonc proposat per dit jurat que en semblant dia de huy se acostuma de fer nominacio de procurador de miserables y conseruador de furs y priuiligjs (*sic*) e sindich ad lites.

E fonch nomenat per a dits carrechs e trobat tenir mes veus per ad aquell Joan Hierony Folch, notari, e fonch prouehit li s fes sindicat ad lites.

XXX

Pago de salario al procurador de miserables

23 diciembre 1595.

A xxiiij de dehembre fonch prouehit albara a Berthomeu Molner, notari, de quatre lliures de salari de sindich y procurador de mjserables per lo que ha seruit lo present any.

XXXI

Pago de salario al procurador de miserables

24 diciembre 1596.

A xxiiij del dit mes de dehebre (*sic*) fonch prouehit albara a Joan Hierony Folch de huytanta sous per altres tants se li dehuen de hauer seruit en lo present any de procurador de miserables y sindich ad lites y coseruador de furs y prjuilegis.

XXXII

Elección de abogado de miserables

9 junio 1596.

Fonch proposat que semblant dia se acostuma fer electio de assor (*sic*) de jurats y aduocat de miserable (*sic*).

E fonch determynat y clos que lo dit micer March, jurat en cap, seruexca de assor (*sic*) y aduocat de miserable (*sic*).

XXXIII

Elección de abogado de miserables

6 junio 1599.

Fonch eciam proposat per lo dit jurat en cap que en semblant dia se sol fer nominacio de assessor y aduocat dels jurats y aduocat de pobres miserables, que per ço se serueixquen fer la qual conuinga.

Fonch feta nominacio y electio de la persona de micer Hieroni Jouer, doctor en cascun Dret, de assessor dels dits jurats y aduocat de la Vila y pobres miserables, ex quo per al present no y [y] a altra persona desjnpedida per a poder se elegir y nomenar si no es lo dit micer Hieroni Jouer, ab lo salari ordinari.

XXXIV

Juramento del asesor de jurados y abogado de miserables

(*Judiciario de los jurados*). 21 junio 1599.

Die xxj mensis junij anno a natiuitate Domini MDLxxxviiiij.

Micer Hieroni Jouer, doctor en cascun Dret, assessor y aduocat dels jurats de la present vila de Castello de la Plana e aduocat de pobres miserables elet y nomenat per lo consell de la present vila per al corrent anny (*sic*) mil cincents noranta y nou finint en lo any mil y siscents, promet y jura a Nostre Señor y als seus quatre Euangelis de Aquell en ma y

poder de Joan Castell, notari, justicia y jutge ordinari de la present Vila en presencia y asistencia de Frances Jouer, notari, Nicholau Alegre y Joan Bosch, jurats de la dita Vila, personalment atrobats dins lo archiu del Palau comu de la dita Vila, que en la administracio del dit son offici y carrech de assessor se aura be y llealment y fara y administrara justicia als que dauant d ell llitigaran e tindran y portaran plet y questio, et cetera, tot oy, amor, temor e mala voluntat apart posats y guardara furs y priuilegis del present Regne y les ordinations y statuts de la present Vila, vsos bons costums de aquella, e mirara per lo be y vilitat de la cosa publica e guardara la fidelitat a Sa Magestat. Axi Nostre Señor Deu li ajud e los sants quatre Euangelis de Aquell.

Testimonis foren presents al dit jurament Anthoni Joan Lleo, ciutada y Pere Gonbau, siser de la sisa de la mercaderia, habitants de dita Vila.

XXXV

Pago de salario al asesor de jurados y abogado de miserables

20 mayo 1600.

A xx de maig per los jurats fonch prouehit albara a micer Hieroni Jouer, doctor en cascun Dret, de cent quaranta sous, ço es, cent sous de salari de assessor dels dits jurats y quaranta sous de aduocat de miserables, e son per vn any qui finix en lo dia de huy.

XXXVI

Pago de salario al asesor de jurados y abogado de miserables

13 enero 1601.

A xiiij de janer per los jurats fonch prouehit albara al doctor micer Xpistofol Miralles, caualler, de cent quaranta sous, co es, cent sous de salari de assessor dels dits jurats y quaranta sous de salari de aduocat de pobres miserables de vn any lo qual finira lo dia de Pasqua de Pentecostes primer vinent.

Elección de asesor de jurados y abogado de miserables
y declaración de incompatibilidades con este cargo

5 junio 1605.

E tanbe fonch proposat que per quant en senblant dia se a de fer nominacio y electio de aduocat y asesor de jurats y aduocat de pobres miserables per al present y esdeuenidor ¹ y en aquesta ocurrencia se troben micer Mascaros, micer Miralles, micer Jouer, micer March, micer Molner y micer Estanya, que per ço miren quins jnpediments se an de guardar per a fer dita electio y nominacio de aduocat y asesor de jurats ² pobres persones.

Et jntinenti (*sic*) per lo dit Consell fonch uotat ab vots secrets y, examinats los jnpediments de cascu de aquells foren atrobats, ço es, miçer Mascaros no poder correr per portar aquell plet ab la Vila y axi fonch prouehit per dit Consell ab dits vots secrets estar jnpedit. E venint a examinar micer Miralles y fonch votat per dit Consell ab vots secrets y fonch atrobat abil per a obtenir dit carrech. E venimt (*sic*) eciam a votar en respecte de micer Jouer y tambe per dit Consell en dita forma fonch atrobat abil y sens algun jnpediment. Et simili modo fonch votat en respecte de micer March y fonch prouehit per lo dit Consell modo supra dicto y per quant aquell no te al present ningun jnpediment fonch prouehit eser (*sic*) abil per a obtenir dit offici. Y venint a votar sobre la persona del doctor micer Molner pari modo per lo dit Consell ab vots secrets fonch prouehit que, per quant al present es aduocat de jurats, que no puga correr per a dit offici. E venint a votar en respecte de micer Estanya tambe per dit Consell ab vots secrets fonch prouehit que, per quant al present aquell se troba asesor de justicia que no puga correr ni obtenir dit carrech, [a] y axi es estat vist hauer se atrobats abils y suficients per a dit carrech los dits micer Jouer, micer Miralles y miçer March.

Et continentí (*sic*) fonch proposat per lo dit Jurat en cap que tambe se serueixquen fer nominacio y electio de asesor

1 Supl. any.

2 Supl. y.

y aduocat de jurats y de pobres y miserables persones per al present any de l hahu (*sic*) dells (*sic*) tres que per lo Consell son estats abilitats per a dit offici y del que mes conuinga axi per al seruey de Nostre Señor com de la casa publica.

Et jllico per dit Consell fonch prouehit, clos y determinat ab vots secrets vt moris est y feta nominacio y ellectio de la persona del doctor micer Hieroni Jouer per assesor de dits jurats y [adu] advocat de la Vila y dells (*sic*) pobres y miserables persones de aquella ab lo salari ordinari per al present any mil y siscentos y cinch finint en sis.

Tambe fonch proposat per lo dit Jurat en cap que per quant lo aduocat que te en lo present any [en] la present Vila a corregut tambe per a l any sdeuenidor y pareix cosa molt justa que vague axi com en los demes officis de la Vila, puix al present se troben (*sic*) copia de doctor (*sic*) per a poder obtenir dit carrech, que per ço miren si vagara lo aduocat de la Vila vn any o dos pera poder tornar a esser elet y nomenat al matex carrech o lo que l (*sic*) par manar i prouehir.

Fonch prouehit clos y determinat per lo Consell que lo aduocat de la Vila per a poder correr a obtenir lo carrech de assesor de jurats y advocat de dits jurats y pobres miserables persones haja de vagar vn any comptador del dia que finira son any per a poder tornar a correr y obtenir dit carrech.

E no res ¹ fonch proposat per lo dit jurat en cap que per quant y ha vn gran inconuenient en los assessor (*sic*) de justicies que jnmediate finit lo any que son estats assessor (*sic*) tornen a correr per a dit offici, lo que es molt perjuhi y inconuenient per lo que s segueix que les mes vegades se trobe aduocat de la Vila y es cert que en algunes occacions (*sic*) se an de encontrar justicia y jurats y seria molt conuenient pera la cosa publica per euitar dits inconuenients que durant lo any que son assessor de justicia no puguen ser aduocats de la Vila, que per ço miren lo que sobre dit negoci y manen prouehir.

Fonch prouehit, clos y determinat que lo Doctor en Drents (*sic*) que s trobara assessor de justicia en lo temps que s fara electio de advocat de la Vila, lo tal doctor no puga esser nomenat en advocat de la Vila, ara ni per ningun temps, durant empero lo temps de la assessoria de justicia y aço per euitar los inconuenients que s poden seguir.

1 Supl. *menys*.

XXXVIII

Decláranse compatibles la asesoría de los jurados y el
oficio de mustazaf

28 septiembre 1605.

Et successiue per lo dit jurat Beltran [s], ans de tractar dels impediments de tots lo (*sic*) que poden correr per al dit carrech de les persones del bras real, dix que per quant micer Hieroni Jouer es aduocat dels jurats al present y Cosme Marti esta en Valladolid (*sic*), que perço se seruixquen, per lleuar tot genero de dubte, si aquells poden correr a obtenir dit carrech o no, per les causes y rahons sobre dites.

E fonch prouehit, clos y determinat per lo dit Consell que, en respecte del dit micer Jouer que correga pera obtenir dit carrech de mustasaf, no obstant sia advocat del jurats, y en respecte de dit Cosme Marti que no puga correr a obtenir dit carrech, axi per estar aquell absent del present Regne, com per tenir aquell bestiar donat a mijes en Borriol lo qual confina en lo terme de la present Vila.

XXXIX

Se acuerda que el salario del abogado de jurados sea
de veinticinco libras

18 mayo 1636.

Fonch proposat per dit Brunell, jurat, que lo salari de assessor de jurats y aduocat de la present Vila es molt tenuo y lo treball molt gran, vejen sus (*sic*) merses si se aumentara y en quina cantitat se li aumentara.

E fonch prouehit, clos y determinat per la major part del dit Consell que sia lo salari de aduocat de la present Vila y assessor dels jurats cascun any vintisinch lliures.

Mandamiento de pago de salario del asesor de jurados

8 junio 1642.

Dicto die. Del Consell et cetera a dit Jaume Castell, mercader, sindich. Donara e pagara al doctor Juan Batiste Gasco, assesor qui es estat en lo present any de dita Vila y jurats de aquella, trescents sexanta sis sous y huyt dines ad aquell deguts per son salari de assor (*sic*) comprenent la reductio del salari, co es quatre messos a raho de 25 lliures y huyt messos a raho de quinse lliures que venen a importar dita cantitat y son per lo salari de assesor de jurats del present any. Reteñiu et cetera.

Nombramiento de delegado por el asesor de jurados

17 junio 1699.

Die xvij mensis junij anno a Natiuitate Domini MDClxxxviiiij Christofol Vilar, dotor en Drets assor (*sic*) dels Jurats de la present Vila de Castello de la Plana elet y nomenat per lo Concell (*sic*) de aquella celebrat en lo dia vj dels corrents per al present any MDClxxxviiiij fenint en lo de MDCC gratis et cetera cum presenti fa, eleix y nomena en delegat seu en lo dit offici de assessor de dits jurats et cetera per a les sues absencies, enfermetats y justs enpediments durant lo any de son ofici a Vicent Angles, dotor en Drets, de dita Vila habitador, absent et cetera donant li y conferint li tot lo poder et cetera, requirient et cetera, lo qual et cetera. Actum en Castello de la Plana et cetera.

Testes Pere Vidal y Pere Museros, Pere Gorris y Antoni Bosca, verguers de dits jurats y de dita Vila habitadors. Recepit Petrus Breua, notarius et cetera.

XLII

Juramento del delegado del asesor de jurados

18 junio 1699.

Die xviii mensis junij MDClxxxviiiij Vicent Angles, dotor en Drets, delegat del dotor Christofol Vilar, assessor dels Jurats, Mustasaf, Cequier y demes oficials de la present Vila de Castello de la Plana (consta de la sua delegacio ab acte rebut per lo notari escriua instat en xvij dels corrents), en dit nom et cetera jura a Nostre Señor Deu et cetera hauer ¹ be, fel y llealment en lo dit offici de delegat.

XLIII

Mandamiento de pago del salario del asesor de jurados

29 mayo 1700.

Dicto die. Dels jurats et cetera tenint comicio et cetera al dit sindich et cetera. Donara y pagara al doctor Christofol Vilar trescents sous reals de Valencia ad aquell deguts per son salari de assessor dels Jurats y demes oficials de dita Vila y aduocat de pobres y miserables persones en lo present any per consemblants ne acostuma donar la present Vila a dit assessor de salari. Reteniu et cetera. Datis et cetera.

XLIV

Elección de abogado de la Villa y de pobres y miserables

29 mayo 1700.

Fonch proposat per lo dit Jurat en cap que en semblant dia que huy se sol y acostuma fer nominacio de assessor per a els Jurats nouament extrets, que axi vostres merces veixen (*sic*) si es nomenara assessor per a dits Jurats, Mustasaf y Cequier y aduocat de pobres y miserables persones votant se ab faues blanques y negres com es costum.

¹ Supl. se.

E fonch prouehit y determinat per tot lo dit Consell que es fasa (*sic*) dita nominacio de asesor en la forma que se acostuma.

Et incontinenti foren donades faues blanques y negres als dits concellers y penjat vn sach en lo calaix que esta dauant dels oficials fonch votat primerament per lo Dr. Miquel Falco y tingue deu faues blanques y desat (*sic*) negres y no queda habil. Despues se uota per lo Dr. Felix Sisternes y tingue quinse faues blanques y dotse negres y queda habil. Y hauent se votat del Dr. Felix Poeta tingue quinse faues blanques y dotse negres y queda habil, y per hauer vengut a paritat de vots, se torna a uotar segona vegada per los dits Dr. Felix Sisternes y el Dr. Felix Poeta.

Y en primer lloch se uota del Dr. Felix Sisternes y tingue catorse faues blanques y tretse negres y queda habil. Y hauent se votat del Dr. Felix Poeta tingue setse faues blanques y onse negres y queda habil, y com no y haguera altra perçona de qui tractar queda nomenat en asesor dels jurats, mustasaf y cequier y aduocat de pobres y miserables persones lo Dr. Felix Poeta.

XLV

Se elige procurador de miserables por haber sido nombrado jurado el que desempeñaba este cargo

29 mayo 1700.

Fonch proposat per lo dit Jurat en cap que Gaspar Rubert, notari, a sortejat a jurat de dita Vila y per esta raho no pot acabar lo any de sindich ad lites que aixi vms. se serueixquen de nomenar altra perçona (*sic*) en sindich ad lites per a que s complixca lo temps li falta al dit Gaspar Rubert,

E de continent hauent se votat ab veus publiques queda elet y nomenat ab mes veus en sindich ad lites de dita Vila Juseph Llorens de Clauell, notari, per a conseruacio dels preuilegis de [a] aquella y per a els plets y en procurador de pobres y miserables perçones.

XLVI

Elección de procurador de miserables

27 diciembre 1703.

Despues fonch proposat per dit doctor Vicent Tosquella, jurat en cap de dita Vila, que en semblant dia que huy cascun any se sol y acostuma nomenar sindich ad lites y procurador de pobres y miserables persones de la present Vila [de la pnt Vila] que aixi es serueixquen de nomenar lo per a el dit any primer vinent MDCCiiij.

Y hauen votat en la forma acostumada ab veus publiques fonch elet y nomenat per la major part de dit Concell en sindich de la present Vila per a la conseruacio dels drets y priuilegis de la present Vila y per a els plets y procurador de pobres y miserables persones Gaspar Rubet (*sic*), notari.

Dicto die.

Et incontinenti per los dits Justicia, Jurats y Concell fonch fet y firmat lo sindicat y procura acostumats en fauor de dit Gaspar Rubert, notari, present y acceptant cum posse substituenti et cetera. Actum Castilione et cetera.

Testimonis Pere Gorris y Antoni Boscar, verguers, de dita vila de Castello habitants. Receptit Petrus Vidal.

XLVII

Acuérdase que el asesor de jurados y abogado de miserables sea perpetuo

30 mayo 1705.

E junts que foren, fonch proposat per lo dit Jaume Giner, doctor en Drets, jurat en cap de dita present Vila ¹ lo llustre Concell en lo dia de huy per lo mati ha resolt y determinat el que es nomenara y elegira assessor dels señors Jurats, Mustasaf y Cequier y aduocat de pobres y miserables persones de dita present Vila per a son bon gouern y recta administracio de lo faedor de justicia, y, segons se va augmentant de cada

1 Supl. que.

dia lo negoci, pareix seria conuenient ¹ el que se hacha de elegir y nomenar fora perpetuo per a que ab esta forma es fera capas y noticios dels negocis y afers de la present Vila y dels estatuts y ordinacions de ella y altres cosses (*sic*) molt importants per a la bona administracio y distribucio del despaig dels jurats, com tambe de alguns llansos que de repent se occurreixen en los concells, lo que moltes vegades se esdeue que, per la falta de practica y no hauer vist ni regonegut los papers, priuilegis y sentencies que estan archiuades, de pronte ² poden aconcellar lo que fauorix a la present Vila, pues en vn any que tenen el empleo y eixercici de dita assessoria no es poden aplicar a fer se señors de les cosses (*sic*) de dita Vila, lo que redunda en gran dany y perjuhi de la republica; que vechen Vms. si es nomenara y elegira assessor de dits Jurats, Mustasaf, Cequier y aduocat de pobres y miserables persones en la forma que se a obseruat fins lo dia de huy o si es nomenara perpetuo atinent a lo proposat.

Y per part de Joseph Castell de Museros, generos, primer vot de l Illustre Concell se dupta y es posa reparo dient que pareixia que lo Illustre Concell no podria fer eleccio de assessor dels señors Jurats, Mustasaf, Cequier y en aduocats (*sic*) de pobres y misserables (*sic*) persones perpetuo, aixi per la administracio de justicia de dits oficials com per a les demes cosses (*sic*) de la republica, prenent per fonament y motiu que lo que se hauia observat y praticat fins lo dia de huy per la present Vila y Concell hauia estat y era el nomenar se assessor cascun any, pues de elegir se perpetuo assessor el que seria elegit quedaria ab dita prehemincia y los demes aduocats, fent se en dita forma, asta finits los dies del tal elegit y nomenat no podien entrar al concurs y no se aplicarien a seruir a la present Vila y careixerien de esta gracia e immunitat que no te altre la present Vila que poder donar los y aixi que entenia era contra tota raho el que poguera ser nomenat perpetuo, y que ans de votar sobre esta materia es seruissen manar conuocar als aduocats de la present Vila per a que diguen son sentir y que donen lo concell mes sa y fauorable per a el bon acert de lo que sobre este suces se podra obrar. Y

1 Supl. *que*.

2 Supl. *no*.

encontinent hauent imbiat per medi de l altre dels verguers per Joan Marsal, doctor en Drets, assessor del Justicia de la present Vila y per Vicent Ferrer, doctor en Drets, assessor de dits Jurats de dita present Vila y aduocats de esta per a poder los oyr son sentir y dictamen lo Illustre Concell, y en vista de aquell poder fer la resolucio mes adaptable, venguts aquells y assentats en sos puestos a aquells se ls manifesta y ministra lo dupte y reparo se hauia tengut sobre si dit Concell podia fer eleccio y nominacio de assessor de Jurats, Mustasaf, Cequier y aduocat de pare (*sic*) de pobres y miserables persones perpetuo o com fins huy se hauia obseruat y praticat el fer la dita eleccio y nominacio de assessor, hauent sic similiter fet noticiosos y enterat a dits aduocats los motius y causals se hauien pres per a lo qual que es mencionen en la proposta y altres com tambe los que repugnauen y pareixia no poder se exercitar el que es poguera elegir se perpetuo, los sentirs y dictaments (*sic*) de dits aduocats foren varios y encontrats entre si donant cascu de per si les rahons juridiques que els paregue mes adaptables per a el esforç de son sentir y dictamen y hauent se n eixit de dit Concell dits aduocats e de continent vista y atesa la varietat dels sentirs y parer de dits aduocats y lo encontrats foren en son dictamen, es pasa a votar sobre lo proposat ab veus publiques com se obserua y practica.

E fonch prouehit, clos, delliberat, resolt y determinat per la major part de dit Concell en la segon votada per no hauer i agut vot en la primera votada que es nomene in perpetuum de huy auant assessor dels Jurats, Mustasaf, Cequier y en aduocat de pare de pobres y misserables persones de dita present Vila, ab tant que sempre y quant li parega a dita present Vila que lo Concell el pugua lleuar quedant se la lliure facultat de poder o fer y executar y el beneplacit a dita Vila.

Acuérdase que el asesor de jurados y abogado de miserables se elija anualmente

7 junio 1705.

Deinde fonch propossat per dit Jurat en cap del bras real que lo Concell celebrat en xxx del mes de maig proxime passat del present any MDCCV resolgue y determina que, atenent als motius y circumstancies que van expresades en dit concell, es nomenara y elegira assessor perpetuo dels señors Jurats, Mustasaf, Cequier y aduocat de pobres y misserables persones hu dels aduocats de la present Vila, com ab tot effecte fonch nomenat y elegit en assessor perpetuo per dit Concell durant la facultat y beneplacit de dita Vila a don Gerony Valles, doctor en Drets. Y hauent se li dit y manifestat a dit don Gerony Valles com lo Illustre Concell lo hauia elegit y nomenat en assessor perpetuo, ab la dita reseruacio, facultat y beneplacit de dita Vila, dels señors Jurats, Mustasaf, Cequier y en aduocat de pobres y misserables persones, aquell ha respost que no volia acceptar la dita assessoria com dit Illustre Concell no la y done perpetuament y sens la circumstancia, reserua y beneplacit que dita Vila es queda de poder la y llevar; que donant se li ad aquell perpetua y sens la dita facultat y reseruacio que dita Vila es queda la admetra gustosissim, pero no de altra conformitat; y, pues Vms. tenen entesa la resposta que dit don Gerony Valles ha tornat sobre el modo y forma que admetra dita assessoria que es seruixquen resoldre lo faedor.

E fonch resolt, prouehit, clos y determinat per tot lo dit Concell nemine discrepante que per quant lo dit don Gerony Valles, doctor en Drets, no ha volgut acceptar la assessoria dels Jurats, Mustaf (*sic*), Cequier y aduocat de pare de pobres y miserables persones que lo Illustre Concell hauia fet de sa persona de aquell en lo modo y conformitat que en dit concell se hauia elegit y respectiue resolt, que per tant sia de ningun efecte y validitat la eleccio y nominacio de assessor que es feu de la persona de aquell per no hauer la volgut acceptar en lo modo y forma que per lo Illustre Concell fonch elegit y no-

menat reuocant en quant menester sia dita nominacio y eleccio feta en aquell, tornant la dita assessoria conforme y en lo modo que ans estaua y se elegia y nomenaua, que es nomenant se cascun any al concell de extraccio de jurats assessor de dits Jurats, Mustasaf, Cequier y aduocat de pobres y miserables persones y que no puga seruir de exemplar algu lo resolt y determinat en dit concell en la nominacio y eleccio que es feu en dit don Gerony Valles de assessor en la forma que se li donaua ad aquell la dita assessoria.

XLIX

Elección de procurador de miserables

27 diciembre 1706.

En apres fonch proposat per dit Jurat en cap que en semblant dia que huy cascun any se acostuma nomenar sindich ad lites y procurador de pobres y miserables persones de la present Vila, que aixi es seruixquen elegir lo y nomenar lo per a el any MDCCvij.

E fonch prouehit, clos y determinat per tot lo dit Concell nemine discrepante que es nomene sindich ad lites y procurador de pobres y miserables persones de dita Vila per a el dit any MDCCvij ab los poders acostumats. Et jncontinenti hauent se votat ab veus publiques en la forma acostumada fonch elet y nomenat per la major part de dit Concell en sindich ad lites de la present Vila y procurador de pobres y miserables persones Jaume Pasqual, notari.

Et jncontinenti dicto et eodem die por los dits Justicia, Jurats y Concell fonch fet y firmat lo sindicat y procura en fauor de dit Jaume Pasqual, notari, present y acceptant ab los poders acostumats cum posse substituendi et cetera. Actum Castellone jn aula Concilij dicti et cetera.

L

Mandamiento de pago del salario al procurador de miserables

29 enero 1707.

Dicto die. Dels Jurats et cetera, tenint comicio del concell celebrat a xxvij de dehembre a dit sindich et cetera. Donara y pagara a Joseph Lorenc de Clauell, notari, cinch lliures reals de Valencia ad aquell degudes por lo salari de sindich ad lites que ha estat de dita Vila en lo any propassat per consemblants ne acostuma donar la present Vila de salari. Reteniu. Datis et cetera.

LI

Mandamiento de pago de salario al asesor de jurados
y abogado de miserables

11 junio 1707.

Dicto die. Dels Jurats et cetera tenint comicio vt supra et cetera. A dit sindich ordinari et cetera. Donara y pagara al Dr. Roch Muntañes quinse lliures reals de Valencia ad aquell degudes per lo salari de assessor de dits Jurats y aduocat de pobres y miserables persones qui es estat de dita Vila en lo discurs de vn any que finix en lo dia de huy per consemblants ne dona la present Vila cascun any a dit assessor. Reteniu et cetera. Dattis et cetera.

LII

Elección de abogado de miserables

11 junio 1707.

E de continent, fetes les dites coses, fonch proposat per dit Miquel Bonet, notari, jurat de dita Vila que en semblant dia que huy cascun any se acostuma elegir y nomenar assessor dels señors Jurats y advocat de pobres y miserables persones de dita Vila, que aixi vechen Vms. si es nomenara pera el any primer vinent MDCCvij finint en lo de MDCCvij.

E fonch resolt y determinat per tot lo dit Consell nemine discrepante que es nomene assesor per a els señors Jurats, Mustaçaf y Cequier y advocat de pobres y miserables persones de dita Vila per a el dit any.

E de continent se proposa per a el concur (*sic*) de assor (*sic*) de dits Jurats en primer lloch per lo Dr. Vicent Ferrer y, hauent se votat per aquell ab faues blanques y negres com es costum, per lo infrascrit scriua fonch buidat lo sach que estaua penchat damunt lo calaix dauant dels oficials y, buidades de dit sach les faues damunt del referit calaix y contades foren atrobades vint y quatre faues blanques y queda habil.

Despues se propossa en segon lloch per lo doctor Joan Marsal y, hauent votat en dita forma ab faues blanques y negres, fonch buidat dit sach y foren atrobades vint y tres faues negres y vna blanca y no queda habil.

De forma que, hauent tengut mes veus lo dit doctor Vicent Ferrer, per so queda nomenat en assor (*sic*) dels señors Jurats, Mustacaf y Cequier y aduocat de pobres y miserables persones de dita Vila per a el dit any lo dit Vicent Ferrer, doctor en Drets.

El cuidado de los huérfanos

DOCUMENTOS

Pedro II a los Justicias de Valencia. Ordena medidas conducentes
al cuidado de los huérfanos

Valencia, 6 marzo 1338.

(Aureum opus.-Priv. XI.-Petri secundi.-Fol. Ciiij)

Laudabilis prouisio super cura orphanorum.

Petrus Dei grátia rex Aragonum, Valentiae et caetera, dilecto (*sic*) et fidelibus suis iusticijs Valentiae in criminali et ciuili praesentibus et qui pro tempore fuerint salutem et dilectionem. Cum orphanorum praesertim mendicantium cura sollicitudini regie diuinitus sit commissa et non modicum gratie a Domino consequatur qui libenter intendit super pauperem et egenum, inter cetera quae nostre regie dignitati noscuntur incumbere id satis prospicimus opportunum occurrere vt orphani mendicantes per Ciuitatem predictam sic per salubrem doctrinam in puericia dirigantur quam cum ad maiorem etatem peruenerint necessarijs vite suae ad Dei seruicium possint proficere et sciant alios salubriter erudire; cum itaque ad rem publicam quae studio et regimine presidentium dirigitur hoc plurimum interesse noscatur, cauta deliberacione prouidimus vt dictis orphanis et afflictis inopia ne mendicandi sumpta fiducia proprios labores reiciant ac infamia et inedia miserabiliter contabescant, per vos dictum Justiciam in ciuilibus curatores idonei assignentur qui de illis specialiter curam gerant. Itaque alios ex eisdem mechanicis vel alijs honestis et prouidis artibus ordinet et aliquos dominorum seruicio mancipet prout ad hec cuiuslibet voluntas adhererit et ad vnum vel reliquum (*sic*) industria propria (*sic*) aptus erit et quia seruus incautus seu obs-

tinatus proteruit in dominum et nolens se discipline submittere dignus sit quod pene seiori debeat subiacere vt virga correctionis exasperet quos patientie leuitas non emollit decernimus quod si quis predictorum, postquam per curatorem vel curatores per vos dictum Justiciam in ciuilibus datos ad aliqua ex premissis fuerit deputatus, a ministerio artis vel dominorum seruicio se retraxerit et sub iugo alterius esse contempserit eligens amplius opprobrium mendicandi, vos dictus Justicia in criminalibus statim ipsos per totam Ciuitatem cedi fustibus et verberibus faciatis eiciendo illos sic cessos ab illa, et hoc tocians quosciens (*sic*) reperti fuerint in eadem. Quocirca vobis dicimus et expresse mandamus quatenus vos dictus Justicia in ciuilibus assignetis in talium curatores Arnaldum Simonis et Poncium de Rouellat habitatores Valentiae vel alios idoneos ad certum tempus de quibus Juratis cum Consilio Ciuitatis videbitur expedire, qui si onus huiusmodi recusauerint, per vos dictum Justiciam cum dicto Consilio alij subrogentur, et quilibet vestrum sic in premissis destinatis commissum vobis officium vt est dictum exequamini diligenter quod improuidi transgressores per inflictionem penarum agnoscant fore congruum atque dignum quod qui non laborauerint non manducet. Predictam vero prouisionem tam ad orphanos et orphanas mares et feminas etiam si parentes habuerint quamquam id recusaerint iubemus et volumus se extendi. Datum Valentiae pridie Nonas Marcij anno Domini M.cccxxxvij.

II

Nombramiento de Padre de huérfanos

9 septiembre 1386.

Item fon assignat per pare dels orfens e a fer e exercir tot ço e qualque cosa s i pertangue a fer axi com a tudor, ço es l onrat en Pere Moster, notari.

III

Nombramiento de Padre de huérfanos

7 enero 1432.

Item lo honrat Consell elegj per pare dels orfens per mort de l honrat en Guillem Johan lo honorable en Pere Mjralles, jurista, donant l j carrech per reuerencia de Deus e per amor de la Vjla.

IV

Nombramiento de Padre de huérfanos

23 julio 1444.

Item lo dit honorable Consell tot concordant ment elegi per pare dels orfens en Pere Colomer, notari de la dita Vila.

V

Acuerda el Consejo defender al Padre de huérfanos atropellado en el ejercicio de su cargo

28 octubre 1450.

E ajustat lo damunt dit honorable Consell sobre la proposicio feta per lo honorable mjcer Pere Mjrales sobre los deseximents a aquell tramesos per Johannot Galceran de la Serra, per co com dix que aquells llj eren stats tramesos per aquell per co com trague axi com a pare dels orfens mjgancant lo honorable Justicia de la dita Vila vna fadrjna que staua en casa den Jacme Matheu la qual era sposada de Johan Maymo de la dita Vila e la qual per lo dit Justicia llj fonch acomanada com a pare dels orfens, lo dit Consell deljbera e clogue sobre lo dit negoci que vage lo discret en Ffrancesch Berbegal, notari e jurat de la dita Vila ab letres, de part de la dita Vila e del Consell, de pregarjes a mossen Njcholau de Proxjta narant (*sic*) a

aquell lo dit fet e pregant aquell lly placia mjtigar lo dit fet e leuar aquell, e axj mateix, si tal resposta ne raho sobre lo dit fet de aquell no pora hauer de mjtigacio o leuament del dit fet que se n porte letra a l honorable Governador de regne de Valencia segons forma de la dessus dita e que vage de alj auant a Valencia, e altres letres si mester sera.

VI

El Justicia, Jurados y Consejo de Castellón, al gobernador general del Reino de Valencia mosén Juan Roiç de Corella. Dan cuenta del atropello cometido contra el Justicia y el Padre de huérfanos

28 octubre 1450. (Copia) ¹

Mossen molt noble (*sic*): Recomendacio precedent coue que en les necessitats les vnjuersitats se acorreguen de auxllj dels oficials premjents e tals com vos sou quj sou oficial en cap en aquest Regne: per que, Mossen molt noble (*sic*), deueu saber que djmarts que s comptaua a xx del mes de octubre en Johannot Galceran de la Serra feu ficar e posar vns deseximents a la porta de mjcer Pere Mjrales lo qual te officij de pare dels orfens que en aquesta Vila habiten e per co com lo dit Johannot Galceran hauje acomanat vna fadrjna bastarda en vna casa den Jacme Matheu, la qual en tals fets no es expedient per los sguarts que per lo portador de la present porets esser haujsat, lo sposat de la fadrina requerj al Pare dels orfens que com ell no tingues per segura la sposada en la dita casa que la llj tragues de alj, e lo Pare dels orfens enseps (*sic*) ab lo Justicia tragueren la dita fadrjna de la djta casa e comanaren lla en lo vehinat a vna bona dona e com lo dit en Jacme vingue stant allj lo Justicia pres la dita fadrjna e torna la a metre en sa casa e com lo Justicia hi volgues entrar giras contra ell ab la spasa en la ma e si no que lo dit mjcer Mjrales se

¹ Esta copia y la siguiente están a continuación del acuerdo anterior y se repiten casi en los mismos términos entre los acuerdos de la sesión del Consejo de 11 noviembre 1450.

abraca ab ell creu se haguera dapnjficat o mort lo Justicia, e per aquesta raho lo dit en Johannot Galceran apar vol guerejar e bandolegar ab lo dit mjcer Mjrales, lo que redunda en gran dan de aquesta vnjuersitat, hauem deljberat trametre aqui a vostra noblesa en Ffrancesch Berbegal, notarij, portador de la present que es jurat de aquesta vnjuersitat al qual vos placia dar fe e crehenca en co que per nostra part per ell vos sera relat pregant vos afectuosament que per vos sia donat remey que per occasio de aquest fet aquesta Vila no se n burlas, lo que serie aparellat si per vos, mossen, no y sera prohueit de condecant remey. Nostre Senyor Deu vos tingue sots sa proheccio ab prosperitat de tota honor. Scrita en la vila de Castello a xxviii del mes de octubre de l any Mcccl.

Al molt noble mossen don Johan Roic de Corella, caualer, conseller del molt alt senyor Rey e gouernador general de regne de Valencia.

A vostre seruey e honor prests los Justicia Jurats e Consell de la vila de Castello.

VII

El Justicia, Jurados y Consejo de Castellón a mosén Nicolás de Próxita. Dan cuenta del atropello cometido contra el Justicia y el Padre de huérfanos y piden apoyo

28 octubre 1450

Mossen molt noble (*sic*): Recomendacio (*sic*) precedent vostra noblesa certificam com ¹ en Johannot Galceran de la Serra dimarts quj s comptaue xx de octubre foren fets ficar vns dexejments per vn seu fadrj a la porta de mjcer Pere Mjralles e segons se trobe per verjdica jnformacio o haurje fet per cor lo dit Johannot Galceran hauje aci en aquesta Vila sposat vna borda ab hun joue appellat Johan Maymo e com la hague sposada lexa aquella en casa de vn tintorer appellat Jaume Mateu lo qual no es haut per masa (*sic*) autentic en tals afers e lo dit Johan Maymo sentint la fama de la casa del dit en Jaume Mateu per co encara que la sposada se clamaue que l pregaue que la fragues de alj hon staua que no y staua be, lo dit spo-

¹ Supl. per.

sat prega e requerj al dit mjcer Mjrales quj es pare dels orfens en la vila de Castello que lj fes traure sa sposada de la dita casa e apres lo dit Pare dels orfens ensemps ab lo Justicia de aquesta Vila anaren a la casa del dit Jaume Mateu e pregueren (*sic*) la fadrjna e acomanaren la en lo vehinat a vna bona dona que la tingues de manifest per lo Justicia e axj anant se n trobaren lo dit en Jacme Matheu e dixeren llj com requests eren de traure la dita fadrjna de llur casa lo qual dix que no serie verjtat e ana corrent a la fadrjna e pres la per la ma e mete la s en casa e com lo Justicia anas tras ell lanca la ma per la spasa e torna s al Justicia y si no que lo dit Pare dels orfens lo tench es dupte no hagues mort o dapnegat lo Justicia. En Johannot Galceran par que de aquest fet se te mal content del dit Pare dels orfens e vol lo guerejar de co que lj deurje dar gracies hij ¹ ell e semblants d ell deurjen defendre tals orfens. Per que, Mossen molt noble hauem deljberat trametre aquj lo senyer en Ffrancesch Berbegal quj es jurat de aquesta Vila a vostra noblesa al qual, si vostra merce sera dareu fe e crehenca en lo que per part ² Vila per ell vos sera recitat pregant vos afectuosament aquest negoci facats resecar per manera que aquesta Vila no n prenga detrimt lo que sta appa-rellat, com hajam fianca que per vostre medij lo fet pendra fi e sera cosa, Mossen molt noble, que aquesta vnjuersitat vos ne restara obligada e fara per vos co que en plaer pendreu. Nostre Senyor Deu vos tinga sots sa proteccio ab prosperitat de tota honor. Scrita en la vila de Castello a xx viij del mes de octubre any Mccccl.

*Al molt noble mossen
Njcholau de Proxita, caua-
ler, en Valencia.*

*A vostre seruey e honor prests los
Justicia, Jurats e Consell de la vila
de Castello.*

VIII

Elección de Padre de huérfanos

16 marzo 1463.

Item lo dit Consell elegi en pare dels orfens a l honorable en Bernat Mut, de la dita Vila.

1 Lectura dudosa.

2 Supl. de la.

IX

Elección de Padre de huérfanos

18 abril 1472.

Fonch proposat per los honorables Jurats com en la Vila no hauja pare de orfens despujxs que en Bernat Mut, qui u era, era mort e axj que era molt necessarij hauer en la Vjla pare de orfens e axj que plagues a l honorable Consell que y prouehis. Lo honorable Consell, hoy da la djta proposicio, elegi, crea e ordena per pare de orfens lo honorable en Bernat Mjquel donat poder a aquell de fer totes aquelles coses que pare d orfens deu fer e pot fer.

Testimonis Andreu Castell e Gujlllem Tarraguo.

X

Elección de Padre de huérfanos

15 marzo 1491.

E juxta la proposicio feta per los magnifichs Jurats fonch elet per lo magnifich Consell en pare dels orfens de la present Vila lo honorable e discret en Gaspar Eximeno, notari, present e acceptant, sens algun salari.

XI

Elección de Padre de huérfanos

16 mayo 1507.

E com no y hagues pare dels orfens fonch creat lo honorable e discret n Anthoni Feliu, notari, donant lj lo poder acostumat.

XII

Proposición de que se nombre Padre de huérfanos y de miserables

*13 septiembre 1528*¹.

Item que no y ha pare d orfens nj de miserables, que per ço hi prouehissen que fossen fets.

XIII

Elección de Padre de huérfanos

*7 abril 1534*².

Lo dit magnífich Consell de la vila de Castello, considerant que tenen necessitat de pare de orfens, per co elegiren en pare de orfens a l honorable en Bernat Balaguer, present, al qual donen licencia e poder de fer totes aquelles coses que pare de orfens es obligat fer.

XIV

Acuerdo acerca del cuidado de una huérfana

18 octubre 1579.

E axi matex fonch proposat que quant morj la muller de Guillemet, mjsatge, resta vna chiqua neboda de la djta muller de Guillemet y djta chiqua anaua perduda, com sia de cinch o sis anys, la quall arresera Joan Perjs la quall ha tengut fins a huy per orde dels señors Jurats ab oferta que li s pagarje lo que fos rahonable, que per co mjren lo que deuen fer de djta chiqua. Prouehiren que al djt Perjs li s pague allo que mereix del temps que la ha tenguda y que de huy auant los dits señors Jurats tinguen comissio de arreserar la hon millor puguen y ab lo menys gasto que puguen.

1 Esta proposición sólo se conserva en borrador y está tachada.

2 Tampoco se conserva más que en borrador.

XV

Pago de salario a Jaime Sos, padre de bribones

26 mayo 1583.

Item dit dia se provehy albara a mestre Jaume Sos, espaser, de cc sous per son salari de esser pare de briuons y portar lo basto de provisio del magnifich Justicia y son per salari de vn any que fenix lo dia de Pasqua de Sanct Esperit del present any Dlxxxij.

XVI

Elección de Padre de huérfanos y acuerdo respecto
a la tasa de los salarios

26 diciembre 1606.

Tambe foch proposat per lo Jurat en cap que, conforme vna practica se a publicat y per conuenir axi al be comu se a de fer nominacio de vna persona de pare de orfens, que per ço se serueixquen fer la de persona que conuinga per a dit carech (*sic*).

Foch prouehit, clos y determinat per lo dit Consell y feta nominacio y electio de la persona de Melchor Saluador per pare de orfens de la present Vila donant li tot lo poder que a senblants pare (*sic*) de orfens se sol y acostuma donar.

E axi mateix foch proposat per lo dit Jurat en cap que per quant se ha nomenat pare de orfens lo qual a de afermar les persones que an de seruir y que per a pagar la soldada de aquells pobres si s guardara lo orde y forma que lo Pare de orfens de la ciutat de Valencia te en lo tachar dita soldada y robes.

Foch prouehit, clos y determinat per lo dit Consell que s porte primer lo orde que lo Pare de orfens te en la ciutat de Valencia en respecte de tachar la soldada y robes, y, vist aquell, se fara la ordinacio que a de guardar lo Pare de orfens de la present Vila.

XVII

Acuérdate guardar el mismo orden que en Valencia para la tasa de salarios y ropas de las sirvientas por el Padre de huérfanos

20 mayo 1607.

Tambe fonch proposat per lo dit Jurat en cap que per vostres merces fonch prouehit se portas lo orde que en la ciutat de Valencia se te en respecte de tachar les soldades de les criades que serueixen als particulars de la present Vila, lo qual se a portat y aquell se a llegit a vostres merces per lo Scriua de la Sala, que per ço se serueixquen mirar si s tindra lo mateix orde en la present Vila, axi en respecte de les soldades y robes y lo modo del tachar aquelles o no.

Fonch prouehit, clos y determinat per lo dit Consell que se obserue lo orde que s te en Valencia en respecte de les criades de soldada y que de aquell se n fasa ordinacio conforme en aquell se conte y s done al Pare de orfens axi en respecte a tachar les soldades com les robes noues y mides, ab esta modificacio que ¹ lo afermament que s fara del (*sic*) tribunal del Pare de orfens que no se haja de tenir esguart als (*sic*) que tindra la criada, sino al de (*sic*) aquella o la persona que la afermara tindran concertat ab los amos per a fer la tachacio axi del temps que aura seruit com de les robes noues.

XVIII

Se concede licencia a D. Matías Igual para edificar una casa con destino a huérfanos pobres

3 mayo 1634.

Fonch proposat per dit jurat Serra, jurat en cap del bras real que ja han oit a don Mathia Igual, balle de la present vila de Castello de la Plana que desija obrar vna casa en lo pati que esta a les espalles de l Espital, donanli loch la Vila per a obrar la y traure porta a la plaseta de l Estudi per a que en ella tinga habitasio un capella y los chichs orfens de pare y mare

1 Supl. en.

pobres de la Vila; per al qual effecte fundara vna capellania en la Sanch y la dotara de renda competent per a viure dit capella y sustentat dits orfenets fins ha que tinguen temps per a seruir amo ab obligasio que dit capella sia confessor y seruixca en confessar y ajudar a ben morir als pobres malals (*sic*) y que dita casa no vol tinga ningun dret ni adherencia ab la administrasio ni patronat de l Espital, sino que sia administrasio distinta reseruant se lo patronat de aquella a sa disposio y aixi mateix no vol que tinga dret ni domini algu en la confraria de la Sanch y aquella per raho de dita casa tinga ni pateixca lesio alguna, sino tan solament que se li done loch a dit capella per a que puxa çelebrar missa cada dia en dita Confraria que per ço vegem si se li concedira lo que demana.

E fonch determinat per la major part de dit Conçell que se li done loch per a obrar en lo puesto proposat y obrir porta, y fan comissio als Jurats per a que fassen visura, aixi del loch, com de les obres, per a que no sien en dany de la casa de l Espital y drets de aquella, ans be resten sempre conseruats dits drets a la Vila.

XIX

Acuérdase que se busque un sacerdote para asistir espiritualmente a los moribundos del Hospital

27 diciembre 1646.

Fonch proposat de la mateixa manera per dit Jurat en cap que en lo Espital de la present Vila no y ha perçona eclesiastica que ajude a ben morir als pobres que alli es moren, que es veja quin remey y aura per que dits pobres tinguen qui ls aconsole en lo article de la mort sent com es tan important per a la saluacio de aquells, y te renda dit Espital: que s veja lo fahedor.

Fonch clos y determinat per la major part de dit Consell que fan comissio als jurats ab quatre proms per aquells elegidors per a que trastejen (*sic*) y vejen quin modo y podra auer pera que y aja perçona eclesiastica que ajude a ben morir als pobres y que feta relacio lo Consell pendra determinacio.

Adiciones y enmiendas *

AL TEXTO

- 13, 3 de otro = de otro modo.
14, última ya su diez = ya diez.
16, 13-14 hicieron = hizo.
17, 2 indica = indican.
20, 1 del fuero = de los bienes amortizados al fuero.
23, 4 pensar = pensar en.
47, 17 mayoral de la Villa = mayoral del Hospital de la Villa.
49, 9 Desde mediados del siglo XVII—1643—los mayores son designados por sorteo entre los vecinos cuyos nombres estaban insaculados para ello, al principio del año municipal.
55, 7 al Hospital = el Hospital.
55, 17 forzar una escena = forzar el texto para imaginar una escena.
57, 20 se la tomara = se le tomara.
60' 1 Adviértase que también se hallan a partir del primer tercio del siglo XVII—en 1621/2, por ejemplo—mandamientos de pago de salario a médicos exclusivamente por visitar a los enfermos del Hospital, pero no puede concluirse de

* Cuando hay un número sólo indica la página; cuando hay dos, el primero la página y el segundo la línea en que ha de corregirse o añadirse. En las referencias a las notas se cuentan las líneas de éstas y no las de toda la página. Para las enmiendas va en primer lugar lo incorrecto y después lo corregido separados por un signo *igual*.

- aquí que sólo visitaran a éstos; puede tratarse de una fórmula abreviada como en otros muchos casos.
- 60, 12 moneda en 1594 = moneda, en 1594.
- 68, 22 hora = horae.
- 69, 2 pasó de la Iglesia = pasó de vuelo en la Iglesia.
- 73, 7 Pero en 1572 poseía capilla propia y ya la tenía en 1561 (Doc. IV) no sabemos desde qué tiempo.
- 79, 2 diligencias = indulgencias (no gracias o perdones en sentido espiritual, sino probablemente condona de penas debidas por infracciones legales).
- 93, 21 atendido al = atendido el.
- 96, 13-14 no uso = no fué uso.
- 96, nota 3 Debió redactarse así: Las había en las parroquias de Valencia (vid. Carreres Zacarés, loc. cit.) y también en Morella, donde al parecer la beneficencia estaba muy bien ordenada; consta por documentos que el pintor Guillermo Ferrer pagó en 7 de febrero de 1407 al *baci* de los pobres vergonzantes quinientos sueldos, como capital de un censo redimido por él, y que por su testamento de 2 de septiembre de 1414 lega al mismo *baci* o cepillo de los pobres vergonzantes de Santa María veinte sueldos. (Véase Sánchez Gozalbo, Angel, *Pintores de Morella*. Castellón, 1943, págs. 27 y 30). De San Mateo tenemos un época hallada entre los papeles de D. Manuel Betí y otorgada a 25 de diciembre de 1487 por Juan Cucala y Guillermo Spelt, «*tanquam bacineri et administratores bacini pauperum Xpisti verecundancium ville Sancti Mathei*».
- 107, 1 Esta forma = Esta forma singular.
- 109, 5 y aunque = y aún que.
- 121-122 No dice el documento *madona Gauacha*, sino *vna dona Gauacha*: por tanto huelga el comentario basado en un error de copia corregido luego a la vista del original.
- 129, 5 cedido = concedido.

143, 2	Al atribuir la interpolación a Mey, entiéndase que se hizo en la edición de los Fueros salida de sus prensas y que suele designarse con el nombre de <i>Colección sistemática</i> ya que el editor no fué Mey, sino el notario Pastor.
169, 5	esto = éste.
194, nota 1, 4	anterior = posterior.
196, nota 2, 1	<i>exequar</i> = <i>exsequor</i> .
196, nota 2, 6	<i>que</i> = <i>quo</i> .
197, 16	Suprímase la llamada.
197, 18	4 = 3.
197, 21	ordinarios = ordinarios ⁴ .
205, nota 1, 1	VI <i>tudoria</i> = VI <i>de tudoria</i> .

A LOS DOCUMENTOS

11, 32	hereus = hereues.
19, 24	manifich = magnifich.
25, 6	1290 = 1291.
27, 2	uxor = uxoris.
27, 25/6	endreats = endrecats.
30, 21	axi statudes = axi son statudes.
34, 17	xxxiiij = xxxiiiij.
45, 7	cent sous = cent deu sous.
51, 8	majoral, del Spital = majoral del Spital.
61, 3	pars = par.
68, 29	que en sia = que m sia.
69, 15	en cara = encara.
84, 28	Campanya = Companya.
94, 19	vn mes = per vn mes.
116, 14	Vila = Vila .
117, 17	Rubiol = Rubiols.
122, 5	madona = vna dona.
133, 5	a dit = dit.
135, 10	venc = vene.
137, 3	1588 = 1688.
145, 18	aduocat = auocat.
148, 13 y 18	probada = prouada.
162, 4	casa = cosa.
177, 15	quam = qua.
183, 8	hoy da = hoyda.

INDICES DEL TEXTO

	Pág.
ANTEPORTADA	I
PORTADA	III
ADVERTENCIA.....	V
 El Hospital de Trullols	
Lo que se ha dicho de Trullols.....	5
Guillermo Trullols	5
El Hospital de Trullols	16
La unión de los hospitales.....	23
 El Hospital de la Villa	
Bernardo y Elisenda.....	31
El edificio del viejo Hospital.....	34
Propiedad y recursos del Hospital.....	38
Régimen del Hospital	41
Asistencia facultativa en el Hospital.....	58
Venturas y desventuras del Hospital.....	61
 El Hospital de Castellón y la Cofradía de la Sangre	
La Cofradía de la Sangre	67
La Cofradía de la Sangre en el Hospital.....	75
El padre Villegas.....	82
Asignación definitiva de locales	85
 Del socorro de los pobres	
Los mendigos.....	93
Pobres vergonzantes	96
Asistencia facultativa de pobres enfermos.....	118
Niños desamparados. Arrepentidas	122
Redención de cautivos.....	126
Transeúntes y encarcelados	128
Anticipos.....	131
 La defensa judicial de los pobres	
Privilegios forenses otorgados a los pobres.....	140
El abogado de los miserables.....	147
El procurador de los miserables.....	156
 El cuidado de los huérfanos	
El Consejo y los huérfanos.....	177
Las buenas intenciones del baile Igual.....	178
Orígenes del Padre de huérfanos	180
Transformaciones del oficio de Padre de huérfanos.....	189
El Padre de huérfanos en Castellón.....	209

INDICE DE LOS DOCUMENTOS

	<u>Pág.</u>
El Hospital de Trullols	
<i>1374 mayo 30.</i> I.—Se acuerda enviar a Valencia a Juan de Alzamora y Guillermo Trullols para intervenir en el reparto de la moneda..	5
<i>1374 agosto 1.</i> II.—Se comete a Guillermo Trullols lo referente a una deuda de la Villa	5
<i>1374 septiembre 28.</i> III.—Reclaman Guillermo Trullols y Berenguer Gener por daños en sus ganados.....	6
<i>1374 diciembre 16.</i> IV.—Guillermo Trullols pide en nombre de Figueres, de Barcelona, permiso para exportar higos y ajos.....	6
<i>1375 enero 3.</i> V.—Guillermo Trullols con otros prohombres es agregado al Consejo.....	7
<i>1375 enero 12.</i> VI.—Acuerdo de pago de salario como administrador de las imposiciones y de dietas por haber estado en las Cortes a Guillermo Trullols.....	7
<i>1382 junio 19.</i> VII.—Guillermo Trullols renuncia a recaudar la pecha..	7
<i>1382 agosto 12.</i> VIII.—Guillermo Trullols con otros prohombres delegado para apaciguar discordias	8
<i>1390 marzo 8.</i> IX.—Acuerdo respecto a reparación de daños causados al reedificar la muralla en la casa de Trullols en que estaban las camas del hospital.....	8
<i>1390 abril 14.</i> X.—Exímese de impuestos la casa de Guillermo Trullols por tener en ella hospital.....	8
<i>1391 diciembre 4.</i> XI.—Cláusula testamentaria en que Guillermo Trullols funda y dota un hospital en Castellón.....	9
<i>1391 diciembre 26.</i> XII.—Acuerdo de elegir jurado en sustitución de Guillermo Trullols que había muerto.....	11
<i>1392 mayo 26.</i> XIII.—Mandamiento de pago a las hijas de Trullols del salario devengado por éste como jurado, y a los otros jurados de los suyos	11
<i>1405 abril 26.</i> XIV.—Acuérdase que al edificar la torre de San Pedro no se perjudique el Hospital de Trullols.....	12

1409 mayo 21. XV.—Francisco Gostanfi, rector de Biar y subdelegado de amortizaciones a los mayores de la cofradía de San Jaime, administradores del Hospital de Guillermo Trullols y a los herederos y albaceas del mismo.—Absuelve de las penas en que se había incurrido por amortización ilegal y concede licencia para amortizar la casa y dotación asignados a dicho Hospital...	12
1425 enero 1. XVI.—Sobre reconocimiento de un censo dejado por Trullols a su Hospital.....	17
1465 enero 2. XVII.—Proposición de unir el Hospital de la Villa al de Trullols.....	18
1489 mayo 31. XVIII.—Acuerdo de abrir los portales de Reus y del Hospital de Trullols, poniendo guardas en ellos.....	18
1495 marzo 13. XIX.—Acuérdase no unir los dos hospitales.....	18
1498 julio 20. XX.—Acuérdase reunir los dos hospitales.....	19
1509 diciembre 30. XXI.—Nuevo acuerdo de reunión de los hospitales.	19
1569 febrero 17. XXII.—Acuerdos para la mejor administración del Hospital.....	19
1589 julio 25. XXIII.—Elección de los mayores de la Cofradía de San Jaime	20

El Hospital de la Villa

1291 marzo 4. I.—Bernardo Gostanç y su mujer Elisenda a Bernardo de Nomdedeu como procurador del Hospital de la villa de Castellón. Donación de una tierra para que sea plantada de viña y abaste de vino a los acogidos del Hospital.....	25
1374 mayo. II.—Se acuerda reparar el porche del Hospital.....	27
1385 agosto 13. III.—Se acuerda en vista del mal estado del Hospital nombrar hospitalero.....	27
1385 noviembre 20. IV.—Se acuerda que la bandeja del Hospital vaya detrás de la de los pobres vergonzantes.....	28
1385 noviembre 20. V.—Nómbrase procurador del Hospital a Ramón Ferrer.....	28
1385 diciembre 3. VI.—Se contrata como médico al maestro Domingo Rodrigo.....	29
1386 julio 30. VII.—Se acuerda conceder a censo las fincas del Hospital	29
1386 diciembre 26. VIII.—Se acuerda que Ramón Ferrer dé cuentas del Hospital.....	30
1389 septiembre 28. IX.—Acuérdase la elección anual de una persona que recaude para la obra de Santa María y de otro que recaude para el Hospital y lo rija y administre.....	30
1409 diciembre 26. X.—Acuérdase pagar al barbero Berenguer Homdedeu su salario y no aumentarlo.....	32
1409 diciembre 26. XI.—Mandamiento de pago de su salario al barbero Berenguer Homdedeu	32

1422 enero 20. XII.—Acuérdase contratar como médico al maestro Berenguer Borrás.....	33
1423 noviembre 16. XIII.—Aprobación de pagos hechos con fondos del Hospital por obligaciones ajenas a éste.....	34
1429 mayo 16. XIV.—Elección de administrador del Hospital y determinación de la forma en que ha de hacerse.....	35
1430 enero 15. XV.—Absolución a Juan Robio por la administración del Hospital.....	35
1430 enero 15. XVI.—Se niega a Pedro Castell el salario que pide por su administración del Hospital y se acuerda pagarle los gastos hechos	36
1430 abril 29. XVII.—Acuérdase condonar a Pedro Castell lo que debía al Hospital en compensación de lo adelantado por él a favor del mismo	36
1430 mayo 28. XVIII.—Ordena el Consejo la absolución de Pedro Castell por su administración del Hospital.....	37
1433 junio 21. XIX.—Nómbrese administrador del Hospital por tres años a Andrés Pallarés.....	37
1433 noviembre 27. XX.—Acuerdo acerca de la lactancia de dos criaturas en el Hospital.....	37
1436 enero 15. XXI.—Nómbrese administrador del Hospital a Bernardo Reboll.....	38
1436 junio 17. XXII.—Suplican Bernardo Ferriols y Bernardo Romeu al Consejo que proceda a elegir administrador del Hospital.....	38
1437 junio 9. XXIII.—Encarga el Consejo a los jurados y otros prohombres el estudio del asunto del Hospital.....	39
1437 junio 24. XXIV.—Proposición de sustituir al hospitalero.....	39
1438 octubre 2. XXV.—Acuerdo de concordar con Guillermo Capcir acerca de la tierra del Hospital comprada por éste.....	39
1444 junio 1. XXVI.—Nómbrese administrador del Hospital de la Villa a Pedro Gomar y hospitaleros a Pedro Segarra y su mujer.....	40
1446 enero 5. XXVII.—Acuérdase adelantar sesenta sueldos para la reparación del Hospital.....	40
1447 diciembre 26. XXVIII.—Nómbrese administrador del Hospital consignándole anualmente ciento diez sueldos a Jaime Mas.....	40
1448 octubre 6. XXIX.—Elígese administrador del Hospital a Jaime Aymar.....	41
1449 diciembre 26. XXX.—Elígese administrador del Hospital a micer Pedro Miralles.....	41
1452 diciembre 26. XXXI.—Elígese administrador del Hospital a Nicolás de Reus.....	41
1453 febrero 17. XXXII.—Asígnase a Nicolás de Reus la cantidad anual de ciento diez sueldos para el Hospital.....	42
1457 octubre 20. XXXIII.—Acuerdo acerca de lo debido por la Villa y por particulares al Hospital.....	42

1463 diciembre 22. XXXIV.—Encárgase a Francisco Miquel la espor- tilla de las limosnas del Hospital.....	42
1463 diciembre 22. XXXV.—Acuérdase entregar al Hospital ciento diez sueldos anuales como pensión del dinero de aquél que tiene la Villa	43
1472 septiembre 28. XXXVI.—Acéptase la renuncia de Nicolás de Reus al cargo de administrador del Hospital y elígese para susti- tuirle a Bernardo Miquel.....	43
1474 junio 19. XXXVII.—Aprueba el Consejo lo hecho por los jurados en cuanto a las criaturas que se llevan al Hospital.....	44
1474 septiembre 28. XXXVIII.—Acepta el Consejo la renuncia de Ber- nardo Miquel, administrador del Hospital. Elige para este cargo a Nicolás de Reus durante un año y pasado éste a Pedro de Reus.	44
1480 julio 17. XXXIX.—Aprueba el Consejo la construcción de un des- ván en el Hospital.....	45
1481 noviembre 19. XL.—El Consejo hace gracia al Hospital de la cal empleada en la reparación de éste.....	45
1482 febrero 21. XLI.—Acuérdase ejecutar a mosén Reus por los se- tenta sueldos que debe al Hospital y que el cáliz legado por su padre le sea reclamado judicialmente.....	46
1485 mayo 21. XLII.—Acuérdase condonar a mosén Nicolás de Reus lo que debía al Hospital a cambio de entregar un cáliz con su patena y ornamentos	46
1487 octubre 21. XLIII.—Acuérdase dar el peso del contraste de la Villa al maestro Guillermo Forés, cirujano, a cambio de visitar el Hospital y curar los enfermos de él.....	47
1495 marzo 19. XLIV.—Acuérdase celebrar rogativas para impetrar que la Villa se libre de la peste	47
1495 junio 14. XLV.—Acuerdo acerca del traslado del retablo del Hos- pital.....	49
1501 mayo 6. XLVI.—Aprobación de cuentas de Antonio Catalá, admi- nistrador del Hospital.....	49
1501 agosto 8. XLVII.—Acuerdo de ejecutar a Miguel Joan por sus deu- das al Hospital	50
1535 marzo 7. XLVIII.—Es elegido mayoral y colector del Hospital Juan Ferrer.....	50
1539 mayo 21. XLIX.—Antonio Pedro, como mayoral del Hospital de Trullols, otorga recibo de cien sueldos.....	51
1539 mayo 21. L.—Juan Gavaldá, como mayoral del Hospital de la Villa, otorga recibo de cien sueldos.....	51
1543 julio 20. LI.—Es elegido colector y mayoral del Hospital de la Vi- lla Juan Martell.....	52
1572 diciembre 26. LII.—Elección de colectores.....	52
1575 abril 6. LIII.—Junta de prohombres para tratar de asuntos del Hospital.....	53

<i>1580 abril 10.</i> LIV.—Acuerdo relativo a retribución del hospitalero....	55
<i>1580 junio 21 a julio 31.</i> LV.—Acerca de gastos hechos para el Hospital por el colector.....	55
<i>1582 diciembre 14.</i> LVI.—Mandamiento de pago de su salario al cirujano Guillermo Alfageri.....	56
<i>1583 mayo 26.</i> LVII.—Mandamiento de pago de su salario de cirujano del Hospital al maestro Alfageri.....	56
<i>1583 julio 25.</i> LVIII.—Elección de mayoresales del Hospital.....	56
<i>1589 diciembre 15.</i> LIX.—Se acuerda la conmutación de un censo del Hospital.....	57
<i>1589 diciembre 26.</i> LX.—Elección de mayoral para sustituir a Jerónimo Igual.....	58
<i>1594 mayo 20.</i> LXI.—Acuerdo de pago de salario al maestro Guillem Alfageri, cirujano.....	59
<i>1594 mayo 24.</i> VXII.—Acuerdo de pago de salario a Juan Moreno, cirujano.....	59
<i>1594 mayo 24.</i> LXIII.—Acuerdo de pago de salario a Tomás Molner, cirujano.....	59
<i>1594 agosto 6.</i> LXIV.—Acuerdo acerca del salario de los cirujanos del Hospital.....	60
<i>1594 agosto 31.</i> LXV.—Acuerdo acerca del salario de los cirujanos del Hospital.....	60
<i>1595 abril 23.</i> LXVI.—Impónese, bajo sanción de perder su salario, a los jurados la obligación de exigir sus cuentas a los colectores anualmente y a los administradores del Hospital al cesar éstos en sus funciones.....	61

El Hospital de Castellón y la Cofradía de la Sangre

<i>1416 julio 12.</i> I.—El Consejo determina el orden de precedencia de las Cofradías de Castellón.....	65
<i>1549 diciembre 25.</i> II.—Elección de colectores.....	65
<i>1552 abril 10.</i> III.—Concédense cien sueldos para vestas a la Cofradía de la Sangre.....	66
<i>1561 abril 11.</i> IV.—Testamento de Gracia Baldona.....	66
<i>1561 diciembre 26.</i> V.—Elección de colectores.....	70
<i>1562 febrero 10.</i> VI.—El maestro Bernardo Burgada, picapedrero, a Marco Arrufat, clavario de la Cofradía de la Sacratísima Sangre de Jesucristo. Recibo de veinte libras y diez sueldos a cuenta del precio de la obra que ha de hacer en la capilla de dicha Cofradía.....	70
<i>1563 diciembre 26.</i> VII.—Elección de colectores.....	71
<i>1565 marzo 25.</i> VIII.—Concede el Consejo lugar en el Hospital a la Cofradía de la Sangre de Jesucristo.....	72

1565. IX.—Noticia del establecimiento de la Cofradía de la Sangre en el Hospital	72
1565 abril 23. X.—La Cofradía de la Sangre de Castellón nombra síndico, ecónomo, actor y procurador, con amplios poderes a Domingo Eximeno, regente de la tesorería de la Corona de Aragón.	73
1565 septiembre 4. XI.—Testamento de Jaime Aparisi.....	76
1569 febrero. XII.—Noticia de obras hechas en el Hospital	80
1569 febrero 13. XIII.—Colocación de la campana en la Iglesia del Hospital.....	81
1572 noviembre 3. XIV.—Los representantes de la Cofradía de la Sangre de Jesucristo requieren al Prior de San Agustín para que se celebre un aniversario en la capilla de la Cofradía en dicho Convento.....	82
1574 diciembre 7. XV.—Acuérdase que se busque para predicar un padre jesuita.....	83
1575 marzo 23. XVI.—El Consejo, a ruegos del padre Villegas, acuerda comprar una casa para ensanche del Hospital.....	83
1575 abril 4. XVII.—Acuérdase dar gracias al Provincial de la Compañía de Jesús por la predicación del Padre Villegas, procurar que predique éste la Cuaresma siguiente y añadir por la que ha predicado cien sueldos a la limosna acostumbrada.....	84
1575 octubre 27. XVIII.—Junta de prohombres para tratar de los locales del Hospital y de la Cofradía de la Sangre.....	85
1578 octubre 27. XIX.—Mandamiento de pago de veinte reales castellanos al mayoral de la Cofradía de la Sangre de Jesucristo para ayuda del pago de un tabernáculo.....	86
1583 abril 13. XX.—Mandamiento de pago al clavario de la Cofradía de la Sangre de Jesucristo del precio de la cera prestada por la Cofradía para unas procesiones de rogativa.....	86

Del socorro de los pobres

1321 mayo 1. I.—Jaime II dispone que los tribunales de la ciudad y villas del reino de Valencia puedan proceder sin previa acusación o denuncia contra los pobres fingidos.....	89
1374 mayo. II.—Acuérdase procurar la libertad de Hugo Cardona y Miguel Guerau y socorrer a sus familias.....	90
1374 diciembre 16. III.—Acuérdase repartir a los pobres harina por las fiestas de Navidad.....	92
1375 febrero 28. IV.—Acuérdase abonar a los jurados cien sueldos que habían dado a los pobres.....	92
1390 abril 16. V.—Mandamiento de pago de veinte sueldos a Domingo Saera por amor de Dios	92
1391 diciembre 26. VI.—Elección de colectores para los pobres vergonzantes	93

1408	diciembre 22.	VII.—Acuerdo de que cada año se elijan por los jurados el día de San Esteban dos prohombres por barrio encargados de pedir para los pobres vergonzantes.	95
1417	febrero 28.	VIII.—Ordenación del socorro de los pobres vergonzantes y elección de colectores.....	94
1431	mayo 21.	IX.—Elección de colectores para los pobres vergonzantes	95
1435	diciembre 26.	X.—Elección de colector para los pobres.....	95
1435	julio 17.	XI.—Cométese a los jurados la designación de encargados de las esporillas de pobres vergonzantes	95
1436	junio 17.	XII.—Acuerdo de que siga la colecta para la bandeja de los pobres vergonzantes y se guarde lo recogido hasta que haya necesitados a quienes socorrer.....	96
1444	junio 22.	XIII.—Acuérdase que pasen al fondo de los pobres los bienes que a su muerte dejaren los que hubieren recibido socorros de aquél.....	96
1447	diciembre 26.	XIV.—Elección de colector para los pobres.....	97
1448	diciembre 26.	XV.—Elección de colector para los pobres.....	97
1449	diciembre 26.	XVI.—Designación de colector para los pobres....	97
1450	diciembre 26.	XVII.—Elección de colector para los pobres.....	97
1470	diciembre 26.	XXVIII.—En cumplimiento de ordenanza dictada por el Consejo se encarga la colecta de los pobres al justicia saliente Gaspar Eximeno.....	98
1473	mayo 5.	XIX.—Acuérdase socorrer con treinta reales a Juan Bertrán.....	98
1476	enero 10.	XX.—Acuérdase continuar las rogativas para que cesen las lluvias y socorrer a los pobres	98
1476	marzo 11.	XXI.—Defiéndese la jurisdicción del Justicia contra el Gobernador en el castigo de unos falsos pobres.....	99
1476	abril 3.	XXII.—Acuerdo en que se provee acerca de un socorro de lactancia.....	100
1480	diciembre 26.	XXIII.—Elección de colectores de pobres.....	100
1500	diciembre 26.	XXIV.—Elección de colector para vestir pobres...	100
1501	enero 6.	XXV.—Acuerdo relativo al colector de vestir pobres y elección del mismo	101
1503	marzo 12.	XXVI.—Elección de dos prohombres por barrio para colectores de pobres	101
1571	diciembre 17.	XXVII.—Nombramiento de colectores para los pobres vergonzantes	102
1572	febrero 23.	XXVIII.—Acuérdase socorrer a los pobres vergonzantes y encargar de ello a los jurados.....	103
1572	marzo 21.	XXIX.—Acuérdase anticipar trigo a cuenta de la cosecha y encargar de ello a los jurados	103

1572 diciembre 22. XXX.—Acuerdo respecto al salario y obligaciones de los médicos.....	104
1575 marzo 28. XXXI.—Acuerdo respecto a donativo de Berenguer Castell a los pobres vergonzantes.....	104
1576 abril 28. XXXII.—Acuerdo respecto a socorro de los pobres.....	105
1576 mayo 6. XXXIII.—Acuerdo referente a préstamos y donativos a los pobres.....	106
1577 septiembre 18. XXXIV.—Pago al colector de pobres transeúntes..	106
1578 mayo 25. XXXV.—Acuerdo referente a préstamos y donativos a los pobres.....	107
1578 julio 13. XXXVI.—Acuerdo de contrata y determinación de salarios de médicos.....	107
1578 agosto 25. XXXVII.—Mandamiento de pago a Juan Roca de su salario de verguero y colector de pobres transeúntes	108
1578 diciembre 11. XXXVIII.—Mandamiento de pago a Andrés Castillo de su salario de verguero y colector de pobres transeúntes....	108
1578 diciembre 13. XXXIX.—Pago de medicinas para pobres.....	108
1579 enero 28. XL.—Pago de mortaja de un pobre.....	109
1579 febrero 9. XLI.—Pago de mortaja de un pobre.....	109
1582 julio 8. XLII.—Acuérdase colecta especial para pobres vergonzantes	109
1583 marzo 1. XLIII.—Pago de salario al colector de pobres transeúntes	110
1583 octubre 6. XLIV.—Acuerdo de socorro a un pobre transeúnte.....	110
1583 octubre 16. XLV.—Acuerdo relativo al socorro de los pobres y enfermos	110
1588 abril 18. XLVI.—Acuerdo de pago de las limosnas repartidas a los pobres por Pascuas y obsequio al predicador de la Cuaresma..	111
1588 julio 1. XLVII.—Acuerdo relativo a socorros de unas mujeres arrepentidas	111
1590 abril 26. XLVIII.—Pago al Hospital del gasto hecho por las mujeres del partido en Semana Santa.....	112
1590 septiembre 29. XLIX.—Mandamiento de pago de socorro a un pobre enfermo forastero	112
1591 mayo 31. L.—Acuerdo de pago de salario al verguero y colector de pobres	112
1591 agosto 28. LI.—Acuerdo de pago de salario al colector de pobres presos	113
1591 noviembre 17. LII.—Acuerdo de repartir diez libras entre pobres vergonzantes.....	113
1592 enero 20. LIII.—Acuerdo de anticipo de cien reales castellanos a mosén Agustín Estellés.....	113
1592 mayo 10. LIV.—Concesión de cantidad en ayuda de casamiento a una mujer arrepentida	114

1592 mayo 12. LV.—Mandamiento de pago de diez libras a Esperanza Torrelles en ayuda de su casamiento.....	114
1592 agosto 27. LVI.—Pago de salario al colector de pobres presos....	114
1592 septiembre 22. LVII.—Pago de lactancia	115
1592 diciembre 7. LVIII.—Acuerdo de pago de salario al verguero y colector de pobres transeúntes	115
1593 agosto 2. LIX.—Pago de salario al colector de pobres presos	115
1594 enero 12. LX.—Pago de salario al colector de pobres presos.....	116
1594 marzo 27. LXI.—Socorro de pobres por Pascua	116
1594 abril 6. LXII.—Pago de cantidad para repartir entre pobres vergonzantes	116
1594 julio 10. LXIII.—Acuerdo de socorro de lactancia.....	117
1594 septiembre 23. LXIV.—Pago de unas mensualidades de lactancia.	117
1594 noviembre 9. LXV.—Pago de ropas de un lactante criado a expensas de la Villa.....	117
1595 marzo 10. LXVI.—Acuerdo de enviar unos niños al Colegio de San Vicente Ferrer de Valencia.....	118
1595 mayo 6. LXXVII.—Pago de objetos para un lactante criado a expensas de la Villa.....	118
1595 mayo 12. LXXVIII.—Pago de salario al colector de pobres transeúntes.....	118
1595 mayo 26. LXIX.—Carta de los jurados de Castellón a los administradores de la Casa de San Vicente Ferrer de Valencia en que certifican de la pobreza de dos niños.....	119
1595 junio 9. LXX.—Pago de conducción de unos niños a la Casa de San Vicente Ferrer de Valencia.....	119
1595 junio 25. LXXI.—Acuerdo de ayuda de costa para pago de medicinas de un pobre enfermo.....	120
1595 julio 21. LXXII.—Pago a Jaime Fonts de salario de verguero y colector de pobres presos y transeúntes.....	120
1596 abril 9. LXXIII.—Acuerdo de enviar a Valencia a una demente y a unos niños pobres.....	120
1596 mayo 23. LXXIV.—Letras certificadoras de la pobreza de unos niños dadas por los jurados de Castellón.....	121
1596 mayo 27. LXXV.—Pago de conducción de unos pobres a Valencia.	121
1597 mayo 1. LXXVI.—Acuerdo de pagar la manutención y otros gastos de unas arrependidas.....	121
1598 mayo 17. LXXVII.—Acuerdo de conducción de una pobre demente al Hospital general de Valencia.....	122
1598 mayo 22. LXXVIII.—Pago de gastos de conducción de una pobre demente a Valencia	122
1599 mayo 27. LXXIX.—Pago de los terneros repartidos entre los pobres en Navidad y las dos Pascuas.....	122

1599 junio 22. LXXX.—Pago de medicinas a un enfermo pobre.....	123
1600 marzo 6. LXXXI.—Acuerdo de pago de la carne repartida a los pobres por Pascuas	123
1600 abril 27. LXXXII.—Pago de la carne repartida a los pobres por Pascuas.....	123
1600 diciembre 30. LXXXIII.—Pago de la carne tomada para los pobres en las fiestas de Corpus y la Asunción	124
1601 enero 28. LXXXIV.—Acuerdo de concesión de socorro a una pobre arrepentida.....	124
1602 julio 6. LXXXV.—Pagos a Juan Bover de sus salarios como carcelero, colector de pobres presos y transeúntes y otros servicios.....	125
1603 mayo 25. LXXXVI.—Acuerdo de socorro a una mujer arrepentida.	125
1605 abril 12. LXXXVII.—Acuérdase anticipar trigo a los necesitados .	126
1605 junio 5. LXXXVIII.—Acuérdase repartir limosnas entre los pobres vergonzantes	126
1605 junio 17. LXXXIX.—Pago de salarios al colector de pobres transeúntes	127
1605 junio 18. XC.—Acuerdo de criar a expensas de la Villa a un lactante desamparado.....	127
1606 enero 15. XCI.—Letras de los jurados de Castellón a los administradores del Hospital general de Valencia para que en éste se acoja a un demente.....	128
1606 enero 29.—XCII.—Acuérdase socorrer a Pedro Prats que había escapado del cautiverio.....	128
1606 septiembre 17. XCIII.—Acuérdase ayudar al rescate de dos cautivos en Argel.....	129
1607 septiembre 28. XCIV.—Acuérdase dotar para su matrimonio a una arrepentida	129
1608 agosto 19. XCV.—Socorro a Miguel Nazar salido de cautiverio ...	130
1608 noviembre 5. XCVI.—Pago al hospitalero por cuidar de unos expósitos.....	130
1608 diciembre 20. XCVII.—Letras de los jurados a los administradores del Hospital general de Valencia certificadoras de la pobreza del padre de un niño enfermo	130
1609 junio 17. XCVIII.—Pago de lactancia.....	131
1609 diciembre 23. XCIX.—Pago a Juan Bover de salario por la colecta para pobres presos y por otros oficios.....	131
1610 mayo 12. C.—Pago de salario por la colecta de pobres transeúntes.....	132
1611 abril 14. CI.—Pago de conducción de una demente a Valencia....	132
1646 agosto 23. CII.—Pago de salario de verguero y colector de pobres transeúntes de Juan Pastor.....	132

1647 junio 8. CIII.—Pago de la carne repartida a los pobres en Navidad y las dos Pascuas	135
1647 junio 8. CIV.—Pago de la carne repartida a los pobres en las fiestas del Corpus y la Ascensión.....	135
1647 julio 30. CV.—Pago de salario de alcaide de la cárcel y colector de pobres a Pedro Bonet.....	135
1655 mayo 8. CVI.—Pago de salario de alcaide de la cárcel, colector de pobres presos y otros servicios a Pedro Bonet.....	134
1668 mayo 18. CVII.—Pago del trigo comprado para limosna a los pobres en ambas Pascuas.....	134
1670 mayo 25. CVIII.—Pago del trigo comprado para limosnas a los pobres en Navidad, Magdalena y Pascuas.....	135
1687 abril 4. CIX.—Pago de los cabritos dados en limosna a los Conventos de la Villa por Pascua.....	135
1687 agosto 27. CX.—Pago de salario de alcaide de la cárcel y otros servicios a Jaime Pellicer.....	136
1687 diciembre 6. CXI.—Pago de salario de alcaide de la cárcel y otros servicios a Jaime Pellicer.....	136
1688 abril 5. CXII.—Pago de salario de alcaide de la cárcel a Jaime Pellicer.....	137
1688 diciembre 6. CXIII.—Pago de salario de alcaide de la cárcel y otros servicios a Pedro Valero	137
1692 agosto 29. CXIV.—Conducción de Pedro García como alguacil de la Villa.....	138
1698 diciembre 2. CXV.—Acuerdo de un socorro de lactancia.....	139
1700 diciembre 27. CXVI.—Elección de colectores	140
1702 febrero 5. CXVII.—Deniégase a los colectores la exención de hueste y cabalgada	141
1702 mayo 14. CXVIII.—Acuérdase la gratificación que se ha de dar a los vergueros por Navidad y Pascua.....	141

La defensa judicial de los pobres

I.—Del amparo preferente que el Rey y sus justicias deben prestar al derecho de los desvalidos (Jaime I).....	145
II.—De la obligación en que está el juzgador de señalar abogado al que no puede hacerlo por sí (Jaime I).....	145
III.—Prouisio ae declaracio super pluribus negociis, et miserabilium personarum et salariorum (Martín I).....	146
1488. IV.—De que el beneficio concedido a los pobres de llevar sus causas al Rey, los gobernadores o la Real Audiencia sólo sea para defender derechos propios (Fernando el Católico).....	149
1556 enero 6. V.—Acuérdase que cada año sea abogado de los miserables el que en el anterior haya sido asesor del Justicia.....	149

1556 mayo 23. VI.—Elección de procurador de miserables.....	150
1558 diciembre 22. VII.—Elección de procurador de miserables.....	150
1560 diciembre 22. VIII.—Elección de procurador de miserables.....	150
1561 enero 29. IX.—Mandamiento de pago del salario al procurador de miserables.....	150
1562 diciembre 25. X.—Elección de procurador de miserables.....	151
1564 octubre 7. XI.—Elección de procurador de miserables.....	151
1571 diciembre 22. XII.—Acuerdo de pago del salario al procurador de miserables y confirmación de éste en el cargo.....	151
1573 diciembre 26. XIII.—Elección de procurador de miserables.....	152
1574 diciembre 26. XIV.—Elección de procurador de miserables.....	152
1575 diciembre 26. XV.—Elección de procurador de miserables.....	152
1576 diciembre 22. XVI.—Elección de procurador de miserables.....	153
1578 diciembre 22. XVII.—Elección de procurador de miserables.....	153
1579 diciembre 26. XVIII.—Aumento de salario al procurador de miserables y elección del mismo.....	153
1579 diciembre 26. XIX.—Acuerdo relativo al salario del abogado de miserables y elección de éste.....	154
1582 junio 10. XX.—Elección de abogado de jurados y de miserables.....	154
1582 diciembre 26. XXI.—Elección de procurador de miserables.....	155
1583 junio 5. XXII.—Elección de abogado de la Villa y de miserables..	155
1583 diciembre 26. XXIII.—Elección de procurador de miserables.....	155
1584 enero 12. XXIV.—Elección de procurador de miserables.....	155
1587 diciembre 26. XXV.—Elección de procurador de miserables.....	156
1589 mayo 28. XXVI.—Elección de abogado de jurados y de miserables.....	156
1594 diciembre 26. XXVI bis.—Mandamiento de pago de salario al procurador de miserables.....	157
1594 diciembre 26. XXVII.—Elección de procurador de miserables....	157
1595 junio 4. XXVIII.—Aumento de salario al abogado de la Villa y de miserables.....	157
1595 diciembre 26. XXIX.—Elección de procurador de miserables...	158
1596 diciembre 24. XXX.—Pago de salario al procurador de miserables.....	158
1596 diciembre 24. XXXI.—Pago de salario al procurador de miserables.....	158
1596 junio 9. XXXII.—Elección de abogado de miserables.....	159
1599 junio 6. XXXIII.—Elección de abogado de miserables.....	159
1599 junio 21. XXXIV.—Juramento del asesor de jurados y abogado de miserables.....	159
1600 mayo 20. XXXV.—Pago de salario al asesor de jurados y abogado de miserables.....	160

<i>1601 enero 13.</i> XXXVI.—Pago de salario al asesor de jurados y abogado de miserables	160
<i>1605 junio 5.</i> XXXVII.—Elección de asesor de jurados y abogado de miserables y declaración de incompatibilidades con este cargo.	161
<i>1605 septiembre 28.</i> XXXVIII.—Decláranse compatibles la asesoría de jurados y el oficio de mustazaf.....	163
<i>1636 mayo 18.</i> XXXIX.—Se acuerda que el salario del abogado de jurados sea de veinticinco libras.....	163
<i>1642 junio 8.</i> XL.—Mandamiento de pago del salario del asesor de jurados	164
<i>1699 junio 17.</i> XLI.—Nombramiento de delegado por el asesor de jurados	164
<i>1699 junio 18.</i> XLII.—Juramento del delegado del asesor de jurados...	165
<i>1700 mayo 29.</i> XLIII.—Mandamiento de pago de salario del asesor de jurados	165
<i>1700 mayo 29.</i> XLIV.—Elección de abogado de la Villa y de pobres y miserables	165
<i>1700 mayo 29.</i> XLV.—Se elige procurador de miserables por haber sido nombrado jurado el que desempeñaba este cargo.....	166
<i>1703 diciembre 27.</i> XLVI.—Elección de procurador de miserables....	167
<i>1705 mayo 30.</i> XLVII.—Acuérdase que el asesor de jurados y abogado de miserables sea perpetuo	167
<i>1705 junio 7.</i> XLVIII.—Acuérdase que el asesor de jurados y abogado de miserables se elija anualmente	170
<i>1706 diciembre 27.</i> XLIX.—Elección de procurador de miserables	171
<i>1707 enero 29.</i> L.—Mandamiento de pago de salario al procurador de miserables	172
<i>1707 junio 11.</i> LI.—Mandamiento de pago de salario al asesor de jurados y abogado de miserables.....	172
<i>1707 junio 11.</i> LII.—Elección de abogado de miserables.....	172

El cuidado de los huérfanos

<i>1338 marzo 6.</i> I.—Pedro II a los Justicias de Valencia. Ordena medidas conducentes al cuidado de los huérfanos y crea curadores para ellos	177
<i>1386 septiembre 9.</i> II.—Nombramiento de Padre de huérfanos.....	178
<i>1432 enero 7.</i> III.—Nombramiento de Padre de huérfanos.....	179
<i>1444 julio 23.</i> IV.—Nombramiento de Padre de huérfanos.....	179
<i>1450 octubre 28.</i> V.—Acuerda el Consejo defender al Padre de huérfanos atropellado en el ejercicio de su cargo.....	179
<i>1450 octubre 28.</i> VI.—El Justicia, Jurados y Consejo de Castellón al gobernador general del reino de Valencia mosén Juan Roç de Corella. Dan cuenta del atropello cometido contra el Justicia y el Padre de huérfanos.....	180

1450 octubre 28. VII.—El Justicia, Jurados y Consejo de Castellón a mosén Nicolás de Próxita. Dan cuenta del atropello cometido contra el Justicia y el Padre de huérfanos y piden apoyo.....	181
1463 marzo 16. VIII.—Elección de Padre de huérfanos	182
1472 abril 18. IX.—Elección de Padre de huérfanos.....	183
1491 marzo 15. X.—Elección de Padre de huérfanos.....	183
1507 mayo 16. XI.—Elección de Padre de huérfanos.....	183
1528 septiembre 13. XII.—Proposición de que se nombre Padre de huérfanos y de miserables	184
1534 abril 7. XIII.—Elección de Padre de huérfanos.....	184
1579 octubre 18. XIV.—Acuerdo acerca del cuidado de una huérfana..	184
1583 mayo 26. XV.—Pago de salario a Jaime Sos, padre de bribones..	185
1606 diciembre 26. XVI.—Elección de Padre de huérfanos y acuerdo respecto a la tasa de los salarios.....	185
1607 mayo 20. XVII.—Acuérdase guardar el mismo orden que en Valencia para la tasa de salarios y ropa de las sirvientas por el Padre de huérfanos.....	186
1634 mayo 3. XVIII.—Se concede licencia a D. Matías Igual para edificar una casa con destino a huérfanos pobres	186
1646 diciembre 27. XIX.—Acuérdase que se busque un sacerdote para asistir espiritualmente a los moribundos del Hospital	187

SE ACABÓ
DE IMPRIMIR ESTE LIBRO
EN LOS TALLERES
DE HIJOS DE F. ARMENGOT
DE CASTELLÓN DE LA PLANA
EL DÍA II DE OCTUBRE
DE M.CM.XLVII, FIESTA
DEL SANTO ÁNGEL
DE LA GUARDA
L ✠ D



50 Ptas.